

LECCIONES
JENERALES
DE COMERCIO

PRECEDIDAS

DE UNA NÓMINA ALFABÉTICA DE LAS PALABRAS MAS USADAS EN LA
CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA COMERCIALES,

Y SEGUIDAS DE

UNA RESEÑA HISTÓRICA DEL COMERCIO,

DESDE

LOS TIEMPOS ANTIGUOS HASTA NUESTROS DIAS.

OBRA DEDICADA

A LOS JÓVENES QUE SE DEDICAN A LA CARRERA MERCANTIL

POR SANTOS TORNERO.



VALPARAISO.

LIBRERIA DEL MERCURIO

DE TORNERO Y TORRES.

1875.

7691309

LECCIONES DE COMERCIO.

ÍNDICE JENERAL.

	PÁJS.
ADVERTENCIA.....	8
NÓMINA ALFABÉTICA de las palabras mas usadas en la contabilidad y correspondencia comerciales.....	9
LECCION PRIMERA.— <i>Del comercio, bases que lo constituyen y sus dife- rentes clases</i>	17
§ I. Preliminares.—La riqueza, su circulacion y la renta.....	17
§ II. Del comercio en jeneral.....	21
§ III. De las diferentes clases de comercio.....	24
LECCION SEGUNDA.— <i>De los comerciantes, factores y dependientes</i>	27
§ I. De los comerciantes.....	27
§ II. De los factores y dependientes de comercio.....	30
LECCION TERCERA.— <i>De los corredores y martilleros</i>	33
§ I. De los corredores.....	33
§ II. De los martilleros.....	37
LECCION CUARTA. <i>Del comercio de comision y de los comisionistas</i> ...	38
LECCION QUINTA.— <i>De la esportacion, importacion y balanza del comercio</i>	42
§ I. De la esportacion e importacion.....	42
§ II. De la balanza de comercio.....	45
LECCION SEXTA.— <i>De los contratos</i>	47
LECCION SÉTIMA.— <i>De las compras y ventas</i>	50
LECCION OCTAVA.— <i>De las mercaderías y del comercio de las mismas</i> ...	54
LECCION NOVENA.— <i>De las sociedades de comercio</i>	59
§ I. De la sociedad colectiva.....	59
§ II. De la sociedad en comandita.....	61
§ III. De la sociedad anónima.....	62
§ IV. De las operaciones aritméticas llamadas Reglas de compañía o de sociedad.....	65
LECCION DÉCIMA.— <i>De los trasportes</i>	66
§ I. De los trasportes por tierra, lagos, canales y rios navegables.	66
§ II. De los trasportes por mar, de la navegacion y de las naves mercantes.....	69
§ III. De las personas que intervienen en la navegacion y los tras- portes marítimos.....	71
§ IV. Del fletamento de los buques y de los documentos relati- vos a él.....	73
§ V. De las averías.....	75

§ VI. Del abordaje, la arribada forzosa, el naufragio y el salvamento.....	78
LECCION UNDÉCIMA.— <i>Del comercio y compañías de seguros</i>	81
LECCION DUODÉCIMA.— <i>De los bancos y sus diferentes clases y operaciones</i>	85
§ I. De los bancos en jeneral.....	85
§ II. De los bancos comerciales e hipotecarios, y de su establecimiento en Chile.....	88
§ III. De las diferentes operaciones de los bancos.....	91
LECCION DÉCIMATERCIA.— <i>De los préstamos y descuentos</i>	96
§ I. Del préstamo en jeneral.....	96
§ II. Del préstamo con intereses.....	97
§ III. Del préstamo a riesgo marítimo o a la gruesa aventura....	104
§ IV. Del de-cuento.....	108
LECCION DÉCIMACUARTA.— <i>De las letras de cambio, de las libranzas, de los pagarés y de las cartas de crédito</i>	111
§ I. De las letras de cambio en jeneral.....	111
§ II. Del endoso, aceptacion y pago de las letras de cambio.....	114
§ III. De los protestos de las letras de cambio, de la intervencion de aceptacion y pago, del recambio y resaca, y de la prescripcion.....	119
§ IV. De las libranzas, de los vales y pagarés a la órden, y de las cartas de crédito.....	121
LECCION DÉCIMAQUINTA.— <i>De los cambios</i>	124
§ I. Del cambio en jeneral.....	124
§ II. De los cambios extranjeros.....	127
§ III. Del par del cambio y de los arbitrajes.....	130
§ IV. Resúmen de las operaciones de cambio y esplicacion de las notas que manifiestan su curso.....	132
TABLA de los cursos de cambio de cuatro de las principales plazas de Europa.....	134
LECCION DÉCIMASESTA.— <i>De los metales y de los artefactos y alhajas de oro y plata</i>	135
§ I. De los metales.....	135
§ II. De la lei de los metales y minerales.....	138
§ III. De las pesas usadas para los metales preciosos, de la lei de los mismos, y de su valor relativo.....	141
§ IV. De los artefactos de oro y plata.....	144
LECCION DECIMASÉTIMA.— <i>De las monedas y de las pesas y medidas</i> ...	146
§ I. De las monedas.....	146
CUADRO de las monedas chilenas conforme a las leyes de 9 de enero de 1851 y 25 de octubre de 1870.....	151
CUADRO de las monedas de cuenta y cambio de las principales plazas de comercio.....	152
§ II. De las medidas y las pesas.....	153
CUADRO JENERAL de las medidas y pesas métricas con su correspondencia en medidas y pesas chilenas antiguas.....	159
CUADRO JENERAL de las medidas y pesas chilenas antiguas con su correspondencia en medidas y pesas métricas.....	160
LECCION DÉCIMOCTAVA.— <i>De las quiebras</i>	161
§ I. De las quiebras en jeneral.....	161
§ II. De la declaracion de quiebra y sus efectos, de los que produce	

la cesacion de pagos, y de las diligencias consiguientes a la declaracion de quiebra.....	164
§ III. De los síndicos y del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.....	172
§ IV. Del convenio entre el deudor y los acreedores.....	175
§ V. De la liquidacion del activo y pasivo de la quiebra; de la revindicacion, rescision y retencion.....	178
§ VI. De la graduacion de créditos y de la rehabilitacion.....	181
LECCION DÉCIMANONA.— <i>De los diversos modos de probar, asegurar el cumplimiento y extinguir las obligaciones mercantiles</i>	185
§ I. De los medios de probar las obligaciones.....	185
§ II. De los medios de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.....	187
§ III. De los varios medios de estincion de las obligaciones mercantiles.....	193
1.º De la solucion o pago efectivo.....	193
2.º De la Cesion de bienes, y del Beneficio de competencia.....	196
3.º y 4.º De la Novacion; de la Transaccion.....	198
5.º y 6.º De la Remision; de la Compensacion.....	199
7.º y 8.º De la Confusion; de la Nulidad y Rescision.....	200
9.º De la Prescripcion, el Saneamiento y la Accion redhibitoria...	201
LECCION VIJÉSIMA.— <i>De la contabilidad comercial</i>	206
§ I. Del registro de comercio y de la inscripcion en él de ciertos documentos.....	206
§ II. De los libros exijidos por la lei, formalidades con que deben llevarse y razones que justifican esas formalidades.....	207
§ III. De los diferentes métodos de teneduria de libros, y en particular de los de partida sencilla y mista, de un nuevo sistema simplificado, y del balance de las casas de menudeo.....	212
MODELO del Diario en partida sencilla.....	213
Id. del Libro Mayor en id. id.....	214
De la Partida mista.....	215
Sistema simplificado.....	215
Del Balance jeneral de las casas de menudeo.....	216
§ IV. De la teneduria de libros en Partida doble, y de las principales cuentas que en ella se usan.....	216
§ V. De los principios fundamentales de la Partida doble y de la manera de desarrollarlos y practicarlos.....	221
MODELO de un Balance mensual.....	230
Id. de un Inventario o Balance jeneral.....	232
§ VI. De los libros auxiliares.....	234
MODELO de un Libro Diario en Partida doble.....	238
Id. de un Libro Mayor en id. id.....	244
<i>Reseña histórica del Comercio</i>	249

ADVERTENCIA.

La presente obrita, cuya publicacion meditaba su autor desde hace ya algunos años, y para cuya formacion habia reunido buen acopio de materiales, tiene por principal objeto el inspirar a los jóvenes que se dedican al comercio el deseo de ser, nó unos simples mercaderes de rutina, sino grandes especuladores económico-políticos que puedan contribuir poderosamente a la gloria y prosperidad de la patria. Para ello deben comprender que necesitan saber algo mas de lo que por lo jeneral se aprende en los colejos, aplicable a la carrera mercantil. Está mui jeneralizada la opinion de que para esta importante carrera no se necesita estudiar mucho: que basta saber medianamente escribir y contar. Es un error. El que se dedica al comercio, si aspira a algo mas que ser toda su vida un comerciante *adocenado* (perdónesenos lo vulgar de la espresion), es preciso que haga estudios serios, es preciso que posea, con la mayor perfeccion posible, todos los conocimientos de que esta obrita apenas es un descarnado índice. Es, ademas, mui conveniente que tambien posea otros muchos conocimientos que no debe ignorar ningun hombre bien educado, tales como la jeografia, la historia, la economía política, los idiomas mas jeneralizados, etc., etc.

Bien quisiera el autor que su obra fuera tan perfecta como seria de desear, atendida la importancia del objeto a que se dedica; pero ni sus aptitudes, ni sus ocupaciones de otro jénero le han permitido hacer otra cosa mejor. Entre tanto, tal cual es, con todas sus imperfecciones y deficiencias, tiene la esperanza de que ella pueda ser de alguna utilidad para los jóvenes, y aun para muchos adultos, y que tambien pueda servir de testo, a falta de otro mejor, para las clases de comercio de los colejos y liceos de la república.

Como complemento a esta obrita, se propone el autor publicar una coleccion de modelos y formularios adaptados al comercio; y tambien, si el tiempo le alcanza, un *Tratado jeneral de contabilidad comercial* que comprenda desde los primeros rudimentos de la aritmética hasta la teneduria de libros en *Partida doble*.

Valparaiso, junio de 1875.

EL AUTOR.

LECCIONES DE COMERCIO.

NÓMINA ALFABÉTICA

DE LAS PALABRAS MAS USADAS EN LA CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA COMERCIALES.

- Abandono.**—Renuncia que hace un deudor de los bienes que posee, entregándolos a sus acreedores por no poderles pagar lo que les debe.
- Acarrear.**—Transportar alguna cosa en carro, a lomo o de otra manera.
- Acarreo.**—La accion y efecto de acarrear; el conjunto de cosas acarreadas; y por estension el precio que se paga por el acarreo.
- Acciones.**—Contratos creados por una Compañia; titulo que representa la parte del asociado en una compañía.
- Accionista.**—Propietario de acciones.
- Aceptacion.**—Promesa escrita en una letra de cambio de pagar su valor el dia en ella indicado (*Véase la Leccion 14.*)
- Aceptante.**—El que acepta una letra de cambio.
- Aceptar.**—Poner su aceptacion en una letra.
- Acreditar.**—Abonar una suma en la cuenta de un corresponsal o cliente.
- Acreencia.**—Suma debida en cualquier concepto.
- Acreedor.**—Aquel a quien se debe; el que posee una acreencia.
- Activo.**—Valores que posee un comerciante o que otros le deben.
- A cuenta.**—Llábase así el pago de una parte de lo que se debe.
- Acuerdo o Convenio.**—Contrato que hace un deudor con sus acreedores para evitar declararse en quiebra.
- A domicilio, al domicilio.**—Palabras que indican que tal cantidad ha de ser pagada en tal casa, lo que se espresa con las palabras: *pagadero al domicilio de...* Tambien se usan para indicar que una cosa ha de ser entregada en la propia casa de la persona que se indica.
- Afianzar.**—Dar la fianza por alguno; constituirse responsable por otro.
- Afianzar de mancomun et insolidum.**—Constituirse responsable de una deuda obligándose a pagarla en el acto de ser requerido como si fuera el deudor principal.
- Ajente de negocios.**—El que desempeña comisiones por cuenta de otro u otros.
- Ajotaje.**—Manejo para producir alza o baja en los fondos públicos, en el precio de ciertos artículos o jéneros, etc., con el fin de lucrar indebida o abusivamente.
- Ajotista.**—El que se ocupa en el ajotaje.
- Ajio.**—Beneficio que se obtiene del cambio de la moneda, o de descontar letras, pagarés, etc.; especulacion sobre la alza y la baja de los fondos públicos.
- Alcance.**—*Resto de cuentas:* lo que uno debe despues del arreglo de una cuenta.
- A la vista o A presentacion,** palabras que significan que una letra o libranza debe ser pagada en el acto de ser presentada.
- Almacen.**—El local en que un comerciante tiene las mercaderias para la venta.
- Almacenaje.**—El precio que se cobra a un corresponsal por guardarle sus mercaderias, y tambien lo que se paga en Almacenes de Aduana.
- Anular.**—Sentar una partida en los libros de la contabilidad para destruir el efecto de una partida mal sentada.
- Aparejo de un buque.**—Comprende la arboladura, las jarcias firmes, el velámen, etc.
- Apoderado.**—La persona a quien un comerciante encarga del desempeño de ciertos negocios o su representacion en ciertos casos. El apoderado está jeneralmente provisto de un poder de su comitente.
- A presentacion.**—Vencimiento de una letra o libranza pagadera en el momento de presentarse.
- Apurar.**—Examinar definitivamente una

- cuenta para asegurarse de que está bien en todas sus partes.
- Arbitrador.**—El juez árbitro en quien las partes se comprometen para que por vía de equidad ajuste y transija sus controversias.
- Arbitraje.**—Decision de un litigio por las personas nombradas al efecto.—Operación de cambio de valores mercantiles, buscando la utilidad en los precios comparados de diferentes plazas.
- Arbitramento.**—La accion y facultad de dar sentencia arbitraria, o la misma sentencia.
- Arbitrar.**—Juzgar y determinar como árbitro.
- Arbitral.**—Lo que se refiere al juez árbitro, como *juicio arbitral*.
- Arbitrario.**—Lo que pertenece a los jueces árbitros o a sus juicios y sentencias.
- Arbitro.**—Lo mismo que *arbitrador*.
- Armador.**—El que pertrecha o avia una nave para navegar.
- Armamento.**—Los equipos o pertrechos de una nave, que la habilitan para navegar.
- Arras.**—Lo que suele darse por prenda o señal de algun convenio. Las da jeneralmente el comprador al vendedor.
- Arreglo de cuenta.**—Reconocimiento de todas las partidas mencionadas en una cuenta.
- Asegurador.**—El que responde, mediante cierto premio o interes, del riesgo que puedan correr algunas cosas o mercaderias.
- Asegurar.**—Responder el asegurador de las pérdidas o deterioro de las cosas aseguradas contra incendios, riesgos maritimos, u otra contingencia semejante.
- Aval.**—Garantia por la cual un tercero se obliga a pagar una letra de cambio a falta del signatario. El aval se pone en estos términos en la misma letra: *Bueno o V.º B.º* por aval seguido de la firma.
- Avalista.**—El que afianza el pago de una letra de cambio.
- Aventura** (Préstamo a la gruesa).—Dinero prestado a un alto interes, sobre garantia de objetos espuestos a riesgos de mar, con la condicion de perderlo si estos se pierden, y de que llegando a buen puerto se devuelve la suma con el interes convenido.
- Avisar.**—Prevenir, dar aviso.
- Auxiliares** (libros).—Nombre jenerico que designa los diferentes libros del comerciante fuera de los principales.
- Balance.**—Operacion que consiste en tomar el saldo o diferencia del *Debe* y el *Haber* y pasar este saldo al lado cuya suma es inferior, para obtener una suma igual en ambos lados.
- Balancear una cuenta** es hacer el balance de ella.
- Balance jeneral.**—Inventario que forma un comerciante para conocer el verdadero estado de sus negocios.
- Balance mensual o parcial,** se dice del acto de balancear todas las cuentas del libro mayor para averiguar el estado de cada una de ellas y asegurarse de la exactitud y regularidad de las partidas sentadas en el mes.
- Banca.** (Comercio de banca).—Consiste principalmente en operaciones de jiro, cambio y descuentos, en abrir créditos, llevar cuentas corrientes, etc. etc.
- Bancarrota,** quiebra de un comerciante.—Esta palabra se usa mas comunmente en la frase *hacer bancarrota*.
- Banco.**—Establecimiento público comunmente formado por acciones y constituido en sociedad anónima con arreglo a las leyes. Segun sus atribuciones, se le llama de *emision, de descuento, de depósito, etc.,* y segun su objeto, se le denomina *hipotecario, agricola, de depósitos, etc.*
- Banquero.**—El que se ocupa en negocios de banca.
- Barateria.**—Término del comercio marítimo que significa *latrocinio, alteracion, o adulteracion* de mercaderias que pueden ejercer el capitan o tripulacion de un buque contra los intereses del cargador o de los propietarios de los objetos embarcados.
- Bazar.**—Lugar donde se esponen a la pública espectacion y donde se venden mercaderias u objetos surtidos.
- Billete.**—Cédula impresa, grabada o litografiada que representa cantidades numerarias determinadas, como los *billetes de banco, del tesoro, etc.*
- Billete a la órden.**—Documento u obligacion que los Bancos ponen en circulacion comprometiendo o pagarlos a la vista, en dinero efectivo, a cualquiera que se los presente.
- Bodega.**—Local en que se guardan las mercaderias.
- Bodegaje.**—Lo que se cobra por los efectos guardados en bodega por cuenta de otro.
- Bonificacion, rebaja, disminucion.**—Esta palabra se usa tambien en el sentido de *aumento* de valor con causa de un escedente imprevisto de mercaderias.
- Bolsa.**—Lugar donde se reunen los comerciantes y los agentes de cambio para tratar de sus negocios, y donde se cotizan los efectos públicos al curso legal.
- Borrador.**—Escrito formado a la lijera con el objeto de ponerlo despues en limpio, o *libro de comercio* en que se inscriben todas las operaciones del comerciante para pasarlas despues al *Diario* y subsecuentemente al *Libro Mayor*.
- Bruto** (peso).—El peso de las mercaderias comprendido el forro o vasija que las cubre o las contiene. Para obtener el *peso neto*, es necesario rebajar la *tara*, es decir, el peso de la vasija.
- Bulto.**—Se dice jeneralmente de todo volumen o paquete de mercaderias, sea cual fuere su embalaje o forma de su empaquetado.
- Cabotaje.**—Navegacion entre puertos de la costa del mismo estado.

- Caja.**—Cofre en que se guarda el dinero; lugar donde se hacen los pagos; nombre de una de las cinco cuentas jenerales en la teneduría de libros por partida doble.
- Cambio.**—Negociación de letras sobre el exterior, de una a otra ciudad del mismo país; diferencia del valor de las monedas entre dos países.
- Cancelación.**—Recibo que se da por una suma pagada.
- Cancelado.**—Palabra empleada en un documento para indicar que queda pagado. A esta palabra sigue la firma de la persona que recibe la suma pagada.
- Cancelar.**—Poner recibo o constancia de estar pagada una cantidad.
- Capital.**—Totalidad de la fortuna de un comerciante. Se dice también de una suma de dinero que gana interés.
- Capital activo.**—La totalidad de lo que tiene un comerciante en mercaderías, deudas a su favor, y otros valores.
- Capital pasivo.**—La totalidad de las deudas del comerciante.
- Capital líquido.**—La diferencia entre el activo y el pasivo.
- Cargamento.**—Totalidad de las mercaderías que se cargan en una nave.
- Cargador.**—El que encarga la conducción de mercaderías por mar o por tierra.
- Cargo.**—Lo contrario de *data* en su segunda acepción, es decir, la partida o partidas que se ponen al *débito* de una cuenta.
- Cargar.**—Poner una suma en el debe de una cuenta.
- Carta de crédito.**—Carta en que un comerciante pide a otro entregue una cantidad determinada a la persona nombrada en la carta.
- Carta de porte.**—La que se da por el remitente al conductor de mercaderías por tierra.
- Carta-orden.**—El mandato que un comerciante da para que otro entregue la cosa designada en la misma.
- Cedente.**—El que cede o traspasa una obligación de comercio, una letra de cambio, un pagaré, etc.
- Cesionario.**—Aquel a quien se cede una obligación de comercio.
- Cesión de bienes.**—Véase *Abandono*.
- Cliente.**—Corresponsal, o mas bien comprador de una casa de comercio.
- Clientela.**—La totalidad de los clientes de un comerciante.
- Cuarentena.**—El espacio de tiempo que están en el lazareto, o privados de comunicación, los que se presume vienen de lugares infectos o sospechosos de algun mal contagioso. Aplicase especialmente a los buques.
- Cobrar.**—Recibir en dinero el valor de un documento o cuenta.
- Comandita.**—Sociedad de comercio rejida por uno de los socios, responsable, no respondiendo los otros mas que por sus aportes o sumas que han puesto u ofrecido poner en la sociedad.
- Comanditario.**—El que pone cierta suma o capital en una sociedad en comandita.
- Comerciante.**—El que hace del comercio su profesión habitual.
- Comisión.**—Orden que se da o que se recibe para la compra o la venta de mercaderías o para operaciones de banca.
- Comisionista.**—El que hace negocios en comisión, por cuenta de otro.
- Comitante.**—El comerciante que encarga a otro la ejecución de algun negocio o negocios de su cuenta.
- Compensación.**—Acreencia que se da a una persona que nos la debe, en pago de una suma que le debemos.
- Compromiso.**—Escrito firmado por varias partes sobre un objeto que les interesa respectivamente, y por el cual se comprometen a someterse a la decisión de árbitros en caso de discordia.
- Conocimiento.**—El documento que da el capitán de un buque mercante en que declara tener embarcadas en él ciertas mercaderías que entregará a la persona y en el puerto designados por el remitente. Se dan tres o cuatro ejemplares de un mismo tenor.
- Consignación.**—Depósito de mercaderías, de efectos de comercio, de dinero, en poder de un corresponsal, con autorización de disponer de él conforme a las instrucciones de la persona que lo ha consignado.
- Consignante.**—El que consigna una cosa al cuidado de otra persona.
- Consignatario.**—La persona a quien se envía una cosa en consignación.
- Convenio.**—El arreglo que se efectúa entre un fallido y sus acreedores por el cual los últimos suelen hacer una rebaja de lo que el primero les debe, y se establecen ciertos plazos para el pago del remanente. La rebaja se llama *quitas*.
- Convenio de esperas.**—Se llama así el convenio entre deudor y acreedores ya sea que la espera sea con o sin rebaja de las acreencias, es decir, *con o sin quitas*.
- Copiador de cartas.**—Libro en que se copian las cartas que un comerciante dirige a sus corresponsales.
- Corresponsal.**—Entre comerciantes, el que tiene o está en correspondencia con otro para negocios mercantiles.
- Corretaje.**—Comisión que cobra el corredor.
- Corredor.**—El que por oficio se ocupa en ajustes de ventas y compras entre comerciantes cobrando por su trabajo una comisión llamada *corretaje*.
- Consignatario.**—Depositario de una suma o de una cosa depositada.
- Consignar.**—Dirigir un buque, una mercadería a un corresponsal encargándole la venta o el despacho por cuenta del que lo envía.

- Cotización.**—Indicación del precio corriente de los efectos públicos.
- Cotizar.**—Señalar o publicar el precio que tienen los efectos o papeles públicos.
- Cuenta.**—El escrito o papel en que se pone la partida o partidas de mercaderías que se nos debe o debemos. Llámase también *planchilla*.
- Cuenta corriente.**—Cuenta establecida por *Debe y Haber* para arreglar todas las operaciones entre dos negociantes.
- Cuenta de resaca.**—Estado o nota que comprende el importe de una letra de cambio protestada, los gastos del protesto, la comisión, etc.
- Cuentas jenerales.**—Las cinco cuentas del *Libro Mayor* llevado por partida doble.
- Cuenta de venta.**—Estado detallado de las mercaderías vendidas por un comisionista de cuenta de un comerciante.
- Cupon.**—Cada una de las partes de un documento de la deuda pública o de las sociedades de crédito, que periódicamente se van cortando para presentarlas al cobro de los intereses vencidos.
- Data.**—La nota del tiempo y lugar en que se firma un documento o carta, y se pone al principio o al fin.—Cualquiera partida o partidas que componen el descargo o *haber* de una cuenta.
- Datar.**—Poner la fecha en las cartas o documentos. Abonar en las cuentas la partida o partidas correspondientes.
- Debe.**—Sinónimo de *Pasivo*. En el libro mayor, la página izquierda de una cuenta.
- Dependiente.**—Empleado que obra bajo las órdenes y dirección del jefe o principal de una casa de comercio.
- Descargar una cuenta.**—Mencionar la salida de los objetos que le estaban cargados y las sumas pagadas por quien ella reemplaza.
- Descuento.**—Beneficio o pérdida sobre un documento descontado o negociado.
- Descontar.**—Efectuar el descuento de un documento de comercio.
- Desembolso.**—Suma desembolsada, es decir, entregada por cuenta de otro.
- Deudas activas.**—Sumas que se nos deben.
- Deudas pasivas.**—Sumas que debemos.
- Deudor.**—El individuo que debe. Se dice *deudora* hablando de una cuenta en teneduría de libros.
- Diario (Libro).**—El libro en que se escriben día por día los asientos de un comerciante que han de pasar al Libro Mayor.
- Dividendo.**—Porción de interés o de beneficio que corresponde a cada accionista de una compañía. Porción aplicable a cada acreedor sobre la suma que queda para repartir después de la liquidación de una quiebra.
- Documento.**—El papel escrito con que se hace constar alguna cosa.
- Documentos.**—Lo mismo que *Efectos*. Así se dice: *Documentos a cobrar; Documentos a pagar*.
- Efectos.**—Billetes o libranzas a la orden, Pagaré, Letras de cambio, etc.
- Efectos a cobrar.**—Documentos que se nos debe, como pagarés, letras aceptadas, etc.
- Efectos a pagar.**—Documentos que debemos.
- Embalaje.**—Se dice del acto de *embalar*, empaquetar o enfardelar las mercaderías.
- Empresario.**—El que toma por su cuenta alguna empresa o negocio.
- Empresario de trasportes.**—El que ejerce la industria de transportar mercaderías de un punto a otro.
- Espresso.**—Suelen llamarse así los empresarios de trasportes que se encargan de remitir toda clase de objetos por los ferrocarriles.
- Encarecer.**—Aumentar el precio de una mercadería.
- Endosante.**—El que por el endoso traspasa una letra de cambio a la orden de otro.
- Endoso.**—El acto de traspasar un documento a otro por medio de un mandato escrito al dorso del documento.
- Endosar.**—Efectuar un endoso.
- Entrega.**—El acto de entregar las mercaderías que se han vendido.
- Escritorio.**—El lugar destinado en una casa de comercio para trabajar en todo lo relativo a la contabilidad y correspondencia.
- Esperas, Moratorias.**—Término concedido al deudor por sus acreedores para efectuar sus pagos.
- Esportación.**—Envío de mercaderías al exterior.
- Estracto.**—Cuenta sacada o estractada de otra más estensa.
- Factor.**—El dependiente de una casa de comercio que tiene a su cargo la jerencia de una sucursal o el desempeño de los negocios que le encarga su principal.
- Factura.**—Cuenta pasada por el vendedor al comprador, con el pormenor de las mercaderías vendidas.
- Fallido.** Sinónimo de *quebrado*.
- Fardo.**—Es un bulto de mercaderías regularmente forrado con gangocho.
- Fiador.**—El que se constituye responsable de una obligación o deuda de otro.
- Fianza.**—Obligación que uno hace para seguridad de que otro cumplirá la obligación que contrae.
- Fletamento.**—La acción de fletar, y el contrato mercantil en que esto se verifica.
- Fletante.**—La persona que da en arriendo una nave.
- Fletador.**—El que alquila un buque o envía carga en él.
- Fletar.**—Alquilar un buque o parte de él para conducir personas o mercaderías.
- Flete.**—Lo que se paga por la conducción en un buque de toda clase de efectos. Por

- analogía se dice también *flete*, aunque impropriadamente, como sinónimo de *porte*, por las conducciones por tierra.
- Folio.**—Sinónimo de página.
- Foliar.**—Poner los números en las fojas o páginas de un libro.
- Fondos.**—Caudales, dinero, papeles públicos, pertenecientes al haber de un comerciante. Se dice *estar en fondos* por tener bastante dinero disponible.
- Fondos públicos.**—Se dice por las *cédulas, billetes o pagarés* del gobierno o de las municipalidades que se cotizan o venden en el mercado; y también por las *acciones* de compañías anónimas.
- Ganancias y Pérdidas.**—Una de las cinco cuentas jenerales, la cual presenta los beneficios y pérdidas de un negocio.
- Garante.**—Lo mismo que fiador.
- Garantía.**—El acto y efecto de afianzar lo estipulado constituyéndose garante.
- Garantir.**—Lo mismo que afianzar. Constituirse garante o responsable un comisionista de las ventas que ejecuta a plazo por cuenta del consignatario.
- Garantía.**—El acto de garantir y la comisión que se cobra por ese acto.
- Gastos jenerales.**—Los gastos ordinarios de una casa de comercio.
- Gruesa ventura, vease Aventura.**
- Gruesa (a la).**—Interes pagado o cobrado sobre los objetos entregados a la gruesa aventura.
- Guía.**—Lo mismo que pasavante en su segunda acepción. El despacho que lleva consigo el que trasporta algunos jeneros, para que no se los detengan ni descaminen.
- Haber,** en los libros de un comerciante, significa que él debe a sus corresponsales o a las cuentas que los reemplazan. Esta palabra se coloca siempre a la cabeza de la página derecha o lado derecho de una cuenta.
- Honor (hacer), honrar.**—Aceptar una letra protestada por la persona a cuyo cargo está jirada, en honor de la firma del jirador.
- Importar.**—Introducir jeneros extranjeros. Hablando del precio de las cosas significa valer o llegar a tal cantidad la cosa comprada o ajustada.
- Importe.**—El número o cantidad a que llega lo que se compra o ajusta.
- Importe bruto.**—Valor de las mercaderías, antes de deducir el descuento.
- Importe neto.**—Valor de las mercaderías, deducido el descuento.
- Índice.**—Libro en que se escriben por orden alfabético los nombres de los corresponsales de un comerciante o de las cuentas de un Libro Mayor o de Cuentas Corrientes.
- In solidum.**—Se usa esta voz latina para expresar la facultad u obligación que siendo común a dos o mas personas, puede ejercerse o debe cumplirse por entero por cada una de ellas. Así se dice: Juan y Pedro con deudores *in solidum*.
- Interes.**—Beneficio o pérdida que hace un comerciante sobre el dinero que presta o toma prestado o sobre el descuento o negociación de los efectos de cartera.
- Inventario o Balance.**—Estado jeneral del activo y pasivo de un comerciante.
- Jirar una letra de cambio.**—Espedir un comerciante contra otro una orden o mandato de pago de cierta suma.
- Letra de cambio.**—La orden de pago que da un comerciante contra otro, a favor de un tercero.
- Librado.**—Aquel a cuyo cargo se jira una letra.
- Librador.**—El que da o jira la letra de cambio.
- Libramiento.**—La orden dada por escrito para que otro pague cierta cantidad.
- Libranza.**—La orden de pago que se da, ordinariamente en forma de carta, contra aquel que tiene fondos o valores del que la espide. Se usa también como sinónimo de letra de cambio.
- Librar.**—Lo mismo que jirar.
- Mancomun (de).**—Significa de acuerdo de dos o mas personas, o en unión de ellas.
- Mancomunar.**—Obligar a dos o mas personas de mancomun a la paga o ejecución de alguna cosa.
- Mandante.**—El que da un mandato.
- Mandatario.**—El que ha recibido un mandato.
- Mandato.**—Poder, procuración, facultad, comisión que un sujeto da a otro para que en su nombre haga o ejecute alguna cosa, entendiéndose por él en algún negocio, etc.
- Marcas.**—Ciertos signos o caracteres que se aplican o imprimen en muchas clases de mercaderías. La marca es propiedad del que la tiene adoptada, y nadie puede usar la misma.—Se llama también *marca* las iniciales y números que se ponen en los bultos de mercaderías.
- Mercaderías.**—Todo jénero que se vende en almacenes, tiendas, etc.
- Mercader.**—El que trata o comercia con jeneros vendibles.
- Minuta.**—Esta palabra, en una de sus varias acepciones, significa el *apunte* o nota que se hace de alguna cosa para tenerla presente. Puede emplearse, a falta de otra mejor, en el sentido de la voz francesa *bordereau* empleada para designar la *nota* o *apunte* de las diferentes monedas que componen cierta suma, o de las sumas parciales que componen una cuenta.
- Moneda corriente.**—La que tiene curso legal en el país.
- Moneda de banco.**—Valor en el banco público, en oposición a moneda corriente.
- Montar.**—En las cuentas vale *importar* o subir a una cantidad total las partidas diversas, unidas y juntas.

Monta.—La suma de varias partidas. Se dice también *monto*.

Moratoria.—Véase *Esperas*.

Negocio.—Tráfico, comercio de mercaderías, de efectos negociables.

Negociación.—La acción de negociar.

Negociante.—El que trafica en mercaderías, en letras de cambio u otros efectos negociables.

Negociante.—El que comercia o negocia.

Negociar.—Tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando jéneros, mercaderías o valores para aumentar el caudal. Ceder o descontar un documento de comercio, recibiendo su valor mediante un cierto descuento.

Neto, producto neto.—Importe de una venta pagados gastos.

Orden.—Firmar un pagaré, un vale, a la *orden* de alguno; endosar una letra a la *orden* de alguno.

Pacotilla.—Porción de mercaderías que se permite llevar de su cuenta a cada uno de los que tripulan un buque.—Dase también este nombre a la porción de mercaderías que suelen llevar algunos pasajeros.

Pacotillero.—El que lleva o trafica en pacotillas.

Pagaré.—Documento que un deudor firma a favor de su acreedor comprometiéndose a pagar cierta suma en una época determinada.

Par.—Saldar una letra a la par, significa pagar su valor sin deducción de descuento.

Participación (en).—Negocio hecho en compañía con otro u otros comerciante.

Pasar.—Trasladar o copiar los artículos de un libro a otro.

Pasavante.—Documento que da a un buque el jefe de las fuerzas navales enemigas para que no sea molestado en su navegación.

Pase o Guía para que puedan pasar las mercaderías que han pagado ya los derechos.

Pase.—Licencia por escrito para pasar algunos jéneros de un lugar a otro y poderlos vender.

Pasivo.—Aplicase a los créditos, derechos u obligaciones que tiene uno contra sí.

Patente.—El documento que da la autoridad para que se pueda ejercer el comercio, una profesión, etc.

Patente de sanidad.—El certificado que llevan las embarcaciones que van de un puerto a otro de no haber peste o contagio en el pasaje de la salida.

Patente limpia.—La que acredita la salubridad del punto de procedencia de un buque.

Patente sucia.—Lo contrario de patente limpia.

Patron.—El que manda una embarcación pequeña.—Dícese también por el jefe de una casa de comercio.

Pico.—Pequeña cantidad que resta para el saldo de una cuenta.

Planilla.—Véase *cuenta*.

Portador.—El tenedor o poseedor de una letra de cambio, y que debe cobrar su importe.

Porte.—Lo que se paga por trasportar o llevar alguna cosa de un lugar a otro, como son las cartas en el correo y otras cosas.

Porteador.—El que tiene el oficio de portear.

Portear.—Conducir o llevar de una parte a otra alguna cosa por el porte o precio en que se ha ajustado y convenido.

Porteo.—Acción y efecto de portear.

Prescripción.—Medio de concluir o extinguir una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo.

Prescribir.—Extinción de una deuda o carga por la prescripción.

Prima.—El tanto por ciento que cobra el asegurador sobre el valor de los artículos que asegura.—La cantidad que cobra un comerciante por ceder a otro un negocio contratado por aquel.

Principal.—El jefe de una casa de comercio, con relación a sus dependientes.

Privilegio exclusivo.—Título concedido por el gobierno al autor de un descubrimiento o de una invención nueva o al introductor de una nueva industria, para garantizarse el goce exclusivo de su explotación durante cierto tiempo.

Prorogación.—Término concedido para aplazar el pago de una deuda.

Prórroga.—Prolongación del vencimiento de un pagaré u otra cualquiera deuda, concedida por el acreedor a su deudor.

Protesto.—Diligencia hecha por el escribano para hacer constar la falta de aceptación o pago de una letra o pagaré.

Provision.—La suma que debe servir para el pago de una letra, en manos de la persona contra quien está girada.

Quebrado.—El comerciante que se ha presentado en quiebra por no poder pagar a sus acreedores.

Quebras.—Cesar en el comercio por falta de caudales con que satisfacer a sus acreedores, perdiendo el crédito.

Quiebra, es el estado del comerciante que suspende su giro o tráfico y cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles.

Quiebra fortuita simple o inculpable, es la que proviene de pérdidas imprevistas experimentadas en los negocios, o por casos fortuitos ajenos a la voluntad del comerciante.

Quiebra fraudulenta o culpable, es la de aquel que, con el objeto de obtener ventajas o enriquecerse a costa de sus acreedores, ha incurrido en manejos reprobados y culpables, como son la ocultación de bienes y otros semejantes.

Razon social.—El nombre que toma una so-

- ciudad para ejercer el comercio o explotar una industria.
- Rebaja.**—Disminucion de precio, de valor o de cantidad, en una venta o compra.
- Recambio.**—El acto y efecto de volver a jirar contra el librador o endosante una letra que no fué pagada a su vencimiento.
- Recibo.**—Escrito que acredita estar pagada una cierta suma, o haber recibido dinero u otra cosa.
- Reembolso.**—El pago de una suma que se debe o de una letra que no ha sido pagada a su vencimiento.
- Remesa.**—El envío que se hace de alguna cosa de una parte a otra.—*Remesa de dinero; remesa de fondos; remesa de mercaderías.*
- Remitente.**—El que remite mercaderías de una parte a otra.
- Renovacion.** El acto de renovar un documento para un vencimiento distinto del que se habia designado.
- Saldar una cuenta.** Pagar lo que se resta debiendo de una cuenta.
- Saldo.**—Diferencia en pro o en contra entre las dos sumas de cargo y data de una cuenta corriente.
- Sanear.**—El acto y efecto de sanear.
- Sanear.**—Afianzar o asegurar el reparo o satisfaccion del daño que puede sobrevenir.—*Indemnizar el vendedor al comprador de todo el perjuicio que haya experimentado por haber sido perturbado en la posesion de la cosa comprada, o despojado de ella, y tambien por el vicio oculto de la misma.*
- Seguro.**—Accion de responder de un cierto valor mediante una prima convenida, o el documento en que consta el contrato de seguro; y así se dice *póliza de seguro*.
- Sindico.**—La persona autorizada por los acreedores, en una quiebra, para velar por sus intereses, ajustar las cuentas y recaudar lo perteneciente a la quiebra.
- Siniestro.**—Pérdida causada por un incendio, naufragio, etc.
- Sociedad.**—Compañía o asociacion entre comerciantes.
- Sociedad anónima.**—La que no lleva el nombre de ningun socio sino el del objeto a que se destina.
- Sociedad colectiva.**—La compañía formada entre dos o mas comerciantes para hacer el comercio, bajo una razon social.
- Sociedad en comandita.**—La que se compone de socios responsables y de otros que solo ponen sus capitales.
- Solidario.**—Se aplica a las obligaciones contraídas *in solidum* y a las personas que las contraen.
- Solidariamente.**—*In solidum*.
- Subsidiario.**—Se aplica a la acción o responsabilidad que suple y robustece a otra principal.
- Subsidiariamente.**—De un modo subsidiario.
- Sucursal.**—Establecimiento de comercio fundado en otro lugar distinto del en que se halla la casa principal, el cual está por lo comun a cargo de un factor o apoderado.
- Talon.**—El recibo u otro documento que se corta de un libro, quedando en él una parte para acreditar con ella su legitimidad o falsedad. Llámase mas propiamente talon la parte que queda en el libro y en la cual se deja un extracto del contenido del documento, como sucede con los *cheques* de los bancos.
- Talonario (Libro).**—Aquel de que se cortan los recibos, libranzas, etc., quedando en él un duplicado en extracto.
- Tanto de cuenta.**—La copia de una cuenta corriente que se envia a un corresponsal.
- Tara.**—La parte de peso que se rebaja en las mercaderías por razon de la caja, barril o cosa semejante, en que vienen incluidas o cerradas.
- Tasa.**—Precio establecido de las mercaderías, y mas comunmente el interes o tanto por ciento de una cantidad prestada.
- Tomador.**—Aquel a cuya orden se traspasa una letra de cambio.
- Transijir.**—Arreglar un asunto litijioso.
- Transaccion.**—Acto por el cual se transije o arregla un asunto dudoso o cuestionable.
- Trasferir.**—Ceder el derecho o dominio de una cosa a favor de otro.—Dilatar para otro tiempo lo que tenia plazo fijo.
- Trasferencia o trasferimiento.**—La accion y efecto de trasferir.
- Trasladar.**—Copiar o pasar lo escrito de una a otra parte.
- Traslado.**—El acto de copiar o transcribir lo escrito de una parte a otra, de uno a otro libro.
- Traspaso.**—El acto de ceder a alguno un valor cualquiera.
- Traspasar.**—Hacer un traspaso.
- Transportar.**—Trasladar, llevar o conducir una cosa de un lugar a otro.
- Transporte.**—La accion de transportar; el buque o carruaje destinado a transportar; el contrato por el cual se obliga uno a conducir alguna cosa de un lugar a otro.
- Vale.**—El papel o seguro que se hace a favor de alguno, obligándose a pagar cierta cantidad de dinero, o a entregar el objeto u objetos en él expresados. Los vales se entienden pagaderos a la vista sino espresaren plazo determinado.
- Valor en cuenta.**—La cantidad que debe abonarse o deducirse de una suma mayor.
- Valor al contado.**—Cantidad que debe pagarse en seguida.
- Valores.**—Efectos de comercio u otros.
- Vencimiento.**—Dia, época en que se vence el plazo de un pagaré o letra de cambio.
- Visa.**—Poner *visto bueno* (*V.º B.º*) a una cuenta o documento reconociendo su autenticidad.

Visar—Poner *visa* o *V.º B.º* a una cuenta.

Vista, a la vista—Espreion que indica que una cantidad debe ser pagada a la presentación de la letra o libranza respectiva.

Visto Bueno, V.º B.º—Espreion que, generalmente en abreviatura, se pone en una cuen

ta o documento, reconociéndolo por *bueno o conforme*.

Uso—Cierta término que en algunas plazas de comercio tienen las letras de cambio para su pago. Suele ser de 30 días, y las letras se jiran a *tantos usos vista*, etc.

ABREVIATURAS USADAS EN LA CORRESPONDENCIA Y CONTABILIDAD MERCANTILES.

@ arr	arroba, arrobas.	n/c.....	nuestra carta, nuestra cuenta, nuestro cargo.
a/ ant.....	anterior.	n/f.....	nuestro favor.
ape. aprec° ..	apreciable.	n/f.ª	nuestra factura.
a/ atª.....	atenta.	n/r.....	nuestra remesa, nuestro recibo.
b.º ben.º.....	beneficio.	n/l.....	nuestra letra.
b/ bto.....	bulto.	n/p.....	nuestro pagaré.
c/ cent.	centavo.	n/c/o	nuestra carta orden.
c/.....	caja, carta, cargo, cuenta.	n/j.....	nuestro jiro.
cta.....	carta, cuenta.	n/o.....	nuestra orden.
c. c., c/c.....	cuenta corriente.	n/u.....	nuestra última.
c. o., c/o.....	carta orden.	n/v.....	nuestro vale.
c/u c. u.....	cada uno.	o., orn.....	orden.
c m.....	comision.	o., onz.....	onza, onzas.
c/m, c/2.....	de cuenta a mitad.	ps. \$.....	pesos.
c/3, c/4.....	cuenta a tercio, cta. a cuarto.	pr., prem. ..	premio.
d/, d/f, d/v.....	días, días fecha, días vista.	ps. fs.....	pesos fuert s.
dº.....	daño, pérdida.	pzo.....	plazo.
dl., decil.....	decálitro.	p., pag.º.....	pagaré.
doll. drs.....	dollars.	p.º, pmo.....	próximo.
dtos., docs.....	documentos.	pp.º.....	próximo pasado.
d/c.....	del corriente.	pérd.ª pérds.	pérdida, pérdidas.
est.ª.....	estimada.	p. c., pº/.....	por ciento.
f/.....	favor.	p. m., p/000.	por mil.
f.ª, fha.....	fecha.	queb.º.....	quebranto.
f.ª, fact.ª.....	factura.	quil., qlmo..	quilógramo.
f., frs.....	francos.	ql., qq.....	quintal, quintales.
fdo.....	fardo.	qm.....	quintal métrico.
j.....	jiro.	r.....	remesa, recibo, resguardo.
gal.....	galon.	Rvn.....	reales vellon.
gau. y pérds.	ganancias y pérdidas.	s.....	sobre, segun, su.
k. kil.....	quilógramas.	s/a.....	su anterior.
lib., lb.....	libra libras.	s/c.....	su cargo, su cuenta, su carta.
l., let.....	letra, letras.	s/c/o.....	su carta orden.
L. E. £.....	libras esterlinas.	s/e.....	su entrega.
lit.....	litro.	S. E. u O.....	salvo error u omision.
m.....	mes, meses.	s/f.....	su favor.
m/v.....	mes o meses vista.	s/f.ª.....	su factura.
m/f.ª.....	mes meses fecha.	s/j.....	su jiro.
m/e.....	mi entrega.	s/l.....	su letra.
m/c.....	mi cargo, mi cuenta, mi carta.	s/o.....	su orden.
m/f.....	mi favor.	s/p.....	su pagaré.
m/f.ª.....	mi factura.	s/r.....	su remesa.
m/r.....	mi remesa.	s/r.....	su recibo.
m/l.....	mi letra, mi libranza.	s/u.....	su última.
m/p.....	mi pagaré.	s/v.....	su vale.
m/o.....	mi orden.	t., ton.....	tonelada.
m/c/o.....	mi carta orden.	tm. ton. m...	tonelada métrica.
m/v.....	mi vale.	u., últ.ª.....	última.
m/u.....	mi última.	v., v.ª.....	vista vuelta.
m/r.....	mi recibo.	\$.....	pesos.
m/j.....	mi jiro.	yds.....	yardas.
mercs.....	mercaderías.		
n/a.....	nuestra anterior.		
n/e.....	nuestra entrega.		

LECCIONES JENERALES DE COMERCIO.



LECCION PRIMERA.

DEL COMERCIO, BASES QUE LO CONSTITUYEN Y SUS DIFERENTES CLASES.

§ I. Preliminares.—La riqueza, su circulacion y la renta.

1. LA RIQUEZA DE UNA NACION se compone de *la masa de producciones* de su *agricultura, artes, minas, pesca y caza*. De esta masa de riqueza, *una parte* está en continuo movimiento para ir a parar a su comun destino, que es el *consumo*; y este movimiento es el que se llama *circulacion de la riqueza*, constituyendo *el comercio* propiamente dicho.—*La otra parte* que no entra en circulacion, o entra solo accidentalmente, se compone de las producciones acumuladas en poder de los que las poseen, sin ánimo de hacerlas circular.

2. *La segunda clase de riqueza*, que podemos llamar estancada, se compone de dos partes: 1.^a de producciones que sirven directamente a las necesidades, comodidades y placeres de la vida, como las casas, ropas, muebles, etc.; 2.^a de producciones que sirven indirectamente a los mismos objetos, y cuyo uso inmediato es para multiplicar las cosas de la primera especie, como los instrumentos de las artes, las máquinas, los animales de labor, etc.; siendo este segundo fondo de riqueza fruto de la industria y economía de las edades precedentes, tanto mas cuantioso cuanto el pais ha estado mas largo tiempo en la opulencia.

3. *La moneda* que circula en una nacion no hace propiamente parte de la masa de sus riquezas en circulacion, porque en rigor no tiene consumidores, siendo su insensible consumo obra de toda la sociedad colectivamente. Por sí solo el dinero no satisface ningun-

na necesidad ni placer; y aunque de la mayor utilidad para la multiplicacion y adquisicion de las cosas que llenan tales objetos, no forma parte esencial de ellas.

4. *El instrumento principal de la riqueza es el consumo*, pues hace multiplicar las producciones; y esta multiplicacion no puede hacerse en una parte del mundo, sin abrir todas las demas un nuevo camino de industria y de comercio.—*La industria y el comercio* no quieren mas que salarios y ganancias: estos serán tanto mas crecidos cuanto mas solicitados sean los productos del trabajo; y esta sollicitacion será tanto mas viva cuanto mas bien lisonjeen las fantasías del gusto y de la moda. Hai, por consiguiente, entre la direccion del trabajo y las variaciones del gusto, una correspondencia necesaria, establecida por sí misma, como entre dos objetos sometidos a una misma causa.

5. *El mejor sistema que se pudiera adoptar para fomentar la riqueza nacional* consiste en dejar al cosumo y a la industria la mayor libertad posible, descansando sobre el interes natural que tienen los consumidores en preferir las mercaderias nacionales que, en igualdad de circunstancias, deben ser las mas baratas; en el que tendrán los comerciantes en no esportar sino las cosas menos demandadas en el pais propio; y en preferir los consumidores nacionales a los extranjeros, en igualdad de ganancias; asi como en no importar sino las producciones que sean mas escasas y caras en el mismo.—Esta regla es sencilla y segura; pero las necesidades frecuentemente imperiosas de los gobiernos, les impiden el abandonar uno de los manantiales mas pingües para sus rentas, al paso que el establecimiento repentino del sistema de absoluta libertad, ocasionaria al pronto la ruina de un gran número de familias laboriosas que tienen menos adelantada su industria que la de otras naciones.

6. *Se puede juzgar de la riqueza de una nacion* por diferentes medios indirectos: 1.º Segun la estension y actividad de su circulacion; 2.º por la estension de su comercio con las otras naciones; 3.º segun la cantidad de numerario que circula en ella; 4.º segun la renta anual de la misma nacion; pero ninguno de ellos produce un resultado exacto.

7. DE LA CIRCULACION.—Hai riquezas que hacen una larga circulacion antes de llegar al consumo, siendo objeto de muchos cambios sucesivos y de alteraciones de forma que alteran su valor; y hai otras que no hacen mas que aparecer y desaparecer en la cir-

culacion. Están en el primer caso la lana, el lino, etc. y en el segundo, por ejemplo, el trigo que el labrador recoge y guarda para el consumo de su casa.—Todo aquello que la industria consume por sus salarios y ganancias, aunque físicamente consumido y anodado, permanece representado por un aumento de valor añadido al primitivo de las materias elaboradas.

8. Si por una parte hai una porcion de productos de un año que no entran del todo en la circulacion, o que salen pronto de ella, por otra entra tambien en circulacion de este mismo año una gran cantidad de riquezas producidas en los anteriores.—Sin embargo, la produccion anual tiende naturalmente a reglarse por el consumo tambien anual, compensándose las riquezas de larga circulacion con las que la tienen mui corta.—A medida, pues, que se aumenta el consumo anual de una cosa, y por consiguiente su demanda, se aumenta tambien su produccion.

9. Hai, por lo tanto, una correspondencia necesaria entre la cantidad del producto anual de un pais y la cantidad de riquezas, sean nacionales o extranjeras, que circulan en él anualmente.—Cuando el pedido anual de los consumidores absorbe la cantidad anual de los productos, la circulacion es todo lo rápida posible; y en este caso, los productores, impulsados a redoblar la actividad de su industria, tienden a aumentar la masa de la circulacion.—Cuando, al contrario, el pedido anual de los consumidores es inferior a la cantidad de productos, la circulacion se detiene, y su estancamiento advierte a los productores de que deben detenerse tambien en sus trabajos; lo cual, por consiguiente, tiende a disminuir la masa de la circulacion.

10. En el primer caso, un pais marcha hácia su prosperidad: los almacenes se vacian pronto, los fabricantes están recargados de obra, los brazos son buscados y bien pagados, las producciones naturales mui solicitadas, los labradores redoblan su ardor en el trabajo, los propietarios obtienen mayores rentas, hacen mas consumos y concurren a aumentar la circulacion, engrosándose ésta sin cesar y distribuyéndose su masa a todas las clases de la sociedad, de manera que todas proveen mas abundantemente a sus necesidades y goces.—En el segundo caso, un pais retrograda hácia la pobreza, sucediendo todo lo contrario que en el primer caso.

11. Cuando la circulacion es demasiado rápida, el consumo agota continuamente su masa, siendo ésta probablemente inferior a la reproduccion anual. Pero en el estado medio y natural, la masa de

la circulacion debe ser, con poca diferencia, igual a la de reproduccion anual.

12. *El dinero es el agente de la circulacion*, el instrumento que facilita y acelera sus movimientos, haciéndola mas activa y estensa.—La relacion entre la suma de numerario existente en un pais y la cantidad de riquezas en circulacion es mui dificil de establecer. Cuanto mas rápida es la circulacion, mas veces repiten sus funciones las mismas piezas de monedas en un tiempo dado, y por consiguiente tanto menos cantidad de ellas exigen las necesidades de aquella.

13. DE LA RENTA.—En su sentido riguroso, *renta* quiere decir *rendimiento* o producto que se repite periódicamente, reemplazándose a medida que se consume.—No pudiendo reemplazarse los cuerpos que destruye el consumo, sino por las producciones de la tierra, se sigue que renta, en el último análisis, es el producto de la tierra; y como los mas de estos productos se renuevan cada año, se llaman por esto, con propiedad, *renta anual*.

14. *La renta y la riqueza de un pais* son, pues, dos cosas mui diferentes. *Su verdadera renta* se compone de la totalidad de las cosas que puede consumir en un año sin empobrecerse, y *su renta anual*, considerándole independiente de los demas pueblos, consiste en la totalidad de las producciones que recoje anualmente en su territorio.

15. Pero si bien *la renta propia de un pais* consiste solo en la totalidad de las producciones anuales de su territorio, *la renta total de la nacion* comprende ademas las utilidades de las artes y el comercio que proceden de la renta propia de otras naciones adquirida por medio de dichas producciones, la cual viene a aumentar el número y los goces de sus individuos; de manera que para conocer la renta total de una nacion, es preciso averiguar la totalidad de sus productos territoriales y añadir a ella la diferencia que en su favor da la balanza jeneral del comercio con las demas.

16. Asi, pues, una nacion puede ser rica con poca renta propia si hace un gran comercio extranjero, por cuyo medio atraiga a sí mucha parte de la renta de otras naciones; lo es con mucha mas solidez teniendo una gran renta propia, aunque haga poco o ningun comercio extranjero; pero no puede serlo si le falta el comercio interior y el exterior, porque sin el primero no puede progresar su agricultura, y sin el segundo no pueden progresar sus artes ni atraerse la renta de otras naciones.

17. *El particular que ahorra una parte de su renta*, sea que ésta provenga de la tierra o de la industria, guarda este ahorro en cosas consumibles o en dinero. En el primer caso aumenta el fondo del consumo; en el segundo, las cosas que hubiera podido consumir quedan en la circulacion; y cuando este particular presta a otros el dinero de sus ahorros, les hace una verdadera cesion de las cosas consumibles que ha dejado en la circulacion, y que él tenia derecho de tomar para su consumo.

18. Hai, pues, en la renta de una nacion una parte de consumo forzoso y otra de consumo libre; *la primera* es la que se emplea en mantener todos los ajentes de la produccion, de la cual no se puede estraviar ninguna porcion para otros usos sin atacar directamente en su oríjen la riqueza y disminuir la renta corriente; *la segunda* parte es lo que se llama *renta neta* o *líquida*, y puede disiparse arbitrariamente, sin que sea afectada la renta total.

§ II.—Del comercio en jeneral.

1. *Entendemos por comercio* el cambio que hacemos, unas por otras, de las cosas que sirven a las necesidades y usos de la vida. Todo cambio supone una utilidad para las dos partes que lo ejecutan, pues si alguna de ellas no creyere hallarla, no lo verificaria. Por consecuencia, cuanto mas se multipliquen los cambios, tanto mas se multiplicarán las utilidades.

2. *La base de los progresos del comercio* está en la mayor multiplicacion posible de los cambios; esta multiplicacion será tanto mas considerable cuanto mayor y mas rápida sea la circulacion de las cosas que son objeto del comercio, porque en razon de esta estension y de la rapidez de la circulacion será el número de consumidores que se presenten a realizar los cambios. Asi, pues, todo lo que favorece a la circulacion de las cosas, fomenta el comercio y la riqueza de una nacion, y todo cuanto entorpece aquella es perjudicial a estos.

3. *Las fuentes del comercio* son las mismas de donde nacen las diferentes cosas de que hacemos uso en la vida, esto es, *la agricultura, las artes, las minas, la caza y la pesca*. Las producciones de estas diversas fuentes forman la masa de los objetos comerciabiles o, lo que es igual, la riqueza de una nacion. Cuanto mayor sea el comercio que se haga de estas producciones, tanto mas utilidad producirán, esto es, tanto mayor será su valor, porque el valor de las cosas no es mas que el aprecio que se hace de su utilidad.

4. *La prosperidad del comercio* produce, pues, la de la agricultura, minería, manufacturas, etc., al mismo tiempo que la prosperidad de estas fuentes de la riqueza produce la del comercio; de manera que éste y aquellas se nutren recíprocamente. Como esta nutrición es natural, no puede ser violentada favoreciendo artificialmente a cualquiera de los manantiales de riqueza, sin perjudicar a alguno de los otros; porque todos necesitan cierta cantidad proporcional de trabajo de parte del hombre para producir las cosas y darles un aumento de valor por medio de las diversas formas de la fabricación, o trasportándolas a los parajes en donde sean necesarias desde aquellos en que son superabundantes; de manera que la agricultura, minas, pesca y caza producen; la industria fabricante perfecciona; y el comercio lleva las cosas a donde son mas necesarias, y que por tanto tienen mas valor.

5. *Si la agricultura, fábricas, etc.,* producen en un país mas cosas que las que se pueden consumir en él y de las que el comercio puede trasportar a otros, el sobrante es una producción inútil, sin valor, y que hace disminuir el de la parte necesaria. Por consiguiente, ha de decaer aquella industria cuyos productos no tienen el valor necesario para recompensar el trabajo que cuestan.

6. *Si el comercio,* del mismo modo, fuese favorecido de manera que en él se hallasen mucho mayores utilidades que en las otras industrias, serian éstas abandonadas por un gran número de hombres, cuya falta de trabajo haria disminuir los productos, decayendo, en consecuencia, aquella industria de donde dimanasen; y despues, a su vez, decaería tambien el mismo comercio favorecido, porque careceria de objetos para emplear toda la cantidad de trabajo que en él se habia acumulado, y disminuiria el valor de éste, o, lo que es igual, la ganancia; pero es mui difícil este último caso de la decadencia del comercio en un estado por efecto de su misma protección, en razon a que tiene todo el mundo por campo de sus especulaciones, las cuales, si no le producen la estabilidad necesaria en unas partes, se la producirán en otras, siendo el resultado siempre favorable a la nacion comerciante.

7. Asi, pues, hablando en rigor, *un pueblo puede subsistir bien sin agricultura ni fábricas, con tal que haga un gran comercio,* que, en este caso, tendria que ser en la mayor parte exterior; y no es fácil que subsista bien sin comercio, aun cuando pueda tener fábricas y agricultura. Son ejemplos de esta verdad varias ciudades marítimas, y aun estados enteros puramente comerciantes; pero,

con todo, estas son escepciones favorecidas por la naturaleza y circunstancias particulares.

8. *En la parte moral, tanto como en la económico-física*, el comercio produce los mas rápidos y sólidos progresos en la civilizacion y buenas costumbres de los pueblos, pues como dice Mr. Robertson, "tiende a debilitar las preocupaciones que mantienen la separacion y animosidad recíproca entre las naciones; suaviza y pule las costumbres de los hombres, uniéndolos con uno de los lazos mas fuertes de la humanidad, cual es la satisfaccion de sus mútuas necesidades; los dispone a la paz formando en cada estado un órden de ciudadanos personalmente interesados en mantener la tranquilidad jeneral. Desde que el espíritu comerciante empieza a adquirir vigor y ascendiente en una nacion, luego se advierte que un nuevo jenio anima a su gobierno y le dirige en las alianzas, guerras y negociaciones, volviendo su atencion hácia los objetos que ocupan a las naciones mas cultas, y adoptando las costumbres que distinguen su carácter."

9. La esperiencia viene aquí en apoyo del raciocinio en uno y en otro sentido: *las naciones mas comerciantes fueron siempre las mas ricas, poderosas y civilizadas*, como en la antigüedad la Fenicia y la Grecia, etc., y en nuestros dias lo es sobre todas la Inglaterra, que debe su gran poder a los progresos de su comercio en dos siglos, nacidos principalmente del sistema de libertad que ha adoptado para él.

10. Puede, pues, asegurarse que el dia en que las naciones civilizadas estableciesen un recíproco comercio libre, habrian firmado un tratado de paz perpétua y dado a la felicidad jeneral y a la uniformidad y bondad de las costumbres un impulso mucho mas poderoso que el de todas las demas instituciones que tienen semejante objeto.

11. La lejislacion de cada pais determina los actos que se consideran de comercio, para los efectos legales. Segun el *Código de Comercio de Chile* (art. 3.º), se consideran actos de comercio los siguientes:

1.º La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas. Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.—2.º La compra de

un establecimiento de comercio.—3.º El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.—4.º La comision o mandato comercial.—5.º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.—6.º Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables.—7.º Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos.—8.º Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar a la autoridad administrativa.—9.º Las empresas de seguros terrestres a prima, incluidas aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales o ríos.—10. El jiro de letras de cambio o libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio.—11. Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje.—12. Las operaciones de bolsa.—13. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas.—14. Las asociaciones de armadores.—15. Las expediciones, trasportes, depósitos o consignaciones marítimas.—16. Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo.—17. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamentos.—18. Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación.—19. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y jente de mar para el servicio de las naves.

§ III.—De las diferentes clases de comercio.

12. *El Comercio*, considerado respecto de los lugares entre los cuales se hace, se divide en *interior* y *esterior*.—*Comercio interior* es el que se hace entre pueblos de una misma nación o que forman un solo estado dependiente de un mismo gobierno.—*Comercio exterior* es el que se hace entre naciones diferentes y dependientes de distintos gobiernos, necesitándose para verificarlo la salida de los objetos comerciales de unos países a otros.

13. En el modo de verificar los trasportes, el comercio se distingue en *terrestre*, cuando aquellos se hacen por tierra, y *marítimo*, cuando se ejecutan por mar. En este último caso se llama *comercio de cabotaje* cuando el transporte por mar es solo entre puertos de una misma nación o estado, y *comercio de gran navegación* cuando

se verifica entre puertos lejanos de distintas naciones. Tambien suele llamarse *gran cabotaje* cuando se ejecuta entre puertos de distintas naciones que están en un mismo continente de costas; y de *pequeño cabotaje* o *costanero* cuando la navegacion es entre puertos cercanos de una misma nacion.

14. En el modo de hacer las compras y ventas se diferencia el comercio *activo* del *pasivo*. Llámase *comercio activo* cuando los comerciantes que venden llevan o envian sus mercaderias a los lugares mas convenientes a su venta, imponiendo el precio a los consumidores que las desean; y es *comercio pasivo* cuando los vendedores aguardan a que lleguen compradores que les ofrezcan precio por las cosas que venden. Se deduce, por consecuencia, que el comercio activo es mucho mas útil que el pasivo para la nacion y los individuos: el primero es señal cierta de prosperidad, porque la circulacion es rápida y las producciones buscadas; el segundo manifiesta con evidencia la decadencia y languidez de la produccion por falta de consumo y estancamiento de la circulacion.

15. *El comercio interior, con relacion a la clase de sus operaciones*, se divide en *comercio por mayor*, *comercio por menor* y *comercio al detall* o *de menudeo*. El primero se ejecuta vendiendo las mercaderias en grandes partidas, regularmente a otros comerciantes, que podremos llamar de *por menor*, los cuales las vuelven a vender, en partidas proporcionadas, a los que se ocupan en el comercio *de detall* o *de menudeo*. El *comerciante por mayor* es aquel que por lo regular tiene las mercaderias en almacenes de aduana o en bodegas; el de *por menor* las tiene jeneralmente en su propio *almacen*, y el de *detalle* o *menudeo*, en *tienda* o *despacho* para espenderlas para el consumo público.

16. *El comercio exterior, considerado con relacion a la naturaleza de sus operaciones*, se divide en *comercio extranjero de consumo* y *comercio extranjero de transporte*.—*El comercio extranjero de consumo* se hace comprando mercaderias de otros paises para venderlas en el propio, o vice-versa comprando las mercaderias del propio pais para llevarlas a vender en el extraño. Este comercio se hace directa e indirectamente. Es *comercio directo* cuando compramos las mercaderias extranjeras con otras del pais propio o con nuestro dinero; y es *comercio indirecto* cuando compramos dichas mercaderias extranjeras con otras que tambien lo son, y se han importado en el pais extraño, trayéndolas de éste para venderlas en el propio. —*El comercio extranjero de transporte* es el que se hace comprando

mercaderias de un pais extraño para venderlas en otro de la misma especie.

17. *El comercio en jeneral*, con relacion a su ejercicio, se puede dividir en cinco clases, que son: 1.^a *Comercio de especulacion en mercaderias*; 2.^a *Comercio de comision*; 3.^a *Comercio de seguros*; 4.^a *Comercio de banca o del dinero*; 5.^a *Comercio de papel, de fondos públicos o de acciones de compañías anónimas*. Cada una de estas clases de comercio necesita de una larga explicacion y estudio detenido para llegar a poseerle con perfeccion, subdividiéndose, principalmente el de mercaderias, en otras muchas clases que forman ramos de comercio particular.

18. *El comercio interior es el mas ventajoso a una nacion*, porque todas las utilidades que producen los diferentes cambios de las cosas se quedan dentro de ella, y porque el beneficio del fomento de las diversas industrias recae tambien todo en los productores de la misma nacion, empleándose al mismo tiempo dos distintos capitales de ella con ventaja en cada cambio, o, lo que es igual, recibiendo beneficio dos distintos empresarios de industria, mas el comerciante, que es el tercero que verifica el cambio. Asi, pues, *en tanto que el comercio interior ofrezca empleo ventajoso a los capitales del pais, es de desear que ninguna parte de estos se destine al comercio extranjero*.

19. *El comercio extranjero de consumo sigue en grado de utilidad al interior de un pais*; pero lo será la mitad menos útil, en igualdad de las demas circunstancias, en razon a que en él no se reemplaza mas que un capital de cada pais de los dos que hacen el cambio, o no recibe beneficio en él mas que uno de los dos empresarios de industria que cambian sus productos por medio del comercio; pero éste, por su parte, puede tener iguales y jeneralmente mayores utilidades en este comercio que en el interior del propio pais. Estas utilidades están en relacion de la rareza y estimacion de los objetos que cambia, de la lejanía de éstos y de los riesgos de transporte; y forma una cantidad que debe añadirse a las que reciben la agricultura y fábricas del pais propio, cuya suma equivale o supera algunas veces a la que podria producir de beneficio el mismo capital empleado en el comercio interior. Asi que, *el comercio extranjero de consumo es tanto mas útil a la nacion, cuanto sea mas lucrativo para el comerciante de ella que lo hace*.

20. *El comercio extranjero de transporte no produce para el pais del comerciante que le hace, mas que el beneficio que éste recibe, y el*

de los salarios de los hombres empleados en él, si son nacionales; por consecuencia, es el menos ventajoso para la industria del propio país; pero produce un beneficio efectivo cuando se verifica con capitales que no tienen empleo en las otras clases de comercio, y este beneficio suele ser muy considerable cuando circunstancias particulares favorecen a los pueblos que se dedican a esta especie de comercio.

21. A no ser que leyes de *monopolio* y de *prohibición* estravien el curso natural de las cosas, el empleo mas cercano de los capitales en el comercio ofrecerá mas ganancias al capitalista, o a lo menos mas seguras, lo cual constituye una verdadera superioridad. El *consumo* es el único regulador justo del comercio cuando no está violentado por privilegios de escepciones o prohibiciones: el interes individual sabe buscar entonces el mas útil empleo de los capitales para las tres personas que intervienen por lo jeneral en todo cambio, que son: el *productor*, el *consumidor* y el *comerciante*. Solamente los malos reglamentos, violando la libertad natural del comercio, pueden invertir el orden mas ventajoso de sus operaciones.

LECCION SEGUNDA.

DE LOS COMERCIANTES, FACTORES Y DEPENDIENTES.

§ I.—De los Comerciantes.

1. Se llama *comerciante* toda persona que ejerce la ocupacion de comprar y vender las cosas con que se satisfacen las necesidades y goces de la vida. Hai tantas clases de comerciantes como de comercio, y tantas subdivisiones de estas clases como especies de mercaderias y efectos que sean objetos de comercio; pero en jeneral, se cuentan cinco clases principales, correspondientes a las mismas en que hemos dividido el comercio en jeneral, y se llaman *comerciante* propiamente dicho, *comisionista*, *asegurador*, *banquero* y *negociante*.

2. *Comerciante* propiamente dicho, es el que se ocupa del comercio de mercaderias, especulando de su propia cuenta segun dejamos explicado en la leccion anterior.

3. *Comisionista* es el que se emplea en el comercio de comision, sirviendo a otros comerciantes por una retribucion de un tanto por

ciento del valor de las mercaderias que compra o vende, o de la utilidad que producen.

4. *Asegurador* es el que, mediante cierto premio, responde de los riesgos que corran las propiedades de otros.

5. *Banquero* es el que hace el comercio de banca o del dinero por medio del jiro de letras de cambio, descuentos, y demas operaciones concernientes a esa clase de establecimientos.

6. *Negociante o especulador* es el que no tiene ramo fijo de comercio y se ocupa en toda clase de especulaciones, como compras de fondos públicos, o de esta o aquella clase de mercaderias para especular con ellas o monopolizarlas, en contratas con los gobiernos, las municipalidades, etc., préstamos, descuentos y otras varias.

7. Muchas veces se encuentran reunidas en un mismo sujeto todas o las mas de estas clases de comercio, y esta reunion es la que constituye un *verdadero comerciante* que se ocupa en todo jénero de especulaciones mercantiles, sin ignorar ninguna.

8. Entre las subdivisiones o especialidades de que hemos hablado en el primer acápite de esta leccion, contamos en Valparaiso 1.º los *almacenes de merceria*, 2.º los de *efectos navales*, 3.º los de *líquidos*, 4.º los de *frutos del pais*, 5.º los de *abarrotes*, y 6.º las *barra-cas de madera*, los cuales especulan respectivamente: los primeros en artículos manufacturados de fierro y otros análogos; los segundos en artículos propios para la marina; los terceros en vinos, aguardientes, etc.; los cuartos en los productos de nuestra agricultura; los quintos en varias mercaderias exóticas que venden al peso, como azúcar, yerba-mate, arroz, etc., y los sextos en toda clase de maderas nacionales y estranjeras.

9. Como es tan comun el ejercicio del comercio, las leyes determinan las circunstancias que han de concurrir para que uno sea contado en el cuerpo de comerciantes y rejido por las que concierren a él. Estas circunstancias varian alguna cosa en las diferentes naciones, siendo semejante profesion mas honrada y distinguida en unas que en otras, segun su naturaleza y costumbres. En las naciones modernas mas civilizadas es jeneral la opinion fundada y razonable que la *agricultura*, las *artes* y el *comercio* son las profesiones mas necesarias y útiles a la sociedad, e igualmente las tres, no debiendo por tanto haber distincion alguna de preferencia entre ellas; y si pudiese haberla con razon, deberia serlo en favor del comercio, por la mayor influencia que tiene en la perfeccion de las costumbres, siendo el fundamento de sus operaciones el *verdadero*

honor y la buena fé que se exige en un comerciante y constituye su mejor capital, que es el *crédito*.

9. El *crédito* de un comerciante es de dos especies: *físico* y *moral*. El *crédito físico* es proporcionado al caudal efectivo y disponible que posee, sea en dinero o en efectos que lo valgan. Cuanto mayor sea este capital, tanto mas cantidad podrá emplear en sus especulaciones, tanto mas fácilmente encontrará quien le preste o confie otros con el mismo fin, tanto mas estenso podrá ser el campo de sus relaciones, y tanto mas considerables deberán ser sus ganancias.

10. El *crédito moral* consiste en la fama adquirida por la buena fé constante en los contratos, el fiel cumplimiento de las palabras, la satisfaccion exacta de las obligaciones, la capacidad para los negocios mercantiles y la arreglada conducta particular del comerciante. El que posee este crédito es como dueño temporal de los capitales ajenos: no solo encuentra los que busca, sino que los capitalistas solicitan entregárselos, seguros del empleo útil que han de tener y de la buena cuenta que de ellos ha de dar.

11. *Un comerciante con buen crédito moral* puede enriquecerse y enriquecer a otros, aun cuando tenga poco capital efectivo propio; pero *el que tiene mala fé o es ignorante*, aunque tenga un considerable caudal propio de qué disponer, pronto encuentra el término de sus especulaciones, porque todos huyen de su trato y le niegan su correspondencia; y si se junta a su mal porte social una desarreglada conducta privada, en breve tambien da fin al tesoro que por lo comun ha sido el fruto de la economía y de la laboriosidad de sus ascendientes.

12. La *jurisprudencia mercantil* de cada pais establece las cualidades legales que han de concurrir para poder ser comerciante, y las escepciones que prohiben el serlo.

13. Por el *Código de Comercio de Chile*, "pueden ser comerciantes, "segun su art. 7.º, los que teniendo capacidad para contratar hacen "del comercio su profesion habitual; y *no es comerciante*, dice el "mismo Código (art. 8.º), el que ejecuta accidentalmente un acto "de comercio; pero está sujeto a las leyes de comercio en cuanto a "los efectos del acto."

14. Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada mayor de veintiun años, con prévia autorizacion de su marido otorgada en escritura pública (*Arts. 11 y 12 del Código de Comercio*); e igualmente la mujer divorciada y la que ha obtenido separacion de bienes, siendo mayor de edad (*Art. 16 del Código de Comercio*).

15. *Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibi-*

idad: 1.º A las corporaciones eclesiásticas; 2.º A los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico; 3.º A los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejerzan su autoridad o jurisdiccion; 4.º A los empleados de la recaudacion y administracion de las rentas nacionales en los pueblos o provincias a donde se estiende el ejercicio de sus funciones, a menos que no obtengan una autorizacion particular del gobierno, o que lo autoricen la lei o la costumbre.

16. *Tampoco pueden ejercer el comercio, por tacha legal*: 1.º Los infames que estén declarados tales por la lei o por sentencia judicial ejecutoriada; 2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

§ II.—De los factores y dependientes de comercio.

1. Llámase *factor* en el comercio el jerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, que lo dirige o administra por cuenta de otro. Denominanse *dependientes* los empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado, para que le ausilien en las diversas operaciones de su jiro, obrando bajo su direccion inmediata. El mandante toma el nombre de *principal* con relacion a sus factores o dependientes. (*Código de Comercio, Art. 237.*)

2. Tambien se suele conocer el principal con el nombre de *patron* o *jefe*; asi como el factor es conocido comunmente con los nombres de *representante*, *apoderado* o *ajente* de la casa a que presta sus servicios. Llámase *administrador* o *jerente* el que administra o dirige una fábrica o los negocios de una compañía o sociedad por acciones.

Van a continuacion las principales disposiciones del *Código de Comercio* respecto de estos auxiliares del comerciante:

3. "Cuando los factores y dependientes contrataren a nombre de sus comitentes, espresarán en la antefirma de los documentos que otorgaren que los suscriben por poder. Obrando en esta forma obligan a sus comitentes al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados. (*Arts. 325 y 26 del Código de Comercio.*)

La violacion de las instrucciones, la apropiacion del resultado de una negociacion, o el abuso de confianza de parte de los factores o dependientes, no exoneran a sus comitentes de la obligacion de llevar a efecto los contratos que aquellos hagan a nombre de éstos. (*Art. 327.*)

4. Los factores o dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren; pero se entenderá que los han ajustado por cuenta de sus comitentes: 1.º Cuando tal contrato corresponda al jiro ordinario del establecimiento que administran; 2.º Si hubiere sido celebrado por orden del comitente, aun cuando no esté comprendido en el jiro ordinario del establecimiento; 3.º Si el comitente hubiera ratificado expresa o tácitamente el contrato, aun cuando se haya celebrado sin su orden; 4.º Si el resultado de la negociacion se hubiere convertido en provecho del comitente. (*Art. 328.*)

En cualquiera de dichos casos los terceros que contrataren con un factor o dependiente pueden, a su eleccion, dirigir sus acciones contra éstos o contra sus comitentes, pero no contra ambos. (*Art. 329.*)

5. Se prohíbe a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interes en nombre suyo o ajeno en negociaciones del mismo jénero que las que hagan por cuenta de sus comitentes, a ménos que fueren espresamente autorizados para ello. Por el hecho de contravenir a esta prohibicion, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor o dependiente, quedando las pérdidas de cargo esclusivo de ellos. (*Art. 331.*)

6. No es lícito a los factores o dependientes ni a sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo, y el que lo hiciere o diere motivo a la rescision deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren. (*Art. 332.*)

7. Solo son causas legales de rescision por parte del principal: 1.ª Todo acto de fraude o abuso de confianza que cometa el factor o dependiente; 2.ª La ejecucion de alguna de las negociaciones prohibidas al factor o dependiente; 3.ª Las injurias o actos que, a juicio del juzgado de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del comitente. (*Art. 333*);—Y lo son, a su vez, por parte de los factores o dependientes: 1.ª Las injurias o actos de que habla el núm. 3.º del precedente artículo; 2.ª El maltratamiento inferido por el principal y calificado de bastante por el juzgado de comercio; 3.ª la retencion de sus salarios en dos plazos continuos. (*Art. 334.*)

8. No teniendo plazo determinado el empeño de los factores o dependientes con sus principales, cualquiera de ellos podrá darlo por concluido, avisando al otro con un mes de anticipacion. El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencer el

mes, la despedida del factor o dependiente, pagándole la mesada que corresponda. (*Art. 335.*)

9. Los factores y dependientes tienen derecho: 1.º Al salario estipulado, aun cuando por algun accidente inculpable no prestaren sus servicios durante dos meses continuos; salvo el caso en que, segun convenio, se les pagare por jornales; 2.º A la indemnizacion de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren. (*Art. 336.*)

10. *Los factores* se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administracion del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a menos que el comitente se las restrinja espresamente en el poder que les diere (*Art. 340*); deben ser, por lo tanto, *investidos de un poder especial*, otorgado por el propietario del establecimiento (*art. 329*); y habrán de observar todas las reglas de contabilidad prescritas a los comerciantes en jeneral (*Art. 341*).

11. *Los dependientes* no pueden obligar a sus comitentes, a menos que éstos les confieran espresamente la facultad de ejecutar a su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes a su jiro (*Art. 343*). *La autorizacion* para jirar, aceptar o endosar letras de cambio, firmar documentos de cargo o descargo, recaudar y recibir dinero, será conferida al dependiente por escritura pública, con especificacion de los actos y negociaciones a que se estienda el encargo (*Art. 344*).

12. Los contratos que celebre el dependiente con las personas a quienes su oomitente le haya dado a conocer por circulares como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal, siempre que se circunscriban a las negociaciones que le hayan sido encomendadas. Serán tambien de la responsabilidad del principal las obligaciones que el dependiente contraiga por cartas, siempre que haya sido autorizado para firmar la correspondencia del mismo principal y se haya anunciado la autorizacion por circulares. (*Art. 345*).

13. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán espedir a nombre de sus comitentes los recibos que otorgaren. Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacen que administren. Si las ventas se hicieren al fiado o si debieren verificarse los pagos

fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el comitente o por persona autorizada para cobrar (*Art. 346*).

13. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus comitentes, perjudican a éstos como si ellos mismos los hubieran verificado (*Art. 347*).

LECCION TERCERA.

DE LOS CORREDORES Y MARTILLEROS.

§ I.—De los Corredores.

(Código de Comercio, arts. 48 a 80.)

1. *Los corredores* son unos agentes de comercio que facilitan las operaciones comerciales mediando entre los negociantes para sus ajustes y cambios.

2. Estos funcionarios, de reciente creacion entre nosotros, forman en Europa, en las principales plazas de comercio, una corporacion numerosa, autorizada por las leyes para ejercer su oficio bajo las reglas convenientes a su importancia; pero estas reglas son algo diferentes en las diversas naciones y tambien entre las plazas de una misma.

3. En unas partes, como sucede entre nosotros, están reunidas en las mismas personas todas o las mas de las clases de correduría; en otras está dividida la corporacion en varios ramos, para cada uno de los cuales hai diferentes corredores.

4. Hai plazas en donde puede ejercer el oficio de corredor toda persona de buena opinion, conformándose a los reglamentos establecidos; en otras solo puede dedicarse al corretaje cierto número fijo de personas elejidas conforme a la lei del caso. Pero sin embargo, suele haber otro número considerable de individuos que se ocupan fúrtivamente en el oficio de corredores.

5. De las diferentes clases de comercio y de corretaje resultan tambien varias de corredores con distintas atribuciones:

Corredor de número o jurado es el que está autorizado y juramentado por la autoridad competente para ejercer su oficio, y cuyas declaraciones tienen todo el valor y crédito legal.

Corredor intruso o ambulante es el que ejerce el oficio sin estar

juramentado por la autoridad, por lo cual sus declaraciones no tienen valor en juicio ni particularmente, como de tales corredores. (*Véanse los párrafos 20 y 21 de esta lección*).

Corredor de mercaderías es el que entiende y media en la compra y venta de mercaderías, asistiendo por lo regular a los comerciantes para el despacho de ellas.

Corredor de cambios es el que trabaja y media en las negociaciones de dinero, como cambios, préstamos, letras, descuentos y otras operaciones de papel, tales como las transacciones en efectos públicos, consistentes en títulos de créditos contra el estado, las municipalidades, etc., y en acciones de sociedades anónimas legalmente establecidas.

Corredor de seguros es el que busca aseguradores para los buques y efectos; que hace firmar las pólizas, exige las primas y practica las demás operaciones relativas al contrato del seguro.

Corredor de buques es el que hai en algunas partes para proporcionar carga a los buques, asistir a los capitanes para facilitar la venta de los efectos que traen, servirles de intérpretes e instruirles de los usos y estilos de la plaza.

6. *Corretaje* es el estipendio, gratificación o premio que se paga al corredor por su trabajo; varía en las diferentes plazas y suele ser de un tanto por ciento del valor de los efectos contratados.

7. *Las reglas mas importantes que prescribe el Código de Comercio* de Chile, para los corredores, son las siguientes:

“Los corredores (*Art. 56*) están obligados: 1.º A responder de la identidad de las personas que contrataren por su intermedio y a asegurarse de su capacidad legal. Interviniendo en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad. 2.º A ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren. 3.º A llevar *un registro encuadernado y foliado*, en el cual asentarán día a día, por el orden de fechas, en numeración progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, abreviaturas o cifras, todas las compra-ventas, seguros, préstamos a la gruesa, fletamentos, y en jeneral todas las operaciones ejecutadas por su mediación. No pudiendo hacer por sí mismos los asientos, les será permitido ejecutarlos, bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente, y a condicion de rubricarlos al márgen. 4.º A llevar *un libro manual* en el cual consignarán los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y las condiciones con que se hubiere

celebrado. Los asientos se harán en el acto de ajustarse las operaciones. Siempre que negociaren letras de cambio, deberán asentar sus fechas, términos y vencimientos, las plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del último cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos. 5.º A recojer del cedente los documentos de comercio que hubieren negociado y entregarlos al tomador, de quien recibirán el precio para llevarlo al cedente. 6.º A entregar a cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusion del negocio, un extracto firmado por ellos y por los mismos interesados del asiento que hubieren verificado en su registro. Este extracto, firmado por las partes, hace fé del contrato. 7.º A presentar su registro y manual a los tribunales o jueces árbitros, siempre que fuesen requeridos al efecto.

8. «Se prohíbe a los corredores ejecutar operaciones de comercio por su cuenta o tomar interes en ellas, bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente; y tambien desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros o dependiente, cualquiera que sea la denominacion que llevaren (*Art. 57*).

9. «Se les prohíbe asimismo (*Art. 58*): 1.º Exijir o recibir salarios superiores a los designados en los aranceles respectivos. 2.º Dar certificaciones sobre hechos que no consten de los asientos de sus registros. Podrán, sin embargo, declarar, en virtud de orden de tribunal competente, y nó de otro modo, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

10. «Los registros de los corredores no prueban la verdad del contrato a que ellos se refieren; pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de éste, se estará para determinar su carácter y condiciones a lo que conste de los mismos registros (*Art. 60*).

11. «Las minutas que entregaren a sus clientes y las que se dieren recíprocamente, en los casos en que dos o mas corredores concurrieren a la celebracion de un negocio por comision de diversas personas, hacen prueba contra el corredor que las suscribe (*Art. 61*).

12. «La responsabilidad de los corredores por razon de las operaciones de su oficio prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas (*Art. 63*).

13. «Los corredores no están obligados personalmente a cumplir los contratos celebrados por su mediacion ni a garantizar la solvencia de sus clientes (*Art. 65*); pero los encargados de comprar o vender *efectos públicos* quedan personalmente obligados a pagar el precio de

la compra o hacer la entrega de los efectos vendidos, y en caso alguno se les admitirá la escepcion de falta de provision (*Art. 67*). El que ha empleado un corredor para comprar o vender dichos efectos solo tiene accion contra el mismo corredor (*Art. 69*).

14. «Bajo la denominacion de *efectos públicos* se comprenden: 1.º Los títulos de créditos contra el estado reconocidos como negociables; 2.º Los de establecimientos públicos y empresas particulares autorizadas para crearlos y hacerlos circular; 3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion no se encuentre prohibida (*Art. 68*).

15. «El corredor es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare. Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí y el corredor ha intervenido en la negociacion como simple intermediario (*Art. 71*).

16. «Es tambien responsable de la lejitimidad de los efectos públicos al portador negociados por su mediacion. Pero si los documentos no tienen signos esternos y visibles por los que pueda establecerse su identidad, no es responsable (*Art. 72*).

17. «El corredor que intervenga en la venta de mercaderias está obligado: 1.º A espresar la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que deba pagarse el precio; 2.º A asistir a la entrega de las que se hubieren vendido con su intervencion, siempre que al efecto sea requerido por alguno de los contratantes (*Art. 73*).

18. «El corredor a quien su cliente entregare un documento de comercio endosado con la cláusula *valor recibido al contado*, se entiende constituido mandatario para el efecto de recibir el precio y libertar válidamente al comprador (*Art. 77*).

19. «*En materia de seguros* las funciones de los corredores son: intervenir en la realizacion de los contratos de seguros marítimos o fluviales, redactar las pólizas a prevencion con los escribanos públicos, autorizar las ejecutadas entre las partes, y certificar previamente la tasa de las primas en todos los viajes por mar, rios y canales navegables (*Art. 78*).

20. «Solo los corredores titulados tendrán el carácter de oficiales públicos. Sin embargo, podrá ejercer la correduria cualquiera persona que no se halle incluida en alguna de las prohibiciones establecidas por la lei. (*Art. 80*).

21. *Los derechos de correlaje* que los corredores podrán cobrar por

las transacciones en que intervengan, están determinados por el Reglamento de 1866; y el pago de ellos, incumbe al mandante, siempre que no proceda pacto expreso en contrario. Realizándose el contrato por encargo de ambas partes, los derechos serán pagados por mitad. Los que desempeñen el oficio de corredor sin serlo de número, solo cobrarán la mitad de los derechos fijados.

§ II.—De los martilleros.

22. «*Los martilleros* son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías sanas o averiadas. (*Cód. de Com. art. 81*).

23. «Deberán publicar con la conveniente anticipación un catálogo impreso o manuscrito de las especies que tengan a venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y hora en que deberá principiarse y concluir el remate (*Art. 87*).

24. «Se prohíbe a los martilleros:—1.º Pregonar puja alguna sin que el postor la haya espresado en voz clara e inteligible; 2.º Tomar parte en la licitación por sí o por el ministerio de terceros; 3.º Adquirir alguno de los objetos de cuya venta se hallen encargados mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate. La violación de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos (*Art. 88*).

25. «Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido. Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate si habiendo fijado un *mínimum* para las posturas, no hubiere licitadores por ese *mínimum* (*Art. 89*).

26. «Toda venta al martillo es al contado (*Art. 90*).

27. «Ocurriendo alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusión del remate, el martillero abrirá nuevamente la licitación sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores (*Art. 91*).

28. «Si a las cuarenta y ocho horas de verificado el remate el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación (*Art. 92*).

LECCION CUARTA.

DEL COMERCIO DE COMISION Y DE LOS COMISIONISTAS.

1. *El comercio de comision* consiste en comprar, vender y hacer las demas operaciones mercantiles por encargo y cuenta de otro. La persona que da la comision, y por cuya cuenta se hace el negocio, se llama *comitente, mandante, o principal*, segun las circunstancias del contrato; y la que se encarga del desempeño de la comision, se llama *comisionista, comisionado, mandatario o factor*.

2. En el comercio pueden distinguirse cinco clases de Comisionistas, que son: 1.^a *Comisionistas de compras*; 2.^a *Comisionistas de ventas*; 3.^a *Comisionistas de depósito*; 4.^a *Comisionistas de banca o de cambios*; 5.^a *Comisionistas de trasportes*.

3. *Comisionista de compras* puede serlo cualquiera persona, aunque no sea del comercio; pero *Comisionistas de ventas*, en muchas partes, no pueden serlo sino los que están admitidos en el cuerpo de comerciantes.

4. *Comisionistas de depósito* son los que reciben las mercaderias en almacenes para conservarlas a disposicion de sus comitentes y enviarlas a los parajes y sujetos que les designen. Estos comisionistas deben tener mui especial cuidado de reconocer las mercaderias a su recibo, asegurándose del estado en que llegan los bultos, haciendo un escrupuloso inventario de su estado, para dar parte a sus comitentes de las faltas que observaren; y lo mismo deben ejecutar al enviar dichas mercaderias, espresando circunstanciadamente su estado en las cartas de porte que entreguen a los conductores.

5. *Los comisionistas de banca o de cambios* son de dos clases: unos que siendo ellos mismos negociantes y banqueros, hacen recíprocamente con otros de la misma clase sus comisiones respectivas; y los otros que, sin ser tales banqueros, reciben por comision los tratos de sus comitentes o corresponsales, reteniéndolos o remitiéndolos a su disposicion. *En el primer caso*, los comisionistas recíprocos se abonan mutuamente una pequeña gratificacion de *tanto por ciento*; y cuando se pagan letras sin tener fondos del comitente para hacerlo, se cobra ademas el interes de las sumas que han adelantado

y los demas gastos ocurridos. *En el segundo caso* los comisionistas se cobran o reciben *un tanto por ciento* por derecho de comision, el cual, cuando no haya pacto espreso sobre el particular, se arregla por el uso recibido jeneralmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

6. *Los comisionistas de trasportes* son los encargados de recibir los bultos de mercaderias a su llegada, pagar los gastos de su trasporte, hacerlas entregar a sus dueños o consignatarios, y buscar o proporcionar otras cargas de retorno a los carruajeros o arrieros. El *Código de comercio*, entre tanto, en su art. 318, limitando el sentido de esta palabra, dice: "Comisionista de trasportes es aquel que en su propio nombre, pero por cuenta ajena, trata con un porteador *la conduccion de mercaderias de un lugar a otro.*"

7. *El comisionista* pone de su parte el trabajo necesario para el cumplimiento de su comision mediante una retribucion o premio que se fija por el contrato, o en su defecto, por la costumbre del pais, a *tanto por ciento* del capital o de la utilidad del negocio. Cuando el comisionista se hace cargo de la venta de mercaderías respondiendo de los deudores, el premio es mayor que cuando no se encarga de tal responsabilidad.

8. *Llámanse factores* los comisionistas destinados por un solo comerciante o compañía de comercio a un paraje determinado, en donde no reciben mas comisiones que las de sus principales. (*Véase la Lecc. 2.^a § II*). *Los factores* son en realidad unos verdaderos empleados o dependientes de sus comitentes, y por tanto han de negociar y tratar a nombre de ellos; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de los mismos, espresarán que firman *por poder* de la persona o sociedad que representen.

9. *El contrato* que se celebra entre el comitente y el comisionista, recibiendo éste un premio por su trabajo y responsabilidad, es un verdadero contrato de alquiler y nó de mandato; pero si no media interes, sirviendo gratuitamente el encargo, será un contrato de mandato: en este caso, el mandante y el mandatario se llaman comunmente corresponsales, prestándose recíprocamente el mismo servicio.

10. *La jurisprudencia comercial* de cada pais establece las reglas por las cuales se han de rejir el comercio de comision y los comisionistas (V. *el Cod. de com. tit. VI*); pero pueden considerarse como jenerales, las siguientes:

1.^a El comisionista es responsable de sus dependientes y de-

mas personas que ocupe por lo tocante a los negocios de su comision.

2.^a El comisionista no responde de los casos fortuitos y fuerzas mayores cuando no ha podido preverlos ni evitarlos.

3.^a Para evitar dudas y contestaciones el comisionista y comitente deben convenir en el tiempo y forma de remitirse los fondos.

4.^a El comisionista es responsable de las letras y pagares que recibe si no hace en tiempo las diligencias oportunas a su cobranza.

5.^a El comisionista debe ejecutar puntualmente las órdenes de su comitente, pues de lo contrario se hace responsable de los acaecimientos que sobrevengan; debe sentar en sus libros con claridad las operaciones que hace por cuenta de aquel; y cuando no responde de los deudores, debe hacer que las letras o pagarés de éstos sean a nombre de su comitente o principal.

6.^a Cuando un comisionista recibe mercaderías deterioradas, debe al instante hacer una informacion verbal por medio de peritos que declaren los deterioros, sin lo cual puede quedar obligado a la responsabilidad.

7.^a El comisionista que vende a crédito debe dar al comitente, cuando se lo pida, noticia de los nombres y domicilios de los deudores.

8.^a El comisionista que recibe orden de vender, la recibe tácitamente de cobrar, y si la tiene para hacer obligaciones, la tiene tambien tácita para pagar, a menos que medie estipulacion contraria.

9.^a El comisionista que recibe orden de comprar ciertas mercaderias designadas por su comitente, aunque las compre en su propio nombre con el fin de reportar para sí la ganancia, está obligado a cederlas a aquel, dándole cuenta de ellas; pero si el comisionista dijere no haber hallado las mercaderias designadas por el comitente en el paraje determinado, bastará su dicho, sin necesidad de mas pruebas.

10.^a El que tiene a su cargo bienes ajenos para vender, no puede comprarlos por sí ni por otro sin consentimiento espreso del propietario. El que tiene orden para comprar no puede hacer la compra en sus propios bienes o efectos, o en los que obren en su poder por cuenta ajena, sin consentimiento del comitente.

El Código de Comercio de Chile establece ademas las siguientes prescripciones:

“El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado

todas las noticias relativas a la negociacion de que estuviere encargado que puedan inducir a su comitente a confirmar, revocar o modificar sus instrucciones (*Art. 250*).

„El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distraiere para emplearlos en un negocio propio, aborará al comitente el interes legal del dinero desde el dia en que hubieren entrado a su poder dichos fondos, y deberá tambien indemnizarle los perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del encargo. Incurrirá ademas en las penas del abuso de confianza, y en caso de quiebra, será tratado como fallido fraudulento (*Atr. 251*).

„Se prohíbe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderias que con cualquier objeto tuvieren en consignacion. Si contraviniendo a esta prohibicion las entregare a su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas sino pagando la deuda garantida hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderias, salvo si probare que el acreedor, al recibirlas, tuvo conocimiento de que no pertenecian al comisionista. Por el mero hecho de la constitucion de la prenda, el comisionista comete un abuso de confianza, y será castigado con arreglo al Código Penal (*Art. 252*).

„Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre que procediere sin autorizacion de su comitente; y en tal caso podrá éste exigir que se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, dejando de cuenta del comisionista los contratos celebrados (*Art. 253*).

„El comisionista que obra a su propio nombre se obliga personal y esclusivamente a favor de las personas que contraten con él, aun cuando el comitente se halle presente a la celebracion del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, o sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta (*Art. 255*).

„Obrando a nombre de su comitente, solo éste quedará obligado a favor de los terceros que trataren con aquel (*Art. 260*).

„Las cuentas que los comisionistas rindan a sus comitentes han de concordar exactamente con sus propios libros y asientos. Todo comisionista a quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto y juzgado como tal. En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponga gastos o exajere los que hubiere hecho.» (*Art. 280*).

LECCION QUINTA.

DE LA ESPORTACION, IMPORTACION Y BALANZA DEL COMERCIO.

§ I.—De la esportacion e importacion.

1. La totalidad de mercaderías brutas o manufacturadas que una nación recibe de otra, constituye la masa de sus *importaciones*; y la totalidad de las mismas mercaderías que envía a las demás, forma la masa de sus *esportaciones*.

2. En el orden natural de las cosas, *las importaciones y esportaciones están siempre equilibradas*, no siendo el comercio un medio directo para aumentar la riqueza de una nación; porque si por una parte sus comerciantes encarecen cuanto pueden el precio de las cosas que envían a las otras naciones, por otra los de esta ejecutan lo mismo con las que remiten a aquella; y sea que el cambio se verifique de mercaderías por mercaderías, o de éstas por dinero, el verdadero valor de las cosas cambiadas es igual.

3. Si una nación se enriqueciese directamente por medio de su comercio con otras, recibiendo de ellas un valor realmente superior al que las envía, semejante comercio empobrecería necesariamente en la misma proporción a las naciones perjudicadas, y por tanto duraría muy poco tiempo.

El verdadero efecto del comercio de unas naciones con otras es de aumentar sus riquezas indirecta y recíprocamente, dando valor a las cosas superfluas o superabundantes de cada cual de ellas.

4. Por otra parte, una mercadería venida del extranjero, en igualdad de todas las circunstancias de su producción, debe ser más cara que otra igual producida en el país propio, porque la primera está recargada con los gastos y riesgos de transporte. Por consiguiente, la industria nacional tiene una ventaja sobre la extranjera para el consumo de sus producciones, en igualdad de las demás circunstancias, porque los consumidores hallarán un beneficio efectivo en preferir las nacionales: las mercaderías que se esportarán serán las menos demandadas en el interior del país, y las que se importarán serán las que menos interés o menos medios de producir tenga la industria nacional.

5. Si, pues, todas las naciones que comercian entre sí dejasen un libre curso a sus importaciones y esportaciones, todas recibirían un beneficio efectivo. Pero como no está así establecido, para adoptar repentinamente este sistema se ofrecen grandísimos inconvenientes. Por una parte, el beneficio jeneral del libre curso del comercio, sería precedido de graves perjuicios particulares, dimanados de la desigualdad en los adelantos de la industria de unas y otras naciones.

6. Por otra parte, como las importaciones y esportaciones se componen de mercaderías de muy diferente naturaleza, y como entre ellas hai una que escita más que todas la codicia universal, que es *el oro y la plata*, porque tienen la ventaja real de representarlas a todas y servir para su adquisicion, de todo esto ha resultado por necesidad que se considere mas beneficiada la nacion cuyas esportaciones valgan mayor cantidad de metales preciosos que las importaciones, o lo que es igual, que reciba en éstas por cambio de aquellas mayor cantidad de dinero.—*Los productos de la minería*, sin embargo, que se esportan de un estado, deben contarse como mercaderías y nó en la categoría del numerario, porque son el resultado de la industria nacional, del mismo modo que los productos agrícolas.

7. Además, en el estado actual de las sociedades humanas, *los impuestos sobre las importaciones y esportaciones* forman una parte considerable de la *renta de los gobiernos* y contribuyen a conservar el equilibrio y fomentar la industria de las naciones, siendo reglados únicamente con este objeto y con el conocimiento mas exacto de su estado en todas las que hacen un comercio recíproco.

8. Sobre dicho particular *se pueden establecer los principios siguientes*:

1.º La esportacion de lo supérfluo es la ganancia mas clara que puede hacer una nacion.

2.º La manera mas ventajosa de esportar las producciones de la tierra es despues de manufacturadas.

3.º La esportacion de las manufacturas es en todo caso útil y debe ser enteramente libre.

4.º La esportacion de los frutos de primera necesidad aumenta su produccion, y por consiguiente la riqueza y la poblacion: debe, por tanto, ser libre; pero pueden ocurrir casos en que convenga contenerla y aun prohibirla temporalmente, aunque son muy raros y difíciles de apreciar.

5.º Una nacion que da en cambio de manufacturas estranjeras frutos comestibles que no la son sobrantes, hace un comercio perjudicial para su poblacion y riqueza.

6.º Si la industria en jeneral de dos naciones que comercian recíprocamente se halla en un estado con poca diferencia igual, importa poco comparar respectivamente los artículos en que cada una aventaja a la otra: el libre curso de su comercio equilibrará los cambios mutuamente mas ventajosos.

7.º La importacion de primeras materias para manufacturarlas en una nacion es mucho mas ventajosa que la de las mismas ya manufacturadas, y debiera en todo caso ser libre de derechos.

8.º El cambio de mercaderias por mercaderias es ventajoso en jeneral, escepto en los casos contrarios a estos mismos principios.

9.º La importacion de artículos manufacturados de puro lujo a cambio de dinero, es una verdadera pérdida para la nacion que la hace; pero no es lo mismo cuando esas importaciones son pagadas con los productos naturales o manufacturados del pais.

10.º La importacion de artículos de necesidad absoluta no es un mal; pero si para pagarlos sale de la nacion mas dinero que el que recibe por otros medios, es señal de que se halla en un estado de decadencia o inferioridad.

11.º La importacion de mercaderias estranjeras para reesportarlas despues, y el dar sus naves a flete para el comercio de otras naciones, produce una utilidad efectiva y segura.

12.º La importacion de manufacturas estranjeras de la misma clase que otras de la nacion, puede recargarse con impuestos que hagan iguales los precios de unas y otras. La concurrencia en este caso estimula la perfeccion de la industria nacional: si hai diferencia considerable de precios en favor de ésta, se detienen los progresos en su calidad y se da a los fabricantes una ganancia indebida a espensas de los consumidores; si la diferencia de precios es en favor de los jéneros estranjeros, la nacion nada pierde por esto, porque recibe mas cantidad de goces por la misma de dinero u otras cosas; pero los fabricantes nacionales perderian mucho en este caso, y esta pérdida, reconcentrada en ellos, es mucho mas sensible que repartida entre los consumidores.

13.º La esportacion de primeras materias para manufacturarse en el extranjero, puede cargarse con un impuesto leve que deje alguna ventaja a los fabricantes nacionales respectivos; pero si el impuesto fuese tan considerable que resultase superabundancia de dichas materias o envilecimiento de su precio en la nacion, se dis-

minuiria notablemente su produccion en perjuicio de la riqueza jeneral, y a su tiempo, de los mismos fabricantes nacionales.

14.º La prohibicion o impuestos sobre la esportacion del dinero son siempre inútiles y perjudiciales, porque recaen sobre una manufactura que nunca se esporta sino en la cantidad equivalente a otras producciones de importacion necesaria, y no puede dejar de salir para pagar las que no sean compensadas con otras producciones de esportacion. El estancamiento del dinero no produce mas que la disminucion de su valor, teniendo que salir al fin mayor cantidad para pagar la misma de mercaderias importadas; y los impuestos sobre su esportacion aumentan los gastos del comercio nacional, entorpecen sus operaciones y disminuyen sus ganancias.

§ II.—De la balanza de comercio.

8. En su acepcion primitiva, la palabra *balanza* o *balance*, del latin *bilanx*, representa la idea de equilibrio. En el lenguaje comercial, significa el equilibrio de las entradas y de las salidas, del *activo* y del *pasivo*.—Por estension, en el lenguaje económico, la balanza es la comparacion de la produccion de un pais con su consumo; si el resultado presenta un escedente de produccion, el pais se ha enriquecido: su activo escede a su pasivo; si, por el contrario, el consumo escede a la produccion, se habrá empobrecido el pais, habrá consumido una parte de su capital: su pasivo escede a su activo.

9. Pero un pueblo, lo mismo que un particular, no consume todo lo que produce; vende a otro pueblo una parte del resultado de su trabajo: efectua el comercio exterior. Bajo este punto de vista, su inventario puede balancearse de tres modos distintos: o las ventas y las compras hechas al extranjero representan valores iguales; o el monto de las compras escede al de las ventas; o, en fin, la suma de las ventas es superior al de las compras.—¿Cuál será el resultado de la cuenta del pueblo de que se trata, en estos tres casos? Cómo se saldará el balance en cuanto a lo que le concierne? Ni los economistas ni los estadistas se han puesto aun de acuerdo en esta difícil cuestion.

10. Entretanto, por regla jeneral, se llama *Balanza de comercio* la cantidad de metales preciosos que una nacion da o recibe para igualar el valor de las importaciones con el de las esportaciones; y se dice que la balanza está en favor de aquella nacion que recibe metales preciosos entre los artículos de su importacion, y que está en contra de la que los envia entre los de su esportacion.

Aquí, como hemos dicho anteriormente, estableceremos la salvedad de los productos de la industria minera, que consideramos como mercaderías.

11. Una nación puede tener contra sí la balanza con otra, y en favor la jeneral, esto es, que la totalidad de sus esportaciones la produzca una diferencia favorable de valor en dinero.

12. Pero este modo de estimar la riqueza y las ventajas del comercio de una nación es mui inexacto. La riqueza consiste en la cantidad y calidad de las cosas de que se goza. Si una nación que explota minas de metales preciosos, teniéndolos en abundancia, se priva del goce de producciones extranjeras de que carece, por no dejar salir de aquellos para pagarlas, creyendo ser rica conservándolos, no haría sino empobrecerse cada vez más, cargándose con la masa de una materia casi inútil por sí sola, y que al fin tendría que dar a tanto menos precio cuanto fuese mas abundante.

13. Por otra parte, el valor de las cosas en dinero varía en cada nación en razon compuesta de la abundancia de él y de ellas. Si se estima el valor de las importaciones por la cantidad de dinero con que las paga una nación que tiene éste en mucha mas abundancia que la que las envia, se padecen dos equivocaciones a un tiempo: la una dando a los artículos importados un valor mui superior al que tienen realmente segun el costo de su produccion, y la otra dando al dinero esportado otro valor inferior al que va a tener en el pais donde sirve de equivalente de las cosas que esportó. Si se estima el valor de las importaciones por la cantidad de dinero que costaron en el pais donde fueron producidas, resultarán los mismos efectos en sentido inverso, y por consecuencia que la balanza que se creía contra una nación, puede estar realmente en su favor.

14. Con todo, en la imposibilidad de estimar justamente el verdadero valor de las cosas, se mide jeneralmente por la cantidad de dinero que se recibe en cambio de ellas, considerándose mas rico aquel pueblo o pais que la recibe mayor, lo cual no es un error siempre que haga de él un uso conveniente, porque siendo, en efecto, el dinero, por convencion universal, el representante del valor de todas las cosas, por cuyo medio se logra su adquisicion, aquel es verdaderamente mas rico que mas dinero tiene, si lo emplea en adquirirlas.

LECCION SESTA.

DE LOS CONTRATOS.

(Véase el Libro III del Código de Comercio y el Libro IV del Código Civil).

1. Se llama *contrato* la convencion o consentimiento de dos o mas personas que se obligan a hacer alguna cosa con condiciones recíprocas; y tambien se da el mismo nombre de contrato, o el de *contrata*, al instrumento público o privado en el cual constan las estipulaciones convenidas.

2. Son muchas las especies de contratos que pueden celebrarse, cada uno de los cuales tiene denominacion distinta; pero los mas esenciales en el comercio, son: el *contrato de compra-venta*, el de *locacion*, el de *moratoria* o *conciliacion*, el de *cesion* o *abandono de bienes*, el de *seguros*, el de *gruesa ventura* y el de *préstamo*.

3. El *contrato de compra-venta* es aquel por el cual se obliga uno a ceder y entregar a otro una cosa, dando por ella el que la recibe cierta suma o precio convenido. (*Cód. de Com.*, arts. 130 a 160).

4. Por el *contrato de locacion* se obliga el dueño de una cosa mueble o inmueble a ceder a otro el uso de ella por cierto tiempo determinado, mediante un precio que ha de pagar el que la recibe para usarla.

5. El *contrato de moratoria* o *conciliacion* se verifica entre un deudor y sus acreedores, concediendo éstos a aquel un término para que les pague lo que les debe, o bien perdonándole y haciéndole remision de una parte de la deuda, o conciliándose de cualquiera otro modo sobre su pago. (*Cód. de Com.*, arts. 1454 y sig.)

6. Llámase *cesion* o *abandono de bienes* el contrato que hace un deudor que no puede pagar a sus acreedores, abandonando o cediendo a éstos todos sus bienes para que se cobren de ellos, segun les corresponda. (*Cód. de Com.* art. 1455).

7. *Contrato de seguro* es el que hace una persona o compañía que toma a su cargo los riesgos de una especulacion o propiedad de otro, mediante un premio que recibe desde luego de *un tanto por ciento* del valor de las cosas aseguradas. (*Cód. de Com.*, arts. 512 y sig. hasta el 560, y 1216 a 1312).

8. El *contrato a la gruesa ventura* es aquel por el cual una per-

sona entrega cierta cantidad de dinero garantida con objetos espuestos a riesgos marítimos, a otra que la recibe con la condicion de que si los objetos gravados arriban felizmente a su destino, devolverá la cantidad prestada con el premio convenido; pero si se perdiesen por fortuna de mar, quedará libre de toda responsabilidad. (*Cód. de Com.* art. 1168).

9. El *contrato de préstamo* es aquel por el cual una de las partes entrega una cosa a la otra para que se sirva de ella o la consuma, con la obligacion en el primer caso de restituirla luego que haya hecho de ella el uso convenido, y en el segundo, de restituir otra cantidad igual de la misma especie y calidad, pudiendo en ambos casos mediar o nó un interes o premio por la cosa prestada en favor del prestador. (*Cód. de Com.*, arts. 795 a 806).

10. La *jurisprudencia mercantil* de cada pais establece los principios y reglas que deben observarse en los contratos de comercio; pero pueden considerarse como jenerales los siguientes:

1.º Todo contrato debe cumplirse en el modo que se hiciere, segun aparezca que los contratantes se han querido obligar, sin que valga escepcion alguna que no se hubiere estipulado.

2.º Cuando dos se obligan simplemente por contrato para hacer y cumplir alguna cosa, se entiende obligado cada uno por la mitad, y en proporcion si fueren más los obligados simplemente en el contrato; pero si en éste se dijere que cada uno se obliga *in solidum*, se entienden obligados por el todo.

3.º Las palabras de los contratos mercantiles han de entenderse y esplicarse segun los estilos y usos recibidos en el comercio de la plaza respectiva, aun cuando sean susceptibles de otro sentido distinto.

4.º Todo contrato se considera radicado en las solas personas contratantes, aunque la utilidad redunde en favor de tercero por cuya órden y beneficio se hubiere estipulado.

5.º Siempre que cualquiera intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el autor no haya cometido el dolo.

6.º El contrato hecho por un socio obliga a los demas de la misma compañía, siempre que en la escritura de sociedad conste que ésta deberá administrarse bajo el nombre de los socios.

7.º Los contratos hechos dentro del término prefijado por estatutos para poder suponerse a un negociante en inminente quiebra, se presumen fraudulentos y son nulos; pero serán válidos siempre que la quiebra haya procedido de causa posterior al contrato o

probando el contratante la ignorancia de la actual o próxima quiebra del otro con quien hubiere contratado.

8.º El valor de los contratos se ha de decidir segun los estatutos y costumbres del lugar donde se hubieren celebrado, y nó de aquel en que se haya de pedir su ejecucion.

9.º En los contratos mercantiles está admitido jeneralmente el principio de que *la buena fé y la justa interpretacion* deducida de la voluntad de los contratantes, ha de prevalecer al riguroso y estricto significado de las palabras.

10.º "Para que la propuesta verbal de un negocio imponga al proponente la respectiva obligacion, se requiere que sea aceptada en el acto de ser conocida por la persona a quien se dirijiere; y no mediando tal aceptacion, queda el proponente libre de todo compromiso (*Cód. de Com. art. 97*).

11.º "La propuesta hecha por escrito deberá ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona a quien se ha dirijido residiere en el mismo lugar que el proponente, o a vuelta de correo si estuviere en otro diverso. Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada; pero en el caso de aceptacion estemporánea, el proponente está obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, a dar pronto aviso de su retractacion (*Art. 98*).

12.º "El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envio de la propuesta y la aceptacion, salvo que al hacerse se hubiere comprometido a esperar contestacion o a no disponer del objeto del contrato sino despues de desechado o de trascurrido un determinado plazo. El arrepentimiento no se presume (*Art. 99*).

13.º Los contratos mercantiles que se estipulan por medio de corredores competentemente autorizados, tienen la misma fuerza que los reducidos a instrumento público; debiendo en casos de duda estarse a lo que constare del libro del corredor, siempre que se halle conforme con el asiento de una de las partes.

El *art. 60 del Código de Comercio* de Chile dispone respecto de esto, lo siguiente:—"Los registros de los corredores no prueban la verdad del contrato a que ellos se refieren; pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de éste, se estará para determinar su carácter y condiciones a lo que conste de los mismos registros," y el *art. 106* dispone que el contrato por el intermedio de corredor se tendrá por perfecto desde el momento en que los interesados aceptaren pura y simplemente la propuesta.

LECCION SÉTIMA.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS.

(Véase el Código de Comercio, tít. II, arts. 130 a 160.)

1. *La compra* es un contrato por el cual uno de los contratantes recibe una cosa de otro que se la cede y entrega en propiedad, mediante un precio convenido que aquel debe pagar a éste (*Código Civil de Chile art. 1793*).

2. *La venta* es, por el contrario, una convencion por la cual uno se obliga a ceder y entregar a otro en propiedad una cosa, y éste a pagársela en el precio convenido. El que cede la cosa se llama *vendedor*, y el que la recibe *comprador* (*Id. id.*).

3. *La compra y venta* son, pues, dos actos distintos pertenecientes a un mismo contrato, y cada cual de por sí, a uno de los dos contratantes; de donde resulta que hai tantos jéneros de compra como de venta, pues que no puede verificarse una sin otra.

4. Hai muchos jéneros de compras y ventas distintas, segun la naturaleza y condiciones de la estipulacion; los principales y mas usados en el comercio son los siguientes:

Comprar al contado es comprar una cosa con obligacion de pagarla en el acto en moneda efectiva corriente.

Comprar a crédito o a plazo es hacerlo con condicion de pagar dentro de cierto término o plazos convenidos.

Comprar a crédito con descuento es cuando el vendedor se conviene a hacer una rebaja en el importe de la cosa vendida a proporcion del tiempo que el comprador le pague antes del plazo convenido. Por lo comun, el descuento en Chile en tales casos es del *uno por ciento mensual*.

Comprar a beneficio es ajustar la compra conforme al precio de la cosa que consta en el libro de compras o en las facturas del vendedor, con un tanto por ciento de beneficio en su favor.

Comprar por llegar se dice cuando se compra una especie que viene en camino por mar o por tierra. En esta especie de transacciones rijen las mismas reglas que en las demas respecto de términos de pago, etc.

Comprar por su cuenta o de su cuenta es comprar para sí

mismo; y *comprar por comision* es verificarlo por encargo y cuenta de otro, mediante un premio de comision.

Comprar a ditos se entiende por hacerlo al fiado con condicion de pagar un tanto en cada semana, mes u otro período de tiempo.

Comprar por cuenta corriente es comprar mercaderias parcialmente en diversas épocas para pagarlas en términos de tres, seis o mas meses; siendo de uso jeneral el conceder al vendedor intereses sobre el valor vendido, si no se le paga al vencimiento estipulado.—Es mui comun en esta clase de compras, no señalar plazo fijo para el pago, sino que el comprador va entregando cantidades parciales a cuenta de sus compras, y sacando mercaderias a medida que las necesita.

Vender al martillo, al mejor postor, o en pública subasta, es vender las cosas públicamente, pregonando el precio que cada postor o licitador ofrece por ellas, y *rematándolas* en favor del que hace la última postura anterior a la hora, o señal designada para consumir el remate. Como esta señal suele ser uno o mas golpes con un martillo sobre una mesa u otra cosa que produzca un fuerte sonido, de aquí ha nacido el nombre de *vender al martillo* y llamarse *Martillo* o *Casa de martillo* el almacen o paraje destinado para hacer semejantes ventas.

Vender con arras, con prenda o señal es ajustar de palabra la venta de una cosa sin entregarla en el acto al comprador, el cual, para garantía del contrato, deposita en manos del vendedor cierta cantidad de dinero u otra prenda de valor (*Véanse los arts 107, 108, y 109 del Código de Comercio*).

5. *Las reglas mas esenciales* que el derecho civil, de acuerdo con el comercial, establece jeneralmente sobre la venta, son las siguientes:

1.^a La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad de derecho de la cosa vendida, desde que se convienen sobre ella y su precio, aunque no haya sido entregada aquella ni éste pagado.

2.^a Si las mercaderias han sido vendidas al peso, medida o cuenta, no es perfecta la venta en tanto que no se hayan pesado, medido o contado; y el comprador puede exigir su entrega, o los daños y perjuicios, si hubiere lugar, en caso de inejecucion del contrato por parte del vendedor.

3.^a Si, al contrario, las mercaderias han sido vendidas a bulto, o

a ojo, la venta es perfecta, aunque no hayan sido pesadas, medidas o contadas.

4.^a La venta hecha *al ensayo* se presume siempre hecha bajo *condicion suspensiva*. El vino, aceite y demas líquidos que se acostumbran gustar o probar antes de cerrar el ajuste, no se consideran perfectamente vendidos en tanto que no son probados o catados.

“En todas las compras que se hacen de jéneros que no se tienen a la vista, dice el *Código de Comercio español*, art. 361, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los jéneros no le convinieran.—La misma facultad tendrá si por condicion espresa se hubiere reservado ensayar el jénero contratado.

5.^a La *promesa de venta* vale por venta cuando hai consentimiento recíproco de las dos partes sobre la cosa y el precio.

6.^a Si la *promesa de vender* ha sido hecha con *arras* o *señal*, es mui comun la práctica de que cada uno de los contratantes pueda retractarse de ella, perdiendo las arras el que las ha dado, y restituyendo el doble el que las ha recibido.

Esta doctrina está de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1803, 4 y 5 del *Código Civil de Chile*, pero entre tanto el *Código de Comercio*, conforme en esto con el *Código español*, dice a este respecto: “La dacion de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto, a menos que se hubiere estipulado lo contrario, (*Art. 107*).—La oferta de abandonar las arras o de devolverlas dobladas, no exonera a los contratantes de la obligacion de cumplir el contrato perfecto o de pagar daños y perjuicios” (*Art. 108*).

7.^a El precio de la venta debe ser determinado por las partes; pero pueden dejarlo a arbitrio de un tercero, y si éste no quiere o no puede hacer su estimacion, no hai venta.—Mas si el objeto vendido hubiere sido entregado, dice el *Código de Comercio chileno*, (*art. 140*), el contrato se llevará a efecto por el precio que tuviere la cosa el dia de la celebracion del mismo, y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

8.^a “Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos. No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las mercaderias vendidas a disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebracion del contrato.—A falta de designacion de lugar pa-

ra la entrega, se hará en el punto donde existian las mercaderias al tiempo de perfeccionarse la compra-venta.» (*C. de C.* art. 144.)

9.^a «La entrega de la cosa vendida se entiende verificada: 1.^o Por la trasmision del conocimiento, carta de porte o factura en los casos de venta de mercaderias que vienen en tránsito por mar o por tierra; 2.^o Por el hecho de fijar su marca el comprador, con consentimiento del vendedor, en las mercaderias compradas; 3.^o Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio.» (*Cód. de Com.*, art. 149.)

10.^a El vendedor garantiza al comprador la posesion pacífica de la cosa vendida, y los defectos ocultos y vicios redhibitorios de ella; pero si los contratantes estipulasen algo en contrario de esta obligacion, valdrá lo estipulado. En todo caso el vendedor queda obligado a la garantía que resulta de un hecho personal suyo, y toda convencion en contrario es nula.

11.^a La principal obligacion del comprador es de pagar el importe en el dia, lugar y especies regladas por la venta. Si no hai nada estipulado sobre este particular en el contrato, el comprador debe pagar en el lugar y tiempo en que se le haga entrega de lo vendido. (*Cód. de Com.*, art. 155).

12.^a Si el comprador no paga el precio, el vendedor puede pedir la resolucion de la venta.

13.^a El contrato de venta puede tambien resolverse por el ejercicio de la facultad de *rescate* o *retro-venta*, y por envilecimiento del precio. La facultad de *rescate* o *retro-venta* es un pacto por el cual el vendedor se reserva el recobro de la cosa vendida, mediante la restitution del precio principal, y el reembolso al comprador de los gastos y costas legales, las reparaciones necesarias, y las que hayan aumentado el valor de lo vendido.

14.^a Las ventas y demas contratos pueden rescindirse interviniendo en ellos engaño por mas de la mitad del justo precio; pero siendo celebrados de buena fé por persona mayor de 25 años, deben valer, aunque medie engaño que no sea mas de la mitad del justo precio (*Véase el Código Civil chileno*, arts. 1888 a 1896).

6. Las ventas entre comerciantes se hacen verbal y personalmente, o por mediacion de corredor. Si la venta se hace por medio de corredor, se asegura su ejecucion por la declaracion de éste, segun se esplica en la leccion respectiva.

7. Si la venta se hace de mercaderias que no están en poder del vendedor, se pasa la factura a los libros, y se da otra igual al com-

prador; y cuando no se puede fijar el tiempo de la entrega, por hallarse las mercaderías en el mar, se espresa en la factura el nombre de la nave y del capitán, para que a su arribo pueda el comprador pedir la entrega.

8. Si se estipulan plazos fijos para la entrega en porciones sucesivas de las mercaderías vendidas, y el comprador no las toma en el tiempo estipulado, no por eso se puede creer anulada la venta: es menester requerir al comprador para que las reciba, designando un término para el cumplimiento del contrato; pues de otro modo, si el vendedor dispusiere de la cosa vendida, y hubiere en ella aumento de precio, el comprador podría con derecho reclamarla.

9. Es muy importante hacer por escrito todos los contratos de venta a plazos, principalmente sobre frutos venideros, para evitar contestaciones muy comunes, cuando los precios han tenido notables diferencias. Todo contrato escrito bajo firma privada debe hacerse doble por la misma razón para todas cuantas personas son interesadas en él, espresándose en las copias el haberse hecho dobles, triples, etc., con la explicación en cada una de ser para N...

LECCION OCTAVA.

DE LAS MERCADERÍAS, Y DEL COMERCIO DE LAS MISMAS.

1. Llámense *mercaderías* todos los objetos materiales, útiles y apropiados, que forman la materia de los cambios, y que se designan bajo ese nombre cuando se habla de ellos con relación a las operaciones de comercio. Todos los objetos que se venden en los almacenes, en las tiendas, en las ferias, en los mercados, en las plazas públicas, son comprendidos en la categoría jeneral de mercaderías. Así las *p'antas*, los *cereales*, los *animales*, los *metales*, las *materias primas*, las *materias preparadas o fabricadas*, tales como los *vinos*, *aguardientes*, *tejidos*, *herramientas*, *muebles*, etc. son mercaderías; pero dejan de serlo cuando pasan a manos de los consumidores.

2. Las mercaderías, conforme al reino de la naturaleza de que proceden, se dividen en *producciones animales*, *producciones vegetales* y *producciones minerales*. A la *primera clase* pertenecen los animales vivos y sus partes después de muertos, como son: las

carnes, los pescados, las mantecas, los cueros y pieles, las lanas, los huesos, etc. A la segunda clase corresponden los granos, las semillas, legumbres y frutas, los aceites y los vinos, los linos y algodones, las maderas, etc. A la tercera clase corresponden los metales, las piedras, las cales, los betunes naturales, las hullas o carbones de piedra, las sales, y todas las demas cosas que produce el reino mineral.

3. Segun el uso que se hace de ellas, las mercaderias se pueden dividir en diez clases jenerales, que son: 1.^a comestibles; 2.^a bebidas; 3.^a ropas y demas cosas para el vestido; 4.^a muebles para el uso de las casas; 5.^a materiales para la construccion; 6.^a máquinas e instrumentos para la industria; 7.^a alhajas, joyas, adornos y demas objetos de lujo; 8.^a drogas de la medicina y la pintura; 9.^a especias, aromas, perfumes, etc.; 10.^a objetos de quincalla y mercería.

4. Cada una de estas clases se subdivide en otras muchas, cuya enumeracion seria demasiado prolija. Por ejemplo: los comestibles se subdividen en carnes, legumbres, granos, etc.; las ropas, en tejidos de lana, de seda, de lino, de algodón, etc.; y cada una de estas especies en una multitud de clases de manufacturas diferentes, como paños, lienzos, terciopelos, muselinas, etc.

5. Las mercaderías, para la facilidad de su transporte, se preparan en cajas, sacos y fardos, o en barriles, barricas o toneles, que toman todos el nombre colectivo de bultos. El acto de acomodarlas, se llama encajonar, ensacar, enfardelar, embalar, etc.; y se dá jeneralmente el nombre de embalaje a toda clase de acomodo, pero mas propriamente al acomodo de los fardos de toda especie. Se llama envase el recipiente o vasija en que se conservan y trasportan ciertos jéneros, principalmente líquidos; y se dice envasar el acto de echar en los vasos o vasijas cualquier líquido, como vino y aguardiente, y tambien granos en sacos, como trigo, cebada, etc.

En las mercaderías que se venden al peso, que jeneralmente se pesan con el embalaje o envase, hai que considerar el peso de la vasija en que se hallan. Se llama peso bruto el peso total del bulto, y peso neto el que resulta despues de deducida la tara, que es el peso del casco o vasija en que se halla la mercadería. Hai mercaderías cuyo envase es siempre igual, y es costumbre recibirlas deduciendo una cierta tara jeneralmente admitida en el comercio, y hai otras cuyo envase es variable y se halla anotado en cada bulto esteriormente, como acontece en los barriles de azúcar.

6. Considerando la infinidad de producciones diversas que son

objetos de comercio y la diferencia de distancias de los países en donde se producen, se conoce bien la imposibilidad de que haya un comerciante, por muy instruido que sea, que entienda en todas ellas, y la suma dificultad de que ni aun tenga un conocimiento suficiente de un crecido número. De aquí ha nacido la subdivision mas o menos numerosa del cuerpo de comerciantes de cada nacion en varias clases, y aun gremios, dedicada cada cual a su género particular de comercio.

7. Pero el principio incontestable de la conveniencia de la libertad del comercio exige que cada individuo use de ella a su arbitrio en la eleccion de las clases de tráfico a que se ha de dedicar; y no obstante esta libertad de eleccion, los progresos que dimanen del mas perfecto conocimiento de los distintos ramos, suelen ser mas seguros, sujetándose los comerciantes a la subdivision en clases que forman otras tantas corporaciones secundarias.

8. De todos modos, el verdadero comerciante debe saber dónde se producen los objetos en que comercia; la naturaleza, circunstancias y prácticas que se usan en ellos; los mercados, las medidas, las monedas y los precios mas comunes; los modos y costos de los trasportes; los derechos de entrada y de salida, con las demas leyes y costumbres de la administracion comercial de los países en donde tiene sus relaciones, sin cuyo conocimiento serán sus operaciones muy aventuradas.

Unos conocimientos tan estensos y variados como los que necesita un buen comerciante, difícilmente pueden ser resultado del solo estudio, y menos de la mera práctica; será muy conveniente que reuna las dos cosas: los viajes y el ejercicio de los negocios, despues de haber estudiado la teoría.

No pertenece a estas lecciones jenerales el dar una instruccion cual la que creemos necesaria para el comercio, sino solo indicar el camino que se debe seguir en esta inmensa parte del de mercaderias, proponiendo los principios de la especulacion y las reglas jenerales de la práctica.

9. Por ahora nos limitaremos a decir que *la exactitud del cálculo* es lo que asegura el acierto en las especulaciones. Para formar el cálculo con exactitud, es indispensable conocer anticipadamente: 1.º El precio del género y gastos de su adquisicion; 2.º El precio de los trasportes por mar y por tierra; 3.º Los derechos de entrada y de salida, así del país donde se ha de comprar como del en que se ha de vender, y los usos respecto de la tara y demas descuentos en el

peso; 4.º El precio de los seguros por mar y por tierra; 5.º Las monedas, pesos y medidas de los países entre los cuales se ha de verificar el cambio; la division y subdivision, lei y recíproca correspondencia, y ante todo, conocer perfectamente la *Regla conjunta*.

10. Como muestra de las operaciones que pueden efectuarse para averiguar el costo de las mercaderías, conocidos los datos necesarios al efecto, ponemos a continuacion algunos ejemplos:

EJEMPLO 1.º

A qué precio debe venderse un jénero que costó 5 pesos el metro, habiendo pagado 5 por ciento de comision, 10 por ciento de gastos y 25 por ciento de derechos, para ganar 25 por ciento sobre el costo total?

Para averiguar el costo total del jénero, establecerémos la siguiente proporcion:

$$100 : 100 + 5 + 10 + 25 = 140 : 5 : x = \$ 7$$

A 7 pesos cuesta el metro de jénero, incluidos gastos y derechos.

Ahora, para averiguar a cómo deberá venderse para ganar 25 % sobre el costo total, establecerémos la proporcion siguiente:

$$100 : 125 : : 7 : x = \$ 8.75$$

A 8 pesos 75 cts. deberémos vender el metro de jénero para ganar 25 %.

Para arribar a efectuar estas operaciones, tendremos que averiguar *préviamente* cuánto corresponde del importe total de gastos, fuera de la comision y derechos, a cada 100 pesos. Supongamos que el total de los mencionados gastos es de \$ 500 y que el valor del jénero es 5,000 pesos para averiguar el tanto por ciento, establecerémos la siguiente proporcion:

$$5000 : 500 : : 100 : x = 10$$

10 ps. es lo que corresponde de los gastos a cada 100 ps., o sea 10 %, que es lo que hemos puesto en el anterior ejemplo.

El anterior problema podemos resolverlo por medio de la regla conjunta de un modo mucho mas breve. Averiguado el tanto por ciento de los gastos, establecerémos la siguiente operacion:

Si 1 metro de jénero ha costado. 5 pesos.

Si 100 ps., valor de compra, equivalen a. 140 pesos incluso gastos, etc.

Si 100 ps., valor de compra con gastos, corresponden a 125 ps. con la utilidad de 25 %

Cuántos pesos valdrá en venta. 1 metro de jénero?

Esta operacion la resolverémos así:

$$\frac{5 \times 140 \times 125}{100 \times 100} = \$ 8.75$$

Y reduciendo los términos a su mas simple espresion, podremos reducir la operacion a la siguiente:

$$\frac{14 \times 5}{2 \times 4} = \$ 8.75$$

Para reducir los términos, hemos sacado la 5.ª parte de 100 y de 5, quedando estos números reducidos a 20 y a 1. Luego hemos suprimido el 0 en el 20 y en 140, quedando reducidos a 2 y 14. Despues hemos sacado la 5.ª parte de 100 y de 125, resultándonos 20 y 25. Por último, sacada la 5.ª parte de estos dos últimos números, han quedado reducidos a 4 y 5. Tenemos, pues, la regla conjunta reducida a lo siguiente:

Si 1 es a. 1

2 es a. 14

4 es a. 5

cuánto es a. 1

EJEMPLO 2.º

Nuestro comisionista en Manchester, nos remite una partida de paño que ha costado a 12 chelines la yarda. Nos carga 5 % de comision; los gastos, puesto en

nuestro almacén, ascienden a 10 % sobre el costo del paño en Inglaterra; hemos pagado 25 % por derechos,

A cómo sale el costo del metro?

Estableceremos la siguiente regla conjunta:

Si 90 metros equivalen a	100 yardas
Si 1 yarda de paño cuesta	12 chelines
Si un chelin equivale a	12 peniques
Si 48 peniques equivalen, mas o menos, a	1 peso de Chile
Si 100 valor de compra equivalen a	{ 100+5+10+25=140 con gastos
Cuántos pesos costará.	1 metro de paño?

Si queremos reducir los términos del problema a su menor expresión, lo verificaremos como sigue:

1...	3...	9...	90...	100...	10...	2
			1...	12...	4...	1
			1...	12...	4...	1
	3...	12...	48...	1		
1...	5...	10...	100...	140...	14...	7

De donde resulta la siguiente operación:

$$\frac{7 \times 2}{3} = \$ 4.66\frac{2}{3}$$

A 4 ps. 66 $\frac{2}{3}$ centavos nos sale el costo, con gastos y derechos, del metro de paño.

EJEMPLO 3.º

Los ejemplos precedentes son aplicables a una sola mercadería, pero cuando una factura contiene diversos artículos, como sucede frecuentemente, sería muy engorroso verificar una distinta operación para cada uno de ellos. En tal caso, puede ocurrirse a otro sistema por el cual se obtendrá el mismo resultado. Averiguáramos a cuántos centavos de Chile equivale la unidad de la moneda extranjera, incluso costo y gastos, en que vienen los precios de la factura, y hecha esa averiguación, multiplicáramos el precio de cada mercadería por los centavos que hubiésemos encontrado ser equivalentes a la unidad de dicha moneda.

Si suponemos una factura surtida, con los mismos gastos que la del ejemplo anterior, para averiguar a cuántos centavos equivale cada chelin, mas los gastos, estando el cambio a 46 peniques por 1 peso, estableceremos la siguiente operación:

1 chelin	=	12 peniques
46 peniques	=	1 peso
1 peso	=	100 centavos
100 centavos, costo	=	140 cts. con gastos
x centavos	=	1 chelin

o sea:

$$\frac{12 \times 100 \times 140}{46 \times 100} = 36.52$$

Resulta que 1 chelin, con mas los gastos, equivale a 36 centavos y 52 céntimos de centavo. Si suponemos que un artículo de la factura en cuestión cuesta 12 chelines, multiplicado este número por los 36.52 centavos, valor de cada chelin, resultará el costo del artículo a 4 ps. 38 centavos.

Es entendido que si el artículo fuese de los que se venden por peso o medida, habría que efectuar una nueva operación para averiguar el costo, por ejemplo, de cada quilógramo o metro. Supongamos que en la anterior operación se trata de yardas; cada yarda de género nos cuesta 4 ps. 38 cts., y como 100 yardas equivalen a 91, o sea 90 metros, formaríamos la siguiente proporción:

$$90 : 100 :: 4.38 : x = \$ 4.86\frac{2}{3}$$

A \$ 4.86 $\frac{2}{3}$ nos sale el costo de cada metro de género, costando la yarda \$ 4.38.

Este mismo resultado obtendríamos en la regla conjunta que antes hemos hecho, incluyendo en ella los dos términos 90 y 100 de la comparación del metro con la yarda.

LECCION NOVENA.

DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.

(Código de Comercio, título VII, artículos 348 a 511.)

1. Se llama *Sociedad* o *Compañía* en el comercio, la asociación de varias personas que se unen por medio de un contrato para contribuir con sus fondos o con su industria y trabajo personal a una empresa de comun utilidad.

2. Las ventajas que producen las grandes compañías para empresas de comercio e industria, son muy considerables. Por su medio se ponen en circulación muchos capitales que de otro modo estarían estancados en poder de ricos u ociosos propietarios que no sabrían o no querían tomarse el trabajo de darles un empleo útil.

Los que pudieran tener este destino en manos de especuladores laboriosos, reciben también en la compañía mayor utilidad, porque reunidos en gran cantidad, pueden aplicarse a empresas que serían insuperables a capitalistas medianos, y porque entre los muchos individuos de una compañía se pueden escoger para dirigirla los que estén adornados de mayores conocimientos y circunstancias a propósito para el buen éxito de la empresa, concurriendo para él al mismo tiempo con la eficacia y buena fe en la administración que son propias del interés personal.

Además, las pérdidas y los riesgos que son consiguientes a las grandes especulaciones mercantiles se reparten entre un gran número de interesados, haciéndose insensible a cada uno la porción que le toca; y las utilidades, dividiéndose también en el mismo crecido número de individuos, distribuyen la riqueza y fomentan más generalmente la prosperidad y el poder de la nación.

3. La ley reconoce tres especies de sociedades: la *colectiva* o *jeneral*, la *en comandita*, y la *anónima*. Reconoce también la *asociación* o *cuentas en participación*. (Cod. de Com. art. 348.)

§ I. De la sociedad colectiva.

4. La *Sociedad colectiva* o *jeneral* es la que se forma bajo un nombre social, y en la cual, son responsables solidariamente todos los socios comprendidos en el contrato, pudiendo usar de la firma

social únicamente el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva. (*Arts. 370 y 371 del Cód. de Com.*)

5. La *Sociedad colectiva* se forma y prueba por escritura pública que, según lo dispone el *art. 352 del Código*, debe contener:

1.º Los nombres, apellidos y domicilio de los socios; 2.º La razón o firma social; 3.º Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social; 4.º El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles, y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno; 5.º Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad; 6.º La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial; 7.º La época en que la sociedad debe principiar y disolverse; 8.º La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares; 9.º La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social; 10.º Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser o nó sometidas a la resolución de arbitradores, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento; 11.º El domicilio de la sociedad; 12.º Los demás pactos que acordaren los socios.

6. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la secretaría del juzgado de comercio del departamento en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el escribano que las hubiere autorizado, y con las indicaciones espresadas en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del *art. 352*, la fecha de las respectivas escrituras y la indicación del nombre y domicilio del escribano que las hubiere otorgado. (*Art. 354.*)

7. El extracto será inscrito en el registro de comercio, fijado por tres meses en la secretaría del juzgado respectivo, y publicado por diez veces en un periódico del departamento. Si en el departamento no hubiere periódico, la publicación se hará por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social. Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes de la república, la inscripción, fijación y publicación se harán en todos ellos, a lo ménos quince días antes de abrirse la nueva casa. (*Art. 355.*)

8. Les está prohibido a los socios en particular: 1.º Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos parti-

culares. 2.º Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social. 3.º Ceder a cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración. 4.º Esplotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio; todo bajo las penas y responsabilidades que la lei establece. (Art. 404.)

9. El socio industrial no podrá emprender negociacion alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la liquidacion.

§ II. De la sociedad en comandita.

10. *Sociedad en comandita* es la que se celebra entre una o mas personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o mas personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad por sí o sus delegados y en su nombre particular. Llámase los primeros socios *comanditarios*, y los segundos *gestores*. (Cód. de Com. art. 470.)

11. Los socios *gestores* son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad. Los socios *comanditarios* solo responden de unas y otras hasta la concurrencia de sus aportes prometidos o entregados. (Art. 483.)

12. Hai dos especies de sociedad en comandita: la *simple* y la *por acciones*. (Art. 471.)

13. La *comandita simple* se forma por la reunion de un fondo suministrado en su totalidad por uno o mas socios comanditarios, o por éstos y los socios gestores a la vez. (Art. 472.)

14. La *comandita por acciones* se constituye por la reunion de un capital dividido en acciones o cupones de accion y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social. (Art. 473.) Las acciones no podrán ser de menos de *cien pesos* cuando el capital de la sociedad no esciediere de *cincuenta mil pesos*, y de *quinientos pesos* cuando esciediere de dicha suma. (Art. 492.)

15. La *sociedad en comandita es rejida bajo una razon social*, que debe comprender necesariamente el nombre del socio gestor si fuere uno solo, o el nombre de uno o mas de los gestores si fueren muchos. El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razon social. (Art. 476.)

Las palabras *y compañía* agregadas al nombre de un socio gestor, no implican la inclusion del nombre del comanditario en la razon social, ni imponen a éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal. (*Idem.*)

16. El comanditario que permite o tolera la insercion de su nombre en la razon social se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad en los mismos términos que el socio gestor. (*Art. 477.*)

§ III. De la Sociedad anónima.

17. *La sociedad anónima* es aquella cuyos fondos se componen de un capital dividido en acciones de valor igual, y está dirigida por mandatarios temporales que solo son responsables de la ejecucion del mandato que han recibido. Los accionistas, en estas sociedades, solo son responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. (*Cód. de Com. arts. 424 y 457.*)

18. La escritura con que se constituya esta sociedad debe expresar, segun el *art. 426 del Código de Comercio*:

1.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de los socios fundadores; 2.º El domicilio de la sociedad; 3.º La empresa o negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominacion, haciendo de ambos una enunciacion clara y completa; 4.º El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social; 5.º La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos; 6.º La duracion de la compañía; 7.º El modo de la administracion, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserve la asamblea jeneral de accionistas; 8.º La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía para formar un fondo de reserva; 9.º El déficit del capital que debe causar la disolucion de la sociedad; 10.º La forma en que deben hacerse la liquidacion y division de los haberes sociales, llegado el caso de la disolucion; 11.º Las enunciaciones que contienen los núms. 10.º y 12.º del *art. 352* (que trata de las sociedades colectivas).

19. "Las sociedades anónimas existen en virtud de un decreto del presidente de la república que las autorice. Esta autorizacion es igualmente necesaria para modificar sus estatutos, para prorogar las sociedades que se constituyen por tiempo determinado, y para disolverlas antes del término estipulado o fuera de los casos previstos por la lei (*Art. 427.*)

20. La *accion* en una compañía de comercio es una de las partes o porciones iguales que componen su fondo o capital, cada una de las cuales, o cualquiera de sus partes cuando están subdivididas, pueden pertenecer a distinto sujeto, así como el título que la acredita. Como este título da al tenedor de él un derecho a las utilidades de la compañía en proporcion de su importe, por esto se llama con propiedad *accion*, que quiere decir *derecho* u *opcion* a una cosa en justicia.

21. El que tiene una o mas acciones en una compañía se llama *accionista*, y sus derechos y facultades en ella pueden ser mas o menos, segun el número de acciones que posea y conforme a lo estipulado en el contrato, escritura o acta de creacion de la compañía.

22. *El interes que devenga cada accion* en proporcion a las utilidades líquidas de la compañía se llama *dividendo*. Pero suele haber acciones que no tienen derecho a ese dividendo, y sí solo a un interes fijo anual, por lo cual se llaman *acciones remeseras*. Las *acciones simples* o *jenerales* participan de todas las utilidades de la compañía, y soportan sus pérdidas porque no tienen otra concesion que los fondos de ella.

23. "Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota o alguna fraccion de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan; o apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificándole el título que tenga; o emplear cualquier otro arbitrio de indemnizacion que acordaren los estatutos (Cód. de Com. art. 444).

24. "Dividido el fondo social en *acciones de capital* y *acciones de industria*, se formarán dos séries, y cada accion enunciará la série a que pertenezca y el número que en ella le corresponda.—Las *acciones de industria* permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño (Art. 446).

25. "Las *acciones de industria* solo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.—Se presume que los socios industriales tienen tambien derecho al fondo social en todos los casos en que no se haya verificado la clasificacion de acciones de capital y acciones de industria (Art. 447).

26. "Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interes de los suscritores no importarán sino una mera *promesa de accion*.—Las promesas de accion son trasferibles aun ántes de obtenerse la autorizacion de la sociedad. El otorga-

miento de la autorizacion no es una condicion suspensiva o resolutoria de la cesion (*Arts.* 449 y 450).

27. «Las acciones definitivas pueden ser *nominales* o *al portador*. Las primeras son trasferibles por inscripcion o por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradicion del título.» (*Art.* 451.

28. *Las acciones de las compañías de comercio* son una especie de papel moneda que sube y baja de valor segun se aumenta o disminuye el crédito de la compañía, produciendo por esta razon un beneficio considerable en la riqueza y la circulacion cuando están bien acreditadas.

29. *Un ligero rumor favorable o adverso* a la compañía, la noticia de una paz, o de un rompimiento de guerra y aun el amago de esta, y cualquiera otra noticia o suceso que pueda influir en los intereses de la compañía, son causas suficientes para hacer subir o bajar el crédito y valor de las acciones. Por lo cual *el comercio de acciones* de compañías mercantiles es uno de los que mas intereses ofrecen, y de los que mas cálculo y conocimiento necesitan, como que se funda en la prevision de sucesos futuros y desconocidos.

30. Algunas compañías destinan cierta parte de sus ganancias a la estincion o amortizacion de sus propias acciones, comprando de las que se ofrecen en la venta; con lo cual, disminuyendo sucesivamente el número de ellas sin minorar sus fondos, aumenta en proporcion el dividendo de sus utilidades entre las que permanecen.

31. Se llama *accion cubierta* la que está enteramente pagada por su dueño, de modo que éste no debe nada por ella a la compañía, y se halla en estado de participar de sus beneficios; y se dice *alimentar la accion*, el pagar todas las cuotas o repartimientos necesarios para cubrirla: en los casos contrarios, se dice *accion descubierta* o *no alimentada*.

§ IV. De la asociacion o cuentas en participacion.

32. «*La participacion* es un contrato por el cual dos o mas comerciantes toman interes en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporcion convenida (*Cód. de Com. Art.* 507).

33. «La participacion no está sujeta en su formacion a las solemnidades prescritas para la constitucion de las sociedades. El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interes y las condiciones de la participacion. (*Art.* 508).

34. «La participacion es esencialmente privada; no constituye una persona jurídica, y carece de razon social, patrimonio colectivo y domicilio. Su formacion, modificacion, disolucion y liquidacion pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos y cualquiera otra prueba legal. (Art. 509.)

35. «*El gestor* en esta clase de asociaciones, es reputado único dueño del negocio en las relaciones esternas que producen la participacion. Los terceros solo tienen accion contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros. Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesion en forma. (Art. 510.)

§ V. De las operaciones aritméticas llamadas Reglas de compañía o de sociedad.

Se llama *regla de sociedad* la operacion aritmética que sirve para dividir entre los asociados las pérdidas o las ganancias procedentes de su asociacion, proporcionalmente a los fondos que cada uno ha puesto.

Bajo el punto de vista mas jeneral, esta regla tiene por objeto dividir una cantidad *proporcionalmente* conforme a ciertos números dados, o en otros términos, dividirla en *partes proporcionales* que tengan entre sí cierta relacion determinada.

EJEMPLO 1.º Tres asociados han ganado 24,000 pesos; se pregunta lo que corresponde a cada uno proporcionalmente segun la cantidad que ha puesto en la negociacion, que es para el *primero* de 50,000 pesos, para el *segundo* 30,000 y para el *tercero* 20,000, formando en todo 100,000 pesos.

Para resolver este problema, formaremos tres reglas de proporcion cuyo *primer término* sea el capital total; el *segundo*, la cantidad que cada uno ha puesto; y el *tercero*, la utilidad total obtenida en la negociacion; tendríamos, pues:

$$100000 : 50000 :: 24000 : x = 12,000 \text{ ps., parte del 1.º}$$

$$100000 : 30000 :: 24000 : x = 7,200 \text{ ,, ,, del 2.º}$$

$$100000 : 20000 :: 24000 : x = 4,800 \text{ ,, ,, del 3.º}$$

100,000

\$ 24,000

EJEMPLO 2.º Tres negociantes han hecho en compañía una operacion que ha producido 12,000 ps. de ganancia; se pregunta lo que toca a cada uno en proporcion del capital que ha puesto en el negocio, y tambien en proporcion del tiempo durante el cual ha estado ese capital en la sociedad.

El primero ha puesto \$ 5000 durante 7 meses.

El segundo ,, ,, 7000 ,, 6 ,,

El tercero ,, ,, 3000 ,, 10 ,,

Como los asociados han tenido su capital respectivo en el negocio durante un tiempo desigual, es necesario convertirlos a cantidades equivalentes por tiempos iguales, lo que conseguiremos *multiplicando cada capital parcial por la diferente duracion de tiempo de cada uno.*

En efecto, es evidente que para el primero 5000 pesos durante 7 meses, o 5000 multiplicado por 7, es decir 35000 pesos durante un solo mes, producirán el mismo interes.—Se puede, pues, reemplazar la postura de fondos por tiempos desiguales por la postura por tiempos iguales, mediante las operaciones siguientes:

5000 × 7 = 35000 para el primero; 7000 × 6 = 42000 para el segundo; y 3000 × 10 = 30000 para el tercero.—Despues operaremos como en el ejemplo anterior, así:

$$107000 : 35000 :: 12000 : x = 3925.24, \text{ parte del 1.º}$$

$$107000 : 42000 :: 12000 : x = 4710.28, \text{ ,, del 2.º}$$

$$107000 : 30000 :: 12000 : x = 3364.48, \text{ ,, del 3.º}$$

107000

\$ 12000.00

LECCION DÉCIMA.

DE LOS TRASPORTES.

El transporte o conduccion de las mercaderias de unas partes a otras es uno de los mas importantes medios auxiliares del comercio. Por él se ponen las producciones al alcance de un número tanto mayor de consumidores, cuanto mas fáciles, baratos y estensos sean los medios de conduccion; y, por consiguiente, se fomenta en proporcion el ramo de industria de donde aquellos proceden. De aqui la grande utilidad de los buenos caminos y canales para el comercio interior de una nacion, y de la navegacion para el exterior; de aqui la grandísima utilidad de los modernos medios de conduccion: las vias férreas en tierra y los buques de vapor en el mar, y en los rios y canales. Sin los buenos y espeditos medios de conduccion por tierra, es casi imposible pueda prosperar el comercio interior; así como el exterior será lánguido y difícil, sin la facilidad y baratura de los trasportes por mar.

La lejislacion de todos los paises civilizados establece las reglas que han de rejir en los trasportes ya sean terrestres o marítimos. En Chile estan perfectamente determinadas en el *Código de comercio*, y siendo demasiado estensas, nos limitaremos a indicar las mas importantes en esta leccion.

§ I. Trasportes por tierra, lagos, canales y rios navegables.

(Vease el Código de Comercio. Título V).

1. *El transporte*, dice el Código, es un contrato en virtud del cual unos se obligan por cierto precio a conducir de un lugar a otro pasajeros o mercaderias ajenas, y a entregar estas a la persona que vayan dirijidas. Llámase *porteador* el que contrae la obligacion de conducir; denominándose *patron* o *barquero* el que hace la conduccion por los rios, canales o lagos. Denomínase *cargador*, *remitente* o *consignante* el que, por cuenta propia o ajena, encarga la conduccion. Se llama *consignatario* la persona a quien se envian las mercaderias. La cantidad que el cargador se obliga a pagar por la conduccion, se llama *porte*; y el que ejerce la industria de hacer tras-

portar en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama *empresario de trasportes* (*Art. 166*).

2. Hai empresarios particulares de trasportes y *empresarios públicos*. Son *empresarios particulares* los que, ejerciendo la industria de conductores, no han ofrecido al público sus servicios y se encargan libremente de la conduccion de personas o mercaderías a precios convenidos; y son *empresarios públicos* los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los periodos y por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios (*Art. 172*).

A esta segunda clase corresponden los empresarios que, con el nombre de *espresos*, se encargan de los envios por los ferro-carriles.

3. Llámase *carta de porte* el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador. Dicho documento deberá estenderse y firmarse por duplicado (*Art. 173 y 174*).

El documento que las oficinas de los ferro-carriles y de los espresos, dan a los encargadores o remitentes, para acreditar las remisionea, se llama *boleto de carga o de encomienda*, segun la naturaleza de la remision. Son jeneralmente impresos, con vacios en blanco que se llenan con las necesarias indicaciones.

4. *La carta de porte*, que puede ser nominativa, a la orden o al portador, debe espresar: 1º el nombre, apellido y domicilio del porteador y consignatario; 2º la calidad jenérica de las mercaderías, su peso, marcas y número de los bultos que las contengan; 3º el lugar de la entrega; 4º el precio de la conduccion; 5º el plazo en que debe hacerse la entrega de la carga; 6º el dia, mes y año del otorgamiento; 7º cualesquiera otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes (*Arts. 175 y 176*).

Los boletos de carga de los ferro-carriles y espresos, solo contienen lo determinado en los números 2, 3, 4 del párrafo anterior, y no se hacen por duplicado.

5. Las mercaderías se trasportan a riesgo y ventura del cargador, del consignatario o de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas; y por consiguiente, serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufan durante la conduccion por caso fortuito o vicio propio de las mismas mercaderías, salvo en los casos siguientes: 1º Si un hecho o culpa del porteador hubiere contribuido al advenimiento del caso fortuito; 2º Si el porteador no hubiere empleado toda la dilijencia y pericia necesarias para cortar o atenuar

los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida o avería; 3.º Si en la carga, conduccion y conservacion de las mercaderias no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores diligentes y precabidos (*Art. 184*).

6. Recibiendo mercaderias encajonadas, enfardadas, embarricadas o embaladas, el porteador cumple con entregar los bultos sin lesion alguna exterior. En estos casos, el porteador podrá exigir del consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepcion: si este rehusare u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad (*Art. 204*).

7. *La responsabilidad del porteador* por pérdidas, desfalcos o averías, se estingue: 1.º Por la recepcion de las mercaderias y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva; 2º Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas o averias, y no protestare en el acto usar de su derecho; 3.º Si notándose sustraccion o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamacion alguna dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la recepcion; 4.º Por la prescripcion de seis meses en las expediciones realizadas dentro de la República, y de un año en las dirigidas a territorio extranjero.—En el caso de pérdida, la prescripcion principiá a correr desde el dia en que debió ser cumplida la conduccion, y en el de avería desde la fecha de la entrega de las mercaderias (*Art. 214*).

8. *Los empresarios públicos de trasportes* están sujetos, no solo a las disposiciones del Código de Comercio, sino tambien a los reglamentos que se dicten para regularizar el ejercicio de su industria. (*Art. 219*).

9. *Los empresarios están obligados* a dar a los pasajeros billetes de asiento, y a otorgar recibos o conocimientos de los objetos que se obligan a conducir; asi como a emprender y concluir sus viajes en los dias y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga (*Art. 222*).

10. Respecto del contenido de los paquetes, cofres o cajones, cualquiera que él sea, estará el pasajero o cargador obligado a declararlo a requerimiento verbal del empresario o sus agentes o factores. (*Art. 224*). Pero *los pasajeros no están obligados* a hacer registrar los sacos de noche, balijas o maletas que segun la costumbre, no pagan

porte; pero si se entregaren a los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados a la restitucion (*Art. 225*).

11. *En caso de pérdida* de los objetos entregados a los empresarios, a sus agentes o factores, el pasajero o cargador deberá acreditar su entrega e importe. Si la prueba fuese imposible o insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero o cargador acerca de este solo punto. Despues de prestado el juramento, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deban pagar los empresarios por via de indemnizacion, atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso (*Arts. 226 y 227*).

12. *Los billetes impresos* que entregan los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad a una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar a los pasajeros o cargadores, con arreglo a los precedentes artículos del Código, las pérdidas que justificaren haber sufrido (*Art. 129*).

13. *Los empresarios no serán responsables* del dinero, alhajas, documentos o efectos de gran valor que contengan los cofres, paquetes o cajones trasportados, si al tiempo de la entrega los pasajeros o cargadores no hubieren declarado su contenido (*Art. 228*).

§ II. De los trasportes por mar, de la navegacion y de las naves mercantes.

14. *Los trasportes por mar* se efectuan por medio de las naves o buques llamados *mercantes*, cuyo servicio se halla reglamentado convenientemente en el Libro III de nuestro Código de comercio. Este ramo da márgen a una industria importantísima que se llama navegacion.

15. *La navegacion* se divide en interior y exterior. Es *interior* la que se hace por los rios y canales que atraviesan un pais, y *exterior*, la que se practica por el mar.

16. *La navegacion exterior* se divide en navegacion de *cabotaje* y *gran navegacion* o de alta mar. Se llama de *cabotaje* o *costanera* la que se hace de puerto a puerto en unas mismas costas; y *gran navegacion*, aquella por la cual se atraviesan los mares, pasando de unos a otros mares o de unos a otros continentes.

17. *La navegacion de cabotaje* o *costanera* se subdivide tambien en grande y pequeño cabotaje: es de *gran cabotaje* la que se hace de una nacion a otra costeando un mismo continente; y de *pequeño*

cabotaje, la que se practica entre los puertos de la misma nacion, en las costas del propio continente.

18. *Las naves llamadas mercantes* que se emplean en la conduccion o transporte de pasajeros o mercaderías, son de varias especies. La palabra *nave*, segun nuestro Código de comercio (*Art. 823*), comprende el *casco* y *quilla*, los *aparejos* y *accesorios* de toda embarcacion, sea cual fuere su denominacion y magnitud y sea de *remo*, *vela* o *vapor*. En el lenguaje comun, las embarcaciones que, por su calidad y tamaño son competentes para navegar en alta mar, toman el nombre jenérico de *buque*, *barco* o *nave*, y los especiales de *goleta*, *bergantin-goleta*, *bergantin*, *barca* y *fragata*. Las fragatas, por regla jeneral, son los buques mercantes de mayor porte, y las goletas los mas pequeños, si se esceptuan las lanchas y otras clases de *embarcacoines* llamadas *menores*, jeneralmente *de remo*, de las cuales hai algunas de vela y otras de vapor.

19. Los *buques de vapor*, los unos son *de ruedas* y los otros de *tornillo*, *helice* o *mariposa*, segun la forma del mecanismo que, a impulso de vapor, los hace andar hasta contra viento y marea, como se dice propiamente, a diferencia de los *buques de vela*, que solo pueden andar a impulsos del viento, que en muchas ocasiones puede faltarles.

20. El nombre colectivo de *aparejos* designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velámen, mástiles, vergas y todos los demas objetos fijos o sueltos que, sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobras y navegacion.—No designa ni comprende el armamento, vituallas, flete devengado y salarios anticipados a la tripulacion (*Cód. de Com., art. 824*).

21. En la mayor parte de los paises, solo los nacionales pueden ser dueños de naves que lleven la bandera de su propio pais; pero en Chile pueden serlo los extranjeros domiciliados en la república que tengan tres años de residencia, y casa de comercio o cualquiera otra industria, sujetándose en todo lo demas a las disposiciones de la lei de navegacion y del Código de Comercio (*Lei de 29 de diciembre de 1848*).

22. En cuanto a *la tripulacion de las naves mercantes*, que en otras naciones debe componerse en su totalidad, o su casi totalidad, de nacionales, solo se exige en Chile que conste a lo menos de una tercera parte de chilenos, pudiendo ser extranjeros los otros dos tercios (*Lei de 8 de octubre de 1873*).

23. Las naves son consideradas como bienes muebles, y por con-

siguiente no son susceptibles de especial hipoteca. Sin embargo, ellas responden de las deudas comunes y privilegiadas del propietario y pueden ser perseguidas en poder de terceros por los respectivos acreedores (*Cód. de Com. art. 825*).

24. Para adquirir la propiedad de una nave por prescripcion, se requiere, a mas de título y buena fé, el trascurso de diez años. Faltando título traslativo de dominio, solo podrá adquirirse la propiedad de la nave por la prescripcion extraordinaria de treinta años (*Cód. de Com., art. 828*).

25. El dueño de una nave, o los copartícipes si perteneciese ésta, a varias personas, podrán administrarla teniendo las calidades que requiere la lei para ser naviero (que son las mismas que para comerciar); pero careciendo de ellas, serán obligados a nombrar un administrador que las tenga, competentemente autorizado (*Cód. de Com. art. 850*).

§ III. De las personas que intervienen en la navegacion y los trasportes marítimos.

26. Las personas que principalmente intervienen en la navegacion y trasportes marítimos, son el *armador* o *naviero*, el *capitan*, *piloto*, *contramaestre* y *sobrecargo*; y por último, los *marineros* y demas empleados del buque; todos los cuales, escepto el capitan, se designan con el nombre colectivo de *tripulacion* (1).—Las palabras *hombres de mar*, *jente de mar*, en su acepcion legal, comprenden las mismas personas que la palabra *tripulacion*, y se usan jeneralmente para designar a los que se dedican a las ocupaciones marineras.

27. El *Código de Comercio* trata estensamente de las atribuciones y obligaciones de todas las personas que intervienen en los negocios de mar. No permitiéndolo la naturaleza de esta obra que nos estendamos mucho en esta materia, nos limitaremos a un lijero extracto.

28. Llámase *naviero* o *armador*, segun el *Código*, la persona que sea o nó propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y espide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce, y soporta todas las responsabilidades que la efectan. Para ser naviero se requiere aptitud para comerciar (*Art. 862*).

(1) La palabra *equipaje* no es española, sino francesa, en el sentido de *tripulacion*, aunque como tal la emplee nuestro *Código de Comercio*. *Equipaje*, segun el *Diccionario de la Academia*, es el conjunto de cosas que se llevan en los viajes y que cada uno tiene para su uso.

29. El naviero puede nombrar y contratar la persona que ha de mandar la nave, o mandarla él mismo si tiene patente de capitán. Elije los hombres de mar que deban componer la tripulación entre los que le proponga el capitán, sin que pueda obligar a éste a que reciba hombre alguno que no sea de su elección (*Art. 864*).

30. El naviero está obligado: a pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave, aunque proceda sin su orden y aprobación en los casos permitidos por la ley; a cumplir los contratos lícitos que el capitán celebre en utilidad de la nave o de la expedición; a responder civilmente de los hechos del capitán o tripulación, bien constituyan un delito o cuasi-delito, bien importen una mera culpa; a llevar a efecto los fletamentos que celebre por sí su consignatario o el capitán de la nave (*Art. 865*).

31. *El capitán* es el jefe superior de la nave mercante encargado por el naviero de su gobierno y dirección. La tripulación y pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y seguridad de las personas y carga que conduzca.—Es, además, delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en la nave y salvación de los pasajeros, jente de mar y carga, y al mismo tiempo factor del naviero y representante de los cargadores, en todo lo relativo al interés de la nave y su carga y al resultado de la expedición (*Arts. 889 y 890*).

32. *El piloto*, (que es el segundo a bordo) toma el gobierno de la nave por muerte, ausencia o inhabilitación del capitán, a no ser que el naviero hubiere nombrado persona que le reemplace.—Le corresponde dirigir la derrota del viaje y llevar el rumbo de la nave, siéndole prohibido el mudar este rumbo sin previo acuerdo del capitán (*Arts. 915, 17 y 19*).

Hai pilotos *costaneros* y pilotos *de altura*.—*Piloto costanero* es el que dirige un buque en la navegación del cabotaje, solo por medio del conocimiento práctico que tiene de las costas y mares por donde navega.—*Piloto de altura* es el que dirige la nave por alta mar, en viajes largos, tomando la altura, es decir, tomando conocimiento de la dirección y posición del buque, por medio de los instrumentos apropiados al caso y de las cartas de navegar de que siempre van provistos los buques.—Hai tambien *pilotos prácticos*, y están destinados en los puertos de mar para guiar en su entrada y salida a los buques que necesitan su auxilio: deben conocer, por tanto, perfectamente los fondos, barras, corrientes y escollos de los puertos y bahías,

33. *El contramaestre* es el jefe inmediato de la tripulacion; y en este carácter, le corresponde mandar las maniobras bajo las órdenes del capitan, distribuir a bordo los trabajos mecánicos entre los hombres de mar, y vijilar que estos los ejecuten debidamente.—Por imposibilidad o inhabilitacion del piloto, le corresponde tomar el gobierno y direccion de la nave. (*Arts.* 922 y 924).

34. *El sobrecargo* es un *factor* nombrado por el naviero o los cargadores; y en consecuencia está sujeto, en cuanto a su capacidad, modo de contratar y responsabilidades, a las disposiciones del Código respecto de los factores de comercio (*Art.* 927).

El destino de sobrecargo es poco usado actualmente, estando jeneralmente sus funciones a cargo del capitan o piloto. *En los vapores* destinados a conducir pasajeros y carga, desempeña ese cargo un empleado que se llama *contador* que tiene a su cuidado los pasajes, fletes, correspondencia, etc.

35. *Los contratos con la jente de mar* pueden celebrarse de cuatro maneras distintas: 1.º por viaje; 2.º por mes; 3.º a la parte; y 4.º al flete.

El ajuste por viaje es un contrato de alquiler por el tiempo que dure aquel, por cuyo servicio recibe el marinero una sola suma que se estipula.

El ajuste por mes es tambien un contrato de alquiler por el tiempo que el capitan quiera emplear al marinero, pagándole por su servicio cierto sueldo mensual convenido.

El ajuste a la parte es una especie de contrato de sociedad, por el cual el marinero se obliga a servir durante un viaje, o por cierto tiempo, recibiendo una parte, que se estipula, de las ganancias que haga el capitan. Este contrato se usa jeneralmente por los corsarios y pescadores.

El ajuste a flete es tambien un contrato de compañía por el cual el marinero se obliga a servir durante cierto viaje o tiempo, recibiendo una parte convenida del flete que gane el buque.

§ IV. Del fletamento de los buques y de los documentos relativos a él.

36. *El fletamento* es un contrato de transporte por el cual el naviero, personalmente o representado, arrienda a otro la nave equipada y armada, y se obliga a conducir en ella a un lugar determinado mercaderias o personas mediante un precio convenido, llamado

flete.—La persona que da en arriendo la nave, se llama *fletante*, y la que embarca en ella la carga, *fletador*.

37. La nave puede ser fletada total o parcialmente.—*El fletamento de toda la nave* se celebra: por un viaje redondo, cualquiera que sea su duracion; por tiempo y cantidad determinada; por meses, fijándose por flete una cantidad por cada uno de los meses que dure el viaje.—El viaje comprende la ida y vuelta de la nave, a no ser que las partes acuerden otra cosa (*Arts.* 971 y 972).

38. *El fletamento parcial* se celebra: por una parte determinada de la nave; por cierta cantidad de mercaderias consideradas a bulto, y por un precio alzado; por peso, y por cabida.—El fletamento es *acarga jeneral* cuando el fletante se obliga a trasportar las mercaderias del fletador en caso de que dentro de un determinado plazo complete la carga de la nave mediante el ajuste de otros fletamentos (*Cód. de Com. arts.* 973 y 74).

39. *La escritura de fletamento* debe espresar: 1.º El nombre, apellido y domicilio del naviero, consignatario o capitan, si alguno de éstos fuere el que celebra el fletamento; 2.º El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando éste por comision, el de la persona por cuya cuenta se ajuste el fletamento; 3.º La clase, nombre, porte, pabellon y puerto de matrícula de la nave; 4.º El puerto de carga y descarga; 5.º La cabida, el número de toneladas, o la cantidad de peso o medida que las partes se obliguen respectivamente a cargar y portear; 6.º El flete y lugar donde deba hacerse el pago, y si está ajustado por una cantidad alzada por el viaje, por un tanto al mes o por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de las mercaderias en que consista el cargamento; 7.º Si el fletamento es total o parcial; 8.º El número de dias convenidos para la carga y la descarga; 9.º Las estadías y sobrestadías acordadas para el caso que la carga o la descarga no concluya dentro de los dias señalados al efecto, y la indemnizacion que deba pagarse por cada una de ellas; 10.º El tanto que se haya de dar al capitan por capa; 11.º Todos los demas pactos en que convinieren las partes. (*Art.* 982).

40. *Llámanse conocimiento o póliza de carga* el documento privado en que el capitan y cargador reconocen el hecho del embarque de las mercaderias y espresan las condiciones del trasporte convenido. El conocimiento debe contener: 1.º El nombre, matrícula y porte de la nave; 2.º El nombre, apellido y domicilio del capitan; 3.º Los nombres y apellidos del cargador y consignatario; 4.º La calidad, can-

tividad, número y marca de los bultos; 5.º El puerto de la carga y el de la descarga; 6.º El flete y capa contratada; 7.º La fecha y las firmas del capitán y cargador. (*Arts.* 1046 y 1047).

Regularmente se extiende el conocimiento en número de tres o cuatro ejemplares de un mismo tenor y fecha, de los se reserva uno el capitán y los otros los entrega al cargador, quien envía uno de ellos al consignatario, ya por el mismo buque que lleva la mercadería, ya por otro.

41. Los conocimientos pueden ser estendidos o a favor de una persona determinada con la cláusula *a la orden*, o a favor de una persona determinada sin dicha cláusula, o a favor del portador. En el primer caso, los derechos del fletador sobre la carga se transmiten por endoso; en el segundo, por cesion notificada al capitán; el tercero, por la mera tradicion o presentacion del conocimiento. (*Art.* 1051).

42. El capitán que recibe carga sin reconocerla previamente podrá indicar en los conocimientos, con cualquiera de las frases usuales en el comercio marítimo (que regularmente es la de *ignoro peso y contenido*), que la especie, peso, número o medida de las mercaderías le son desconocidos, salvo que los cargadores se ofrezcan a verificar esas calidades a presencia del capitán y a costa de ellos. A pesar de tal indicacion, el capitán es responsable, tanto del número de toneladas, cajas, fardos, balas y cualesquiera otros bultos, cuanto de la calidad interior de las mercaderías que éstos contengan, siempre que durante el viaje hubieren sido abiertos sin necesidad. (*Art.* 1052).

§ V. De las averias.

43. *Son averías*, en la acepcion legal de esta palabra: 1.º Todos los daños que sufre la nave, cargada o en lastre, ántes de darse a la vela, durante el viaje o despues de fondeada en el puerto de su destino, y los que reciben las mercaderías desde su embarque en lanchas u otros buques menores en el lugar de la espedicion hasta su desembarque en el de la consignacion; 2.º Todos los gastos extraordinarios e imprevistos ejecutados durante el viaje para la conservacion de la nave, de la carga o de ambos a la vez (*Art.* 1084).

44. La averia es gruesa *comun*, *simple* o *particular*. Son *averia comun* no solo los daños que en virtud de deliberaciones motivadas

y ántes o despues de emprendido el viaje se causan conjunta o separadamente a la nave y su carga para salvarlas de un inminente riesgo de mar, sino tambien los daños sobrevinientes por consecuencia directa e inevitable del sacrificio, y los gastos imprevistos ejecutados en beneficio comun en las épocas y forma indicadas. (Art. 1088 y 1089).

45. Los objetos que corresponden a la clase de *averias comunes* se hallan enumerados en el art. 1090 del Código. Entre ellos figuran los siguientes, que son los mas comunes:

1.º La pérdida de las cosas arrojadas a la mar para alijar la nave, sea que pertenezcan a ésta, al cargamento o a la tripulacion, y el daño que cause la echazon a las que quedaren a bordo;

2.º La cortadura o inutilizacion deliberada de los masteleros, vergas, cables, amarras, velas o cualquier otro objeto accesorio de la nave;

3.º El abandono voluntario de las anclas, botes, lanchas y demas aparejos para salvar la nave de un abordaje o de cualquier otro riesgo de mar;

4.º Los daños causados por el forzamiento de velas para preservar la nave o la carga de un peligro inminente;

5.º El daño intencionalmente causado a la nave para extinguir un incendio o facilitar el desagüe, la echazon, el alijo o la estraccion de la carga, y el ocasionado por consecuencia de estas operaciones;

6.º Los daños causados conjunta o separadamente a la nave o carga por el varamiento voluntario, ejecutado con el fin de salvarlas de un riesgo de mar, y los gastos hechos para poner a flote la nave.

46. *Las averias comunes son de la responsabilidad de la nave, del flete y de las mercaderias que existan en ella al tiempo de correrse el riesgo, y serán pagadas por contribucion de los propietarios de los objetos enunciados. En consecuencia, contribuyen al pago de la averia comun: 1.º La nave por el valor que tenga en el puerto de la descarga; 2.º El flete íntegro que devengue la nave por los pasajeros, las mercaderias salvadas y las sacrificadas en beneficio comun, previa deduccion de los gastos de manutencion y sueldos del capitan y de la tripulacion; 3.º Las mercaderias existentes a bordo, incluidas las que fueren trasportadas en el combes o bajo de la cubierta sin los debidos conocimientos; 4.º Las mercaderias vendidas para ocurrir a las necesidades de la nave, y la cantidad en que se*

estimen las mercaderías sacrificadas; 5.º La moneda metálica perteneciente a la nave, cargadores y pasajeros, según el curso del cambio en el lugar donde termine el viaje (*Art. 1092*).

47. No gozan del beneficio de la contribucion, según el *art. 1094* del *Código*: 1.º La avería que no pase de la centésima parte del valor de la nave o de la carga a que pertenezcan los objetos o las mercaderías sacrificadas; 2.º Las mercaderías que fueren embarcadas sin los debidos conocimientos; 3.º Las mercaderías cargadas sobre el combes o cubierta de la nave sin el consentimiento unánime, otorgado por escrito, del naviero, los oficiales y los cargadores.

48. *Las averías*, para el efecto de su reparto, *serán justificadas* con el acta o relacion que el capitán debe haber estendido en su diario de navegacion, conforme a lo dispuesto en los *arts. 1099* y *1101* del *Código*; y las mercaderías perdidas, lo mismo que las salvadas, *serán justipreciadas por peritos tasadores*, nombrados al efecto (*Arts. 1111 y 1112*).

49. *El pasivo repartible* comprenderá: 1.º Los gastos ejecutados en beneficio comun; 2.º El monto de los desembolsos hechos durante el viaje o en el puerto de la descarga para reponer los objetos pertenecientes a la nave sacrificados en provecho comun; 3.º El precio corriente que tengan en el puerto de la descarga las mercaderías perdidas y el importe del menoscabo de las averiadas; 4.º El flete correspondiente a las mercaderías perdidas; 5.º Los salarios de los peritos que intervenga en la justificacion, regulacion y repartimiento de la avería comun. Los valores indicados en el núm. 3.º figurarán en este estado por la estimacion que hagan los peritos tasadores (*Art. 1115*).

50. *El activo contribuyente* se compondrá: 1.º Del precio corriente que tengan en el lugar de la descarga las mercaderías salvadas, perdidas y averiadas; 2.º Del valor que tengan al tiempo del siniestro los objetos pertenecientes a la nave que hubieren sido sacrificados; 3.º Del valor de la nave y sus accesorios y del flete íntegro, hechas las deducciones enunciadas en el núm. 2.º del *art. 1092*. En este estado no figurará en partida separada el flete de las mercaderías arrojadas. (*Art. 1116*).

51. *El importe total de la avería* se distribuirá sueldo a libra entre los contribuyentes. Los que no hubieren sufrido avería comun, pagarán la cuota que les corresponda en el estado del repartimiento. Los que la hubieren sufrido compensarán su crédito con su dé-

bito hasta la cantidad concurrente, y cobrarán o pagarán la diferencia (*Arts.* 1117 y 1118).

52. *Avería particular* es todo daño que sufre la nave o el cargamento desde su embarque hasta su descarga, por accidente de mar o fuerza mayor, vicio propio de la cosa o hecho del naviero, capitan, tripulacion, cargadores, pasajeros o cualquiera otra persona; y todo gasto ejecutado en esclusivo provecho de la nave, del cargamento o de una parte de éste (*Art.* 1124), y en jeneral (*art.* 1125, *inc.* 11.º) todos los daños y gastos que no redunden en beneficio de la nave y su carga, y que no merezcan el concepto de avería comun.

53. El propietario de la cosa que hubiere sufrido el daño o causado el gasto, soportará la avería particular, sin perjuicio de su derecho para reclamar la competente indemnizacion, si hubiere sido ocasionada por hecho de un tercero (*Art.* 1126).

§ VI. Del abordaje, la arribada forzosa, el naufragio y el salvamento.

54. *Llámase abordaje*, en su mas jeneral acepcion, el acto de llegar, chocar o tocar una embarcacion con otra, ya sea para el paso de algunos jéneros o mercaderias, o para hablar amistosamente, ya para embestirse, o ya por descuido.

El daño causado por el abordaje fortuito será soportado sin repetition por la nave que lo hubiere sufrido, sin perjuicio del seguro si lo hubiere; pero si fuere ocasionado por dolo, negligencia o impericia del capitan o tripulacion de una de las naves que choquen, el daño será indemnizado por el culpable; y siendo causado por hecho de los dos capitanes o de las dos tripulaciones, cada nave soportará el daño que le sobrevenga (*Arts.* 1129 y 1130). En caso de duda acerca de la causa del abordaje, las naves que hubieren chocado se repartirán el daño por mitad. (*Art.* 1133).

55. En los casos de abordaje culpable, el capitan es responsable al naviero de las averías de la nave y cargamento, salvo su derecho contra los oficiales y tripulacion toda vez que el abordaje les fuere imputable (*Art.* 1131).

56. Si el abordaje ocurriere cuando la nave se halla dirijida por un piloto leman (práctico), el capitan condenado al pago de la avería podrá reclamar de éste la correspondiente indemnizacion (*Art.* 1132).

57. *Llámanse arribada forzosa* la entrada necesaria de la nave a un puerto o lugar distinto del prefijado para el viaje convenido. Puede ser *lejítima* o *ilejítima*. Es *lejítima* la que procede de caso fortuito inevitable, e *ilejítima* la que trae su oríjen del dolo, negligencia o impericia del capitan (*Arts.* 1136 y 1137).

58. *Son justas causas de arribada:* segun el *art.* 1138 del *Código*, 1.^o La falta de víveres; 2.^o El temor fundado de enemigos o piratas; 3.^o Cualquier accidente en la tripulacion o la nave, que la inhabilite para continuar el viaje; pero no lo son cuando esas causas no fueren bastante justificadas, o provinieren de imprevision o descuido en el aprovisionamiento de víveres o de su mala calidad (*Arts.* 1138 y 1139).

59. *Llámanse naufragio* la pérdida o ruina de la nave en el mar; y *varada* o *varamiento*, el acto de encallar o dar la embarcacion en arena o piedras, quedando en ellas sin poder navegar y con peligro de perecer.

60. *Perdiendo la esperanza de salvar la nave*, y permitiéndolo la urjencia del caso, el capitan reunirá la junta de oficiales y someterá a su deliberacion si atendidas las circunstancias debe o nó abandonarse la nave (*Art.* 1150). *Resolviéndose el abandono*, el capitan extraerá el dinero, los libros y la parte mas preciosa del cargamento, y se presentará a la autoridad mas inmediata al lugar en que naufrague o encalle la nave, para hacer ante ella una relacion jurada del suceso, comprobándola con las declaraciones de la tripulacion y pasajeros (*Art.* 905, *inc.* 8.^o y 9.^o Si llegare a consumarse el naufragio, recojerá el capitan los fragmentos de la nave y los restos del cargamento (*Art.* 1150 *inc.* 2.^o).

61. Las personas que tengan conocimiento de un naufragio o varamiento en las costas de la república, o de la salida a ellas de los fragmentos de una nave o de los restos de un cargamento, están obligadas a denunciar el hecho a la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos a quien de derecho corresponda. Los que se los apropiaren, quedarán sujetos a la accion de perjuicios y a la pena de hurto (*Cód. de Com.* *art.* 1158 y *Cód. civil*, *art.* 635).

62. El funcionario público a quien se denuncie un naufragio o varamiento ocurrido en el distrito de su cargo, se trasladará inmediatamente al lugar del suceso, y dictará todas las providencias conducentes a la salvacion de los hombres de mar, de la nave, sus papeles, libros y cargamento y a la conservacion de los objetos que se puedan salvar. Evacuadas estas diligencias, dará cuenta al

juzgado de comercio mas inmediato para que proceda al cumplimiento de las disposiciones del caso (*Cód. de Com. art. 1159*).

63. *Llábase salvamento* el acto de salvar, de preservar, de la muerte o destruccion los hombres o las naves y sus cargamentos naufragados.

64. *Son casos de salvamento*: 1.º Si la nave o su carga fuere re-
puesta en alta mar o conducida a buen puerto, y si fueren estrai-
dos del fondo de la mar algunos objetos pertenecientes a nave o
cargamento; 2.º Si la nave o mercaderías encontradas sin direccion
en alta mar o en la costa fueren salvadas; 3.º Si se salvare la carga
de la nave varada en la costa o arrojada contra las rompientes, en-
contrándose en un peligro tal que no ofrezca seguridad a la tripu-
lacion y mercaderías; 4.º Si se estrae la carga de una nave destrozada; 5.º Si la nave abandonada por la tripulacion fuere ocupada
por personas resueltas a salvarla, y conducida a puerto seguro con
toda la carga o parte de ella. (*Art. 1163*).

65. *En la estimacion del salario* (o premio) *de salvamento* se ten-
drán en consideracion la prontitud del servicio, el tiempo emplea-
do en él, el número de personas necesario para dispensar una asis-
tencia eficaz; la naturaleza del servicio, el peligro corrido para pres-
tarlo y el que corrian los objetos salvados; la fidelidad con que
estos hayan sido entregados, y su valor determinado por peritos.
(*Art. 1164*).

66. El primer denunciante del naufragio o varamiento tiene de-
recho a una prima de aviso, que será regulada por el funcionario
que asista al salvamento, atendidas las circunstancias del caso. Reu-
niéndose en una misma persona la doble calidad de inventor y sal-
vador, la gratificacion de salvamento podrá estenderse hasta el
tercio del valor de los objetos salvados, previa deducccion del im-
porte del salario de asistencia y salvamento (*Art. 1165*).

67. Los individuos que ocupen la nave con el designio de sal-
varla, la pondrán a disposicion del capitan o de los oficiales al pri-
mer requerimiento que se les dirija, so pena de perder su salario y
de responder de los daños y perjuicios. La entrega de la nave deja-
rá a salvo los derechos ya adquiridos por el salvamento (*Art. 1167*).

LECCION UNDÉCIMA.

DEL COMERCIO Y COMPAÑIAS DE SEGUROS.

1. *El comercio de seguros* consiste en hacerse responsables una o mas personas de los riesgos a que se esponen los bienes de otras, mediante un contrato que se celebra entre las dos partes, por el cual el *asegurador* se obliga a pagar al *asegurado* el valor de las mercaderias u otros bienes que se pierdan o deterioren en circunstancias determinadas; y el *asegurado* paga por esta especie de fianza o garantía un *premio* o *prima* que se estipula regulándolo a *tanto por ciento* o *por mil* del capital que se asegura.

2. *Asegurar* es hacer propio el riesgo de otro sobre cierto objeto, con condiciones recíprocas. Estas condiciones se espresan en un contrato bajo firma privada que se llama *póliza de seguro*, y una de estas condiciones precisas es el premio del seguro, al cual se da el nombre de *prima*.

3. Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito que pueda causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados. —*Siniestro* es la pérdida o daño de las cosas aseguradas. —Denomínase *siniestro mayor* la pérdida total o casi total; y *siniestro menor* el simple daño de la cosa asegurada (*Cód. de Com. art. 513*).

4. En su principio, solo se hacian los seguros por las mercaderías que se aventuraban a los riesgos de mar; pero en el dia se ha estendido esta clase de negociacion a toda especie de capitales que puedan correr *riesgo*, como *buques, casas, fábricas, muebles, etc.*, y aun hasta a las acciones y empleos de la vida, y aun a esta misma. Pero en el comercio solo se usan los seguros *contra incendios* y *contra riesgos marítimos*.

5. Hai dos distintos sistemas de seguros: los *a prima fija*, y los *mútuos*. Por el *primero*, que es el mas en uso, el *asegurado* paga desde luego un premio fijo, sin ulterior responsabilidad, quedando el *asegurador* obligado a indemnizarle de sus perjuicios llegado el caso de un siniestro. —Por el *segundo sistema*, los asegurados forman una especie de sociedad, de un número indeterminado de individuos, que a la vez son asegurados y aseguradores; y en el caso de un siniestro, se reparten entre sí, rata por cantidad, la suma que debe pagarse al que ha sufrido el perjuicio.

Por este último sistema, siempre que no hubiere siniestros o que estos sean de poca importancia, el precio del seguro resultaria mui módico, puesto que solo habria que pagar los gastos de administracion; pero cuando, por el contrario, se esperimenten siniestros considerables, puede resultar mui caro el premio del seguro, puesto que a cada socio le corresponderia pagar una cantidad de cierta importancia. Por esta eventualidad son jeneralmente preferidos los seguros a prima fija.

6. Las personas que forman juntas una sociedad para especular en el comercio de seguros, pueden hacerlo de varias maneras; pero la mas en uso es la constitucion de una *Sociedad anónima*, que toma un nombre especial para distinguirse de las otras de la misma especie. Hai sociedades que solo aseguran contra *riesgos marítimos*, otras solamente contra *incendios*, pero la mayor parte de ellas son mistas.

7. Está en uso en algunas plazas de comercio el efectuar seguros por los comerciantes o capitalistas individualmente, suscribiendo uno la póliza por la cantidad que le acomoda, con cierto premio, y continuando otros la suscripcion hasta llenarla con las mismas condiciones: este método es bastante jeneral en algunas partes, y por él pueden interesarse en el seguro los particulares que no sean comerciantes, arreglándose todos por las condiciones que establece el primer asegurador.

8. Tambien suelen formarse *sociedades jenerales* por cierto número de negociantes que se obligan solidariamente por escritura pública o privada a hacer los seguros que se les pidan; pero en estos casos, el acta de sociedad limita el riesgo que se puede correr sobre un mismo objeto a una suma determinada y proporcionada al crédito y recursos de los asociados. Estos individuos asi obligados solidariamente, y uno solo por todos, no necesitan depositar fondos en caja de la compañía, porque toda la fortuna de cada uno queda hipotecada al asegurado.

9. *El crédito de la sociedad jeneral* es siempre mayor porque se compone de la fortuna entera de todos los asociados; el de la *en comandita* o *anónima* depende de la importancia de su capital, de la habilidad de sus directores y del uso que estos hagan de los fondos depositados, los cuales se destinan regularmente al *descuento de letras* o *pagarés*, *compras de fondos públicos*, *préstamos*, *contratas a la gruesa*, etc.

10. *La prima del seguro* depende del riesgo efectivo y del precio

del dinero.—El *riesgo efectivo para los seguros marítimos* debe calcularse en tiempo de paz segun la estension de la navegacion, la naturaleza de los mares y costas que ha de recorrer la nave, la estacion en que se hace, la marcha de las naves, su construccion, fuerza y edad; los accidentes a que los buques están espuestos, como el fuego; el número y calidad de la tripulacion; la habilidad y probidad del capitan, etc., etc.

11. Para el *riesgo efectivo en los seguros contra incendios*, se tiene en cuenta cuando se trata de muebles o mercaderías, la situacion y calidad de los edificios en que se hallan depositados, y la honorabilidad de las personas que solicitan asegurar. Las mismas circunstancias se tienen presentes cuando se trata de asegurar edificios, fábricas, etc.

12. El riesgo efectivo produce dos resultados: la pérdida de las cosas, o sus averías. Este último, que es el mas comun en tiempo de paz, se aumenta en algunas estaciones hasta el punto de ser mas gravoso que el primero, y las reclamaciones y dudas que ocasiona son una de las materias mas espinosas de los seguros.

13. El *cálculo de las probabilidades* y un conocimiento exacto del estado de la navegacion de las diferentes naciones, deben formar la base de las especulaciones del seguro marítimo. En jeneral se calculan las pérdidas de naves, en tiempo de paz, en *uno por doscientos al año*, y las averías en *dos*.

14. *Las reglas mas jenerales que suelen observarse sobre seguros*, a mas de las que establece nuestro *Código de Comercio*, son las siguientes:

1.^a El riesgo es esencia del seguro y forma el fundamento de este contrato; no puede haber seguro si el asegurado no espone nada a los riesgos.

2.^a En ningun caso puede ser el seguro objeto de especulacion para el asegurado, pues los aseguradores solo indemnizan los perjuicios esperimentados dentro de la suma asegurada.

3.^a El contrato de seguro marítimo se destruye si antes del principio del riesgo se anula el viaje, aunque sea por causa del asegurado.

4.^a La prima se adquiere por completo desde que ha empezado el riesgo, aunque no haya durado mas que un instante.

5.^a No se puede hacer asegurar una cosa dos veces por el mismo riesgo.

6.^a Desde que el asegurador firma la póliza, adquiere su derecho

el asegurado, no pudiendo el primero rayar su firma sin consentimiento del segundo.

7.^a Las cláusulas del seguro deben ser entendidas a la letra cuando son claras por sí mismas; pero cuando son oscuras, el mejor medio de fijar su sentido es recurriendo al derecho comun.

8.^a El asegurar la total cantidad es prohibido jeneralmente en dos casos: 1.^o cuando el asegurado va en la nave; 2.^o cuando el mismo asegurado es propietario de la nave.

15. Segun el *Código de Comercio español* (art. 853), en las cosas que haga asegurar el capitan o el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un 10 por 100 a su riesgo; y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.—Segun el mismo *Código* (art. 854), no podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos a la gruesa.

16. La lei dispone las cláusulas que deben tener las pólizas de seguros. Nuestro *Código de Comercio*, en su art. 516, determina las que son aplicables a toda clase de seguros, y en el art. 1238 las particulares para los seguros marítimos. Por lo demas, todas las compañías de seguros tienen pólizas impresas con los blancos necesarios, que se llenan conforme a las prescripciones del Código.

17. "Pueden ser aseguradas, segun el *Cód. de Com.*, art. 522, todas las cosas corporales o incorporeales, con tal que existan al tiempo del contrato o en la época en que principien a correr los riesgos por cuenta del asegurador, tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una especulacion lícita, y se hallen espuestas a perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

"Por consiguiente, no pueden ser materia de seguro: 1.^o Las ganancias o beneficios esperados; 2.^o Los objetos de ilícito comercio; 3.^o Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza que los que comprenda el anterior; 4.^o Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado o perecido en él. El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones espresadas en el inciso primero de este artículo, es nulo de pleno derecho.

18. "El asegurador puede hacer reasegurar, a condiciones mas o menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado. El reseguro no estingue las obligaciones del asegurador ni confiere al asegurado accion directa contra el reasegurador. El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un rese-

guro; pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero (*Art. 523*).

19. "*Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados con o sin designacion específica de las mercaderías y otros objetos que contengan. Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esta misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte u otros análogos, los cuales serán asegurados con designacion. En uno y otro caso, el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro (Art. 524).*

20. "*Son objeto del seguro marítimo, segun el art. 1217 del Código de Comercio* 1.º El casco y quilla de la nave, armada o desarmada, con carga o sin ella, sea que esté fondeada en el puerto de su matrícula o en el de su armamento, sea que vaya navegando sola, en convoi o conserva; 2.º Los aparejos de la nave; 3.º El armamento; 4.º Las vituallas; 5.º El costo del seguro; 6.º Las cantidades dadas a la gruesa; 7.º La vida y libertad de los hombres de mar y pasajeros; 8.º Las mercaderías cargadas, y en jeneral todas las cosas de valor estimable en dinero, espuestas a los riesgos de pérdida o deterioro por accidentes de la navegacion.

21. "*La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco y quilla, aparejos, armamento y vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas a la gruesa. El cargamento podrá también ser asegurado, previa la deduccion espresada, por el integro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la expedicion al tiempo de su embarque, incluso los gastos causados hasta ponerlas a bordo, y la prima del seguro (Art. 1220).*

LECCION DUODECIMA.

DE LOS BANCOS Y SUS DIFERENTES CLASES Y OPERACIONES.

§ 1. De los bancos en jeneral.

1. Los bancos son unos establecimientos de crédito, públicos o privados, que tienen por objeto principal recibir dinero en depósito y hacerlo valer y circular por medio de billetes, letras de cambio, etc. Los bancos pueden ser de *emision, descuento, depósito*, etc., segun sea el ramo principal de su jiro; o abrazar los tres ramos o dos de ellos, como sucede mui jeneralmente.

En virtud de sus múltiples funciones, los bancos vienen a ser los

intermediarios entre los capitales que buscan colocacion y el trabajo que busca capitales, y el banquero puede ser comparado a un comisionista que garantiza las operaciones que hace.

2. Sean cuales fueren las operaciones de un banco, sea cual fuere la forma de ellas, siempre vienen a resumirse en *prestamos* que recibe el banquero y que él hace al público. Las diferentes operaciones de un banco pueden, pues, comprenderse todas bajo los nombres de *depósitos* y *préstamos*. Comprendemos en los *depósitos* todos los *créditos pasivos* que el banquero tiene, cualesquiera que sean su forma y su origen, y damos el nombre de *préstamos* o *colocaciones* a todos sus *créditos activos*, cualesquiera que tambien sean su forma y origen.

En efecto, tan depósito es la entrega de un valor o de un documento reembolsable, como la entrega efectiva de dinero. Del mismo modo, una salida de valores o de dinero, a descubierto o por descuento, es un préstamo o una colocacion de dinero. No hablamos del pago final por el cual se liquida toda operacion, porque este solo es una consecuencia necesaria de la operacion que lo ha motivado.

3. *Los depósitos* constituyen el conjunto de los compromisos del banquero para con los depositantes: *los préstamos* forman el conjunto de las obligaciones de los prestamistas hácia el prestador. Si el cumplimiento de estos es siempre mas o menos incierto, es mui seguro, por el contrario, que un dia u otro será reclamado el cumplimiento de los compromisos del banquero. De consiguiente, en la constitucion de un banco, la naturaleza y la condicion de los depósitos es el primero y mas importante objeto de estudio, porque los depósitos son el punto de partida, el eje, digamoslo así, en que descansa el conjunto de las operaciones. Los préstamos o colocacion de fondos no son mas que una consecuencia, una dependencia. El banquero debe proveer, ante todo, a la satisfaccion regular de sus compromisos: esta es la primera condicion de su existencia: el cuidado de obtener beneficios, viene en segunda línea.

4. En todo caso, por regla jeneral, la naturaleza y condicion de los préstamos debe depender de la naturaleza y condiciones con que estan hechos los depósitos. Esta relacion necesaria entre estas dos clases de operaciones, puede considerarse, a justo título, como el principio fundamental del arte del banquero. Si, pues, los depósitos se reciben a corto término o exigibles a voluntad, los préstamos deben hacerse a términos mui cortos; cuando la suma de los depósi-

tos es móvil y sujeta a variaciones, los préstamos deben ser de fácil realizacion y reduccion, porque si no tuvieran este carácter, estaria espuesto el banquero a faltar a sus compromisos. Los depósitos a largo plazo y reembolsables a término fijo, permiten hacer préstamos a largos plazos tambien.

5. Cuando un banco se ha conquistado bastante crédito para que los tenedores de sus *billetes*, *vales*, o cualesquiera otros títulos de crédito, no exijan su reembolso sino de tarde en tarde, puede permitirse estender su esfera de préstamos a personas de acreditada solvabilidad, aumentando la masa de sus billetes en circulacion mas allá de la suma de dinero efectivo depositado en su caja; y esto sin riesgo alguno, puede decirse, pues los billetes circulantes que esceden a la existencia de dinero efectivo, están siempre representados por otros valores equivalentes, aunque no exigibles en el momento, que son las obligaciones de las personas solventes a quienes ha prestado el banco; de manera que la no exigencia del cobro de los billetes de banco que resulta de la confianza de los portadores, cubre y compensa la no exigencia legal de los créditos debidos al banco; pero éste no paga nada por gozar de la primera, y es pagado por conceder la segunda, lo cual constituye el beneficio de sus operaciones.

6. No siendo los billetes de banco mas que una representacion del dinero circulante, su masa total no debe jamas esceder de la suma de dinero que, para la facilidad de las transacciones, habria de circular en el país, sin el establecimiento de los bancos. De lo contrario, habrá una verdadera plétora de papel, que lejos de facilitar las operaciones de crédito las entorpecerá.

7. Entre los inconvenientes que trae la demasiada emision de papel, no es el menor el que resulta del deseo que en tales circunstancias suelen tener los bancos de colocar sus billetes, ganando un buen interés, en vez de tenerlos improductivos en sus carteras. Esto se ha visto palpablemente en nuestro país en la época en que la fiebre por las sociedades anónimas se apoderó de todas las cabezas ávidas de negocios de azar. Gracias a la facilidad que ofrecian los bancos de prestar dinero, o sea billetes, mediante el depósito de acciones de sociedades, muchas de ellas de resultados problemáticos, cualquiera especulador atrevido, con mui escasos recursos propios, se lanzaba a la compra de acciones fundando sus expectativas de lucro en la esperanza de poder deshacerse de ellas con una buena utilidad (lo que, sea dicho de paso, lograron algunos), mas bien que

sobre la posibilidad de un buen éxito del negocio objeto de la Sociedad cuyas acciones compraba.

8. Por lo que hace al cobro del valor representado por los billetes de banco, toda condicion impuesta al portador de ellos que tienda a retardar o entorpecer la facultad que cada uno debe tener de retirar el depósito cuando quiera, destruye absolutamente la naturaleza del billete y el crédito del banco. Un billete de esta clase no es ya un verdadero representante del dinero, sino una mercaderia como otra cualquiera que se mide con el dinero, y que se valua segun que sus condiciones son mas o menos desventajosas.

Si un gobierno mal aconsejado, obliga a recibir en la circulacion billetes de esta naturaleza, no por esto serán los tales billetes representacion del dinero, sino que éste entonces, como otra cualquiera mercaderia, se medirá con los billetes, y se valuará en ellos mas o menos sobre su valor nominal, segun que los tenedores de dinero estimaren mas o menos el riesgo de no ser reembolsados de la suma que espresan los billetes. Por esta razon, no puede progresar un banco que esté espuesto a la precision de satisfacer la voluntad y urjencias de un gobierno.

§ II. De los Bancos comerciales e hipotecarios, y de su establecimiento en Chile.

9. *Los bancos comerciales* son de una gran utilidad para el público en jeneral y para los comerciantes en particular. *Los particulares* depositan en ellos, ganando cierto interés, el dinero que, en su poder, se mantendría improductivo, con la facultad de retirarlo a voluntad, en todo o en parte, a la vista o a plazo; y *los comerciantes*, al paso que les confian los valores que tienen disponibles, encuentran facilidades para negociar sus documentos y aumentar y activar sus negociaciones.

10. Entre las *diferentes clases de bancos conocidos* los que tenemos en Chile pueden clasificarse del modo siguiente: 1.º los *Bancos de descuento*, dedicados casi esclusivamente a descontar documentos de comercio, hacer préstamos, jirar letras y ejecutar las comisiones que se les encomienden; 2.º los *Bancos de emision*, que son aquellos que, ademas de las enunciadas operaciones, tienen la facultad de emitir *billetes al portador*; 3.º los *Bancos de depósitos*, que principalmente se dedican a efectuar *préstamos sobre prendas o depósitos*, y sobre *hipotecas*.

11. *La primera y segunda clase* de bancos mencionados, son las que propiamente merecen el nombre de *bancos de comercio*. A la *tercera clase*, pertenecen: 1.º el *Banco* que, con el nombre de *Caja hipotecaria*, estableció el Gobierno por lei de 29 de Agosto de 1855; 2.º el *Banco garantizador de valores*, establecido en Santiago por una sociedad anónima, en Enero de 1865; 3.º el *Banco agrícola*, establecido en Setiembre de 1868; 4.º el *Banco* o sea *Compañía chilena de depósitos y consignaciones*, establecido en Octubre de 1868; 5.º el *Banco moviliario*, establecido en Diciembre de 1869.

Dirémos algunas palabras del *primero* y el *cuarto*, porque la base de sus operaciones difieren de las de los otros tres, los cuales, por regla jeneral, se ocupan en negocios análogos a los de los bancos de descuento y emision.

12. *La Caja hipotecaria*, que ha prestado grandes servicios al pais, tiene por objeto facilitar los *préstamos sobre hipoteca*, y su *reembolso* a largos plazos, por medio de *anualidades* que comprendan los intereses y el fondo de amortizacion.—*Sus operaciones* consisten: 1.º en Emitir *obligaciones hipotecarias* o *letras de crédito* de a 100, de 200, de 500 y de 1000 ps., nominales o al portador, y transferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor; 2.º en Recaudar las *anualidades* que deben pagar a la Caja los deudores hipotecarios; 3.º en Pagar con exactitud los intereses correspondientes a los tenedores de letras de crédito; 4.º en Amortizar a la par, dos veces al año y a la suerte, letras de crédito por la cantidad que corresponda, segun el fondo destinado a la amortizacion.

Los que toman letras hipotecarias quedan comprometidos a pagar a la Caja por el número de años que se fije en el contrato, *anualidades* que comprenden; 1.º *el interés*, que no puede esceder de un *ocho por ciento*; 2.º *el fondo de amortizacion*, que no puede bajar de *uno por ciento*, ni esceder de *un dos*; 3.º *el fondo de reserva* y de *gastos de administracion*, que no podrá esceder de *un medio por ciento*.

Los deudores a la Caja hipotecaria pueden reembolsar, sea en dinero o en letras, que serán recibidas a la par si perteneciesen a la misma serie del préstamo, el todo o parte del capital no amortizado de su deuda; pagando el interes correspondiente a un semestre, por toda la cantidad cuya amortizacion se anticipa.

13. *La Compañía Chilena de depósitos y consignaciones*: 1.º Recibe en depósito y a consignacion toda clase de mercaderias y productos naturales o manufacturados; 2.º Se encarga del pago de fleteros, recepcion y despacho de efectos de comercio; 3.º Admite órdenes de

venta y compra de mercaderías; 4.º Lleva cuentas corrientes a los depositantes y consignantes, anticipando fondos a cuenta de productos remitidos a depósito o consignacion y sobre sus propios vales de depósito o con otras garantías; 5.º Anticipa fondos sobre mercaderías depositadas en aduana; 6.º Hace el seguro de las mercaderías recibidas en depósito o consignacion.

Para facilitar sus operaciones, la Compañía *tiene los almacenes y bodegas necesarios* para recepcion y conservacion de los efectos que recibe en depósito o consignacion y *emite vales de depósito* por las mercaderías recibidas.

14. Las leyes de cada país determinan las condiciones que han de llenar los Bancos al tiempo de su fundacion y durante el tiempo de sus operaciones. En Chile, el establecimiento de bancos en jeneral está sujeto a las prescripciones de la lei de 8 de Noviembre de 1854, sobre sociedades anónimas, cuando es una sociedad la que los establece (*Véase lecc. 9.ª*), y en cuanto a los *bancos de emission*, su establecimiento se regula por la lei de 23 de Julio de 1860.

15. "Se considera *banco de emission*, para los efectos de la lei, dice el *art. 2.º* de la lei citada, aquel que a las otras operaciones propias de los establecimientos de esta clase, reuna la de emitir *billetes pagaderos a la vista y al portador*, cualquiera que sea la forma en que estén estendidos."

16. "Toda persona que se proponga establecer un banco de emission, debe depositar en el Ministerio de Hacienda, por lo menos quince dias antes de toda operacion, una declaracion en que indicará: 1.º el nombre del futuro banco; 2.º la ciudad en que se propone establecerlo; 3.º el número de sucursales, si debe tenerlas, y la localidad en que deberá establecerse cada una de ellas; 4.º el monto del capital efectivo del banco, y 5.º el dia en que piensa comenzar las operaciones. Si el banco de emission es fundado por una sociedad comercial, deberá agregarse copia de la escritura de sociedad y las declaraciones indicadas (*Art 3*).

"Los propietarios o directores de todo banco de emission deberán dirigir al Ministro de Hacienda en los quince, primeros dias de cada mes, un balance en el que se manifieste sumariamente la situacion del banco, al fin del mes precedente (*Art. 8*).

17. "Los billetes a la vista y al portador son un título ejecutivo contra los bienes y la persona de los propietarios y directores de bancos, en virtud de una formal protesta sin reconocimiento de firma (*Art. 26*).

18. „El pago de los billetes deberá hacerse en monedas de oro o plata, con tal que el valor de estas últimas no baje de 20 centavos (*Art. 27*).“

19. „Los bancos y sus sucursales mantendrán abiertas sus oficinas a disposicion del público todos los dias no feriados desde las 10 de la mañana hasta las 4 de la tarde (*Art. 28*), escepto los dias sábados que podrán cerrar a las 2 de la tarde (*Lei de 10 de Setiembre de 1869*).“

20. „Ningun banco podrá emitir en billetes al portador una suma superior a 150 por 100 de su capital efectivo (*Art. 29*). Los billetes podrán ser del valor desde un peso hasta quinientos (*Lei de 24 de Setiembre de 1865*), y llevarán la firma y sello del Superintendente de la casa de moneda (*Art. 14*).“

§ III. De las diferentes operaciones de los bancos.

1.º *Depósitos de Caja. Recibos y Cheques.*—Un banco es ante todo una *gran Caja* y el banquero un cajero, que recibe, guarda y reembolsa las sumas que el público le confia. Los depósitos de caja que se hacen en un banco pueden ser *a la vista*, en *cuenta corriente* o *a plazo fijo*. Los depósitos a la vista y los en cuenta corriente ganan un interes mui módico. Los a plazo fijo ganan tanto mayor interes cuanto mas largo sea el plazo. Los bancos publican, de tiempo en tiempo, tarifas en que establecen los intereses que abonan.

Cuando los depósitos son hechos por particulares, para disponer de ellos a la vista o a plazos determinados, mas o menos largos dan los banqueros un vale o pagaré en que se espresa el plazo a que deben hacer la devolucion del depósito y el interes que abonan.

Pero cuando el que hace el depósito tiene su *cuenta corriente* en el banco, el banquero da recibo de la cantidad que se lo entrega, en un libro *ad hoc* que habrá entregado a su cliente; éste, a su vez, por todos los pagos que tenga que hacer o cualquiera cantidad que quiera sacar del banco, aunque sea para él mismo, dá contra el banquero un *cheque*, especie de *mandato* o *libranza*, pagadero *a la vista* o *al portador*, que desprende de un libro, dado tambien por el banquero. Los cheques están numerados correlativamente y cada uno tiene su *talon* con igual número, en el cual queda consignada la fecha, la cantidad y el nombre de la persona a cuya órden se ha dado. En casos especiales, pueden borrarse en el cheque las palabras *al portador* que tiene impresas, con lo que

se manifiesta que solo debe ser pagado a la persona nombrada en él, o a su lejítimo representante.

2.º *Cobros y pagos, traspasos o trasferencias.*—Siempre que uno tiene documentos que cobrar, bien sean letras de cambio o pagarés, puede entregarlos endosados al banco en que tenga su cuenta corriente, y con tal que sean contra bancos de la misma localidad, el banco abona sus importes en la cuenta de su cliente, por su valor total, si el vencimiento fuese en el mismo dia de la entrega, o con el respectivo descuento si no estuviesen vencidos. Cuando los documentos son de casas de comercio y no de bancos, suelen éstos no abonarlos en cuenta hasta despues de cobrados, escepto en los casos que hayan sido descontados.

Los bancos se encargan tambien de cobrar documentos o cuentas en las plazas de la república donde tengan sucursales o corresponsales, mediante un tanto por ciento de comision y ademas el premio del cambio por la traslacion de fondos, cuando éste se halle en contra de la plaza en que se hace el cobro.

Igualmente se encargan los bancos de efectuar los pagos que sus clientes o corresponsales les encarguen, bien en la misma plaza o en otras de la república o el exterior.

Cuando los cobros y pagos de que acabamos de hablar son entre comerciantes que tengan sus cuentas corrientes en el mismo banco, las operaciones de cobrar y pagar se simplifican fácilmente. En efecto, los unos tienen que recibir las sumas que deben pagar los otros, y el banco, pagando por estos y cobrando por aquellos, no necesita ocuparse de ninguna traslacion de numerario: le basta anotar en la cuenta de cada uno de estos clientes los cobros y pagos que hace por ellos, y efectuar el movimiento de los títulos que los acreditan. Estas operaciones se llaman *traspasos o trasferencias de partidas*.

Los bancos, en suma, reciben y pagan por otros a distancia y de un lugar a otro como en el lugar de su residencia por medio de *letras de cambio*. Teniendo entre sí los banqueros de diversas localidades cuentas de *cobros y pagos*, como las tienen los comerciantes, los pagos y cobros de un lugar a otro se hacen por *apuntes y compensaciones* de créditos, como los que tienen que hacer entre sí los comerciantes de una misma localidad; de modo que si los bancos estuvieran mas estendidos, no se necesitaria trasportar mas dinero de una a otra localidad que el saldo temporal de las compras y las ventas.

3.º *Descuentos y préstamos.*— Sabido es que *el descuento* consiste en la anticipacion que hace un banquero o capitalista del importe de una obligacion cuyo plazo no está cumplido, mediante la rebaja o deduccion de un cierto interes o tanto por ciento. Esta operacion, al paso que facilita fondos al dueño de los documentos para atender a sus compromisos, da una efectiva ganancia al banco, constituyendo uno de los mas útiles y seguros empleos que el banquero puede hacer de sus valores en caja, siempre que en la admision de tales documentos obre con la prudencia necesaria, asegurándose de que las firmas del signatario del documento y del endosante, no solo ofrecen toda garantia de solvabilidad en jeneral, sino tambien de solvabilidad a plazo fijo.

Los bancos hacen tambien préstamos sobre documentos con dos firmas a su satisfaccion, bien *a la vista* o a un *plazo fijo*, que jeneralmente no pasa de seis meses.

Cuando deducen los intereses en el acto de entregar el préstamo, la operacion equivale a la de descuento de que acabamos de hablar. *Las dos firmas* de un documento cualquiera responden *solidariamente* al banco de la exactitud del pago al vencimiento, a cuyo efecto cuida el banquero que el endosante o el fiador en su caso pongan esa condicion en su ante-firma. De esta manera, el banquero se halla en libertad de cobrar a cualquiera de los dos co-deudores indistintamente.

4.º *Cuentas corrientes.* La mayor parte de las operaciones de los bancos se resumen en *cuentas corrientes* que los banqueros establecen entre sí y con los comerciantes con quienes se ponen en relaciones continuas de negocios. En estas cuentas, todo se reduce a entradas y salidas de numerario (y en el numerario comprendemos los billetes de banco), y a *cuentas de intereses recíprocos*, que jeneralmente redundan en provecho del capitalista o comerciante contra el banquero, y rara vez en provecho de éste; porque el banquero, con raras escepciones, no hace préstamos o adelantos a descubierto, sino que, por el contrario, casi siempre tiene un saldo mas o menos grande a favor de la persona con quien tiene la cuenta corriente, y esto se explica fácilmente.

Todo comerciante, toda persona que tiene que ejecutar cobros y pagos mas o menos importantes, encuentra positivas ventajas en abrir una cuenta corriente en un banco donde pueda depositar los valores que recaude, conservando en su poder únicamente lo indispensable para sus gastos y pagos menores. Asi, no tiene necesidad de una caja en forma, ni de preocuparse con los cuidados que ocasio-

na la posesion de cierta cantidad de dinero. El banco le desembaraza de esos cuidados, contituyéndose su *cajero responsable*. Entrega, pues, su dinero en el banco, y ulteriormente dispone de él a medida que lo va necesitando, por medio de los *cheques* antes mencionados. El libro de recibos del banco y los cheques jirados, sirven de comprobantes para el arreglo de la cuenta corriente, que se efectúa jeneralmente cada seis mes (el 30 de junio y 31 de diciembre). El saldo de intereses que, como se ha dicho, casi siempre es contra el banco, lo abona el banquero en el libro de recibos.

5.º *Cambios y arbitrajes*. Como los cobros de plaza a plaza y de un pais a otro dan frecuentemente lugar a cambios de moneda, y representan un trasporte de dinero, han podido llegar a ser el objeto, no solo de una comision de cobro, sino tambien una verdadera especulacion. En efecto, cuando, a consecuencia de las operaciones de comercio efectuadas entre dos localidades distantes entre sí, los pagos que tiene que hacer la una a la otra no se balancean, la moneda de la localidad que debe el saldo baja de valor relativamente a la de la localidad a quien se le debe. Y como un gran número de plazas de comercio se hallan en relaciones de negocios la una con la otra y todas entre sí, el valor relativo de sus monedas o de las letras jiradas sobre cada plaza varía incesantemente, en términos de ofrecer un beneficio a quien compra en la localidad cuya moneda está en baja, para vender en aquella donde está en alza. Esta operacion se conoce con el nombre de *arbitraje*, y se resuelve por medio de la *Regla conjunta*, como veremos mas adelante.

6.º *Préstamos y adelantos sobre prendas*. La colocacion de los fondos de que dispone un banco puede tener lugar bajo todas las formas imaginables, ademas de las de descuento y préstamos de que hemos hablado. Es mui comun el *contrato de préstamo sobre prenda*, consistiendo la prenda comunmente en mercaderias, bonos del Gobierno y de las Municipalidades, acciones y obligaciones de sociedades anónimas, cédulas de crédito de la Caja hipotecaria, etc, etc. Por este contrato el *prestamista* se compromete a pagar a término fijo una suma determinada, y en garantía del cumplimiento de su promesa, entrega las mercaderias o los títutos convenidos, que el *prestador* puede vender al vencimiento del plazo, en el caso de que no se le pague.

Se hacen tambien préstamos o adelantos sobre *mercaderias en viaje* o *depositadas en los almacenes de Aduana*. En el primer caso, se entregan al prestador los conocimientos de las mercaderias, endosados a su favor, y en el segundo un documento que en el comercio

se llama *comprobacion*, o bien se otorga una escritura de traspaso que se anota en la Aduana para que los efectos queden a favor del prestador.

Igualmente se hacen préstamos sobre prenda de pagarés a favor del prestamista que éste entrega al banquero, jeneralmente con su firma en blanco al respaldo, en calidad de garantía de los adelantos que recibe, por lo regular *en cuenta corriente*. En tales casos, como aquí no hai descuento sino un verdadero adelanto de fondos, el banquero suele cargar un tanto por ciento de comision, ademas de los intereses que en la cuenta corriente han de resultar a su favor. Estos documentos suele recojerlos el prestamista antes de su vencimiento, cambiándolos por otros, en obsequio de sus clientes, a quienes desea guardar, respecto de los cobros, ciertas consideraciones que el Banco no se halla en el caso de guardar.

La *hipoteca* de bienes inmuebles es tambien, hasta cierto punto, una especie de prenda, pero siendo, aunque segura, de realizacion lenta y dificil, es poco conveniente para el banquero, que necesita facilidades para poder estender o restringir sus préstamos, segun que los fondos puestos a su disposicion por el crédito aumenten o disminuyen.

7.º *Billetes pagaderos a la vista y al portador*.—Ademas de los capitales que los particulares confian directamente al Banco, puede éste obtener del crédito el capital mismo de la moneda circulante emitiendo billetes en que se comprometa a pagar a la vista y al portador una suma determinada. Los *billetes de Banco* que el portador puede, en cualquier momento, cambiar por monedas efectivas de oro o plata, son recibidos como dinero en todas las transacciones; y el banquero, reembolsando cada dia solo un pequeño número de ellos, mantiene una suma considerable de papel en circulacion y puede colocar su importe en sus operaciones ordinarias. La emision de billetes es, para el Banco, un medio de tomar prestado a poco costo, casi gratuitamente, capitales de los cuales saca un interes. Y goza esa ventaja sin perjuicio de nadie, porque los portadores de billetes son libres en todo momento de reclamar su importe en especies metálicas, y si no lo hacen es porque los prefieren a la moneda de oro o plata.

8.º *Especulaciones de los Bancos*.—*Comisiones*.—*Depósitos de alhajas y de metales*.—Es máxima invariable que los Bancos no deben, en ningun caso, entrar en especulaciones arriesgadas que pudieran comprometer los intereses que les están confiados, pero no debemos comprender en esa prohibicion la compra de metales pre-

ciosos y de monedas extranjeras, cuya especulacion les proporcionará un medio ventajoso y seguro de colocar sus fondos.

En efecto, los metales preciosos, es decir *el oro y la plata*, son por lo jeneral de fácil realizacion en cualquier momento dado, y ademas pueden ser reducidos fácilmente a moneda, si la necesidad lo exige, mientras que ninguna otra clase de mercaderias le presentarian las mismas ventajas, sea a causa de las variaciones de valor, o por las dificultades de realizacion a que se espondrian. Empleados de esta manera, los depósitos de caja que el banquero tenga sin colocacion, estarian, puede decirse, disponibles siempre que le fueren necesarios.

Los Bancos pueden tambien encargarse de la *compra y venta de fondos públicos*, mediante la respectiva comision; y recibir *depósitos de alhajas y de metales*. Estos depósitos pueden ser a título de prenda por adelantos de dinero; pero *las alhajas* suelen ser frecuentemente depositadas por sus dueños para su custodia en las Cajas del Banco, pagando la respectiva comision, ya por motivos de un viaje o por considerarlas mas seguras que en su poder.

LECCION DECIMATERCIA.

DE LOS PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS.

§ I. Del préstamo en jeneral.

1. *Se llama préstamo* la accion y efecto de prestar o ceder a otro una cosa propia, para que use de ella o la consuma, mediante ciertas condiciones.—Se llama *prestador* el que presta o cede la cosa; y *prestamista*, el que la recibe prestada.

2. *Los préstamos*, respecto de la cosa prestada, pueden ser *de uso o de consumo*; y respecto de las condiciones del préstamo, se dividen en *préstamos sin interes* y *préstamos con interes*.

3. *Los préstamos de uso* pueden ser o no gratuitos, y el prestamista queda en la obligacion de devolver la cosa prestada en el tiempo y forma convenidos.—*Los préstamos de consumo* implican la entrega por una de las partes contratantes a la otra, de cierta cantidad de cosas fungibles, es decir, que se consumen con el uso, con cargo de restituir otras tantas del mismo jénero o calidad (*Cód. civil, arts. 2174 y 2196*).

4. *Los préstamos por tiempo indeterminado* no son exigibles sino diez dias despues de reclamada la restitution.—No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el juzgado de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideracion los términos del contrato, la naturaleza de la operacion a que fuere destinado el préstamo, y las circunstancias personales del prestador y el prestamista (*Cód. de Com., arts. 795 y 796*).

5. *Si se han prestado cosas fungibles* que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo jénero y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible o no lo exijiere el acreedor podrá el deudor pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago (*Cód. civil, art. 2198*). Asi el que ha prestado plata en barra de una lei determinada cumple su compromiso devolviendo la misma cantidad de plata de igual lei.

6. *Si se ha prestado dinero*, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.—Podrá darse una clase de moneda por otra, aun a pasar del acreedor, siempre que las dos sumas se ajusten a la relacion establecida por lei entre las dos clases de moneda; pero el acreedor no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta el límite que leyes especiales hayan fijado o fijaren. Todo esto sin perjuicio de convencion contraria (*Cód. civil, art. 2199*).

Contraido el préstamo en monedas específicamente determidas, el prestamista cumple su obligacion restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitution (*Cód. de Com., art. 797*).

7. Los saldos de las cuentas de jestion o anticipaciones, referentes a operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos y rejidos conforme a las reglas establecidas (*Cód. de Com. art. 806*).

§ II. Del préstamo con intereses.

8. *El préstamo con interes* es aquel que uno hace a otro de una cosa de su propiedad, con condicion de que se le abone cierto premio o interes convenido, que por lo regular se arregla a tanto por ciento. El préstamo se efectúa, y su interes se estipula comunmente en dinero.

9. *La tasa del interes* es convencional entre las partes, sin mas límites que los que fueren designados por lei especial; salvo que no limitándolo la lei, esceda en una mitad al que se probare haber si-

do el interes corriente al tiempo de la convencion, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interes corriente (*Cód. civil, art. 2206*).

10. Si se estipulan en jeneral intereses, sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.—El *interes legal*, mientras la lei no estableciere otro, es el *seis por ciento* (*Cód. civil, art. 2207*).

11. La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y estos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario (*Cód. de Com., art. 798*).

12. La estipulacion de intereses o la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio (*Id., art. 799*).

13. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderias, de cualquier especie que sean.—Para hacer el cómputo de los intereses en este último caso, se estimarán las mercaderias por el precio corriente que tengan en el dia y lugar en que deba hacerse la restitucion (*Id., art. 800*).

14. El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o no estipulacion de intereses, queda obligado a pagar el interes corriente desde el dia en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial (*Id., art. 801*).

15. El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolucion del capital (*Id., art. 802*).

Segun esta disposicion del Código, deberán rejir durante la demora del pago los mismos intereses estipulados para el préstamo, pero hai casos en que se estipula en los documentos un interes mayor para el tiempo de la demora, que es el que debe rejir.

16. *El interes* puede ser *simple* o *compuesto*. Es *interes simple* el que se satisface en la época determinada, por año, semestre, etc.; y lo es *compuesto* aquel que deja de satisfacerse en la época convenida, y se agrega al capital prestado, formando otro nuevo cuyos intereses no se satisfacen tampoco y se agregan sucesivamente, aumentando progresivamente la deuda.

17. *En todo cálculo sobre interes simple*, hai dos *términos invariables* que son: el capital 100 y los 360 dias del año comercial (o bien 365 dias si las operaciones se ajustan a los dias del año civil); y *cuatro términos variables*, a saber: 1.º el tanto por ciento del interes, o sea

el interés anual que corresponde al capital 100; 2.º el capital prestado o anticipado; 3.º los días durante los cuales devenga interés este capital; y 4.º el importe de dichos intereses.

Conocidos tres de estos términos variables, se averigua el cuarto haciendo uso de la regla de tres compuesta, o valiéndose de las fórmulas que esplicaremos despues.

18. En los cálculos de interés simple pueden ofrecerse ademas los casos siguientes: 1.º Conociendo el capital prestado, los días en que devenga intereses, y el tanto por ciento del interés anual, averiguar el importe de los intereses producidos por dicho capital. Este es el caso mas jeneral que puede ofrecerse; 2.º Sabiendo los días en que produce interés el capital, el tanto por ciento del interés anual, y el importe de los intereses, buscar el capital de que proceden éstos; 3.º Conocidos el capital prestado, los días en que devenga intereses, y el importe de éstos, averiguar el tanto por ciento del interés anual; 4.º Sabiendo el capital del préstamo, el tanto por ciento del interés anual y el importe de los intereses, buscar los días a que éstos correspondan.

PRIMER CASO.—Para hallar el interés de un capital, por cierto número de días, a tanto por ciento anual, *se multiplica el capital por los días y por el interés anual; y el producto se dividirá por 36000 (360 × 100), resultando la siguiente fórmula:*

$$\frac{\text{el capital} \times \text{los días} \times \text{el interés anual}}{100 \times 360} = x, \text{ o sea los intereses.}$$

EJEMPLO.—Quiero averiguar los intereses que producirán 4500 pesos en 160 días al interés de 6 por ciento anual. Plantearé la operación como sigue:

$$\frac{4500 \times 160 \times 6}{360 \times 100} = \frac{4320000}{36000} = 120 \text{ pesos, intereses.}$$

SEGUNDO CASO.—Para averiguar el capital que, al interés de 6 por ciento anual, ha producido 120 pesos de intereses, *multiplicaré éstos por 36000 (360 × 100) y dividiré el producto por el que resulte de la multiplicación de los días por la tasa del interés, mediante la siguiente fórmula:*

$$\frac{\text{los intereses} \times 360 \times 100}{\text{los días} \times \text{el interés anual}} = x, \text{ o sea el capital.}$$

EJEMPLO.—Quiero averiguar el capital que en 160 días ha producido 120 pesos de intereses, al tipo de 6 por ciento anual.—Plantearé así la operación:

$$\frac{120 \times 360 \times 100}{160 \times 6} = \frac{4320000}{960} = 4500 \text{ pesos, capital.}$$

TERCER CASO.—Para averiguar el tanto por ciento del interés anual a que ha estado prestado un capital conocido, sabiendo el importe de los intereses que produjo en un número determinado de días, *deberá multiplicarse por 36000 (360 × 100) el importe de los intereses, y dividir este producto por el que resulte de la multiplicación del capital por el número de días, por medio de la siguiente fórmula:*

$$\frac{\text{los intereses} \times 360 \times 100}{\text{capital} \times \text{los días}} = x, \text{ o sea el interés anual.}$$

EJEMPLO.—Quiero saber a qué tipo de interés anual habrá estado colocado un ca-

pital de 4500 pesos que, en 160 días, ha producido 120 pesos de interes. Operaré como sigue:

$$\frac{120 \times 360 \times 100}{4500 \times 160} = \frac{4320000}{720000} = 6, \text{ interes anual.}$$

CUARTO CASO.—Para saber el número de días durante los cuales produce cierta cantidad de intereses un capital conocido, sabiéndose el importe de dichos intereses y el tanto por ciento anual, *debe multiplicarse el referido importe de los intereses por 36000 (360 × 100) y dividir este producto por el de la multiplicacion del capital por el tanto por ciento del interes anual*, mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{intereses} \times 360 \times 100}{\text{capital} \times \text{interes anual}} = x, \text{ o sea el número de días.}$$

EJEMPLO.—Quiero averiguar *en cuántos días* habrá producido 120 pesos de interes un capital de 4500 pesos colocados a 6 por ciento anual. Escribiré:

$$\frac{120 \times 360 \times 100}{4500 \times 6} = \frac{4320000}{27000} = 160 \text{ días.}$$

19. Aunque para facilitar la resolucion de los problemas de intereses se acostumbra jeneralmente en el comercio contar el año por 360 días (como lo hemos hecho en las operaciones que preceden) y considerar cada mes como 1/12 del año, siempre que se trata de fijar los vencimientos de las letras o los plazos por días de cualquier contrato, o de contar los días que median entre dos fechas, se toman los meses por los días que realmente tienen.

20. La práctica de contar el año por 360 días, si bien origina un perjuicio al que tiene que abonar los intereses, proporciona la ventaja de simplificar los cálculos. Como el número 36000, producto de la multiplicacion de los dos términos invariables, 100 y 360, tiene diferentes submúltiplos, y en la primera de las fórmulas que quedan esplicadas se hallan dichos dos términos invariables en el denominador del quebrado y el interes anual en el numerador, puede substituirse en el cálculo a los tres términos mencionados, a saber: el capital 100, los 360 días del año, y el interes anual, siempre que este interes sea submúltiplo de 36000, el número que resulte de multiplicar los dos primeros términos y dividir por el tercero este producto. La misma sustitucion puede hacerse en las fórmulas 2.^a y 4.^a, con lo cual quedarán reducidas las cuatro a los siguientes términos:

1.^a *Para conocer el importe de los intereses*, se multiplica el capital por los días y el producto se divide por el número fijo que resulta de la division de 36000 por el interes anual (*Véase la tabla de números fijos, página siguiente*).

2.^a *Para averiguar el capital*, se multiplica por los intereses el número fijo que resulta de dividir 36000 por el interes anual, y el producto se parte por los días (*Véase la tabla página siguiente*).

3.^a Para saber el tipo del interes anual, se verifica la multiplicacion de 36000 por los intereses, y el producto se divide por el de los dias multiplicados por el capital.

4.^a Para averiguar los dias, se multiplica por los intereses el número que resulta de la division de 36000 por el interes anual y el producto se divide por el capital.

Hé aquí las cuatro diferentes operaciones que resultan, siguiendo los mencionados preceptos:

1.^o Calcular el interes de 4500 pesos a 6 por ciento anual, en 160 dias.

Principio por dividir 36000 (producto de 360×100) entre 6, tipo del interes anual propuesto: el cuociente 6000 será el número fijo que servirá de divisor. Asi:

$$\frac{4500 \text{ ps.} \times 160 \text{ dias}}{6000 \text{ número fijo}} = 120 \text{ ps. de interes.}$$

2.^o Averiguar el capital que ha producido en 160 dias y al interes de 6 por ciento al año, 120 pesos de interes.

$$\frac{\text{interes } 120 \times 6000 \text{ número fijo}}{160 \text{ dias}} = \frac{720000}{160} = 4500 \text{ ps., capital.}$$

3.^o Calcular el tanto por ciento de interes anual a que se ha prestado un capital de 4500 pesos, que ha producido 120 pesos en 160 dias.

$$\frac{120 \times 36000}{4500 \times 160} = \frac{4320000}{720000} = \frac{432}{72} = 6, \text{ tipo del interes anual.}$$

4.^o Averiguar en cuántos dias ha producido 120 pesos de interes un capital de 4500 pesos prestado al 6 por ciento anual.

$$\frac{120 \times 6000}{4500} = \frac{720000}{4500} = \frac{7200}{45} = 160 \text{ dias.}$$

NOTA.—No se hallará fuera de propósito hagamos observar aquí las reducciones que, en casos dados, pueden hacerse de los números. Los dos términos de una division, es sabido, no se alteran dividiéndolos por el mismo número; por eso hemos suprimido arriba a cada uno de los factores igual número de ceros, sin que esa supresion influya en el resultado de la division.—Del mismo modo podemos obtener un resultado igual al que nos dá la division, sacando las partes alienotas de cada uno de los términos por igual, es decir, *reduciéndolos a su mas simple expresion*. Asi, los quebrados $\frac{432}{72}$

y $\frac{7200}{45}$ quedarán reducidos, por este método, a $\frac{6}{1}$ y $\frac{160}{1}$, o lo que es igual 6, interes anual, y 160 dias (Véase lo practicado en la Regla conjunta, pag. 57).

21. Los intereses anuales, hasta el 18 por ciento inclusive, que sean submúltiplos de 36000, y los números que a los mismos corresponden para servir de *divisores fijos* en el primer caso de los cuatro que quedan esplicados, y de *multiplicadores* en los casos segundo y cuarto, son los siguientes:

Interes anual.	Número fijo.	Interes anual.	Número fijo.
1.....	36000	6.....	6000
1½.....	24000	7½.....	4800
2.....	18000	8.....	4500
2½.....	14400	9.....	4000
3.....	12000	10.....	3600
4.....	9000	12.....	3000
4½.....	8000	15.....	2400
5.....	7200	18.....	2000

22. En el caso de que el interes anual propuesto no sea submúltiplo de 36,000, no hai conveniencia en hacer uso del número fijo que le corresponda, porque debiendo ser necesariamente un número misto de entero y quebrado, no se conseguirá la simplificación en el cálculo que se busca por medio del mencionado número fijo.

23. Por esta misma razon, *cuando los intereses se ejecutan por año de 365 dias*, no trae ventajas para el cálculo el uso de números fijos.

En tales casos, convendrá hacer las operaciones por año de 360 dias, y la diferencia que existe entre los intereses calculados al respecto de 360 dias el año, y el que resulta contando este por 365 dias, se halla dividiendo aquel importe por 73 y éste por 72.

Rebajando de los intereses que resultan del cálculo hecho por 360 dias, el $\frac{1}{73}$ del importe de los mismos, se tiene la cantidad que resultaria si el cálculo se hubiese hecho por 365 dias; y *añadiendo* a los intereses devengados al respecto de 365 dias al año, el $\frac{1}{72}$ del importe de los mismos intereses, resulta la cantidad a que ascenderian si se calculasen por 360 dias.

EJEMPLOS.

1.º Habiendo producido un capital de 4500 pesos, en 160 dias al 6 por ciento anual, 120 pesos de interes, hecho el cálculo por 360 dias al año, se desea saber cuánto importarian los intereses si se verificase el cálculo de los mismos, al respecto de 365 dias.

\$ 120 intereses	73
0470	1.64 (diferencia)
0320	
028	

Intereses calculados a 360 dias al año.....	\$ 120.
Diferencia que se rebaja por el $\frac{1}{73}$	" 1.64

Intereses que resultan por el año de 365 dias..... \$ 118.36

2.º Sabiendo que un capital de 4500 pesos ha producido 118 pesos 36 cts. en 160 dias, al interes de 6 por ciento anual, calculados los intereses por el año civil de 365 dias, se quiere saber la cantidad a que ascenderian dichos intereses si el cálculo se hubiese hecho por 360 dias.

\$ 118.36 intereses	72
46	1.64 (diferencia)
031	
028	

Intereses calculados al respecto de 365 dias al año.....	\$ 118.36
Diferencia que se aumenta por el $\frac{1}{72}$	" 1.64

Intereses que resultan por año de 360 dias..... \$ 120.00

24. *Cuando los intereses son por un año o por meses completos*, las operaciones se simplifican considerablemente. *Si fuese por un año*, y el interes fuese, *por ejemplo*, al 6 por ciento anual sobre un ca-

pital de 8630 pesos, multiplicaríamos este capital por los intereses y dividiríamos por 100. Tendríamos, pues, la siguiente operación:

$$\frac{\$ 8630 \text{ capital} \times 6 \text{ intereses}}{100} = \$ 517.80, \text{ intereses.}$$

Si fuese por 6 meses, al mismo interés de 6 por ciento anual, como el tiempo es la mitad que en la anterior operación, la multiplicación la haríamos por la mitad del tipo del interés anual, es decir por 3, de este modo:

$$\frac{\$ 8630 \times 3}{100} = \$ 258.90, \text{ intereses.}$$

25. Este método viene a ser el mismo que se conoce por el de *la unidad*.—En efecto: si 100 pesos producen 6 pesos, *un peso* producirá *cien veces menos*, es decir 6 centavos. Si multiplico 8630 ps. por 6 centavos, tendré un producto de 51780 cts., o sea \$ 517.80, como resulta arriba.

26. CÁLCULO DE INTERESES POR DÍA.—El cálculo de los intereses que produce una cierta suma, a un interés dado, en cierto número de días, presenta ciertas dificultades por el método ordinario, que los prácticos han simplificado considerablemente conviniendo en suponer el año compuesto de 360 días, como ya hemos dicho, y los meses iguales de 30 días cada uno.

Admitida dicha suposición, se propone *hallar el interés de 3464 pesos a 9 por ciento anual, durante 25 días*.

RESOLUCIÓN.—¿Cuánto tiempo se necesita para que 100 pesos colocados a 9 por ciento anual produzcan *un peso* de interés?—*La novena parte* del año, que son 40 días ($9 \times 40 = 360$). Si en 40 días 100 pesos producen 1 peso de interés, es porque cada peso ha producido 1 centavo. Si dividimos por 100 los 3464 pesos hallaremos 34 pesos 64 cts., 1 por 100.—Pero el tiempo durante el cual ha estado colocada la suma es de 25 días y no 40. Así, pues, el interés buscado es a 34.64 como 25 es a 40, y se le podrá encontrar por las siguientes proporciones:

$$40 : 34.64 :: 25 : x = \frac{34.64 \times 25}{40} = 21.65$$

La operación, como se ve, es algo complicada. Se puede abreviar diciendo: Puesto que el interés de la suma propuesta, durante 40 días, es 34 ps. 64 cts., puedo obtener el interés de 20 días sacando la mitad de dicha suma, y el de los 5 días restantes sacando lo 4.ª parte de la obtenido por la mitad citada. Los dos cocientes me darán el interés que busco.—Escribiré, pues, la operación como sigue:

\$ 3464, suma propuesta
" 34.64 centésimo, interés de 40 días, a 9 por ciento.

\$ 17.32, mitad correspondiente a 20 días
" 4.33, 4.ª parte, por los 5 días

Sumas \$ 21.65, interés que buscaba.

Si se tratase de otra tasa de interés, se podría, siguiendo el mismo método, buscar el tiempo necesario para que 1 peso produzca

un centavo de interes, y establecer los cálculos sobre este tiempo. Se tendria presente que para obtener 1 centavo de interes por peso, se necesita:

al 3 por 100,	$\frac{1}{3}$	del año, o 120 dias.
al 4 por 100,	$\frac{1}{4}$	" o 90 "
al 5 por 100,	$\frac{1}{5}$	" o 72 "
al 6 por 100,	$\frac{1}{6}$	" o 60 "
al 8 por 100,	$\frac{1}{8}$	" o 45 "
al 9 por 100,	$\frac{1}{9}$	" o 40 "
al 10 por 100,	$\frac{1}{10}$	" o 36 "
al 11 por 100,	$\frac{1}{11}$	" o 30 "

§ III. Del préstamo a riesgo marítimo o a la gruesa ventura.

El *Código de Comercio* de Chile, en su *Título VI*, contiene las disposiciones legales que deben rejir en esta clase de contratos, de las cuales copiamos a continuacion las mas importantes:

1. *El préstamo a la gruesa*, dice el Código (*Art. 1168*), es un contrato por el cual una persona entrega una cantidad de dinero, garantido con objetos espuestos a riesgos marítimos que toma por su cuenta, a otra que la recibe con estas condiciones: 1.^a Que si los objetos gravados arriban felizmente a su destino, devolverá la cantidad prestada con el premio convenido; 2.^a que si perecen parcialmente o se deterioran, hará la devolucion hasta concurrencia del valor que ellos tengan; y 3.^a que pereciendo todos por fortuna de mar, quedará libre de toda responsabilidad.—El que entrega la cantidad se denomina *prestador* o *dador*; el que la recibe *prestamista* o *tomador*; y el premio convenido, *cambio*, *provecho* o *interes marítimo*.

2. *El préstamo a la gruesa* puede ser hecho, o por el viaje redondo, o solo por la ida, o solo por la vuelta. Puede tambien ser hecho por un tiempo limitado, sea con designacion de viaje, sea por todos los viajes que emprenda la nave en el tiempo que se prefija. En caso de duda acerca del viaje convenido, se entenderá que el préstamo ha sido hecho por el viaje de ida y vuelta (*Art. 1169*).

3. *La escritura de préstamo a riesgo marítimo* (que puede ser pública o privada) deberá espresar: 1.º los nombres, apellidos y domicilios del prestador y prestamista; 2.º el capital prestado y el premio convenido; 3.º los objetos afectos al pago del préstamo; 4.º el viaje y los riesgos marítimos que el dador tome sobre sí; 5.º el nombre, apellido y domicilio del capitan; 6.º la época del reembolso;

7.º la clase, nombre y matrícula de la nave; 8.º el lugar y fecha de la celebracion del contrato (*Arts.* 1170 y 1171).

4. Son hábiles para tomar un préstamo a la gruesa: el propietario de la nave, el naviero y los cargadores.—El propietario que no sea naviero solo podrá contratar un préstamo a la gruesa sobre el casco quilla de la nave; y siendo muchos los propietarios, será preciso el acuerdo de la mayoría.—El simple naviero no puede tomar a la gruesa sino sobre el armamento, vituallas y demas objetos que le pertenezcan (*Art.* 1179).

5. El capitan no puede en caso alguno contratar un préstamo a la gruesa en el lugar donde resida el naviero o su consignatario, a no ser que alguno de éstos intervenga en el otorgamiento de la escritura o póliza, o le autorice especialmente por escrito para tomar el préstamo;—pero si la nave fuere armada en otro lugar que el de la residencia del naviero o consignatario, el capitan que no haya sido provisto de fondos puede tomar dinero a la gruesa para habilitarla y ponerla en estado de navegar (*Arts.* 1180 y 1181).

6. Puede hacerse préstamo a la gruesa, no solamente en dinero efectivo, sino tambien en cosas fungibles, estimadas en una cantidad fija, con tal que sean adecuadas para el consumo de la tripulacion o el servicio de la nave, y que puedan ser objeto de una speculation lícita (*Art.* 1183).

7. *El cambio marítimo* no está sujeto a tasa alguna, y las partes podrán determinarlo libremente, señalando una cantidad alzada por el viaje o una suma cierta por mes o por ida o vuelta, y convenir en que el premio se aumente o disminuya, segun el aumento o disminucion de los riesgos o de la duracion del viaje.—En defecto de una convencion espresa, la superveniencia de un aumento o disminucion de riesgos y la prolongacion o acórtamiento del viaje no dan derecho a un aumento o disminucion del provecho marítimo (*Art.* 1184.)

8. Pueden ser obligadas al préstamo a la gruesa todas las cosas venales espuestas a riesgos marítimos.—En consecuencia, el préstamo a la gruesa solo podrá ser contratado, conjunta o separadamente, sobre estos objetos: 1.º el casco y quilla de la nave; 2.º los aparejos de la misma; 3.º el armamento y vituallas; 4.º las mercaderias cargadas. (*Art.* 1185).

9. No podrá tomarse a la gruesa sino hasta la suma concurrente con el valor que los objetos afectos al pago tengan en el puerto donde principien a correr los riesgos.—Todo préstamo que esceda ese límite podrá ser declarado nulo a solicitud del dador, acreditando

que hubo fraude de parte del tomador; y en tal caso, éste deberá restituir el capital con el premio estipulado, aun cuando el prestador no haya corrido riesgo alguno.—No habiendo fraude, valdrá el préstamo hasta concurrencia del valor que, a juicio de peritos, tengan al tiempo del contrato los objetos afectos al pago, y la cantidad escedente será devuelta al dador con el interes corriente de plaza, aunque hayan perecido las cosas afectas al préstamo.—Estas reglas serán tambien aplicadas al caso en que el tomador no invierta en la carga toda la cantidad prestada con ese objeto, o no cargue todas las mercaderías recibidas en préstamo (*Arts.* 1188 y 1189).

10. No puede tomarse un préstamo a la gruesa sobre los objetos siguientes: La vida de los pasajeros y jente de la tripulacion; Los salarios de la jente de mar; Los fletes no devengados; Las ganancias esperadas; Las cosas que estén corriendo los riesgos de mar al tiempo del contrato; Los objetos asegurados no afectos al pago de un préstamo anterior, salvo en la parte que no estuviere protegida o gravada; Las mercaderías de ilícito comercio (*Art.* 1190).

11. Si el principio y conclusion de los riesgos no fueren fijados en la póliza del contrato, éstos comenzarán a correr por cuenta del dador, *respecto de la nave, aparejos, armamento y vituallas*, desde el momento en que aquella se haga a la vela, hasta que quede fondeada en el puerto de su destino.—*En cuanto a las mercaderías*, los riesgos comenzarán á correr desde que sean cargadas en lanchas u otros buques menores en el muelle o playa del puerto de la expedicion, y concluirán en el momento en que sean puestas en tierra en el puerto a que fueren destinadas.—Esta regla no es aplicable, a menos de convenio en contrario, al caso en que la carga o la descarga se verifique bajando o subiendo un rio (*Art.* 1196).

12. Los riesgos de merma, deterioro o pérdida de las cosas obligadas al préstamo a la gruesa, no son de la responsabilidad del dador cuando tales accidentes procedan de alguna de estas causas: 1.^a Vicio propio de la cosa obligada; 2.^a Dolo o culpa del capitan o de la tripulacion; 3.^a Variacion voluntaria de ruta o de viaje despues de principiado éste; 4.^a Cambio de la nave designada en el contrato, salvo que despues de principiados los riesgos ocurra un caso fortuito o de fuerza mayor que haga indispensable el trasbordo de la carga; 5.^a Dolo o culpa del tomador; 6.^a Empleo del buque en un comercio prohibido.—En todos los casos indicados, el dador tiene derecho al reembolso del capital prestado y premio convenido, a no ser que las partes acuerden lo contrario (*Art.* 1198).

13. El dador tiene derecho al pago del interes marítimo desde el momento en que comienza a correr los riesgos, aun cuando éstos cesen ántes del tiempo convenido o sobrevenga el rompimiento del viaje, con tal que algun accidente de mar no haya causado la pérdida de los objetos gravados (*Art. 1201*).

14. *El pago del capital y premio del préstamo a la gruesa* sobre el casco y quilla de la nave se hará, a falta de convencion, en el lugar en que aquella se encuentre al tiempo de la cesacion de los riesgos, aun cuando ese lugar no sea el término del viaje.—Recayendo sobre la carga, se hará el pago en el puerto a que ésta fuere destinada (*Art. 1202*).

15. No estando designada en la póliza la época del reembolso, el dador podrá pedir el capital y premio, si el préstamo recayere sobre la carga, luego que los riesgos hayan cesado de correr por su cuenta; y en caso de mora, el tomador pagará el interes de plaza sobre el capital prestado.—Si el préstamo fuere hecho sobre la nave, el prestador a la gruesa no podrá exigir el pago sino un mes despues de la cesacion de los riesgos; pero durante este plazo el tomador deberá abonar el interes corriente de tierra sobre la cantidad prestada.—El prestamista abonará tambien al dador el interes enunciado sobre la cantidad a que ascienda el provecho marítimo, desde la fecha de la demanda judicial (*Art. 1203*).

16. Las cantidades tomadas a la gruesa sobre la nave para su último viaje serán reembolsadas con preferencia a las prestadas para los anteriores, aunque sean dejadas en poder del tomador por via de próroga o de renovacion.—Los préstamos a la gruesa celebrados durante el viaje serán preferidos a los hechos ántes de la salida de la nave; y concurriendo muchos contratados en diversas épocas del mismo viaje, serán preferidos entre sí por el orden inverso de sus respectivas fechas.—Los contraídos en un mismo lugar y para subvenir a las mismas necesidades serán pagados a prorata, sin consideracion a su fecha (*Art. 1204*).

17. El préstamo a la gruesa no tendrá efecto alguno, si los objetos sobre que recae no llegaren a ponerse en riesgo, sea por hecho del prestamista, o por caso fortuito o fuerza mayor.—*En el primer caso* el prestador podrá demandar la devolucion del capital con el interes corriente de tierra desde el dia de la entrega.—*En el segundo* podrá exigir el reembolso del capital con el interes corriente de plaza desde que el tomador se constituya en mora.—La restitution del capital e interes se hará con la preferencia que corresponda (*Art. 1210*).

§ IV. Del descuento.

1. *El descuento* es una convencion por la cual un capitalista adelanta al portador el importe de un pagaré o letra de cambio, a plazo fijo, con deduccion del interes convenido desde el dia de la anticipacion hasta el dia del vencimiento.—*Ilámase tambien descuento* la cantidad que se rebaja del capital en el acto de hacer el pago anticipado.

2. *El descuento participa de la naturaleza del cambio o venta* por cuanto el capitalista adquiere la propiedad del documento descontado; y *participa tambien de la naturaleza del préstamo* en que la persona que recibe la anticipacion endosa la letra o pagaré que se le descuenta y se obliga personalmente a la restitution de la suma adelantada, en el caso de no ser pagada por el verdadero deudor.

3. *El endoso de las letras y pagarés* suele hacerse *en blanco*, es decir, firmando al reverso del documento dejando sobre la firma el espacio necesario para que se pueda escribir el endoso. Cuando el que compra el documento quiere tener su accion espedita contra el endosante para cobrar a éste, sin necesidad de protesta, le hace poner *de su propia letra* (sin lo cual no seria válido en juicio) las palabras siguientes: *constituyéndome codeudor solidario, sin necesidad de protesta* (Véase la leccion siguiente sobre las letras y pagarés).—Por el contrario, cuando el documento se cede *sin ulterior responsabilidad* para el endosante, debe éste espresar esta circunstancia escribiendo de su propia letra en el endoso estas palabras: *sin mi responsabilidad*; mediante lo cual solo tendrá accion el tomador contra el verdadero deudor o los endosantes anteriores, si los hubiere.

4. *El descuento de las letras o pagarés* es una de las principales operaciones del banquero; por esta operacion los capitales depositados en los Bancos van incesantemente a añadirse a los capitales movibles del comercio, cuando éstos llegan a ser insuficientes por un acrecentamiento de los negocios comerciales.—El descuento, por consiguiente, es, puede decirse, la forma de préstamo mas útil al público; pero exige una gran cautela y vijilancia de parte del banquero. La regla práctica mas recomendada al descontador es la de tomar únicamente el papel que procede de operaciones comerciales efectivas, y rehusar el creado simplemente para efectuar el descuento, salvo ciertas escepciones que el banquero podrá apreciar mediante el conocimiento de las personas.

5. *Hai otra clase de descuento* que se practica frecuentemente en el comercio, que es cuando un comprador paga al vendedor el importe de las cosas compradas a plazo, antes de la época en que debia verificarlo. *Por ejemplo:* es práctica constante en Valparaíso en las casas de por mayor el vender a 6 meses de plazo. Si el comprador paga al contado, se le *descuenta* del importe de la venta *un tanto por ciento*, que jeneralmente es de *uno por ciento mensual*, o sea 12 por ciento anual. El mismo descuento, proporcionalmente, se acostumbra hacer en cualquiera época que el comprador pague el valor debido, antes del vencimiento del plazo.

6. *El descuento se calcula en el comercio* del mismo modo y por las mismas reglas que el interes (Véase § II de esta lección), con la diferencia de que se deduce del capital sobre el cual se opera, en vez de serle añadido, como sucederia si se tratase de los intereses de un capital impuesto a rédito.

7. *En las operaciones de descuento* pueden presentarse, ademas de los cuatro casos que se han esplicado al tratar del interes del préstamo, el de que se ignore *el capital sobre el cual se ha verificado el descuento*, siendo conocidos el líquido que se ha satisfecho, los dias del anticipo y el tanto del interes anual, y sabiéndose tambien si el cálculo del descuento se ha verificado tomando el año por 360 dias o por 365.

Si el descuento se hubiere hecho considerando el año por 360 dias, se multiplicará la cantidad satisfecha como líquido por el multiplicador fijo correspondiente al tanto del interes anual: este producto se dividirá por el mismo número fijo, despues de rebajar de él tantas unidades como dias se han contado para el descuento, y en el cociente resultará el capital que se desea conocer.

En el caso de que el descuento se hubiese verificado tomando el año por 365 dias, se deberá multiplicar la cantidad pagada como líquido por 36500 (365×100) y dividir el producto por la misma cantidad de 36500 menos el producto de los dias multiplicados por el tanto del interes anual: el cociente de esta division señalará el capital sobre el que se hubiese hecho el descuento.

Ejemplo 1.º Calcular el descuento de 7450 pesos por 36 dias al 9 por ciento anual, contando el año por 360 dias. Plantearé así la operacion:

$$\frac{\$ 7450 \times 36 \text{ dias}}{4000 \text{ divisor fijo}} = \$ 67.05, \text{ descuento}$$

Capital... ..	\$ 7450
Descuento..	67.05
Líquido....	\$ 7382.95

Ejemplo 2.º Igual cálculo que el anterior, pero contando el año por 365 dias.

$$\frac{\$ 7450 \times 36 \times 9, \text{ ints. anual}}{36500 (365 \times 100)} = \$ 66.13$$

Capital.....	\$ 7450
Descuento.	66.13
Líquido....	\$ 7383.87

Ejemplo 3.º Averiguar el capital descontado al 9 por ciento anual y por 36 días, que ha producido líquido \$ 7382.95, contando el año por 360 días.

$$\frac{\$ 7382.95 \times 4000, \text{ multiplicador fijo}}{3964, \text{ divisor fijo (4000 menos 36 días)}} = \$ 7450, \text{ capital descontado.}$$

Ejemplo 4.º Averiguar el capital descontado al 9 por ciento anual, y por término de 36 días, que ha producido líquidos 7383 ps. 87 cts., calculado el descuento por año de 365 días.

$$\frac{\$ 7383.87 \times 36500 (365 \times 100)}{36176 (36500 \text{ menos } 36 \text{ días} \times 9, \text{ interés anual})} = \$ 7450, \text{ capital descontado.}$$

8. Cuando en una sola operacion de descuento se comprenden diferentes partidas cuyo cobro debe verificarse en épocas distintas, no hai necesidad de calcular separadamente los intereses de cada una de ellas, sino que se multiplica cada cantidad por el número de los días que le falten para vencerse; se suman estos productos, y el total de los mismos se divide por el número fijo correspondiente al interés anual convenido, si el cálculo se hace por año de 360 días; o se multiplica por el interés anual y se parte el producto por 36500, si se cuenta por 365 días: el cociente que resulte será el importe de los intereses que deben rebajarse de la suma total de las diferentes cantidades descontadas, para tener el líquido de la operacion.

Ejemplo 1.º Calcular el descuento de las diferentes cantidades que a continuacion se espresan y al interés de 9 por ciento al año, contando éste por 360 días, y verificada la operacion el 20 de diciembre de 1874:

Capitales.	Días.	Números.	
\$ 3000 al 7 de enero, 1875	18 días...	54000	
" 4000 al 4 de febr. "	46 "	184000	
" 7000 al 31 de marzo "	101 "	707000	
" 5000 al 2 de abril "	103 "	515000	
\$ 19000 suma de capitales.		1.460000, suma de productos	} = \$ 365 dto.
365 descuento.		4000 número fijo.	
\$ 18635 líquido.			

Ejemplo 2.º Calcular el descuento de las partidas mencionadas en el ejemplo anterior, por los mismos días que se señalan, y al mismo 9 % anual, pero al respecto de 365 días el año.

Omitirémos la planteacion del ejemplo, limitándonos a la siguiente operacion:

Suma de productos	$\frac{1460000 \times 9 \text{ int. an.}}{36500 (365 \times 100)} = \$ 362.74$	Capitales.... \$ 19000.00
		Descuento... 362.74
		Líquido \$ 18637.26

Como se ve, hai una diferencia de \$ 2.26 entre los dos sistemas a favor del primero, resultando éste, por consiguiente, ventajoso para la persona que entrega el dinero, es decir para el banquero. Por aquel, solo entregará \$ 18635, mientras que por éste tendria que entregar \$ 18637.26.

LECCION DECIMA CUARTA.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, DE LAS LIBRANZAS, DE LOS VALES Y PAGARÉS
Y DE LAS CARTAS DE CRÉDITO.

§ I. De las letras de cambio en jeneral.

1.º *Se llama letra de cambio* el libramiento o mandato que da un negociante para que otro pague en otro lugar cierta cantidad a la órden de determinado sujeto, bajo ciertas reglas y requisitos establecidos por las leyes, que dan a este instrumento un carácter particular y un valor mui preferente en juicio.

A las letras de cambio se debe una gran parte de los progresos del comercio, siendo el medio mas eficaz y seguro de mantener y de fomentar la circulacion de la riqueza entre todos los pueblos, y de multiplicar los valores de la masa circulante de dinero efectivo, dando a los negociantes otra masa de crédito mucho mayor, i evitando los gastos y peligros del transporte de la moneda metálica.

2. Tres son las personas que en primer término intervienen jeneralmente en las letras de cambio: el *librador*, que es el que jira y firma la letra; el *tomador*, que es aquel a cuyo favor se espide; y el *pagador o librador*, que es el que debe satisfacerla.

Si la letra *se endosa*, es decir, se traspasa a otro, llámase *endosante* el que traspasa su propiedad por *el endoso*, por cuyo medio una letra puede pasar a muchas manos y a muchos lugares, antes o despues de aceptada.

3. Se llama *aceptante* el librado que acepta la letra y se compromete a pagarla a su vencimiento; *librador por cuenta*, el que espide la letra por órden y cuenta de un tercero; *ordenador*, aquel por cuya órden y cuenta es espedida la letra; *recomendatario o indicado*, aquel a quien el librador o endosante ruega que acepte y pague la letra, a falta del librado; *aceptante por intervencion, por honor o por protesto*, el que a falta de aceptacion del librado o recomendatario, acepta por honor a la firma del librador o de uno de los endosantes; *avalista* es el que, estraño a la realizacion de la letra, afianza su pago por una obligacion particular que le constitu-

ye garante solidario con uno o mas de los ya obligados; *tomador por cuenta*, el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro; *portador o tenedor*, el actual propietario de la letra (*Cód. de Com.*, art. 623).

4. En una letra de cambio se contienen tres clases de contrato: 1.º de *compra y venta*, entre el librador y tomador; 2.º de *mandato*, entre el librador y pagador; 3.º de *obligacion o deuda*, entre el portador y el aceptante.—*Si media endoso*, hai otro contrato entre el endosante y el endosatario, que puede ser de *cesion de derecho* cuando el primero recibe del segundo igual cantidad al valor de la letra, y puede ser un simple *mandato* de aquel a este para que cobre la letra a su vencimiento.

5. Para que no se confunda la clase de contrato que encierra una letra, y que se le pueda dar en juicio su justo mérito, conviene sobre todo espresar en ella con claridad la persona de quien se recibe, o a quien se abona su valor, o con quien se entiende la cuenta sobre él; lo cual se hace, tanto en lo principal de la letra como en sus endosos, con las fórmulas de *valor recibido de N...*, o *valor en cuenta de N...*, o *valor entendido con N...*; o solamente *valor con N...*, que es lo mismo, o solo *valor en cuenta*; cuyas espresiones por sí solas manifiestan claramente el verdadero sentido. Pero sobre todo se ha de explicar éste en las cartas de aviso que los libradores deben dirijir inmediatamente a los pagadores.

6. Las cláusulas *por valor entendido*, *valor en cuenta*, establecen la presuncion de que el tomador no ha pagado el precio de la letra y que se le carga en cuenta (*Cód. de Com.*, art. 635).

La fórmula *valor recibido* supone que el importe ha sido entregado en dinero efectivo (o en valores equivalentes) *Id. id.*

La omision de dichas espresiones, segun el art. 660 del *Código*, hablando de los endosos, no trasfiere la propiedad de la letra y solo importa una simple comision de cobranza.

7. Para que la letra de cambio surta en juicio los efectos que el derecho mercantil le atribuye, ha de enunciar necesariamente: 1.º El lugar, dia, mes y año en que es jirada; 2.º La época en que debe hacerse el pago; 3.º El nombre y apellido de la persona a cuya orden se manda hacer el pago; 4.º La cantidad que el librador manda pagar; 5.º Si el precio de la letra ha sido entregado en dinero efectivo o en mercaderias, o si es *valor entendido* o *en cuenta* con el tomador; 6.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor o de la persona a cuya cuenta se carga; 7.º El nom-

bre, apellido y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra y el lugar donde ha de verificarse el pago, [si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado; 8.º La firma del librador o de la persona que suscriba por él en virtud de un poder especial (*Cód. de Com., art. 633*).

8. Los libradores están obligados a estender a favor de los tomadores de letras de cambio el número de ejemplares que les exijan, con tal que los pidan ántes del vencimiento.—El segundo ejemplar y los demas que espida el librador deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra o de alguna de las anteriormente (de cualquiera de las otras) libradas (*Art. 627*).

9. En defecto de ejemplares espedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella a su endosatario, si se la exige, con insercion literal de todos los endosos que tuviere y espresion de que se espide a falta de segunda letra (*Art. 629*).

10. En toda letra de cambio ha de ser éste efectivo; esto es, la letra ha de jirarse de una plaza sobre otra.—Las que se jiren pagaderas en el mismo pueblo de su fecha se entenderán como simples pagarés de parte del librador en favor del tomador, y las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán a un afianzamiento ordinario para garantizar la responsabilidad del librador (*Cód. de Com., art. 637*).

11. *El librador puede jirar la letra:* a su propia orden con la cláusula *valor en mí mismo*; a cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero; a nombre propio o por orden y cuenta de un tercero.—En el primer caso el contrato de cambio no quedará perfeccionado hasta que el librador trasmita a un tercero la propiedad de la letra (*Cód. de Com., art. 639*).

12. *Las letras de cambio pueden ser jiradas:* a la vista o presentacion; a uno o muchos dias, uno o muchos meses vista; a uno o muchos dias, uno o muchos meses fecha; a uno o muchos usos; a dia fijo y determinado; a una feria.

13. *Las letras a la vista* deben ser pagadas en el acto de su presentacion; las libradas *a dia fijo* y determinado, en el dia designado; y las jiradas *a una feria*, el último dia de ella.—No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera a la vista (*Art. 643*).

14. *El término de las letras jiradas a varios dias o meses vista* corre desde el dia siguiente al de su aceptacion, o en caso de no

haber habido aceptacion, desde el dia siguiente al del protesto; y el de las jiradas a dias o meses de la fecha o a uno o muchos usos, desde el dia siguiente al de su jiro (*Art. 644*).

15. Para determinar el vencimiento de *las letras jiradas a meses o usos*, los meses se contarán de fecha a fecha. No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra o del mes en que se presenta la letra y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último dia de este mes (*Art. 645*).

16. *Las letras a término* serán cubiertas el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol. Pero si el dia del vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el precedente o protestada al siguiente (*Art. 646*).

No se reconocen *términos de gracia o uso* que difieran el pago de las letras de cambio. (*Art. 112*).

17. *El librador responde al tomador y endosatarios*, hasta el último tenedor, de la aceptacion y pago de las letras de cambio, aun cuando las haya jirado en el carácter de comisionista por orden y cuenta de un tercero (*Art. 647*).

§ II. Del endoso, aceptacion y pago de las letras de cambio.

18. *El endoso es un escrito redactado con arreglo a las formas legales y puesto al dorso de la letra de cambio y demas documentos a la orden*, por el que el dueño trasmite la propiedad de ellos a una persona determinada mediante un valor prometido o entregado (*Art. 655*).

19. *El endoso debe espresar*: 1.º El nombre y apellido de la persona a quien se trasmite la letra; 2.º Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderias o en cuenta; 3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspasa la letra; 4.º La fecha en que se hace; 5.º La firma del endosante o de la persona lejitimamente autorizada que suscribe por él, espresando en la antefirma el nombre de aquel y la calidad en que éste lo verifica (*Art. 658*).

20. *El endoso en blanco*, con fecha o sin ella, importa la confesion de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador lejítimo, y autoriza a éste para llenarlo solo en la forma que prescribe el art. 658, arriba copiado. Las cláusulas adicionales que

tiendan a gravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas (*Art. 661*).

21. *El endoso regular* constituye a todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambio en caso de falta de aceptacion o pago, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma (*Art. 663*).

22. *El librado está obligado a prestar su aceptacion o a negarla* en el mismo dia en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.—Si al requerir la aceptacion dejare el tenedor la letra en poder del librado, éste deberá devolvérsela en el dia de su presentacion.—No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable a su pago, aun cuando no la acepte (*Art. 667*).

23. *El librado deberá firmar la aceptacion en la misma letra*, usando de estas fórmulas: *acepto*, *aceptado*, o de otras que manifiesten clara y precisamente la intencion de obligarse al pago de la letra. Sin embargo, la sola firma del librado puesta en una letra de cambio importa su aceptacion (*Art. 668*).

24. *La aceptacion debe ser pura y absoluta*; pero el portador podrá admitir una aceptacion parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra; en cuyo caso, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella, protestándola por el resto.—Fuera de este caso, *admitiendo lisa y llanamente, una aceptacion condicional*, el portador toma sobre sí los riesgos de la letra (*Arts. 671 y 694*).

25. La aceptacion con la calidad *para pagarme a mí mismo* aunque condicional, es legal y valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma líquida y exigible igual a la que espresa la letra y continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.—Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, o reconociéndose tal faltaren a la deuda las calidades de líquida y exigible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador o endosantes (*Art. 672*).

26. *Si la letra fuere girada a un plazo contadero desde la vista*, el librado deberá fechar la aceptacion.—Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra; y en este caso el término para el pago se contará desde la fecha del protesto (*Art. 673*).—*Las letras que lleven un dia fijo y determinado para su pago* pueden ser presentadas o nó a la aceptacion, segun convenga al portador (*Art. 674*).

27. La aceptacion de la letra constituye al aceptante, tenga o nó provision de fondos, en la obligacion de pagarla a su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa (*Art. 676*).

28. *Las letras serán presentadas a la aceptacion en los plazos siguientes:*—Las jiradas a la vista o a dias o meses vista de una plaza a otra de la república, dentro de tres meses de su fecha.—Las jiradas en la república a la vista o a dias o meses vista sobre alguna plaza del continente americano y sus islas, dentro de seis meses de su fecha, y dentro de nueve las jiradas sobre cualquiera de Europa.—Las jiradas a la vista o a dias o meses vista sobre alguna otra parte del globo, dentro de un año de su fecha.—Las jiradas a dias o meses de la fecha o a un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen (*Art. 685*).

29. *Negada la aceptacion*, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos por la lei, y dar aviso por el primer correo, o a mas tardar por el segundo, a su cedente o mandante o a cualquier otro de los obligados al pago de ella, a su eleccion.—Con el aviso deberá remitir tambien testimonio del protesto (*Art. 686*).

30. *Protestada la letra por falta de aceptacion*, el portador tiene derecho a exigir del librador o cualquiera de los endosantes que afiance a su satisfaccion el valor de ella, deposite su importe o se lo reembolse con los gastos de protesto y recambio bajo descuento del *rédito* legal por el término que falte para el vencimiento.—El portador no podrá ejercitar estos derechos sino en el orden sucesivo en que aparecen enumerados (*Art. 687*).

31. El portador que no requiera la aceptacion y haga el protesto por defecto de ella dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente (*Art. 688*).

32. La falta de presentacion de la letra en los términos indicados en art. 685 (núm. 28) no exonera al librado de la obligacion de aceptarla, teniendo provision (*Art. 689*).

33. El propietario de la letra puede presentarla a la aceptacion por sí o por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado a favor de éste.—La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion y en su defecto sacar el protesto (*Art. 690*).

34. La presentacion de la letra de cambio no puede hacerse en día festivo, ni tampoco en otro lugar que en la morada o escrito-

rio del librado o en el domicilio que indicare la misma letra (*Arts.* 691 y 692).

35. El portador de la letra de cambio, aceptada o no aceptada, *debe exigir su pago* al librado el día de su vencimiento, y si éste fuere festivo, en el precedente.—*No obteniendo el pago*, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la lei, y dará aviso a su cedente, con remision del protesto, por el primer correo, o a mas tardar por el segundo, para que éste a su vez lo haga saber a su endosante, y así sucesivamente hasta el librador (*Art.* 698).

36. *Protestada la letra por falta de aceptacion o pago*, el portador deberá requerir la aceptacion o pago, de los recomendatarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, segun el orden de los endosos.—Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio e inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicacion (*Art.* 699).

37. *Las letras no cobradas el día de su vencimiento ni protestadas en la oportunidad legal*, se tendrán por *perjudicadas*; y en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador y endosantes, salvos los siguientes casos:—En cuanto al librador, si hubiere quebrado el librado o aceptante ántes del vencimiento.—Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante y demas endosantes hubieren quebrado ántes de vencerse la letra (*Art.* 700).

38. *La caducidad de la letra perjudicada*, por falta de presentacion al pago y de protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador o endosante que, despues de trascurridos los términos señalados para la ejecucion de estos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste (*Art.* 702).

39. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho a exigir el reembolso de su importe y gastos del librador, aceptante y endosantes, a su eleccion.—Todos y cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados (*Art.* 703).

40. Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, a su eleccion, de cualquiera de los demas codeudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos o el ordenador en su caso (*Art.* 704).

41. *El portador de una letra estraviada* o su mandatario está obligado a practicar las siguientes diligencias: 1.^a Poner en noticia del librado o aceptante la pérdida de la letra y, manifestarle su oposicion a la aceptacion o pago; 2.^a Solicitar del tribunal competente se prohiba al librado la aceptacion. Si la letra hubiere sido aceptada ántes de su pérdida, se solicitará que se prohiba el pago sin el previo otorgamiento de una fianza; 3.^a Dar pronto aviso de la pérdida a su endosante y exigirle la expedicion de un nuevo ejemplar (*Art. 706*).

42. El librado o aceptante deberá suspender la aceptacion o pago por veinticuatro horas; y si dentro de este término no se le hiciere saber un decreto prohibitorio de estos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad (*Art. 707*).

43. El propietario de la letra aceptada y estraviada que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al aceptante el depósito de la cantidad librada, y si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protesta hecha ante un notario público.—La protesta conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.—Tambien podrá demandar al aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, certificacion del corredor o agente que intervino en la negociacion o las demas pruebas legales, y rindiendo fianza a favor del pagador; fianza que subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador (*Arts. 710 y 711*).

44. *Las letras deben ser pagadas en la moneda que ellas designen*.—Si la moneda designada estuviere escluida de la circulacion, se reducirá a moneda corriente al cambio que tenga el dia del vencimiento en el lugar del pago (*Art. 712*).

45. El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, a justificar la identidad de su persona por medio de documentos o de individuos que le conozcan o salgan garantes de ella (*Art. 715*).

46. El pago de la letra deberá hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptacion o sobre aquel a cuya disposicion haya sido dada ésta (*Art. 717*).

47. El aceptante a quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, podrá verificarlo siempre que el portador le afiance a satisfaccion el valor de la letra.—Si el aceptante se negare a hacer el pago a pesar de ofrecérsele fianza por el portador,

deberá éste protestar la letra.—En caso de haberse aceptado la fianza, ésta quedará cancelada de derecho en el momento en que prescriba la accion procedente de la aceptacion sin haberse dirigido al aceptante reclamacion alguna (*Art. 718*).

48. El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador lejítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptacion (*Art. 719*).

§ III. De los protestos de las letras de cambio, de la intervencion de aceptacion o pago, del recambio y resaca, y de la prescripcion.

49. PROTESTOS.—Cuando el portador de una letra de cambio ha llenado todas las obligaciones que la lei le impone, y no obstante su exacto cumplimiento rehusa el pagador, bien aceptarla, bien satisfacerla, debe aquel, para mantener ilesos sus derechos, verificar la accion que se conoce con el nombre de *protestar una letra*.

Es el protesto un testimonio hecho ante notario público y con asistencia de dos testigos, con el cual hace constar el portador la falta de aceptacion o de pago de la persona contra quien está jirada la letra. *Llámase protesto*, porque el que lo hace protesta contra todos los gastos, perjuicios y réditos a que dé margen la morosidad del pagador.

50. *Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion o pago*.—Los protestos *por falta de aceptacion* deben ser formalizados en el dia siguiente a la presentacion de la letra; y si este dia fuere festivo, en el que le siga inmediatamente.—Este protesto no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo si no fuere pagada.—*El protesto por falta de pago* deberá tambien hacerse el dia siguiente al de su vencimiento y requerimiento de cobro (*Arts. 722, 23 y 24*).

51. La letra de cambio puede ser protestada ántes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra ántes de esa época.—El portador no queda dispensado de la obligacion de efectuar el protesto por la quiebra, interdiccion o muerte del pagador (*Arts. 725 y 26*).

52. Los protestos serán hechos ántes de las tres de la tarde, y los notarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquellos sino despues de puesto el sol del dia en que se hubieren verificado. Presentándose el pagador en el tiempo medio a pagar la letra y los

gastos del protesto, el notario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto (*Art. 736*).

53. Las letras protestadas por falta de pago devengan intereses corrientes a favor del portador desde el día del protesto (*Art. 737*).

54. INTERVENCION DE ACEPTACION O PAGO. — *Protestada una letra por falta de aceptacion o pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca espontáneamente a aceptarla o pagarla por cuenta del librador o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo (Art. 738).*

55. *Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que a éste impone la lei; pero la subrogacion se verifica con las siguientes restricciones:— Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos.— Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir a aquel y demas que le precedan en el orden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos.— Los endosantes posteriores quedan exonerados en este caso de toda responsabilidad (Art. 743).*

56. Si el librado que rehusó su aceptacion se presentare a cubrir la letra a su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y a cualquier otro que quisiere pagar la letra.— El librado en este caso deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo (*Art. 747*).

57. La intervencion en la aceptacion o pago y el nombre de la persona por quien se interviene, se harán constar a continuacion del protesto bajo la firma del interviniente, notario y testigos (*Art. 748*).

58. RECAMBIO Y RESACA.— *El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede usar del derecho que le confiere el art. 703 (Véase páj. 117, n.º 39) para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, o jirar una nueva letra a cargo del librador o de cualquiera de los endosantes, a su eleccion.— Esta nueva letra se llama resaca o letra de recambio, y está sujeta a las mismas reglas que las letras ordinarias respecto a su presentacion, pago y protesto (Art. 749).*

El que jirare una resaca deberá acompañar a ésta la letra protestada, testimonio del protesto y la cuenta de *retorno* o resaca (*Art. 753*).

59. *La cuenta de retorno* deberá espresar la persona a cuyo cargo se jira la resaca y el importe de ésta, y no podrá comprender otras partidas que las siguientes: *El capital* de la letra protestada; *Los intereses* corrientes que hubiere devengado; *Los gastos* de protesto; *El derecho de sello* para la resaca; *La comision de jiro* a uso de plaza; *El corretaje* de la negociacion de la resaca; *Los portes de cartas*; *El recambio o precio del nuevo cambio* (Art. 754).

60. El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su jiro se hará constar al pié de la cuenta de retorno por certificacion de un ajente de cambio o corredor de número o de dos comerciantes cuando no hubiere ajentes o corredores.—Si el librador de la resaca la jirare a cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada ademas de una certificacion del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el inciso anterior (Art. 756).

61. PRESCRIPCIONES.—*Las acciones procedentes de la letra de cambio* contra los deudores principales o contra los deudores por garantía, *prescriben en cuatro años*, contados desde el dia de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la lei (Art. 761).

62. *Las acciones del aceptante que pagare sin tener provision de fondos* del librador por cuenta propia o del ordenador, *prescriben por el trascurso de cinco años*.—Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provision de fondos, o contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra (Art. 764).

§ IV. De las libranzas, de los vales y pagares a la orden y de las cartas de crédito.

63. *Se llama libranza* un mandato escrito con arreglo a las formas de la lei que una persona dirige a otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero a la orden de otra persona determinada.—Llámase *librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel a quien se dirige el mandato, y *tomador* el que debe recibir la cantidad librada (Art. 765).

64. *Vale o pagaré* es un escrito por el que la persona que lo firma se confiesa deudora a otra, de cierta cantidad de dinero, y se obliga a pagarla a su orden dentro de un determinado plazo. Cuando

el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominacion de *pagaré a domicilio* (Art. 766).

65. *Las libranzas o pagarees, sean o nó a la órden, que no procedan de operaciones mercantiles*, serán considerados respecto de toda clase de personas como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del Código Civil.—Las libranzas o pagarees de comerciante a comerciante, aunque no lleven la cláusula a la órden, se reputan actos de comercio (Art. 767).

66. *Las libranzas o pagarees a la órden deberán espresar*: El nombre y apellido de la persona a cuya órden debe hacerse el pago; La cantidad; La época del pago; El lugar donde éste deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha; El oríjen y especie del valor que representan; La fecha; La firma del librancista o deudor del pagaré (Art. 771).

67. No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas a su presentacion.—Si lo tuvieran a dia fijo, a dias o meses de la fecha, el tomador no está obligado a solicitar la aceptacion del librado, ni puede ejercer por su falta accion alguna contra el librancista ni endosantes hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.—Pero si el plazo fuere a dias o meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro de los términos que señala el art. 685 (Véase páj. 116, n.º 28) para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de vista (Art. 773).

68. *El portador de una libranza protestada por falta de pago* deberá exigir su importe y gastos al librancista o endosantes, a su eleccion, dentro de tres meses contados desde la fecha del protesto, siempre que sea pagadera en el territorio de la república.—Siendo pagadera en una plaza extranjera, la reclamacion se hará dentro del término necesario, sin perder correo terrestre o marítimo, para que el protesto llegue al domicilio del librancista o endosante a quien se exija el reembolso.—Pasados los plazos espresados, cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso, y la del librancista si acreditare que al vencimiento de la libranza tenia provision de fondos en poder del librado (Art. 774).

69. Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha que no tengan plazo serán cobradas en el mismo dia de su entrega.—Si tuvieran plazo, deberán cobrarse el dia de su vencimiento. — En uno y otro caso, si no fueren cubiertas, serán devueltas al dia siguiente, sin necesidad de protesto, bajo responsabilidad de daños y perjuicios si fueren retenidas por mas tiempo (Arts. 775, 6 y 7).

70. *Los vales o pagarees a la órden* que no tienen plazo son exigibles diez dias despues de su fecha (*Art. 778*).

71. Las disposiciones que rijen respecto de los términos de cobro para las libranzas protestadas, son aplicables a los pagarés comerciales a la órden.—Trascurrido el plazo de tres meses, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe del vale y gastos (*Art. 779*).

72. El portador de un pagaré a la órden podrá recibir una parte de su importe bajo protesto y exigir el pago de la parte insoluta al deudor principal o a cualquiera de los endosantes (*Art 780*).

73. CARTAS DE CRÉDITO.—Se llama *carta de crédito* o *carta órden de crédito* la que un comerciante da a una persona para que alguno de sus corresponsales le entregue cierta suma de dinero, generalmente limitada so pena de considerarse como simples cartas de recomendacion las que no establezcan limite.

74. *Las cartas órdenes de crédito* tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfeccion pende de que éste haga uso del crédito que aquel le abre (*Art. 782*).

75. Las cartas de crédito deben ser dadas a persona determinada y nó a la órden.—Espedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.—El endoso de una carta de crédito no trasfiere al endosatario el derecho de cobrarla (*Art. 783*).

76. El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma o entregar al dador un modelo de ella.—Ademas, está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exijiere (*Arts. 785, y 789*).

77. *Las cartas de crédito pueden ser dirigidas a diversos corresponsales* residentes en distintos lugares para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.—En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios (*Art. 793*).

78. La carta que no tenga la designacion de cantidad será considerada como simple carta de introduccion y recomendacion; y el dador de ella no responderá al corresponsal a quien fuere dirigida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal (*Art. 947*).

LECCION DECIMAQUINTA.

DE LOS CAMBIOS.

§ I. Del Cambio en jeneral.

1. *Cambio*, en su acepcion mas jeneral, significa el trueque o permuta de una cosa por otra; y en términos de banca, la negociacion por la cual y por medio de las *letras de cambio*, una persona cede a otra los fondos que tiene en un punto diferente de aquel en que reside, mediante un precio convenido.

2. El cambio puede ser *nacional* o *extranjero*.—Llámase *cambio nacional* cuando se jira de una plaza a otra del mismo estado; y *cambio extranjero* cuando se libra sobre una plaza extranjera.

3. Es *cambio directo* cuando se libra directamente sobre una plaza desde aquella donde reside el comerciante; y *cambio indirecto* cuando se libra de un punto a otro pasando los fondos por plazas intermedias.

4. El *cambio indirecto* puede ser *simple* o *compuesto*.—Es *simple* el que resulta de la combinacion de dos plazas con una sola intermedia; y *compuesto*, el que resulta de la combinacion de dos plazas con otras dos o mas intermedias.

5. El contrato de cambio, segun el *Código de Comercio de Chile*, (art. 621), se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y época del pago. Se ejecuta por la entrega del documento llamado *letra de cambio*, que representa la cantidad cedida y las condiciones de la cesion.

6. *Por medio de este contrato*, el propietario de una cantidad de dinero lejano manda a su deudor o corresponsal que la entregue o pague a otra persona que se la ha comprado, dentro de cierto plazo, siendo el objeto principal de este cambio el evitar a los dos contratantes los gastos y riesgos del transporte de sus respectivas cantidades, compensándose sus deudas recíprocas, o el dinero que uno tiene que recibir en una parte por el que el otro tiene que recibir en la otra.

7. *En este cambio o jiro de letras* se han de considerar principalmente dos cosas, que son: la cesion mútua de la cantidad de dinero, y el precio o interes de esta cesion; no pudiendo considerarse como un préstamo, porque en éste recae el peligro sobre el que presta, y en aquel sobre el que recibe, es decir, sobre el que da la letra; además que el precio del cambio difiere del interes del préstamo en que éste se regla por el tiempo y aquel nó.

8. *El precio del cambio* se regula por el importe de las deudas recíprocas de las dos plazas entre las cuales se verifica, en compensacion de los gastos y riesgos del trasporte y del trueque de sus monedas respectivas.

9. *Cuando el cambio se hace entre plazas de un mismo pais o estado*, que usan de unas mismas monedas, no hai compensacion de distinto valor de estas; pero se consideran en el premio o precio del cambio tres cosas, que se llaman *el par o igual, el beneficio, o el daño* de una plaza respecto de la otra.

10. *El par del cambio* entre plazas del mismo estado tiene lugar cuando las dos son igualmente deudoras una de otra. Como en este caso las letras de cambio de ambas serán igualmente solicitadas, no se ofrecerá ganancia ni se sufrirá pérdida por ellas, y de consiguiendo el cambio se hará con igual ventaja de las dos, porque entonces no hai que hacer trasporte efectivo de dinero de una plaza a otra, y todo se consumará por el trasporte ficticio que operarán *las letras de cambio*: los deudores de cada una de las plazas, en lugar de pagar a sus acreedores de la otra, pagarán a las personas residentes en la misma ciudad que aquellos le hayan indicado, y todo será saldado sin mas gasto que el salario o comision de los agentes intermediarios.

11. Pero sucede frecuentemente que una de las plazas debe más que la otra. Entonces los deudores de la primera, que para pagar sus deudas con menos gastos y riesgos procuran hacerlo por medio de letras de cambio, se apresuran a comprarlas; los que tienen dinero en la plaza acreedora exigirán un beneficio por cederlo a otros, y este beneficio será mas o menos grande segun que la concurrencia de los solicitadores de letras sea mas o menos viva. Este beneficio o precio es lo que constituye el principio del cambio, siendo *beneficio* para las letras por las cuales se recibe mas cantidad que se paga, y *daño o quebranto* para aquellas por las que se recibe menos.

12. El *beneficio o daño* constituyen el *curso o corriente del cam-*

bio, el cual se dice *está por una plaza*, o en su favor, cuando las letras sobre ella ganan, y que *está en contra* cuando pierden.

13. *Cuando el cambio se hace entre plazas de diferentes estados*, aunque en el fondo es igual que entre las de uno mismo, para juzgar de él se necesita una operacion previa, en razon de la diferencia de sus monedas, que consiste en reducirlas a un valor comun, averiguando la cantidad de metal fino o puro que contienen, que es lo que forma su valor intrínseco, único que se aprecia en este caso.

Por ejemplo: cuando el cambio de Valparaiso con Lóndres está a 48, que quiere decir que Valparaiso da un peso por 48 peniques, si se considera que estos contienen igual cantidad de plata fina que aquel, entonces se dice que el cambio entre las dos plazas está *a la par*. Si Lóndres da mas de 48 peniques por el peso a Valparaiso, el cambio estará *en favor* de esta plaza; y si aquella da menos de 48 de dichos peniques, el cambio estará *en contra*.

14. *El par del cambio* entre plazas extranjeras se verifica, pues, cuando se dan recíprocamente un valor intrínseco igual en sus respectivas monedas; y el *curso o corriente del cambio* en las mismas se llama a su precio cuando no está al par, o se dan un valor intrínseco desigual en sus monedas respectivas.

15. *Para marcar las variaciones en el curso de los cambios*, en lugar de enunciar la relacion de los dos valores, espresando uno despues de otro, se ha considerado a propósito, para la brevedad, el considerar en esta avaluacion la moneda de un pais como la mercancia, y la del otro como el precio; y por consiguiente, las variaciones se manifiestan solo en la segunda de las dos monedas, estando ya sabida la cantidad correspondiente de la otra.

16. *Segun el estilo de banca*, se dice de la plaza que marca las variaciones del cambio en su propia moneda, que da el *incierto*, y de la correspondiente con ella, en cuya moneda no se marca variacion alguna, que da el *cierto*.—Asi en el cambio de Valparaiso con Lóndres o con Paris, se dice que la primera plaza es la *cierta* o *da el cierto*, y las otras dos son plazas *inciertas* o *dan el incierto*, porque Valparaiso da siempre su peso, sin variacion, por cierto número de peniques, mas o menos, a Lóndres y cierto número de francos y céntimos, mas o menos, a Paris; de manera que *el peso de Valparaiso es considerado siempre como la mercaderia y los peniques de Inglaterra o los francos o céntimos de Francia, como el precio*.

17. En el mismo lenguaje de banca, se conocen con el nombre de *tratas o jiros* las letras de cambio que un banquero jira sobre su

corresponsal a fin de que éste las pague; y se llaman *remesas* las letras que un banquero envia a su corresponsal para que las cobre, o un comerciante para pago de sus deudas; porque, en efecto, las primeras son *cantidades traídas* a sí por el banquero que jira, y las segundas son *cantidades remitidas* o *remesadas* por el banquero o comerciante.

18. Las operaciones de cambio se complican mucho más cuando una plaza se cobra de otra por medio de alguna o varias intermedias.—Si, *por ejemplo*, Valparaíso debe a Hamburgo, Hamburgo a Londres y Londres a Valparaíso, se evitarán los gastos y riesgos de transporte efectivo con la misma facilidad que si Hamburgo y Valparaíso hubieran podido balancear sus deudas respectivas. Los negociantes de Valparaíso enviarán a los de Hamburgo letras de cambio sobre Londres, y los de Londres cambiarán el dinero que les deben en Hamburgo por el que se encontrará en Londres debido a los portadores de letras de Valparaíso, y no habrá necesidad de transporte efectivo sino solo para el escedente que resultare debido de una plaza a otra.

§ II. De los cambios extranjeros.

19. *Las compras y ventas* que se hacen en cada país de las sumas que deben recibirse en diferentes plazas del extranjero por medio de letras de cambio, forman lo que los banqueros llaman *cambios extranjeros*.

20. *Las operaciones aritméticas* para los cambios extranjeros no son mas que una reduccion de monedas extranjeras en monedas corrientes del país propio, y recíprocamente de estas en aquellas; y en todas estas operaciones se trata siempre de calcular el valor de una *trata* o de una *remesa*, porque la misma letra de cambio sobre el extranjero es una *trata* para el que la jira, y una *remesa* para el que la adquiere.

21. *Jirar letras sobre el extranjero* a la orden de una persona que paga su valor, es *vender* a esta persona las monedas extranjeras representadas por las letras. *Proporcionarse remesas* es *comprar* letras de cambio a las personas que las suministran. Hacer el cálculo de la negociacion de una *trata*, es, pues, calcular el valor de las monedas extranjeras que uno vende; y calcular una *remesa*, es hacer el cálculo del valor de las monedas extranjeras que uno compra.

En ambos casos se trata igualmente de calcular el valor de monedas extranjeras en monedas del lugar en donde se hace la opera-

cion, sea que se compren o que se vendan, o bien de reducir las monedas del país propio en monedas extranjeras.

Las operaciones de esta naturaleza se llaman cambios directos o simples, o solamente cambios.

22. Para hacer una operacion de cambio simple entre dos naciones es menester saber tres cosas: 1.^a Las monedas de cambio de estas dos naciones, y el modo de cambiar de una con otra; 2.^a El precio del cambio; 3.^a Las reglas de aritmética de proporcion simple y compuesta.

EJEMPLO PRIMERO.—Se quieren remitir 600 libras esterlinas de Valparaiso a Lóndres estando el cambio a 47 peniques por 1 peso de Chile:

Operacion.

Si 1 libra esterlina.....	= 240 peniques,
47 peniques.....	= 1 peso de Chile
Cuántos pesos.....	600 libras esterlineas?

$$\frac{240 \times 600}{47} = \$ 3,063.82$$

EJEMPLO 2.^o—Queremos enviar a Liverpool 4500 pesos, producto líquido de algunas mercaderías que hemos vendido a comision. Estando el cambio a 46 peniques por peso, de cuánto deberá ser la letra en moneda inglesa?

Operacion.

Si 1 peso equivale a.....	46 peniques,
240 peniques a.....	1 libra esterlina,
Cuántas libras esterlinas son.....	4500 pesos?

$$\frac{46 \times 4500}{240} = £ 862.10 \text{ chelines}$$

Para efectuar las precedentes operaciones es necesario conocer la relacion que existe entre la moneda inglesa y la de Chile, es decir, el cambio corriente, y saber tambien que la libra esterlina tiene 240 peniques, y que 12 peniques equivalen a 1 chelin, de los que la libra tiene 20.

EJEMPLO 3.^o—Estando el cambio con Francia a 4 francos 75 céntimos por 1 peso de Chile, qué cantidad de pesos tendremos que pagar por una letra de 8000 francos?

Operacion.

Si 1 franco.....	100 céntimos
4 francos 75.....	1 peso,
Cuántos pesos.....	8000 francos?

$$\frac{100 \times 8000}{4.75} = \$ 1684.21$$

EJEMPLO 4.^o—Al mismo cambio de 4.75 por 1 peso, cuántos francos obtendré por 2000 pesos?

Operacion.

Si 1 peso.....	475 céntimos de franco
100 céntimos.....	1 franco
Cuántos francos.....	2000 pesos

$$\frac{475 \times 2000}{100} = \text{francos } 9,500$$

Todos los demas cambios simples se operan con la misma facilidad. Las reducciones son siempre las mismas, esto es, reglas de proporcion simples o compuestas; pero siempre es preciso conocer bien la relacion y subdivisiones de las monedas. (1)

25. Pero cuando se trata de reducir monedas de la plaza extranjera sobre que se jiran letras de cambio, indirectamente o por medio de otra u otras plazas intermedias, estas operaciones se llaman entonces *cambios extranjeros indirectos, simples o compuestos*.

26 *Cambio indirecto simple* es el que resulta de la combinacion entre dos plazas con una sola intermedia; y *cambio indirecto compuesto* es el que resulta de la combinacion entre dos plazas con otras dos o mas intermedias. En los cambios indirectos asi como en los directos, no se trata sino de reducir monedas extranjeras en monedas del lugar en donde se opera, o estas en aquellas, sea que se hagan *remesas o trata directas*.

27. *El cálculo del valor de una trata indirecta* no es otra cosa que la reduccion de las monedas de la plaza en que se jira en monedas de la que sirve de via intermediaria; y en seguida, de las de esta última en las de aquella sobre la cual se quieren jirar las letras; y lo mismo se debe entender para las *remesas indirectas*.

En todo caso, hai que hacer el cálculo de dos trata, o de dos remesas sucesivamente, o de tres, cuatro o mas, segun el número de plazas intermedias.

28. Aunque se pueden, pues, operar los *cambios indirectos* por medio de otros tantos cambios simples sucesivos, cuantas sean las plazas intermedias, es preferible reunir todas las operaciones parciales en una sola, por medio de la *regla conjunta*.

EJEMPLO.—Estando el cambio entre Amsterdam y Paris a 214 francos por 100 florines, y el de Amsterdam con Lóndres a 11 florines por 1 libra esterlina, se pregunta: ¿cuántos francos producirá una letra de 600 libras esterlinas jirada de Paris sobre Lóndres por la via de Amsterdam? o bien ¿cuántos francos costará una remesa indirecta de 600 libras esterlinas por la misma via y al mismo cambio.

(1) En las *Cuentas hechas y modo de hacerlas* se hallarán todas las instrucciones necesarias sobre esto.

Operacion.

1 libra esterlina: 11 florines
 100 florines.....: 214 francos
 x francos.....: 600 libras esterlinas

$$\frac{11 \times 214 \times 600}{100} = 14124 \text{ francos.}$$

29. *Las tratás y las remesas directas e indirectas sin comision*, deben, pues, considerarse como operaciones perfectamente semejantes. En unas y otras, solo se trata de cambiar las monedas estranjeras en las del pais en donde se opera, o vice-versa; toda la dificultad de las tratás y remesas indirectas consiste en establecer con exactitud la razon de la comision y gastos que es menester pagar en las plazas intermedias, y esto se resuelve por *reglas de proporcion*, una vez sabidos la comision y gastos que deben pagarse.

§ III. Del par del cambio y de los arbitrajes.

30. EL PAR DEL CAMBIO se divide, como queda dicho, en *par del cambio interior*, y *par del cambio extranjero*.

31. *El par del cambio interior* se verifica cuando las letras entre plazas de un mismo estado no ganan ni pierden al ser cambiadas por el dinero que representan.

32. En *el par del cambio extranjero* se distinguen dos jéneros: *el par intrínseco* y *el par político proporcional*. *El par intrínseco* se verifica cuando el precio que da una nacion a otra en cierta cantidad fija de monedas es del valor intrínseco de estas mismas monedas.

33. *Para conocer el par intrínseco del cambio entre dos naciones*, no hai que hacer mas que averiguar el valor intrínseco de la moneda de cambio que se dan recíprocamente reducida a moneda efectiva.

34. *Para calcular el par intrínseco del cambio de dos naciones sobre el valor numeral o intrínseco de sus monedas de cambio*, es menester conocer tres cosas: 1.^a La moneda de cambio de la plaza que da el cierto; 2.^a Las monedas que la otra le da en retorno; 3.^o El peso, lei, tolerancia y valor numeral de las monedas efectivas de las dos naciones.

Si *por ejemplo*, se quisiere averiguar cuál es el par intrínseco del cambio entre Chile e Inglaterra, será preciso buscar el precio del

valor intrínseco de la moneda chilena y el de la inglesa, comparando el peso, lei, tolerancia y valor numeral entre una y otra por medio de la regla conjunta, cuyo resultado dará el par intrínseco que se busca.

35. *El par político o proporcional del cambio es la igualdad perfecta del cambio entre dos o mas plazas estranjerias comparadas entre sí.*

Para conocer la igualdad del cambio de dos naciones con una tercera, no se necesita mas que averiguar cuánto vale la moneda de cambio de la nacion que dá el cierto en moneda de la que dá el incierto; pues no se trata mas que de convertir la moneda de cambio de la una en moneda de la otra, proporcionalmente al precio del cambio de otra tercera, o de otras varias.

36. *Para calcular el par político o igualdad del cambio de dos naciones, comparativamente al de una tercera, es menester saber:*

1.º *Cuál es la moneda de cambio o precio cierto que la una dá constantemente a la otra; 2.º Cuáles son las monedas que esta otra le dá en retorno; 3.º Los precios del cambio que sirven de objeto de comparacion, asi como las monedas de cambio de todas las plazas que se comparan.*

37. LOS ARBITRAJES DE CAMBIO son operaciones que tienen por objeto averiguar el medio mas ventajoso para efectuar en una plaza distinta de la en que uno habita *el pago de una deuda o el cobro de un crédito*, y tambien para especular con las letras de cambio, materias de oro y plata y fondos públicos.

De esta definicion se sigue que el comerciante puede hallarse en tres posiciones diferentes, a saber: 1.ª la de deudor; 2.ª la de acreedor; 3.ª la de especulador.

38. Los principios fundamentales de los arbitrajes, que sirven de guia para elegir la operacion mas ventajosa, son:

1.º *Para remitir fondos desde una plaza cierta a otra incierta, o sea tomar letras en la primera sobre la segunda, conviene el cambio mas alto.*

2.º *Para remitir fondos desde una plaza incierta a otra cierta, o sea tomar letras en la primera sobre la segunda, conviene el cambio mas bajo.*

3.º *Para sacar desde una plaza cierta, fondos de otra incierta, o sea jirar letras de aquella sobre ésta, conviene el cambio mas bajo.*

4.º *Para sacar desde una plaza incierta de otra cierta, o sea jirar letras de la primera sobre la segunda, conviene el cambio mas alto.*

Resumirémos estos principios, para mayor claridad, del modo siguiente:—*Para remitir o sacar de cierta a incierta, conviene el cambio mas alto; y para remitir o sacar de incierta a cierta, conviene el cambio mas bajo.*

Ya sabemos que Chile dá el cierto o término fijo en sus cambios con el extranjero; por consiguiente, entre nosotros, *el cambio mas alto es el mas favorable para remitir fondos y el menos ventajoso para retirarlos; y, por el contrario, el cambio mas bajo es el mas conveniente para sacar fondos, es decir, para jirar letras, y el mas desfavorable para remesarlos.*

39. De esta manera, considerando cada operacion aritmética relativa a las *tratas*, es decir, a los *jiros*, como el cálculo de una *venta de monedas extranjeras*, y cada operacion relativa a las *remesas*, como el cálculo de una *compra de las mismas monedas*, cualquiera persona puede formarse fácilmente una idea exacta de estas operaciones del comercio de banca.

40. Todo lo que acabamos de decir tiene relacion a las dos primeras posiciones en que hemos dicho puede hallarse un comerciante respecto de arbitrajes, siendo ademas las únicas de una utilidad práctica entre nosotros.—*La tercera posicion*, es decir, *la del especulador*, aquella que tiene por objeto especular en el jiro de letras, aprovechándose de las vias que mas ventajas ofrezcan para efectuar las operaciones de cambio, ya sea directo ya indirecto, obteniendo un beneficio cierto, solo pueden tener una verdadera utilidad en las plazas comerciales de Europa, donde a causa de la poca distancia entre unas y otras es fácil aprovechar las ocasiones que puedan presentar los cambios ventajosos a las miras e intereses de los especuladores.

§ IV. Resúmen de las operaciones de cambio y esplicacion de las notas que manifiestan su curso.

1.º *Las operaciones de cambio* son de dos jéneros: las relativas al cambio interior, y las relativas al cambio extranjero.

2.º *El cambio interior* de cada pais consiste en vender y comprar letras de cambio, cuyo valor ha de recibirse en otras plazas del mismo pais en monedas de la misma especie y valor que se dieron por aquellas.

3.º Cuando el cambio entre dos plazas del mismo pais está *a la par*, las letras recíprocas de ellas no tienen otro precio que las sumas que espresan.

4.º Las letras de cambio sobre plazas de un mismo país representan, pues, el mismo peso de oro o plata que se ha dado por ellas cuando el cambio está a la par.

5.º Pero las mas o menos necesidades que se tienen de cambiar las letras por dinero, y recíprocamente éste por aquellas, las facilidades o dificultades de este cambio, los gastos y riesgos de transporte que se ahorran, todo tiene un valor en el comercio que influye sobre el de las letras de cambio continuamente.

6.º El beneficio o la pérdida que hace sobre el valor de las letras el que las negocia, constituye *el precio del cambio interior*, o simplemente el cambio, el cual está sujeto a variaciones diarias dimanadas de aquellas causas.

7.º Ese *precio del cambio interior* se fija a razon de $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, 1 o 2 por ciento, mas o menos, como el descuento; y se calcula lo mismo que éste en razon de dos términos de los cuáles el uno es fijo o invariable y el otro varia continuamente. El *término fijo* es 100, y el *variable* $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$, etc., que es la *pérdida o beneficio* de las letras. El uno se llama el *cierto* y el otro el *incierto*: las notas del curso del cambio no contienen nunca mas que el *incierto*.

8.º Las notas de curso de cambios, cuando hablan de una plaza respecto de la misma nacion, se espresan en estos términos:

Curso de cambios de Valparaíso.

Concepcion, a 8 dias.....	par
La Serena,..... id.	$\frac{1}{4}$ beneficio.
Copiapó,..... id.	$\frac{1}{2}$ daño.

Lo cual significa que las letras de cambio de Valparaíso sobre Concepcion pagaderas a 8 dias pueden negociarse en la primera plaza sin ganancia ni pérdida; que las jiradas sobre la Serena con el mismo término, obtienen un premio de $\frac{1}{4}$ por 100, y las que lo fuesen sobre Copiapó sufrirán $\frac{1}{2}$ por 100 de pérdida o daño.

10.º Pero *en los cambios extranjeros* son diferentes las espresiones e intelijencia de las notas de su curso corriente. De las dos naciones que cambian entre sí, la una da siempre a la otra cierta cantidad fija de sus monedas, por la cual recibe un precio mas o menos grande de las de éstas, segun las circunstancias.

11.º Esta cantidad variable de las monedas que una de las plazas da a la otra, es lo que forma el *precio del cambio extranjero*, el cual se determina en razon de dos términos, el uno fijo o invariable

que se llama *cierto*, y el otro que varia continuamente y se llama el *incierto*, o solamente el cambio.

12.º El *cierto* no es otra cosa que la moneda o cantidad de monedas de cambio que una de las plazas da constantemente a otras extranjeras para recibir una cantidad de las de éstas, mas o menos grande, segun las circunstancias.

13.º El *incierto* es el precio variable del cambio, o cantidad variable de monedas, que una plaza da a las demas del extranjero por la cantidad fija que recibe de las suyas.

14.º Todo negociante en cambios debe, pues, saber necesariamente el precio cierto que da o recibe la plaza extranjera sobre la cual quiere dar o tomar letras.

15.º Las notas del *curso de cambios extranjeros* no contienen mas que el precio variable o incierto, porque el fijo o cierto se supone sabido de todo negociante. Asi es que se espresan en estos términos:

Curso de cambios en Valparaíso.

Londres.....	46 $\frac{3}{4}$	peniques.
Paris.....	4	fr. 90 cent.

Lo que significa que Valparaíso da a Londres 1 peso por 46 $\frac{3}{4}$ peniques, y a Paris el mismo peso por 4 francos 90 céntimos.

TABLA de los Cursos de Cambio de cuatro de las principales plazas de Europa.

CAMBIOS DE LONDRES.

Amsterdam.....	11	florines, mas o menos	por	1	libra esterlina.
Copenhague.....	9	thalers rixbanc	por	1	id.
Hamburgo.....	13.64	marcos banco	por	1	id.
Paris.....	25.22	francos	por	1	id.
Francfort.....	117.93	florines, pié de 24	por	10	id.
Viena.....	10.45	florines	por	1	id.
San Petersburgo.....	37.58	peniques	por	1	rublo de plata.
Madrid.....	49	peniques	por	1	peso fuerte.
Jénova, Napoles, etc....	25.22	liras	por	1	libra esterlina.
Lisboa.....	52.72	peniques	por	1	milreis.
Rio Janeiro.....	30	peniques	por	1	milreis efectivo.
Calcuta, Bombay, etc....	25	peniques	por	1	rupia.

CAMBIOS DE PARIS.

Amsterdam.....	214	francos, mas o ménos,	por	100	florines.
Hamburgo.....	188	id. id.	por	100	marcos.
Berlin.....	371	id. id.	por	100	thalers.
Lisboa.....	5.35	id. id.	por	1000	reis.
Londres.....	25.22	id. id.	por	1	libra esterlina.
Madrid.....	525	id. id.	por	100	pesos fuertes.
Viena y Trieste.....	260	id. id.	por	100	florines de Austria
Francfort.....	215	id. id.	por	100	id. del Sur
San Petersburgo.....	400	id. id.	por	100	rublos.

CAMBIOS DE HAMBURGO.

Londres.....	13.63	marcos banco	por 1 libra esterlina.
Paris.....	188	francos	por 100 marcos banco.
Jénova.....	188	liras	por 100 id.
San Petersburgo.....	34.17	schel. banco	por 1 rublo de plata.
Madrid.....	43.05	id.	por 1 peso fuerte.
Lisboa y Oporto.....	47	id.	por 1 milreis.
Amsterdam.....	35.06	florines holandeses	por 40 marcos banco.
Amberes.....	188	francos	por 100 id.
Francfort.....	90	florines	por 100 id.
Viena, Trieste, etc.....	90	id.	por 100 id.
Berlin, Leipzig, etc.....	154	thalers	por 300 id.

CAMBIOS DE AMSTERDAM.

Paris.....	57.70	florines	por 120 francos.
Madrid y Cadiz.....	244	id.	por 100 pesos fuertes.
Lisboa.....	45.89	id.	por 40 cruzados de 400 reis.
Londres.....	10.88	id.	por 1 libra esterlina.
Jénova, Nápoles, etc.....	46.84	id.	por 100 liras.
Francfort.....	101.34	id.	por 100 florines pié de 24.
Viena y Ausburgo.....	36.49	id.	por 30 id. id.
Petersburgo.....	187.10	id.	por 100 rublos de plata.
Hamburgo.....	35.05	id.	por 40 marcos banco.

ADVERTENCIA.—Para conocimiento de las diferentes monedas efectivas y de cambio, puede consultarse la Tabla núm. 38, pájs. 186 a 189, de las *Cuentas hechas*.

LECCION DÉCIMA SESTA.

DE LOS METALES Y DE LOS ARTEFACTOS Y ALHAJAS DE ORO Y PLATA.

§ I. De los metales.

1.º *Se da el nombre comun de metales a una seccion de cuerpos simples, sólidos a la temperatura y presion ordinarias, a escepcion del mercurio (azogue), que se estraen del seno de la tierra, y cuyas principales propiedades son la maleabilidad, la ductibilidad, la pesadez, la sonoridad, el brillo, y su capacidad para conducir bien el calor y la electricidad. Los principales metales, son: el oro, la plata el hierro, el cobre, el mercurio, el plomo, el estaño, el zinc, el arsénico, la platina y el aluminio. Los siete primeros eran los únicos conocidos en la antigüedad. En el dia se conocen hasta 49, pero únicamente los nombrados son verdaderamente útiles para las artes; los restantes solo se usan en los laboratorios de química y en las oficinas de farmacia.*

2.º Aquí no nos ocuparemos mas que del oro, la plata y el cobre.

que son los que sirven, principalmente los dos primeros, para la fabricacion de las monedas, siendo ademas la *plata* y el *cobre* los metales que en mas abundancia se encuentran en el suelo chileno, proporcionando, en consecuencia, un contingente considerable para el comercio internacional, con especialidad *el cobre*, del cual se exportan anualmente por valor de 14 millones de pesos, mas o menos, mientras que de la plata apenas alcanza a 3 millones.

3.º *El oro y la plata* son conocidos en el comercio con el calificativo de *metales preciosos*. Su bella apariencia, la firmeza de su color, el brillante bruñido de que son susceptibles, su gran valor en poco volúmen, unidos a su gran divisibilidad y a su inalterabilidad, les ha merecido el privilegio de ser empleados para objetos de adorno y como instrumentos de cambio.—*Las monedas* por sí solas absorben mas de los dos tercios de las cantidades de oro y plata estraidas de las minas de todo el mundo.

4.º *El oro* es el mas precioso y estimado de todos los metales. Debe esta superioridad no solo a la escasez relativa con que lo produce la naturaleza, sino tambien a sus numerosas propiedades, habiendo llegado a ser en todos los pueblos civilizados, el signo, la medida y la prenda principal de la riqueza.

5.º *El oro se encuentra siempre en estado nativo*, unas veces puro y otras mezclado con plata, cobre y otros metales. *El oro nativo* se halla unas veces en las rocas cuarzosas que contienen otros metales, y otras veces en las arenas de aluvion procedentes de la desagregacion de esas mismas rocas. Dichas arenas, llamadas *aluviones auríferos*, son los depósitos de donde se saca hoy la mayor parte del oro que produce la Siberia, la California y la Australia.

6.º *Este precioso metal se estrae*, lo mas comunmente, de la arena y arcilla con que está mezclado por medio de la operacion llamada *lavado*; llamándose *lavaderos* o *placeros* los lugares donde se encuentra el oro en forma de *granitos* o *pepitas* y en que se ejecutan las operaciones del lavado con el auxilio del agua y de medios mecánicos mas o menos perfeccionados.

7.º *La plata* es, despues del oro, el metal mas apreciado. Algunas veces se halla pura, mas frecuentemente unida a otras sustancias. *Los métodos de estraccion* para los minerales arjentíferos, pueden reducirse a dos: la *copelacion* y la *amalgamacion*, empleándose la *primera* para los minerales que contienen plomo o cobre y la *segunda* para los que carecen de estos metales. En el *primer caso* se les trata como minerales de plomo o cobre, y despues se estrae la

plata. En el *segundo caso*, que es el mas comun, se someten a un tratamiento especial por medio de la *mezcla* o *amalgama del mineral con el azogue* despues de triturados y bien molidos.

8.º *El cobre es uno de los metales mas antiguamente conocidos.* Su uso era bastante jeneral mucho antes que se conociera el hierro, como lo prueban las relaciones de los poetas e historiadores de la antigüedad. *De bronce eran las armas* usadas en aquellos remotos tiempos, y sabido es que el bronce se compone en su mayor parte de cobre con una pequeña liga de otros metales.

El cobre se encuentra abundantemente esparcido en la naturaleza: algunas veces puro, mas a menudo combinado con el oxígeno o con los ácidos minerales. Las especies minerales que comunmente proporcionan el cobre a la industria, son cinco, a saber: 1.º el *cobre nativo*, que es puro y de color amarillo subido; se encuentra a menudo cristalizado, en octaedros regulares de pequeña dimension, a veces aislados, otras agrupados en dendritas o redecillas que se estienden en sentidos diversos en las rocas calcareas, esquistosas o arcillosas; 2.º el *óxido de cobre* o *cobre oxidulado*, de color rojo oscuro mui vivo, casi púrpura, cristalizado, o en masas compactas; 3.º el *cobre sulfurado*, uno de los minerales mas ricos, y cuya explotacion es la mas ventajosa, porque de él se saca azufre al mismo tiempo que cobre; es de color gris oscuro con un tinte azulado en la superficie; 4.º el *cobre piritoso*, que es un sulfuro doble de cobre y de hierro, de un amarillo bronceado o verdoso, con reflejos dorados, tornasolados o iriseos; 5.ª el *cobre gris* o *falherz*, que es un sulfuro doble de cobre y antimonio; casi siempre contiene plata en proporciones variadas; frecuentemente se le encuentra en masas compactas de un gris de acero mas o menos oscuro.

10.º El procedimiento para *extraer el cobre de los minerales oxidados y carbonatados* es sencillo y fácil. Consiste en fundirlos despues de haberlos mezclado con carbon y escorias mas o menos silicosas; por cuyo método se obtiene cobre negro, que para hacerlo útil al comercio no hai mas que someterlo a la refinacion.

11.º El tratamiento de los *minerales piritosos* es mas largo y complicado, en razon de la grande afinidad del azufre por el cobre que hace mui difícil su completa separacion. La operacion es todavia mas difícil cuando el mineral contiene plata; aumentándose aun más las dificultades con la presencia del *plomo*, el antimonio o el arsénico a los metales que son el objeto del tratamiento.

12.º Antes de 1840 solo se explotaban en Chile *minerales oxida-*

dos y sulfurosos, conocidos bajo el nombre de *metales de color*, que eran tratados en los *hornos de manga*, en uso en el país desde el tiempo de los españoles. En el día están en uso, casi jeneralmente, los *hornos de reverbero*, en los uales se funde toda clase de minerales, empleándose en ellos como combustible el carbon de piedra a causa de la escasez de la leña.

13.º El cobre se esporta de Chile bajo cuatro formas distintas: en *mineral crudo* o *bruto*, en *ejes*, en *barras*, y en *lingotes*.

llámase crudo el mineral tal como sale de la mina o con una lijera preparacion de lavado o escojedura para mejorar su lei.

Los *ejes de cobre* son el producto de una fundicion imperfecta del mineral, por la cual se hace subir la lei hasta 40 o 50 o mas por ciento, es decir que en cada 100 partes hai 40 o 50 de metal fino.

El *cobre en barra* resulta de una fundicion mas perfecta del mineral, o de la refundicion del eje; el metal en este estado es casi puro, pues su lei media alcanza hasta 96 o 98 por ciento. Las barras de cobre son de forma cuadrilonga y pesan como dos quintales (92 quilógramos) mas o menos. Cada una de ellas lleva jeneralmente un sello o marca de la fundicion de su procedencia.

El *cobre en lingotes* es de una refinacion aun mas perfecta que el de las barras. En este estado y mediante ciertos procedimientos, puede ya emplearse en la industria.

§ II. De la lei de los metales y minerales.

14. *Los metales*, lo mismo que los minerales, tienen mas o menos valor segun que contengan mas o menos cantidad de *metal puro*. Todo mineral cuando sale de la mina está mezclado con otras materias estrañas, y para averiguar su valor se le sujeta al *ensaye*. Del mismo modo, *los metales preciosos*, oro y plata, asi como el *cobre*, al presentarse en el mercado despues de fundidos, en cualquier forma que se encuentren, conviene sujetarlos tambien al ensaye para conocer la *lei*, es decir la *pureza*, y de consiguiente su valor.

15. *Se llama lei del metal* o *del mineral* la parte de metal puro que contiene. Si por ejemplo, un *mineral sometido al ensaye* resulta tener 20 partes entre ciento de metal puro, se dice que ese mineral es de *lei de 20 por ciento*; y como los precios se arreglan siempre por una lei fija determinada, el metal o mineral cuya lei sea mas alta, es decir, que tenga mas grados de pureza, tendrá mayor valor.

16. *La lei de los metales o minerales* se averigua por medio de pro-

cedimientos químicos, operando sobre *las piezas o muestras* que los interesados entregan a los ensayadores. *El certificado del ensayador* hace fé para regular los precios, o las cantidades de metal fino que contienen los minerales o metales ensayados.

17. *Siempre que se hace venta* de una partida de mineral o de cierto número de barras metálicas, se preparan las muestras que deben servir para los ensayos, guardando ciertas formalidades que garanticen la exactitud del procedimiento. Las *muestras*, o sea *el comun* como suelen llamarse, se acomodan en pequeños paquetes, jeneralmente *por triplicado*, sellados y firmados por las partes para garantir su autenticidad. Cada uno de los interesados toma un paquete, que manda ensayar, y el resultado de las dos operaciones, si la diferencia entre ellas no fuere considerable, sirve para tomar el *promedio* que sirve de lei definitiva. Cuando es notable la diferencia entre ambas operaciones, se ensaya el tercer paquete, que suele hallarse depositado en poder de un tercero.

18. *La lei de los minerales de plata*, con relacion a la riqueza metálica de una mina, se regula a *tantos marcos de plata pura por cada cajon de mineral*.—Sabemos que *un marco* equivale a *media libra* u 8 onzas españolas = 230 gramos. Debemos saber tambien que *el cajon de mineral* es una medida de peso imaginaria que equivale a 64 quintales españoles = 6400 lbs. = 2944 kilógramos.—Así, cuando decimos que una mina de plata produce mineral de 60 marcos por cajon, es como si dijéramos que cada 64 quintales de ese mineral contiene 60 marcos de plata pura.

19. *Los precios de los minerales de plata* se arreglan a *tanto por cada marco de metal puro que el mineral contiene*; y se aumentan en proporcion que mejora la lei, en razon de que cuanto mas metal puro contenga un mineral, menos gastos, proporcionalmente, ocasionará la estraccion de igual cantidad de marcos de plata. Así, por ejemplo, pagándose solo \$ 4.75, 5.50 o 6 pesos por cada marco de plata pura, cuando el mineral tiene lei de 30, 40 o 50 marcos, respectivamente, se pagan 7 pesos por marco, cuando el mineral alcanza a la lei de 100 marcos.—De aquí resulta que en los tres primeros casos, el minero sacará \$142.50, 220 o 300 pesos por cada cajon de su mineral, y en el último sacará 700 pesos; diferencia tanto mas considerable cuanto que los mismos gastos ocasiona al minero el estraer de la tierra el mineral de 30 como el de 100 marcos.

20. *Para los minerales de cobre* se establece en las ventas un *cierto precio por cada quintal de mineral* de una lei determinada o

convenida entre las partes; y se fija, además, lo que ha de aumentarse o disminuirse ese precio *por cada uno por ciento* que la lei del mineral sea mayor o menor de la convenida, llamándose *escala* la cantidad fijada para los aumentos o disminuciones.—Si contratamos, por ejemplo, una cantidad de minerales al precio de 3 pesos quintal, por lei de 25 por ciento, con escala de 15 centavos, y entre los minerales entregados los hai de 20, 22, 27 y 30 por ciento para arreglar los importes, tendremos que averiguar previamente los precios que corresponden a estas diferentes clases de mineral como se ve en las siguientes operaciones:

El mineral de 20 %	valdrá \$ 3—5 × 15 = \$ 2.25	por quintal.
El " de 22 " "	" 3—3 × 15 = " 2.55	" "
El " de 27 " "	" 3 + 2 × 15 = " 3.30	" "
El " de 30 " "	" 3 + 5 × 15 = " 3.75	" "

21. El mismo sistema se observa respecto de los *metales en eje*, que por lo jeneral son de leyes mui variadas.—En cuanto a las cuentas de *los cobres en barras o lingotes*, ninguna dificultad ofrecen, pues los precios son siempre *sin escala*, a tanto por quintal segun convengan las partes. Por consiguiente, no habrá mas que multiplicar el peso de los metales por el precio convenido.

22. *Acostúmbrase tambien reducir a una lei comun* las diferentes partidas de *minerales y ejes de cobre* que tienen diferentes leyes; y este sistema es acaso el mas en uso.—Si, por ejemplo, entregamos 4,800 quintales mineral de 20 por ciento, 900 de 22 por ciento, 700 de 27, y 1,200 de 30, practicaremos las siguientes operaciones:

4,800 quintales × 20 % =	96,000	} <i>Lei comun de los minerales:</i>
900 " × 22 " =	19,800	
700 " × 27 " =	18,900	
1,200 " × 30 " =	36,000	
Totales 7,600.....	170,700	$\frac{170700}{7600} = 21.80$ <i>Quintales de metal puro:</i> $\frac{170700}{100} = 1707 \text{ qls.}$

Lei convenida 25 % — 21.80, lei comun, = 3.20, diferencia.

Precio convenido \$ 3 — 2.20 × 15, escala, = 2.52, precio resultante.

Precio resultante: \$ 2.52 × 1707 qls. = \$ 2789, importe total.

§ III. De las pesas usadas para los metales preciosos, de la lei de los mismos, y de su valor relativo.

23. *Las pesas que se usan en Chile para los metales y minerales en las transacciones por mayor, todavía son jeneralmente las del sistema antiguo, puestas en concordancia con las del sistema métrico decimal, que es el mandado observar desde hace algunos años. Así que, tratándose de metales, los precios como los producidos de las minas, se regulan comunmente por el quintal español de 100 lbs. (46 kilogramos) o por el marco (230 gramos).*

24. *Entretanto, la lei de los metales sometidos al ensaye se regula por el sistema moderno, lo mismo que en todos los países donde está adoptado este sistema. Así, pues, el oro y la plata, en cuanto a su lei, se consideran divididos en 1,000 milésimas, 100 centésimas o 10 décimas partes, de las cuales las que son de metal fino designan la lei y el resto la liga. Si por ejemplo una porcion de oro tiene 9 partes de metal puro y 1 de liga, se dice que es oro de 9 décimos, 90 centésimos o 900 milésimos de fino o de lei. Lo mismo se observa respecto de la plata.*

25. *El valor intrínseco de los metales preciosos se regula por la cantidad de metal fino que contiene, despreciándose el resto, es decir la liga, como de ningun valor.*

26. *Por el sistema antiguo español, vijente aun en varias partes de América, el marco de oro para la lei se considera dividido en 24 partes iguales llamadas quilates, y cada quilate en 4 gramos ($24 \times 4 = 96$ granos); la plata se divide en 12 dineros y cada dinero en 24 granos ($12 \times 24 = 288$ granos). Y como el marco pesa 4608 granos, resulta que los 96 granos de fino del oro, así como los 288 de la plata, equivalen a los 4608 granos que pesa el marco.—Por consiguiente, 1 grano de lei equivale en el oro a 48 granos de peso, y en la plata a 16 granos.*

Las pesas usadas para los metales preciosos son: el marco = 8 onzas; la onza = 8 ochavas; la ochava = 6 tomines; el tomin = 12 granos ($8 \times 8 \times 6 \times 12 = 4,608$ granos). La onza tiene 576 granos, equivalentes a 12 granos de lei en el oro y a 36 en la plata.

27. *Para conocer la lei o el grado de fino de cualquiera porcion de oro o plata, así como de cualquiera pieza o alhaja de esos metales, es necesario ensayarlos. Si del ensaye de una pieza de oro resulta tener 21 partes de metal fino y 3 de mezcla, se dice que es de*

lei de 21 quilates; y si se ensaya una *pieza de plata* y resulta con 11 partes de metal fino y 1 de mezcla, se dice que es plata de 11 dineros.

28. *Para reducir los antiguos títulos a los modernos*, no hai mas que hacer uso de una proporcion, en que se comparen aquellos con éstos. Si, por ejemplo, queremos convertir en milésimos de fino la lei de una *pieza de oro* de 21 quilates, tendrémolos:

$$24 : 21 :: 1,000 : x = 875.$$

De donde resulta, como se ve, que los 21 quilates de fino, por el antiguo sistema, son equivalentes a 875 milésimos por el sistema nuevo.

Si la *pieza fuera de plata*, de lei de 11 dineros, formariamos la siguiente proporcion:

$$12 : 11 :: 1,000 : x = 916 \frac{2}{3}$$

por donde vemos que los 11 dineros de lei de la plata son iguales a $916 \frac{2}{3}$ milésimos.

29. *Si dados el peso y la lei de una moneda o pieza metálica* se quiere averiguar la cantidad de metal fino que contiene, se empleará tambien una proporcion, cuyos términos serán: 1.º 1,000, si la lei está fijada con arreglo al sistema moderno, o 24 para el oro y 12 para la plata, si lo está al estilo antiguo; 2.º el número que indique la lei; 3.º el puro de la moneda o pieza metálica; y 4.º será la cantidad de metal puro que se desconoce y se trata de buscar.

30. Si, por ejemplo, queremos saber la *plata fina* que hai en una barra, cuyo peso es de 3 kilógramos, con lei de 875 milésimos, plantearemos la siguiente proporcion:

$$1000 : 875 :: 3 : x = 2.625.$$

Resulta que la barra propuesta contiene 2 kilógramos 625 gramos de plata fina.

31. *El valor relativo entre el oro y la plata* está en razon de la cantidad que de uno y otro metal circula en el comercio de las naciones; pero como por una parte es imposible averiguar esta cantidad, y por otra las continuas variaciones de la proporcion, harian variar tambien a cada momento el valor de las monedas, todos los gobiernos de las naciones cultas han fijado por lei dicho valor relativo a la proporcion que se considera como mas probable entre los dos metales.

Mas como este cálculo es enteramente arbitrario y no puede haber datos fijos en tanto que estén abiertas las minas de oro y

plata, y que el comercio pueda llevarlos de unos extremos a otros de la tierra, se sigue que las leyes que determinan su valor respectivo, son infundadas y dejan un campo inmenso al especulador inteligente en la materia, para enriquecerse a espensas de los que no lo son. Las grandes casas de banca saben bien aprovechar estas ventajas.

En los tiempos modernos, despues del descubrimiento de América, la relacion entre la plata y el oro ha sido de 16 a 1, por término medio, segun los paises. Antes del descubrimiento y explotacion de las ricas minas de plata de la América, la proporcion era 12 a 1 y aun hubo tiempos en que fué de 10 a 1.

32. *En Inglaterra se entiende la lei del oro dividida en 24 quilates (karats), cada quilate en 12 granos ($24 \times 12 = 288$ granos), y cada gramo en 4 cuartos.—La lei de la plata se divide en 12 dineros, y el dinero en 20 granos ($12 \times 20 = 240$ granos).*

Las pesas usadas en Inglaterra para los metales preciosos son: la libra Troy = 12 onzas = 5760 granos; la onza = 20 pennyweights = 480 granos; el pennyweights = 24 granos.

33. *Las materias de oro y plata son siempre reducidas en Inglaterra a la lei de las monedas (legal standard), que es para el oro de 22 quilates de fino ($22/24 = 0,916 \frac{2}{3}$), y para la plata de 11 dineros 2 granos, o sea 222 granos ($222/240 = 0,925$). Cuando una barra o lingote tiene una lei superior al standard, se le indica en las cuentas por la letra B (better, mejor), y cuando la tiene inferior, se emplea para distinguirlo la letra W (worse, peor).*

34. *En Francia se reducen los metales a la lei de 1000/1000, lo mismo que actualmente se practica entre nosotros. Por el sistema antiguo, el marco de oro se dividia en Francia en 24 quilates (carats) y cada quilate en 32 granos ($24 \times 32 = 768$ granos), y como el marco tiene 4608 granos, resulta que 1 grano de fino es igual a 6 granos de peso.—La lei de la plata se entendia como en España dividida en 12 dineros, y el dinero en 24 granos ($12 \times 24 = 288$ granos).*

35. *En Alemania hai diferentes métodos: el practicado en Hamburgo, que es el mas jeneral, consiste en dividir el marco de oro en 24 quilates (carats), cada quilate en 12 granos ($24 \times 12 = 288$ granos), y cada grano en 24 avos. El marco de plata se divide en 16 loths y el loth en 28 granos ($16 \times 18 = 288$ granos). El loth, peso de banca, = 14,61597 gramos.—Entendemos que actualmente se va jeneralizando el uso del kilógramo para los metales preciosos.*

36. En Holanda está adoptado el sistema métrico y por consiguiente la lei del oro y la plata se indica por milésimos.

§ IV. De los artefactos y alhajas de oro y plata.

37. Los artefactos y alhajas de oro o plata, lo mismo que las monedas de estos metales, tienen siempre una pequeña mezcla o liga de otros metales inferiores que conviene conocer para saber su valor intrínseco, el cual depende de su grado de pureza, es decir de su lei.—A dicho valor, tratándose de artefactos o alhajas, hai que añadir el costo de la fabricacion, que a veces escede notablemente al del metal.

38. Para la fabricacion de artefactos y alhajas de oro y plata, se han establecido en los paises civilizados leyes y reglamentos mas o menos severos, con el objeto de prevenir los abusos de que es suceptible esta industria, fijando la lei o título que debe tener toda obra de esos metales, y los requisitos que se deben observar para asegurar su cumplimiento y hacer constar aquella a los compradores.—Dichas leyes disponen jeneralmente que en toda alhaja o pieza de oro o plata habrá de poner el artífice su marca, llevándola despues al contraste, o sea al ensayador o marcador público para que reconociéndola o ensayándala, ponga en ella la marca oficial correspondiente a la lei, que puede ser de 1.^a, 2.^a o 3.^a clase, como sucede en Francia.

39. La lei española de 1771 dispuso que no se pudiese fabricar pieza alguna de plata sin la lei de 11 dineros ($11/12 = 0,916\frac{2}{3}$), que las de oro fuesen de 22 quilates ($22/24 = 0,916\frac{2}{3}$), y las de enjoyelado, de 20 quilates ($20/24 = 0,833\frac{1}{3}$) y un cuarto de beneficio; y que los tiradores, hiladores y batidores de oro y plata no pudiesen emplear en sus respectivas obras sino oro de 24 quilates (1000/1000) con un grano de beneficio, y la plata de 12 dineros. En 1790 se permitió que las alhajas menudas de enjoyelado se fabricasen con la lei de 18 quilates ($19/24 = 0,750$) y un cuarto de beneficio las de oro y de 9 dineros las de plata, en las piezas que no pasasen de una onza de peso (30 gramos).

40. En Francia, segun la lei de 1797, los artefactos de plata deben contener 950 milésimos de metal fino; y la joyería, 800 milésimos. El resto hasta 1000 milésimos, es la mezcla o liga de cobre que el artífice añade.—En cuanto al oro, la mayor parte de la joyería francesa contiene 750 milésimos de oro fino, mínimo que admite la lei, y 250 de cobre.—La lei admite tambien los dos títulos de

0,840 y de 0,920, a los cuales se aplica una marca particular, pero los joyeros los usan rara vez.—La *tolerancia* es de 3/1000 para el oro y de 5/1000 para la plata.

41. *La garantía de la lei*, en las obras de oro y plata, se asegura en Francia por medio de los *punzones* o *marcas* que se aplican sobre ellas por los fabricantes y ensayadores o contrastes nombrados por el gobierno. Hai para marcar las obras de oro y plata tres punzones distintos: 1.º el propio del fabricante, que es a su eleccion, y lleva jeneralmente la inicial o iniciales de su nombre y un símbolo; 2.º el punzon de la lei que lleva un signo especial, tal como una cabeza de Minerva, un gallo, etc., y uno de los números 1, 2 o 3, que indican la lei; 3.º el punzon de cada oficina de garantía o contraste, el cual tiene un signo particular característico, señalado por el gobierno, que se cambia siempre que se cree necesario para prevenir los efectos del robo o de la infidelidad. Ademas hai punzones mas pequeños para las obras menudas, y los hai especiales para las viejas, para las que se internan del extranjero, y para las de plaqeado y forrado de oro o plata.—En éstas últimas cada fabricante puede emplear dichos metales en la proporcion que quiera.

42. *En Inglaterra* los joyeros pueden emplear en sus obras la lei que tengan por conveniente, y someterlas o no al contraste; pero cuando quieren que lleven el sello oficial, deben fabricarlas de lei de 18 carats ($18/24 = 0,750$), sin cuyo requisito no son admitidas.—El derecho de ensaye está en Inglaterra en manos de la *Corporacion de los plateros*.—Las *alhajas inglesas*, en la mayor parte de los casos, son fabricadas con lei de 16 o 14 carats ($0,666\frac{2}{3}$ y $0,583\frac{1}{3}$).

43. *En Holanda* las *piezas de oro* son de lei de $0,916\frac{2}{3}$, de $0,833\frac{1}{3}$ y de 0,750; y las *de plata*, de 0,934 y de $0,833\frac{1}{3}$.—Para pesar el oro, la plata, las perlas y las piedras preciosas, se emplea *el gramo*, llamado *vidgje*, pero para la *joyería* se usa todavia el antiguo *karat* que equivale a 0,205894 gramos y se divide en 4 granos.

44. *En Alemania*. La *lei de las alhajas* solo es comunmente de 14 quilates ($14/24 = 0,583\frac{1}{3}$). Su verificacion o contraste está al cuidado de los plateros-joyeros, quienes nombran al efecto sujetos idóneos que desempeñen esas funciones.

45. *En Suiza*, se halla esta industria sujeta a las mismas condiciones que en Francia respecto de la lei, y el contraste está confiado, como en Alemania, a ciertos delegados nombrados por los industriales.

LECCION DÉCIMA SÉTIMA.

DE LAS MONEDAS Y DE LAS PESAS Y MEDIDAS.

§ I. De las monedas.

1. *Las monedas* son respecto del valor de las cosas, lo que las medidas respecto de la cantidad. Son, por una parte, cantidades determinadas de cierta materia trabajada con requisitos establecidos por la autoridad pública, que sirven de unidad para calcular el valor de las cosas; y por otra parte, son signos representativos de todas las cosas valuales y vendibles, sirviendo para su adquisicion por medio del cambio con ellas.

2. *El origen de las monedas* es tan antiguo como el del comercio, en pueblos algo civilizados. Desde que la multiplicacion de los cambios de unas producciones por otras hizo conocer la gran dificultad de verificarlos en sus especies naturales, se ofreció necesariamente la idea de servirse de una cosa intermedia que representase a todas las demas por su valor, y cuyo transporte y conservacion fuesen los mas fáciles. La historia nos da noticia de la existencia de verdaderas monedas hace mas de veinte siglos.

3. *Para formar las monedas* fué preciso escojer las materias que reuniesen las circunstancias siguientes: 1.^a que tengan el mayor peso en el menor volúmen; 2.^a que puedan subdividirse mas fácilmente sin deterioro o disminucion; 3.^a que se conserven mas largo tiempo sin alteracion; 4.^a que puedan cambiar mas frecuentemente de forma con la menor pérdida; 5.^a que sean las menos abundantes.

La eleccion debió recaer necesariamente en los metales, pues son la materia que mas bien reúne semejantes condiciones, y entre ellos los que las tienen todas en mas perfecto grado, como son el *oro*, la *plata* y el *cobre*.

4. *El oro, la plata y el cobre*, pues, son los metales jeneralmente monetarios, porque tienen todas las propiedades que se requieren para ello. En los últimos tiempos, en casi todas las naciones, se han empezado a acuñar monedas de *bronce* y de *niquel* en reemplazo de las de puro cobre. El *bronce* es una mezcla, en su mayor parte, de *cobre* y un poco de *estaño*, con algo, a veces, de *plomo* o *zinc*; lo

que se llama *niquel* es un metal color blanquizco, compuesto, por lo comun, de siete partes de *cobre*, dos de *niquel* puro y una de *zinc*.

El *oro* es el mas pesado de todos; apenas sufre disminucion alguna en la fusion; no se oxida jamas, tiene en el mayor grado las cualidades de hermosura y solidez, y es el que con mas escasez produce la naturaleza.

La *plata* sigue al *oro* en todas estas circunstancias, escepto en el peso; y el *cobre*, aunque es abundante, y fácil de oxidarse, es sin embargo mui preferente a todos los demas.

5. *El valor de las monedas* se distingue en valor intrínseco, valor real, y valor nominal y relativo. *El valor intrínseco* es puramente el de la porcion de metal que cada una contiene. *El valor real* se compone del valor intrínseco mas los gastos de afinacion y de fabricacion. *El valor relativo* es obra de la voluntad del gobierno que las hace fabricar, o de otras circunstancias.

6. Para asegurar la calidad y cantidad del metal en cada moneda, debieron los gobiernos de las naciones encargarse de su fabricacion, estableciendo requisitos que llenasen tan laudable objeto todo lo posible; y fué, por consiguiente, justo que añadiesen a su valor intrínseco el importe de los gastos de afinacion y fabricacion, debiendo ser la suma el único valor real y nominal de las monedas.

7. *La perfeccion de la fabricacion y la belleza de las formas* en las monedas son puntos mui esenciales, porque fomentan su crédito y circulacion en el extranjero, particularmente en las naciones poco civilizadas que suelen usar de ellas como adorno, y por consiguiente, aumentan su valor en beneficio del Estado,

Una nacion que posea en abundancia los metales preciosos, puede, pues, ejercer una industria lucrativa fabricando con perfeccion y espendiendo universalmente su moneda, mui al contrario de impedir su estraccion y empeñarse en alterarla, en cuyo estado a nada bueno sirve,

8. De las consideraciones espuestas resultan los principios siguientes.

1.º *El valor real de las monedas* se compone del valor intrínseco del metal y de los gastos de fabricacion.

2.º *El valor relativo* depende algo de lo dispuesto por los gobiernos, pero en mayor parte de las causas que producen las variaciones de los cambios.

3.º *El comercio debe pagar los gastos de fabricacion*, y no experimenta en ello ningun perjuicio.

4.º Es impolítico el establecimiento de impuestos sobre las monedas.

5.º El gobierno debe dejar al comercio fijar el valor proporcional entre el oro y la plata, reglando solo el del metal que mas se emplea en las transacciones comerciales.

6.º La uniformidad y perfeccion de las monedas contribuyen a su crédito y valor, y exigen el que sean fabricadas en un solo taller.

9. *De las variaciones y reformas de las piezas monetarias en diversos tiempos, y de la fuerza que tienen los hábitos contraidos, nacieron en la mayor parte de los países de Europa dos distinciones o jéneros de monedas: las efectivas y las imaginarias.*

10. *Moneda efectiva o corriente* es toda pieza de moneda metálica, con los requisitos establecidos, que circula materialmente en el comercio.

11. Cuando las monedas efectivas no circulan en el comercio sino que están depositadas en ciertos bancos, reciben el nombre de *moneda de banco*, teniendo regularmente por esta circunstancia un aumento de valor.—La moneda de banco puede ser tambien ideal cuando su valor se refiere a piezas que ya no existen, pero cuyo nombre y uso en las cuentas permanece, teniendo tambien el aumento de valor de moneda-banco, porque se considera existente la cantidad de metal respectivo. Tal sucede con el *marco-banco de Hamburgo*.

12. *Monedas imaginarias* son aquellas que en otro tiempo fueron efectivas, pero que habiendo dejado de existir materialmente, solo han quedado en la memoria su nombre y valor. A esta clase pertenece la *guinea inglesa*, de valor de 21 chelines, y el *doblon* y *ducado* españoles, que valen 60 y 11 reales de vellon respectivamente.

13. Cuando el valor y nombre de las monedas imaginarias se emplea todavia en los asientos y cuentas de comercio, se llama *moneda de cuenta*; cuando se usa en las operaciones de cambio y jiro de letras se llama *moneda de cambio*; y si en uno y otro, se le da el nombre de *moneda de cuenta y cambio*.

14. Cuando la moneda que se usa en las cuentas es efectiva, se dice *moneda efectiva y de cuentas*; y cuando lo es la que se emplea en el cambio, se dice *moneda corriente y de cambio*.

15. *La lei de las monedas y su peso* son conocimientos indispensables para determinar su valor. La lei se calcula del mismo modo que la de los metales preciosos: es por lo regular diferente, no solo

entre una nacion y otra, sino entre las varias piezas monetarias de un mismo metal dentro de cada Estado, segun su peso, época y lugar de su fabricacion. Bastará para llenar el objeto de esta obra lo que se dice al fin de esta leccion sobre las monedas chilenas, el *Cuadro* de las mismas que le sigue, y la *Tabla* que va a continuacion que manifiesta el peso, la lei y el valor de las monedas de las principales plazas de comercio, tomada de la escelente obra de *Mr. Courcell-Seneuil* sobre las Operaciones de Banca.

16. Pero es imposible valuar de una manera constante en moneda de un pais las de los demas; porque mil circunstancias hacen subir o bajar el cambio continuamente; de manera que una misma pieza con igual lei y peso tiene mas valor en un tiempo que en otro. Lo único que se puede saber con certeza es su valor intrínseco en cada pais, para lo cual son necesarios los datos siguientes: 1.º Saber el valor del marco o quilógramo de oro o plata de determinada lei; 2.º Lo que pesa la moneda extranjera reducida a la misma lei; o bien, saber el valor del metal fino y el peso de fino de la moneda.

17. *En la fabricacion de la moneda* concurren tres circunstancias principales que deben tenerse presentes; esto es: la *lei*, la *talla* y la *tolerancia* o *permiso*.—*La lei de la moneda en Chile*, lo mismo en el oro que en la plata, es de 900 milésimos. *La talla* es el corte que debe darse a las monedas para que tengan el peso que se requiere. El *permiso* o *tolerancia* es de dos especies: una en cuanto a la lei, y otra respecto del peso.

18. *La talla de las monedas* está arreglada en Chile por la lei de 9 de enero de 1851 para las del oro y la plata, y por la lei de 25 de octubre de 1870 para las de níquel.—De un *kilógramo de oro* se han de sacar 65 cóndores y 56 céntimos de cóndor, y en proporcion para el doblon, escudo y peso.—De un *kilógramo de plata* se sacan 40 pesos fuertes, y en proporcion de las otras monedas del mismo metal.—De las *piezas de níquel* entran en un *kilógramo*: 200 de un centavo; 142 y 857 milésimos, de a dos centavos; y 333½ de a medio centavo.

19. *La tolerancia de la lei en oro* de 900 milésimos, en mas o en menos, es de 2½ milésimos; *en la plata* de 3½ milésimos; y *en el níquel*, de 3 por ciento.

La tolerancia en el peso, en cada moneda de oro aisladamente, es de 5 céntimos de gramo para el cóndor; 3¾ céntimos para el Doblon y el Escudo; y 3 céntimos para el Peso.—*En las monedas de*

plata la tolerancia en el peso, para cada una de ellas, es: 20 céntimos de gramo para el Peso; 15 céntimos para el Medio peso; 10 céntimos para la Peseta y el décimo, y 5 céntimos para el medio décimo.—En grandes partidas, la *tolerancia de peso en el oro* se limita a 1, $1\frac{1}{2}$ y 3 milésimos de gramo respectivamente, como término medio, y *para la plata*: a 3 milésimos de gramo en el Peso, 4 milésimos en el Medio peso, la Peseta y el Décimo, y 8 milésimos en el medio décimo.—*Para el níquel*, la tolerancia de peso es de $1\frac{1}{2}$ por ciento.

20. *El peso legal de cada pieza* es para el oro de 15 gramos y 253 milésimos de gramo en el Cóndor; y para la *plata*, de 25 gramos en el Peso. En las piezas menores de ambos metales, en proporcion. Para las monedas de *níquel*, el peso legal es de 7, 5 y 3 gramos respectivamente en las piezas de dos, uno, y medio centavo.

21. *El peso de fino*, es decir, el peso del *metal puro*, escluida la liga, en las monedas chilenas, es *para el oro* de 13 gramos y 7277 de gramo en el cóndor; y *para la plata*, 22 gramos y 50 céntimos de gramo en el Peso. Las piezas menores de ambos metales, en proporcion.

22. *El diámetro de las monedas chilenas* está fijado como sigue: $28\frac{1}{2}$ milímetros el cóndor, 22 el doblon, $16\frac{1}{2}$ el escudo, y 14 el peso de oro.—El peso de plata mide 37 milímetros, el medio peso 30, la peseta 23, el décimo 18, y el medio déclmo 15. En las piezas de níquel, el doble centavo mide 25 milímetros, el centavo 21 y el medio centavo 19.

23. *Los valores del quilógramo de Oro o Plata* en la Casa de Moneda de Santiago, son los siguientes:—*Precio de compra*: \$ 715 el oro de lei de 1000 milésimos; y \$ 42.38 la plata tambien de lei de 1000 milésimos. *Amonedados* valen: \$ 728.4541 el oro, y \$ 44.4444 la plata, o sea una *diferencia por ciento* entre ambos valores de 1 \$ 8815 en el oro y \$ 4.87 en la plata.

24. *La relacion legal* entre el oro y la plata amonedadas es de 1 a 16.39.

25. *Las monedas llamadas de níquel* se componen de 70 por ciento de *cobre*, 20 por ciento de *níquel* puro y 10 por ciento de *zinc*.

CUADRO de las Monedas de Cuenta y Cambio de las principales Plazas de Comercio.

PLAZAS.	METALES	NOMBRES DE LAS MONEDAS	PESO. gramos	LÍEL. milés	SUBDIVISIONES DE LAS MONEDAS.	CAMBIO AL PAR.	
						En francos	En pesos.
Amsterdam (Holanda)	Plata	Florin.	10.766	945	100 céntimos	2.12	0.424
Berlin (Prusia)	"	Thaler o Rixdaler.	18.519	900	30 Silbergros o 360 pfennigs	3.71	0.742
Bogotá (Colombia)	"	Peso fuerte	25.000	900	100 centavos	5.00	1.000
Buenos Aires (Provincias Argentinas)	"	Id. id.	25.000	900	100 centavos	5.00	1.000
Calcuta (Indias Orientales)	"	Rupia.	10.692	916 ² / ₃	16 annas o 192 piezas o picas	2.39	0.478
Constantinopla (Turquia)	"	Piastre.	1.203	833 ¹ / ₂	40 paras.	0.23	0.046
Copenhague (Dinamarca)	"	Rigsbankdaler.	14.447	875	96 chelines (shillings)	2.81	0.562
Frankfort (Alemania)	"	Florin.	10.552	900	60 kreutzers o 240 pfennigs	2.12	0.424
Hamburgo (Alemania)	"	Marco banco.	25.000	900	16 chelines (schellings)	1.88	0.376
Lima (Perú)	"	Sol (peso fuerte)	25.000	900	100 centavos	5.00	1.000
Lisboa (Portugal)	"	Cruzado de 1000 reis.	1.773	116 ² / ₃	1000 reis.	5.60	1.120
Londres (Inglaterra)	Oro	Libra esterlina.	7.988	916 ² / ₃	20 chelines o 240 peniques	25.22	5.044
Madrid (España)	"	Doblon	8.335	900	100 reales	25.84	5.168
Id. id.	Plata	Peso fuerte.	26.291	900	20 reales	5.25	1.050
Id. id.	"	Real de vellon	1.314	900	100 céntimos	0.26	0.052
Méjico (República de Méjico)	"	Peso fuerte.	27.000	903	8 reales a 10 dineros 20 granos.	5.41	1.082
Montevideo (Uruguay)	"	Patacon (peso fuerte)	27.000	875	8 reales.	5.25	1.050
Nueva York (Estados Unidos)	"	Medio dollar.	12.441	900	50 céntimos	2.49	0.498
Id. id.	Oro	Dollar, 1849.	1.671	900	100 céntimos.	5.18	1.036
Paris (Francia)	Plata	Franco.	5.000	900	100 céntimos	1.00	0.200
San Petersburgo (Rusia)	"	Rublo.	20.732	868	100 copeques	4.00	0.800
Rio Janeiro (Brasil)	"	Milreis	12.747	916 ² / ₃	Es el medio patacon o peso	2.60	0.520
Stockolmo (Suecia)	"	Rixdaler	8.481	750	100 ores.	1.41	0.282
Valparaiso (Chile)	"	Peso fuerte	25.000	900	100 centavos	5.00	1.000
Viena (Austria)	"	Florin.	12.346	900	100 nenkreutzers.	2.47	0.494

NOTA.—Copiamos este cuadro del *Traité des Operations de Banque* de M. Courcelle Seneuil, con la agregación de la columna en que se espresa el par del cambio en milésimos del peso de Chile, el cual no es otra cosa que la quinta parte de la cantidad en francos.

§ II. De las medidas y las pesas.

1. *Las medidas son cantidades determinadas de estension, capacidad o peso* que sirven de unidades para conocer y calcular todas las demas cantidades de la especie respectiva.

2. La necesidad de las medidas se hizo sentir entre los hombres desde que conocieron el comercio, esto es, desde que hallaron utilidad en cambiar unas cosas por otras. Para hacer este cambio fué preciso que diesen un valor a los objetos que cambiaban, y para apreciar este valor fué indispensable conocer la cantidad de esos mismos objetos. En todos los pueblos debió sentirse esa misma necesidad, y cada cual eligió la unidad que le pareció mas a propósito para servir de regla o medida de las demas cosas de su especie.

3. La diferencia de usos y costumbres que en esta parte distinguian a cada pueblo en la época de su reunion en grandes sociedades o estados políticos, dió orígen a la infinita variedad de medidas que todavia se observa en muchas partes del globo. No solo fueron diferentes entre los estados, sino tambien entre sus provincias, villas y lugares: cada ciencia, cada arte, tuvieron las suyas particulares: las telas, las maderas, las piedras, las tuvieron tambien diversas: las medidas para el vino fueron distintas que las que sirvieron para el aceite, etc.; de manera que solo el conocimiento de tantas variedades de medidas en las diversas naciones bastaba para absorvar la vida entera del hombre mas estudioso.

4. *La diversidad de las medidas, entre tanto, es un gran entorpecimiento para el comercio*, ya porque la reduccion del valor de unas a otras absorbe un tiempo y trabajo sin provecho alguno efectivo, ya porque muchas veces la falta de conocimiento de sus valores respectivos dificulta o imposibilita las transacciones comerciales y favorece la mala fé de unos en detrimento de los intereses de otros.—Estas y otras muchas poderosas razones hicieron desear en todos tiempos una reforma que hiciese desaparecer para siempre la chocante desigualdad de medidas pero los esfuerzos de los gobiernos habian sido impotentes para regularizarlas aun dentro de sus mismos estados. Los hábitos locales hacian infructuosas todas las disposiciones tomadas para el logro de tan anhelado fin.

5. *Estaba reservado al nuevo sistema métrico decimal la inauguracion, con visos de buen éxito, de tan deseada reforma.* Aunque no sin tener que vencer grandes obstáculos, el nuevo sistema se va

estendiendo por el mundo, y acaso no está lejos el día en que se vea legalmente planteado en todas las naciones civilizadas, a pesar de los obstáculos que oponen a su planteacion los hábitos arraigados en la práctica de los antiguos sistemas.

6. El *sistema métrico* está mandado adoptar en Chile por lei de 29 de enero de 1848, siendo su uso obligatorio desde 1.º de junio de 1865.

Las unidades principales de que consta dicho sistema son seis:

1.ª Para las *medidas de longitud y lineales*, el METRO, base fundamental, que es la diezmillonésima parte de la distancia que hai en el globo, desde el Ecuador al Polo Norte, y sirve para espresar la distancia entre dos puntos de la tierra, dos objetos, el largo de una calle, de las telas, etc.

2.ª Para las *medidas superficiales*, el METRO CUADRADO, que es un cuadro que mide un metro longitudinal por cada uno de sus cuatro lados, y sirve para medir las superficies de corta estension.—El AREA, múltiplo del metro cuadrado, es un cuadro de 10 metros por cada lado, que sirve para la medicion de los terrenos.

3.ª Para las *medidas de volúmen*, el METRO CÚBICO, que es un cubo o cuerpo que tiene un metro de largo, otro de ancho y otro de alto, o sea un metro cuadrado en cada una de sus cuatro caras; sirve para calcular y espresar el volúmen de los cuerpos sólidos, como mármoles, maderas, etc., y el lugar que éstos ocupan en el espacio.—Tratándose de *la cabida de los buques*, el metro cúbico toma el nombre de TONELADA MÉTRICA, y sirve para medir la capacidad de las embarcaciones, en reemplazo de la antigua tonelada de medida.

4.ª Para las *medidas de capacidad*, el LITRO, que es un vaso cilíndrico cuya capacidad es igual a un decímetro cúbico y sirve para la medicion de granos y líquidos en pequeñas cantidades.—Al por mayor: *para los granos*, la unidad de medida es el HECTÓ-LITRO, que mide 100 litros; y *para los líquidos*, el DECÁLITRO, medida de 10 litros.

5.ª Para las *medidas de peso o ponderales*, el GRAMO, que equivale al peso de un centímetro cúbico de agua destilada a la temperatura de 4 grados centígrados, y sirve de unidad fundamental para los pesos.—En la práctica, a causa de la pequeñez del gramo, está adoptado como unidad de peso, el KILÓGRAMO, es decir, una pesa de mil gramos que equivale al peso en el vacío de un decímetro cúbico de agua destilada.

6.^a Para el *sistema monetario*, el PESO, moneda efectiva de plata y de oro, como ya hemos visto antes.

MEDIDAS DE LONGITUD O LINEALES.

7. El metro es igual a 1 vara 7 pulgadas y $\frac{805}{1000}$ líneas de Castilla, y se divide en diez partes iguales, llamadas *decímetros*; cada una de éstas en otras diez, *centímetros*; cada una de éstas en otras diez, *milímetros*.

8. En el orden inverso, cada diez metros forman una unidad superior llamada *decámetro*; diez de éstos otra mayor, *hectómetro*, o sean 100 metros; y diez hectómetros, otra mas superior, *kilómetro*, o sean 1000 metros; y diez kilómetros otra aun mas superior llamada *miriámetro*, o sean 10000 metros.

9. Así es que los divisores diez, ciento, mil, etc. veces mas pequeños que el metro, o sean sus décimas, centésimas y milésimas partes, se representan anteponiendo tambien a la palabra *metro* las voces derivadas del latin *deci*, *centi*, *mili*.

10. Igualmente las unidades superiores diez, ciento, mil y diez mil veces mas grandes que el metro, o sean sus decenas, centenas, millares y decenas de millar, se representan anteponiendo tambien a la palabra *metro* las voces derivadas del griego *deca*, *hecto*, *kilo* y *miria*.

11. La relacion mútua en que se encuentran las unidades superiores e inferiores del metro, és como sigue:

MIRIÁMETRO.	KILÓMETROS.	Hectómetros.	Decámetros.	Metros.	Decímetros.	Centímetros.	Milímetros.
						1	1
						1	10
			1	1	1	10	100
				10	10	100	1000
		1	10	100	1000	10000	100000
	1	10	100	1000	10000	100000	1000000
1	10	100	1000	10000	100000	1000000	10000000

DE LAS MEDIDAS AGRARIAS Y SUPERFICIALES.

12. El *área*, igual a 143,115 varas cuadradas, es un cuadro de diez metros por cada lado, que tiene por múltiplo la *hectárea*, equivalente a 100 áreas, o a un cuadro de 100 metros por cada lado, y por divisor la *centiárea*, o sea un *metro cuadrado*.

13. Se llama medida *agraria*, porque jeneralmente solo se toma por unidad en la medicion de los campos; pues para espresar superficiales de poca estension, como de solares de casas, pavimentos, telas en cuadro, etc., se hace uso del *metro drado* y sus divisores, en cuyos casos se llaman medidas *superficiales*.

14. El valor relativo de las medidas agrarias y superficiales es el siguiente:

Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas o Metros cuadrados.	Decímetros cuadrados.	Milímetros cuadrados.	
				Centímetros cuadrados.	1
				1	100
				100	10000
1	100	10000	1000000	100000000	10000000000
	1	100	10000	1000000	100000000
	1	10000	1000000	100000000	10000000000
	1	1000000	100000000	10000000000	1000000000000

MEDIDAS CÚBICAS O DE SOLIDEZ.

15. El metro *cúbico*, que equivale a 46,21 pies cúbicos, no tiene múltiplos o sean unidades superiores, pero si por divisores el *decímetro cúbico*, *centímetro cúbico* y *milímetro cúbico*.

16. El decímetro cúbico tiene un decímetro por cada lado, y el milímetro cúbico un milímetro, resultando la siguiente relacion:

Metro cúbico.	Decímetros cúbicos.	Centímetros cúbicos.	Milímetros cúbicos.
1	1000	1000000	1000000000
	1	1000	1000000
		1	1000

17. Hemos dicho que el metro cúbico no tiene múltiplos; por consiguiente a 10, 100 o 1000 metros cúbicos, se les llamará así, y no con las palabras *deca*, *hecto*, etc.

18. Las medidas cúbicas o de solidez crecen o decrecen de 1000 en 1000; es decir, que un metro cúbico consta de 1000 decímetros cúbicos; un decímetro de 1000 centímetros cúbicos, y uno de estos de 1000 milímetros cúbicos; y se escriben de modo que las tres cifras de la izquierda de la coma representen las unidades a que se hace referencia; las tres primeras de la derecha espresan unidades de la especie inferior inmediata, y así sucesivamente; y todas las cifras de la derecha son decimales de la unidad que determine la coma.

EJEMPLO.—124 metros, 45 decímetros y 114 milímetros cúbicos, se escriben así:

124,045114 metros cúbicos.

19. Para reducir un número a mayor o menor denominacion, se correrá la coma tantas veces tres lugares como denominaciones medien hasta aquella en que la queramos espresar.

DE LAS MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA GRANOS Y LÍQUIDOS.

20. El *litro*, como ya se ha dicho, es una vasija cilíndrica, cuya cabida es próximamente igual a nueve décimos del cuartillo de Chile; y a imitación del metro lineal, tiene por múltiplos el *decálitro*, o sean 10 litros; el *hectólitro* o 100 litros, y el *kilólitro* o 1000 litros; y por divisores el *decilitro* o sea la décima parte del litro, y el *centilitro* o la centésima parte, resultando de ello la siguiente relación:

Kilólitro.	Hectólitro.	Decálitro.	Litro.	Centilitro.	
				Decilitro.	1
				1	10
		1	1	10	100
	1	10	10	100	1000
			100	1000	10000
1	10	100	1000	10000	100000

21. Se ve claramente que las unidades de estas medidas aumentan y disminuyen de 10 en 10; por consiguiente, para su expresión y escritura se siguen las mismas reglas que para las del metro lineal, con solo la variación del nombre, y teniendo presente que carecen de la unidad superior *miria* y la inferior *mili*.

EJEMPLO.—78 litros y 7 decilitros, se escribe así..... 78,7 litros.

1840 litros y 13 centilitros. 1840,13 litros.

22. La reducción de unidades a mayor o menor denominación se verifica corriendo la coma a la derecha o izquierda tantos lugares como unidades medien hasta la que se quiere expresar.

EJEMPLO.—Vamos a reducir 2135 litros y 18 centilitros a decálitros: 213,518; a decilitros, 21351,8; a hectólitros, 21,3518.

DE LAS MEDIDAS DE PESO O PONDERALES.

23. El *kilógramo*, que es la unidad usual para los pesos, equivale a 2 libras y 173 milésimas de libra, o bien al peso de un litro de agua destilada a la temperatura de 4 grados centígrados.

24. Los múltiplos del *kilógramo* son el *Quintal Métrico*, o sean 100 *kilógramos*, y la *Tonelada de peso* igual a 10 quintales o a 1000 *kilógramos*, de cuyas unidades solo se hace uso para expresar el peso de grandes partidas de jénero, cargamento de buques, etc. Los divisores son el *hectógramo*, *decógramo*, *gramo*, *decígramo*, *centígramo*, *milígramo*, etc., y se usan para el peso al por menor de comestibles, metales, drogas, etc.

Cuadro jeneral de las medidas métricas con sus correspondencia en medidas chilenas antiguas.

MEDIDAS LONGITUDINALES Y LINEALES.

Miriámetro	=	11963.07 varas	=	2 leguas, 7 cuadras, 113.07 varas.
Kilómetro	=	1196.307 "	=	7 cuadras, 146 varas, 11.052 pulgs.
Hectómetro	=	119.6307 "	=	119 varas, 22 pulgadas, 8.46 líneas.
Decámetro	=	11.96307 "	=	11 varas, 34 pulgadas, 8.46 líneas.
METRO	=	1.196307 "	=	1 vara, 7 pulgadas, 9.655 puntos.
Decímetro	=	0.119631 "	=	4 pulgadas, 3 líneas, 8.16 puntos.
Centímetro	=	0.011963 "	=	5 líneas, 2.004 puntos.
Milímetro	=	0.001196 "	=	6.02004 puntos.

MEDIDAS CUADRADAS PARA LAS SUPERFICIES.

Miriámetro cuadrado	=	143115116.75 vs. c.	=	4.91568 legs. cuad.
Kilómetro cuadrado	=	1431151.1675 "	=	63.6067 cuadras c.
Hectómetro c. o HECTÁREA	=	14311.511675 "	=	0.63606 " "
Decámetro cuad. o AREA	=	143.11511675 "	=	143 v. c. 1.036 p. c.
METRO CUAD. o cent. área	=	1.4311511675 "	=	12.88036 piés c.
Decímetro cuadrado	=	0.0143115116 "	=	18.5477 pulgs. c.
Centímetro cuadrado	=	0.0001431151 "	=	1.85477 " "
Milímetro cuadrado	=	"	=	0.18547 " "

MEDIDAS CÚBICAS PARA LOS VOLÚMENES O SÓLIDOS.

METRO CÚBICO	=	1 ton. mét.	=	1.712096 v. cúb.	=	46.226592 piés cúb.
Decímetro cúbico	=	1 kilóg.	=	0.046226 piés cúb.	=	79.88 pulgs. cúb.
Centímetro cúbico	=	1 gramo	=	0.079878 pulgadas cúbicas.		
Milímetro cúbico	=	1 milíg.	=	0.138029 líneas cúbicas.		

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LOS GRANOS.

Kilólitro	=	1 ton. mét.	=	10.30928 fanegas	=	10 fan., 7.1 almudes.
HECTOLITRO	=	1 qtl. mét.	=	1.03093 "	=	1 " 0.37 "
Decálitro	=	1 miriág.	=	1.237114 almud.	=	4.948 cuartillos.
Litro	=	1 kilóg.	=	0.12371 "	=	0.4948

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Decálitro	=	1 miriágramo	=	0.281278	arrobas	=	9.001 cuartillos.
LITRO	=	1 kilógramo	=	0.90008992	cuartillos.		
Decilitro	=	1 hectógramo	=	0.09000899	"		
Centilitro	=	1 decágramo	=	0.00900090	"		
Mililitro	=	1 gramo	=	0.00090009	"		

MEDIDAS PONDERALES O PESAS.

Tonelada mét.	=	1000 kilóg.	=	2173.475 libs	=	21.735 qtls. castellanos.
Quintal métrico	=	100 "	=	217.347 "	=	2.173 " "
Miriágramo	=	10 "	=	21.735 "	=	21. libras, 11.75 onzas.
KILOGRAMO	=	1000 gram.	=	2.173 "	=	2. " 2.77 "
Hectógramo	=	100 "	=	0.217 "	=	3 onzas 7.68 adarmes.
Decágramo	=	10 "	=	0.022 "	=	5 adarmes, 20 granos.
Gramo	=	1 "	=	0.002 "	=	20 granos.

Cuadro jeneral de las medidas chilenas antiguas con su correspondencia en medidas métricas.

MEDIDAS LONGITUDINALES Y LINEALES.

Legua.....	=	36 cuadras.....	=	4.5138924 kilómetros.
Cuadra.....	=	150 varas.....	=	125.385917 metros.
Vara.....	=	3 piés.....	=	83.5906 centímetros.
Pié.....	=	12 pulgadas.....	=	27.863533 "
Pulgada.....	=	12 líneas.....	=	2.321961 "
Línea.....	=	12 puntos.....	=	1.934967 milímetros.
Punto.....	=		=	1.61247 déc. de milim.

MEDIDAS CUADRADAS PARA LAS SUPERFICIES.

Legua cuad.	=	1296 cuadras cuad.	=	20.3852029 kilóms. cuad.
Cuadra cuad.	=	22500 varas cuad.	=	157.2162392 áreas.
Vara cuad.	=	9 piés cuad.	=	69.8738841 decim. cuad.
Pié cuad.	=	144 pulgs. cuad.	=	7.7637619 decim. cuad.
Pulgada cuad.	=	144 líneas cuad.	=	5.3915018 centim. cuad.
Línea cuad.	=	144 puntos cuad.	=	3.7440973 milim. cuad.

MEDIDAS CÚBICAS PARA LOS VOLÚMENES.

Vara cúbica	=	27 piés cúbicos	=	584.079989 decímetros cúbicos.
Pié cúbico	=	1728 pulgs. cúb.	=	21.632584 " "
Pulgada cúb.	=	1728 líneas cúb.	=	12.518857 centímetros cúbicos.
Línea cúb.	=	1728 puntos cúb.	=	7.244705 milímetros cúbicos.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LOS GRANOS.

Fanega chilena.....	=	12 almudes.....	=	96.99996 litros.
Almud.....	=	4 cuartillos.....	=	8.0833333 "
Cuartillo.....	=		=	2.0208333 "

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LOS LÍQUIDOS.

Arroba chilena.....	=	4 cuartas.....	=	3.5552 decál.	=	35.552 litros.
Cuarta.....	=	2 med. cuartas.	=	0.8888 "	=	8.888 "
Med. id. o azumbre	=	4 cuartillos.....	=	0.4444 "	=	4.444 "
Cuartillo.....	=		=	0.1111 "	=	1.111 "

MEDIDAS PONDERALES O PESAS.

Tonelada.....	=	20 quintales.....	=	2000 libras.....	=	920.1856 kilóg.
Quintal.....	=	4 arrobas.....	=	100 "	=	46.00928 "
Arroba.....	=		=	25 "	=	11.50232 "
Libra.....	=		=	16 onzas.....	=	4 6009 hectóg.
Onza.....	=		=	16 adarmes..	=	28.7525 gramos.
Adarme.....	=		=	36 granos.....	=	1.7972 "
Grano.....	=		=		=	0.499 decigramos.

LECCION DECIMA OCTAVA.

DE LAS QUIEBRAS.

§ I. De las quiebras en jeneral.

1. *La quiebra de un comerciante* consiste en la cesacion de los pagos de sus obligaciones mercantiles. De esta definicion que de las quiebras dá el *Código de Comercio*, se deducen claramente las circunstancias indispensables que deben existir para que proceda declaracion de quiebra y que su conocimiento sea del dominio mercantil. La persona en cuestion, ha de ser comerciante, ha de cesar en el pago corriente de sus obligaciones, y han de ser éstas necesariamente mercantiles. Faltando cualquiera de estas tres circunstancias, parece que no existe quiebra; podrá haber cesion de bienes, conforme a lo dispuesto en los arts. 1614 a 1624 del *Código Civil*, o bien, en su caso, los procedimientos que prescribe la *Lei de Juicio ejecutivo*.

2. *La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita* importa la quiebra personal de los socios solidarios que la componen; pero la quiebra de uno de estos no constituye en quiebra a la sociedad. (*Cod. de Com. Art. 1329*).

3. *La mera suspension de pagos no constituye el estado de quiebra* cuando todos los acreedores unánimemente otorgan *esperas* al deudor comun (*Art. 1326*).—En este caso se halla el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos y pide a sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderias o créditos para satisfacerlos.

4. La quiebra puede ser *fortuita*, *culpable* o *fraudulenta*.—Es *fortuita* la que proviene esclusivamente de casos fortuitos o de fuerza mayor (*Arts. 1330 y 31*).

Se halla en este último caso el comerciante a quien sobrevienen infortunios casuales e inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo o parte de sus deudas. Tal calificacion merecerá la quiebra que tenga oríjen en desgracias frecuentes y repetidas en expediciones marítimas, o en alteraciones

rápidas e inesperadas en el precio corriente de ciertas mercaderías, o por último, la producida por otras quiebras.

5. *Se presume de derecho culpable la quiebra originada por culpa o imprudencia del comerciante.* Esta culpa o imprudencia puede ser de tal naturaleza que sea fácilmente conocida y demostrada, y puede presumirse con fundamento, no probando cosa contraria el quebrado. La *culpa o imprudencia ostensible* puede consistir en varios motivos que se encierran en los siguientes casos señalados por el *art. 1332 del Código de Comercio*:

1.º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideracion a su capital líquido, a su rango social y al número de personas de su familia; 2.º Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, en apuestas cuantiosas o en operaciones ficticias de bolsa; 3.º Si con intencion de retardar la quiebra, el fallido hubiere comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulacion valores de crédito, o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos; 4.º Si despues de la cesacion de pagos, hubiere pagado a un acreedor en perjuicio de los demas (*Art. 1332*).

6. *La quiebra se reputa culpable*, entre otros casos, en los siguientes: Si el fallido no tuviere libros o inventarios, o si teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros con la regularidad exigida, o los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que unos y otros no manifiesten la verdadera situacion del activo y pasivo; Si no conservare las cartas que se le hubieren dirigido con relacion a sus negocios; Si hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad; Si hubiere recibido en préstamo, con o sin interes, alguna cantidad en mercaderías por un precio mayor que el corriente de plaza; Si inmediatamente despues de haber comprado mercaderías al fiado las vendiere a un precio menor que el corriente (*Art. 1333*).

7. *Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta* en los casos espresados a continuacion: 1.º Si en el inventario y balance anual o en el que adjuntare a la manifestacion de quiebra, el fallido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos u otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean: 2.º Si ántes o despues de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles, mercaderías o créditos, o cedido efectos de co-

mercio sin haber recibido su importe; 3.º Si hubiere supuesto enajenaciones, de cualquiera clase que sean; 4.º Si de los libros no resultare la existencia o salida del activo de su último inventario, o la del dinero y valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado a su poder posteriormente a la faccion de ese inventario; 5.º Si se ausentare o fugare, llevando u ocultando los libros o documentos de su jiro o alguna parte de sus haberes; 6.º Si en sus libros, balances u otros documentos supusiere deudas, gastos o pérdidas, o exajerare el monto de las verdaderas deudas, gastos o pérdidas; 7.º Si hubiere firmado o reconocido deudas supuestas; 8.º Si habiendo llevado libros, los ocultare o inutilizare; 9.º Si hubiere aplicado a sus propios negocios mercaderias o fondos que le estuvieren encomendados en administracion, depósitos o comision; 10; Si careciendo de autorizacion del propietario, hubiere negociado letras, pagarés o libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remision u otro destino distinto de la negociacion, y no hubiere hecho remesa del producido; 11, si comisionado para la venta de mercaderias o negociacion de efectos de comercio, hubiere ocultado la enajenacion a su comitente, por cualquier tiempo que sea; 12, Si despues del último balance hubiere negociado letras de su propio jiro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, o que no le hubiere autorizado para librarlas; 13, Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado, en cualquier forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de quiebra; 14; Si posteriormente a la declaracion de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos dinero, mercaderias o créditos de la masa, o hubiere distraido una parte cualquiera de los haberes que a ella pertenezcan; 15, En jeneral, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operacion cualquiera que disminuya su activo, o aumente fraudulentamente su pasivo. (*Cód. de Com., art. 1334*).

8. *Se presume tambien de derecho fraudulenta la quiebra del agente de cambio o corredor a quien se justifique haber hecho por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operacion comercial, o haberse constituido fiador de las operaciones en que hubiere intervenido, aun cuando la quiebra no proceda de ellas (Art. 1335).*

9. *Se presume fraudulenta la quiebra:* 1.º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas o documentos privados en que se confiese deudor sin espresar causa de deber o valor determinado; 2.º Si dentro de los seis meses anteriores a la declaracion de quiebra hubiere tomado mercaderias fiadas o dinero prestado o a cambio;

3.º Si quebrantando el arresto o gozando de salvo-conducto, no se presentare al juzgado de comercio, siempre que éste se lo mandare (*Art. 1336*).

10. *Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta*: 1.º Los que de acuerdo con el fallido suponen créditos o alteran los verdaderos en cantidad o fecha; 2.º Los que ausilian al fallido para ocultar o sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, ántes o despues de la declaracion de quiebra; 3.º Los que con noticia de la declaracion de quiebra ocultaren los muebles o inmuebles, documentos o papeles que tuvieren en su poder de propiedad del fallido, o los entregaren a éste y nó a los síndicos; 4.º Los que despues de la declaracion de quiebra admitan cesiones o endosos del fallido; 5.º Los acreedores lejitimos que celebren convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa; 6.º Los agentes de cambio y corredores que, despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion mercantil del fallido.

11. El marido o la mujer y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido que sin noticia de él hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, no son cómplices de la quiebra fraudulenta pero serán castigados como reos de hurto (*Art. 1338*).

12. *Los fallidos culpables o fraudulentos y sus cómplices* serán castigados con arreglo a las disposiciones del Código Penal. Sin perjuicio de esto, los cómplices serán condenados civilmente: 1.º A la pérdida de cualquier derecho que tengan en la masa; 2.º A reintegrar a la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiere recaído su complicidad; 3.º A pagar a la masa, por via de indemnizacion de daños y perjuicios, una suma igual al importe de lo que hubieren intentado defraudar (*Art. 1340*).

§ II. De la declaracion de quiebra y sus efectos, de los que produce la cesacion de pagos, y de las dilijencias consiguientes a la declaracion de quiebra.

13. **DECLARACION DE QUIEBRA.**—*Todo comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles, será declarado en quiebra*, aunque sea de las personas a quienes la lei prohíbe comerciar y aunque tenga un solo acreedor. Los incapaces no pueden ser declarados en quiebra, aun cuando se hayan entregado habitualmente al ejercicio del comercio (*Art. 1342*).

14. *La sucesion de un comerciante podrá ser declarada en quiebra*, siempre que éste haya fallecido en estado de cesacion de pagos, y que la declaracion sea pedida por los acreedores o hecha de oficio dentro de un año contado desde el fallecimiento del deudor. Solicitada dentro del plazo enunciado, los juzgados de comercio podrán hacer válidamente la declaracion, aun despues de espirado el año. La declaracion de quiebra separa de derecho el patrimonio del difunto del patrimonio de sus herederos (*Art. 1343*).

15. *La declaracion del estado de quiebra se hace por providencia judicial a solicitud del fallido o de sus herederos, a instancia de uno o mas de sus acreedores, o de oficio a requerimiento del ministerio público* (*Art. 1344*).

16. *Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra manifestar por escrito su estado dentro de tres dias, contados desde la cesacion de pagos, e incluso en ellos el dia en que ésta ocurriere. La manifestacion será presentada en la secretaría del juzgado de comercio del domicilio del fallido, aunque este domicilio haya sido cambiado despues de la cesacion de pagos. Haciéndose a nombre de una sociedad colectiva o en comandita, contendrá la indicacion del nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios. El lugar donde la sociedad fallida tenga su principal establecimiento, es el domicilio social para los efectos del presente artículo* (*Art. 1345*).

17. *Junto con el escrito en que se manifieste la quiebra, se exhibirán:* 1.º El balance jeneral de los negocios del deudor; y no siendo posible exhibirlo, se espresarán en el escrito los motivos que lo impidan. 2.º Una memoria razonada de las causas directas e inmediatas de la quiebra. El escrito, balance y memoria serán fechados y firmados por el deudor o sus herederos, o por persona autorizada por un poder especial. Si el deudor fuere una sociedad, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios solidarios que invistan esta calidad por el contrato social, y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad (*Art. 1346*).

18. En la audiencia siguiente al dia en que se hubiere hecho la manifestacion, el juzgado de comercio pronunciará el auto declaratorio de la quiebra, y en él fijará provisionalmente la época de la cesacion de pagos, o se reservará fijarla ulteriormente. El secretario certificará a continuacion del auto la hora de su pronunciamiento. Omitida la reserva, se entenderá que la cesacion de pagos ha ocurrido en la misma fecha del auto declaratorio de la quiebra.

o el día de la muerte del deudor en el caso del art. 1343 (*Art. 1349*).

19. Además de la fijación del día de la cesación de pagos o reserva enunciadas en el artículo precedente, el auto declaratorio de quiebra contendrá: 1.º La designación provisional de uno, dos o tres síndicos, que tomen la administración de los bienes del fallido; 2.º La orden de arresto del fallido en la cárcel pública, o en su propia casa bajo fianza a favor de la masa por la cantidad que el juzgado señale discrecionalmente, según las circunstancias de la quiebra; 3.º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos; 4.º La orden para que el administrador de la renta de correos ponga en manos de los síndicos las cartas del fallido; 5.º La prohibición de pagar y entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas, y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido para que los pongan dentro de tercero día a disposición del juzgado de comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra; 6.º La orden de que se convoque a los acreedores presuntos que residan en el territorio de la República para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos a la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que el juzgado de comercio designe; 7.º La orden de que se haga saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que dentro del término de emplazamiento señalado en el Código de Enjuiciamiento civil, se presenten en el lugar del juicio por sí o por apoderado, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse a citar a ningún ausente; 8.º La orden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la declaración de la quiebra a los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que en el mismo término del emplazamiento comparezcan en el lugar del juicio bajo el apercibimiento dicho, y disponiendo que mientras tanto sean representados por el ministerio público; 9.º La orden de que se publique declaración de quiebra, y la prohibición y orden de entrega de que trata el núm. 5.º de este artículo (*Art. 1350*).

20. *Los acreedores podrán provocar la declaración de quiebra aun cuando sus créditos no sean exigibles.*—Al solicitarla, indicarán específicamente los hechos y circunstancias constitutivos de la cesación de pagos, y acompañarán documentos que la acrediten, u ofrecerán rendir la prueba que convenga.—La solicitud será presentada

en la secretaría del juzgado de comercio, y el secretario certificará al pié de ella el dia y hora de la presentacion.—El juzgado hará la declaracion en la forma que establece la lei, o le negará lugar lo mas pronto posible, oyendo sumariamente al deudor si lo considerare necesario.—Desechada la solicitud, el deudor podrá demandar indemnizacion de daños y perjuicios al acreedor que hubiere provocado la declaracion de quiebra, probando que éste ha procedido culpable o dolosamente (*Art. 1351*).

21. Los juzgados de comercio solo podrán hacer de oficio la declaracion de quiebra cuando el deudor se fugare o se ocultare, dejando cerrados sus escritorios o almacenes y sin haber nombrado persona que administre sus negocios y dé cumplimiento a sus obligaciones.—En este caso, el juzgado podrá ordenar de oficio, o a instancia del ministerio público o de alguno de los acreedores, la oposicion de sellos, postergando para mas adelante la declaracion de la quiebra si asi lo creyere conveniente (*Art. 1356*).

22. EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.—*El fallido queda inhibido de derecho de la administracion de todos sus bienes* desde la hora en que se pronuncie la declaracion de quiebra.—El desasimiento de los bienes futuros adquiridos a título gratuito no estingue la responsabilidad de las cargas y condiciones con que hayan sido trasmitidos al fallecido, ni perjudica a los acreedores hereditarios.—La administracion de los bienes que el fallido adquiriera por título oneroso, podrá ser sometida a intervencion; pero los acreedores solo tendrán derecho a los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos (*Art. 1362*).

23. *Declarada la quiebra*, los acreedores comunes no podrán promover ejecucion contra los síndicos, ni continuar la que tuvieren iniciada contra la persona y bienes del fallido; pero los acreedores privilegiados, hipotecarios y prendarios de plazo vencido, podrán iniciarla o llevar adelante la que tuvieren pendiente contra los bienes afectos a la seguridad y pago de sus respectivos créditos.—Sin embargo, durante los treinta dias siguientes a la declaracion de quiebra, el arrendador no podrá ejecutar por los arriendos vencidos los muebles destinados a la explotacion de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para solicitar las providencias conservativas que le convengan.—Si el arrendamiento hubiere espirado por alguna causa legal, el arrendador podrá ocupar el fundo arrendado y entablar las ejecuciones a que haya lugar por derecho (*Art. 1365*).

24. En virtud de la declaracion de quiebra quedan vencidas y exigibles respecto del fallido todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en las operaciones de la quiebra y percibir los dividendos correspondientes al valor actual de sus respectivos créditos.—Entiéndese por valor actual la cantidad que, colocada al interes corriente por el tiempo que falte para el vencimiento del plazo, forme el capital nominal de la deuda.—El valor actual se refiere a la época de los respectivos dividendos (*Art. 1367*).

25. El acreedor que sea a la vez deudor del fallido, no puede alegar la exigibilidad que establece el artículo precedente, ni como deudor puede renunciar el beneficio del plazo para operar la compensacion de ambas deudas.—Pero si las deudas procedieren de un solo contrato, podrá operarse la compensacion aun cuando sean exigibles en diferentes plazos (*Art. 1368*).

26. Quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada o el suscriptor de un pagaré a la orden, los demas obligados pagarán inmediatamente, o rendirán fianza de pagar al vencimiento (*Art. 1369*).

27. EFECTOS DE LA CESACION DE PAGOS.—*Son nulos y de ningun valor relativamente a la masa*, siendo ejecutados despues del dia a que el juzgado refiera la cesacion de pagos, o dentro de los diez dias que la han precedido: 1.º Todo acto traslativo de propiedad raiz o mueble a título gratuito. Si el acto fuere a favor de un descendiente, ascendiente o colateral dentro del cuarto grado, aunque sea ejecutado por la interposicion de un tercero, los diez dias enunciados en el inciso primero se extenderán hasta los ciento veinte anteriores a la cesacion de pagos. 2.º Todo pago anticipado, sea de deuda civil o comercial, y sea cual fuere la manera en que se verifique. Hai anticipacion de pago en el descuento de pagarés o facturas a cargo del fallido, y en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulado a favor del deudor. 3.º Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en dinero o efectos de comercio. 4.º Toda hipoteca, prenda o anticrésis que se constituya sobre los bienes del fallido por deudas contraidas con anterioridad a los diez dias indicados (*Art. 1373*).

28. *Los pagos en dinero o valores de crédito* de deudas vencidas, y los actos y contratos a título oneroso, verificados en el tiempo medio entre la cesacion de pagos y la declaracion de quiebra, *podrán ser rescindidos* caso que los acreedores pagados y los terceros que

hubieren contratado con el fallido hubieren procedido con conocimiento de la cesacion de pagos.—Esta disposicion es aplicable a las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente o despues de cerrada la cuenta con el reconocimiento de un saldo, probándose que el corresponsal a quien fueren dirigidas conocia al tiempo de la recepcion la cesacion de pagos del remitente (*Art. 1374*).

29. *Si el fallido hubiere pagado letras de cambio o billetes a la órden* despues de la fecha asignada a la cesacion de pagos y ántes de la declaracion de quiebra, no podrá exijirse la devolucion de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.—En los dos casos propuestos será menester probar que la persona a quien se exija la devolucion tenia conocimiento de la cesacion de pagos a la fecha en que fué jirada la letra o endosado el pagaré (*Art. 1375*).

30. *Los derechos de hipoteca* válidamente adquiridos podrán ser inscritos hasta el dia de la declaracion de quiebra.—Con todo, las inscripciones hechas despues de la cesacion o en los diez dias anteriores, podrán ser anuladas si hubieren trascurrido mas de quince dias entre la fecha del instrumento constitutivo de la hipoteca y la fecha de la inscripcion.—Estè plazo se aumentará a razon de un dia por cada cincuenta quilómetros de distancia entre el lugar en que se hubiere constituido la hipoteca y el lugar donde deba hacerse la inscripcion (*Art. 1377*).

31. *DILIJENCIAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA.*—*El arresto del fallido*, que puede tener lugar conforme al inciso 2.º del *art. 1350 del Código* (núm. 19), *es una providencia preventiva* y no un medio de coaccion para obligarle al pago de sus deudas. *Siempre que el fallido manifieste espontáneamente la cesacion de sus pagos* dentro del plazo que señala la lei (núm. 16) y que no se encuentre preso por otra causa, el juzgado de comercio podrá exonerarle del arresto por el mismo auto declaratorio de quiebra.—En cualquier estado de la quiebra, la exoneracion del arresto podrá ser revocada, segun las circunstancias, de oficio o a instancia del ministerio público, de los síndicos o de cualquiera de los acreedores (*Arts. 1392 y 1393*).

32. Si del exámen del balance, libros y papeles del fallido no resultare, a juicio del juzgado de comercio, mérito bastante para calificar de culpable la quiebra, decretará el desencarcelamiento con salvo-conducto provisional.—En ese mismo caso el fallido podrá demandar su libertad en iguales términos.—La demanda del fallido

será puesta en conocimiento del ministerio público y de los síndicos para que, si lo creyeren conveniente, se opongan a la concesion del salvo-conducto.—Accediendo el juzgado a la solicitud del fallido, impondrá precisamente a éste la obligacion de presentarse toda vez que sea llamado por el mismo juzgado o por los síndicos. La obligacion será garantida con fianza por una determinada cantidad a favor de la masa.—El juzgado podrá revocar en cualquiera época el salvoconducto segun las circunstancias (*Art. 1394*).

33. *En el mismo dia en que se haga la declaracion de quiebra, el juzgado de comercio procederá, con intervencion de los síndicos y asistencia del secretario del juzgado, a la aposicion de sellos en el domicilio, almacenes, tiendas, escritorios, depósitos, mercaderias existentes en poder de terceros y establecimientos de toda clase pertenecientes al fallido.—Quebrando una sociedad colectiva, los sellos serán puestos tambien en todos los lugares y objetos enunciados que pertenezcan privativamente a cada uno de los socios.—Si la sociedad fuere comanditaria, se pondrán los sellos solamente en los lugares y objetos pertenecientes a los socios jerentes, aunque los comanditarios sean solidariamente responsables por haberse mezclado en la administracion.—En caso de quiebra de una sociedad anónima, no serán puestos los sellos sino en el domicilio social y en los establecimientos sociales, cualquiera que sea el lugar en que existan.—La aposicion de sellos podrá ser desempeñada por el secretario del juzgado de comercio, si el mismo juzgado delegare en él esta funcion.—El secretario procederá en tal caso acompañado de dos personas de reconocida probidad, nombradas por el juzgado (*Art. 1396*).*

34. A solicitud de los síndicos el juzgado de comercio podrá eximir de la aposicion de sellos:

1.º Los muebles absolutamente necesarios al uso del fallido y de su familia, en que se comprende (*segun el art. 1618 del Código Civil*) el lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus espensas, la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas, los artículos de alimento y combustible necesarios para el consumo de un mes; todo lo cual será entregado al fallido, describiéndolos en una lista que será firmada por él. 2.º Los objetos espuestos a un próximo deterioro o a una desestimacion inminente, y los que exijan una conservacion dispendiosa, los cuales (*art. 1398*) serán inmediatamente vendidos por los síndicos, previa autorizacion del juzgado de comercio. 3.º Los objetos actualmente des-

tinados al trabajo de los establecimientos comerciales del fallido, de cualquiera naturaleza que sean, siempre que la interrupcion de sus operaciones pueda causar perjuicio a los acreedores. Los objetos comprendidos en los dos números precedentes serán inmediatamente inventariados por los síndicos y tasados por ellos o por un perito. 4.º Los libros del fallido y los efectos de comercio vencidos o por vencer próximamente, los pagaderos en otro lugar distinto del de la quiebra, y los que requieran aceptacion o protesto. Los libros y efectos referidos serán entregados a los síndicos bajo inventario firmado por ellos.—Antes de entregar los libros, el juez rubricará los últimos asientos y los blancos que aquellos tuvieren, y a continuacion de la última foja escrita de cada uno de ellos, pondrá una certificacion detallada del número de páginas escritas y del estado material en que se encuentren (*Art. 1397*).

35. *El inventario de los bienes del deudor se hará en presencia de los síndicos, del fallido y del secretario del juzgado y a medida que los sellos sean quitados; se escribirá por duplicado, y contendrá la descripcion individual de todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, correspondencia, papeles de interes y las especies que se hubieren eximido de la aposicion de sellos; y ademas el justiprecio de los muebles e inmuebles, ejecutado por los síndicos o por peritos.*—Concluido el inventario, el juez entregará a los síndicos todos los bienes inventariados y éstos pondrán su recibo al pié de cada uno de los ejemplares.—Los síndicos conservarán uno de ellos, y depositarán el otro en la secretaría del juzgado de comercio para conocimiento de los acreedores (*Arts. 1401 y 1402*).

36. Concluido el inventario, el juzgado de comercio, a solicitud del fallido, podrá señalarle provisionalmente una pension alimenticia proporcionada a sus necesidades personales y las de su familia, con tal que el fallido haya manifestado espontáneamente la cesacion de sus pagos, y que no obre contra él alguna presuncion de culpa o fraude en la quiebra (*Art. 1405*).

37. Despues de terminado el inventario, el juzgado de comercio podrá autorizar a los síndicos para proceder a vender los muebles y mercaderias, determinando al mismo tiempo la forma de la venta.—Igualmente podrá el juzgado autorizar a los síndicos para continuar provisoriamente el jiro de los establecimientos comerciales del fallido, previa audiencia de éste.—Esta autorizacion solo faculta a los síndicos para ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realizacion y preparar una liquidacion progresiva; y en ningun

caso podrán emprender especulaciones, ni verificar operaciones que importen la continuacion efectiva del comercio que hacia el fallido. —Los acreedores y el fallido podrán oponerse a la autorizacion concedida a los síndicos (*Arts.* 1406 y 7).

38. El último dia de cada semana los síndicos depositarán en un banco, o en las tesorerías nacionales donde no lo hubiere, todas las cantifiades provenientes de las cobranzas y ventas que hagan, previa deducción de la suma que el juzgado de comercio considere necesaria para ocurrir a los gastos de la administracion; y no haciéndolo así, podrán ser destituidos, quedando responsables en todo caso del interes corriente desde la fecha de los respectivos ingresos.—El depósito será justificado ante el juzgado de comercio, el mismo dia en que se verifique, con la exhibicion del recibo o certificado competente.—Los fondos depositados no podrán ser estraidos sino en virtud de orden escrita del juzgado de comercio, y allanando previamente los síndicos las retenciones decretadas (*Art.* 1409).

§ III. De los síndicos y del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

39. DE LOS SÍNDICOS.—Reunidos los acreedores en la primera junta jeneral, el juzgado de comercio hará que cada cual exhiba los documentos justificativos de su crédito, y en seguida les consultará sobre los puntos siguientes: 1.º Sobre el número de síndicos que convenga nombrar y sobre las personas que los acreedores conceptúen idóneas para este cargo; 2.º Sobre la direccion que mas convenga dar a la administracion de los bienes concursados; 3.º Sobre si se autoriza o nó a los síndicos para continuar el jiro del fallido; 4.º Sobre si se conceden o nó alimentos al mismo fallido (*Art.* 1411).

40. El juzgado de comercio, despues de haber oido las indicaciones hechas por los acreedores, determinará el número de síndicos que deba nombrarse segun la mayor o menor dificultad que ofrezca la administracion de la quiebra, y designará al mismo tiempo definitivamente la persona o personas que hayan de desempeñar el cargo.—Los síndicos no podrán ser mas de tres.—El nombramiento de síndico lo hará el juzgado de comercio bajo su sola responsabilidad, y deberá siempre recaer en persona de notorias aptitudes, probidad y solvencia (*Art.* 1412).

41. *Los síndicos son mandatarios jenerales de los acreedores, y co-*

mo tales los representan activa y pasivamente en juicio y fuera de él, administran los bienes concursados y liquidan la quiebra, conforme a las reglas que establece este Código (*Art. 1414*).

42. Si el fallido no hubiere presentado su balance, los síndicos deberán formarlo dentro de los ocho días siguientes a la aceptación del cargo, y depositarlo en la secretaría del juzgado de comercio para que los acreedores puedan consultarlo.—En el caso contrario, los síndicos examinarán si el balance presentado es exacto y completo; y no siéndolo, formarán otro nuevo (*Art. 1422*).

43. Dentro de quince días contados desde la fecha en que principien a ejercer el cargo los síndicos presentarán al juzgado de comercio una memoria acerca del estado aparente de la quiebra, sus principales causas y circunstancias y el carácter que ella ofrezca.—No presentando la memoria en el plazo indicado, darán cuenta inmediatamente al juzgado de comercio de los motivos del retardo.—El juzgado de comercio decretará la destitución de los síndicos si el retardo proviniere, a su parecer, de negligencia o connivencia con el fallido (*Art. 1426*).

44. Los síndicos presentarán al juzgado de comercio cada quince días, o cuando él lo exija, una cuenta demostrativa del movimiento que hayan tenido los fondos del concurso.—La omisión en el cumplimiento de esta obligación podrá ser considerada como causa de destitución (*Art. 1428*).

45. Si en la primera junta de los acreedores se autorizare a los síndicos para continuar el jiro del fallido se determinarán en el mismo acuerdo los objetos a que se estienda la autorización, su duración y la suma que aquellos deban conservar en su poder para atender a las necesidades del jiro.—Tal autorización no podrá ser conferida sino por el voto unánime de los acreedores presentes.—Para obtener la unanimidad los acreedores que opinaren por la continuación podrán escluir a los disidentes, pagándoles la cuota que les corresponda, atendido el importe del activo de la quiebra (*Art. 1429*).

46. Los resultados de la continuación del jiro del fallido serán en todo caso de cuenta y riesgo de los acreedores, y el fallido quedará exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventario (*Art. 1430*).

47. Caso que haya dos o mas síndicos, éstos obrarán de consuno, y responderán solidariamente hasta de la culpa leve que cometan en el desempeño de su cargo.—Obrando individualmente alguno de los síndicos, el acto podrá ser anulado a instancia de los demas, o

de cualquiera otra persona interesada —El juzgado de comercio, sin embargo, podrá conferir autorizaciones especiales, en casos urgentes, a uno o mas de los síndicos, para ejecutar separadamente ciertos actos de administracion; y en tal evento, solo el síndico autorizado será responsable de sus actos y contratos a la masa y a los que hubieren contratado con él (*Art. 1431*).

48. *Los síndicos pueden ser removidos de oficio* siempre que el juzgado de comercio notare o presumiere fundadamente que la administracion se resiente de impericia o negligencia, o que se ha cometido fraude en ella, o que los síndicos se hallan en colusion con el fallido, o que existe cualquiera otra causa por la cual la remocion pueda ser conveniente a los intereses de la masa.—La remocion podrá tambien ser solicitada por cualquiera de los acreedores o el fallido.—Decretada la remocion, el juzgado de comercio nombrará los síndicos que hayan de reemplazar a los removidos (*Art. 1435*).

49. *La responsabilidad de los síndicos prescribe en dos años* contados desde la finalizacion del concurso que hayan tenido a su cargo.—En caso de separacion causada por un nuevo nombramiento, renuncia aceptada o destitucion, la prescripcion principiará a correr desde la fecha de cada uno de los actos enunciados (*Art. 1437*).

50. Los síndicos, provisionales o definitivos, tienen derecho a una retribucion, que será fijada por el juzgado de comercio despues de rendida y aprobada la cuenta administratoria (*Art. 1438*).

51. EXÁMEN DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA.—*Al siguiente dia de constituida la sindicatura definitiva*, el juzgado de comercio ordenará que los acreedores sean convocados para que, en el término que el mismo juzgado señale, comparezcan personalmente o por apoderado y entreguen a los síndicos o al secretario del juzgado los documentos justificativos de sus créditos, a efecto de que sean examinados y reconocidos en junta jeneral.—El fallido será tambien citado para que asista a la junta (*Art. 1439*).

52. *Reunidos los acreedores el dia señalado para la celebracion de la junta*, exhibirán sus documentos en la forma prevenida por el art. 1439, acompañando una minuta espresiva de las cantidades que se deban por principal, intereses y costos, y de los abonos que haya hecho el fallido.—Los síndicos o el secretario darán a los acreedores el correspondiente recibo.—El acreedor que carezca de documento presentará simplemente la minuta, enunciando en ella los medios probatorios de su crédito.—Refiriéndose a los libros del fallido, el acreedor podrá exigir a los síndicos un extracto de los asientos respectivos (*Art. 1441*).

53. *Exhibidos los documentos*, se dará principio a la verificación de los créditos, la cual se continuará sin interrupción hasta que quede enteramente evacuada.—Si la verificación no se terminare en el día señalado, el juzgado de comercio mandará proseguirla precisamente en los siguientes.—En el acto de la verificación el acreedor será obligado a aseverar bajo juramento que su crédito es verdadero. (*Art. 1442*).

54. Vencidos ocho días, contados desde la verificación respectiva, el juzgado de comercio declarará concluido el procedimiento de verificación.—Esta declaración fija irrevocablemente los derechos de los acreedores reconocidos y jurados respecto de la masa, salvo los casos de fraude o dolo legalmente probado, y el de reserva de parte legítima (*Art. 1450*).

55. Los acreedores, conocidos o desconocidos, que no hubieren asistido a la verificación, o que no hubieren aseverado la verdad de sus créditos en los plazos respectivos, no serán considerados en la distribución de los dividendos que se acuerden.—Con todo, mientras quede por distribuirse alguna parte de los haberes del fallido, ellos podrán demandar ante el juzgado la verificación de sus créditos con audiencia de los síndicos, o que se les admita a jurar la verdad de ellos, obligándose a pagar las costas que se causen (*Art. 1452*).

56. *La demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realización de los repartos decretados*; pero si pendiente la verificación o aseveración se ordenare otro nuevo, serán comprendidos en él por la suma correspondiente, con calidad de que sea mantenida en depósito hasta la terminación del juicio.—Si la resolución de éste fuere favorable a los acreedores reclamantes, tendrán derecho para exigir que los dividendos correspondientes a sus créditos en las distribuciones precedentes sean preferentemente cubiertos con los fondos no repartidos; pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los repartos anteriores la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes del fallido no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

§ IV. Del convenio entre el deudor y los acreedores.

57. *Concluida la verificación de los créditos* en la forma prevenida por el *art. 1450* (núm. 54), el fallido podrá hacer a sus acreedores las proposiciones de convenio que tenga a bien.—Los acreedores podrán también hacerlas al fallido.—El convenio podrá versar so-

bre esperas, remision de una parte de los créditos o abandono total o parcial del activo de la quiebra.—*Las proposiciones de convenio* deberán ser hechas y discutidas en junta jeneral de acreedores, y las que fueren aceptadas de otro modo no tendrán valor alguno (*Arts. 1454, 55 y 56*).

58. *Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio* todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados conforme a la lei.—Los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, anticréticos, y los que gocen del derecho de retencion, podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio.—Podrán tambien votar, renunciando las garantías de sus respectivos créditos.—El mero hecho de votar importa de derecho esta renuncia.—Si los acreedores de que habla el inc. 2.º renuncian sus garantías hasta una determinada cantidad, podrán votar como acreedores comunes, conservando su garantía por la suma restante para el complemento de sus créditos (*Art. 1460*).

59. *Ningun acreedor tendrá mas de un voto en la junta*, aunque lo sea por diversos títulos directos o cedidos ántes o despues de declarada la quiebra.—Los cesionarios parciales de un mismo crédito serán considerados como un solo acreedor para votar en la junta.—El acreedor que, teniendo diversos créditos, endosara alguno de ellos para aumentar el número de los sufragantes, perderá a favor de la masa el crédito endosado (*Art. 1462*).

60. *El convenio se celebra por la aceptacion de las tres cuartas partes de los acreedores jurados y provisionalmente admitidos, que representen cuatro quintos del total pasivo de la quiebra*. Para computar las tres cuartas partes de acreedores, se contarán los renunciantes de que trata el inc. 3.º del art. 1460 (núm. 58). En el cálculo de los cuatro quintos figurarán los créditos provisionalmente admitidos por la suma que hubiere designado el juzgado.—El convenio será firmado, so pena de nulidad, acto continuo de realizado el acuerdo. (*Art. 1463*).

61. *El fallido condenado por quiebra fraudulenta no puede celebrar convenio alguno con sus acreedores*. Iniciado un proceso por quiebra fraudulenta, se suspenderá toda deliberacion relativa al convenio; y el juzgado de comercio convocará a los acreedores para que acuerden la continuacion de los procedimientos de la quiebra o se reserven deliberar sobre la admision de un convenio, caso que sea absuelto el fallido (*Art. 1469*).

62. *El fallido condenado por quiebra culpable es hábil para celebrar convenio con sus acreedores*. Con todo, iniciado un proceso por quie-

bra culpable, la mayoría de los acreedores, calculada en la forma indicada, podrá suspender la deliberacion sobre el convenio hasta conocer el resultado final del juicio (*Art. 1470*).

63. *Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita* que se encuentre en quiebra, pueden celebrar convenio con uno o mas de los socios, uniéndose al efecto con los acreedores directos de éstos. Este convenio desliga de la solidariedad al socio que lo obtiene, y estingue la deuda social respecto de los demas socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiere pagar. El activo social quedará sujeto al régimen de la comunidad, y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento éste (*Art. 1471*).

64 El juzgado de comercio negará su aprobacion al convenio si se hubiere omitido la declaracion de quiebra, la formacion del balance o inventario, la verificacion y afirmacion de los créditos, o el cumplimiento de alguna de las reglas establecidas para la citacion de los acreedores, deliberacion de la junta, cómputo de la mayoría o suscripcion del convenio. Si a juicio del juzgado hubiere otros motivos deducidos del interes público o del interes de los acreedores, podrá negar su aprobacion (*Art. 1475*).

65. *El convenio aprobado por el juzgado obliga a todos los acreedores entre sí y a favor del fallido*, excepto los enumerados en el inciso 2.º del art. 1460 (núm. 58) que se hubieren abstenido de votar. —En consecuencia, los acreedores no podrán demandar en adelante al fallido la cuota que le hubieren remitido; pero éste quedará sujeto a todas las incapacidades que produce la quiebra, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo a las prescripciones del Código (*Art. 1478*).

66. Pasado en autoridad de cosa juzgada la resolucion aprobatoria del convenio, el fallido queda restituido al goce de sus derechos y acciones, sin perjuicio de las restricciones acordadas en él; y los síndicos cesan desde luego en el ejercicio de su cargo. —Los síndicos presentarán inmediatamente su cuenta al fallido, y procederán a entregarle todos sus bienes, libros y documentos. —Las cuestiones que ocurran en el exámen de la cuenta serán resueltas por el juzgado de comercio (*Art. 1484*).

67. No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la condenacion superveniente del fallido por quiebra fraudulenta, o en la ocultacion del activo o exajeracion del pasivo, descubiertas despues de la resolucion aprobatoria. —La anula-

cion del convenio inhabilita al fallido para celebrar otro nuevo, y estingue de derecho las fianzas que lo garantizan (*Art. 1485*).

68. *El convenio puede ser rescindido a instancia de un solo acreedor por inobservancia de las estipulaciones acordadas.*—Los fiadores serán oídos en el juicio rescisorio: y podrán impedir la continuacion de éste, pagando los dividendos prometidos dentro de tres dias, contados desde la citacion.—La rescision del convenio constituye al deudor en estado de quiebra; pero no exonera a los fiadores que han asegurado su ejecucion total o parcial.—Las cantidades pagadas por el fallido ántes de la rescision y las que produzca la realizacion del activo de la quiebra, serán de abono a los fiadores caso que la fianza se estienda a toda la suma estipulada; pero no comprendiendo sino una parte de ella, solo les servirá de descargo el resto despues de cubierta la cuota no afianzada (*Art. 1486*).

69. *Las acciones de nulidad y rescision del convenio prescriben en dos años.*—Fundada la nulidad en la condenacion del fallido por quiebra fraudulenta, los dos años principiaron a correr desde la fecha de la sentencia de término; pero si se apoyare en dolo resultante de la ocultacion del activo o exajeracion del pasivo, correrán desde la aprobacion del convenio.—En el caso de la accion rescisoria, los dos años correrán desde que haya podido intentarse la accion (*Art. 1487*).

§ VI. De la liquidacion del activo y pasivo de la quiebra; de la reivindicacion, rescision y retencion.

70. *LIQUIDACION.*—Si dentro de los diez dias siguientes a la conclusion de la verificacion de los créditos no se presentaren por el fallido o por los acreedores proposiciones de convenio, o si habiéndose presentado dentro de dicho término hubieren sido mas tarde rechazadas por los acreedores o reprobadas por el juez, los síndicos, como representantes de la masa de acreedores, procederán a liquidar el activo y pasivo de la quiebra conforme a las prescripciones de la lei (*Art. 1498*).

71. No estando autorizados para continuar el jiro del fallido, los síndicos procederán inmediatamente a vender los bienes muebles e inmuebles, gravados o libres, que compongan el activo de la quiebra, a realizar los créditos y a liquidar las deudas. Los raices serán vendidos en pública subasta, y los muebles en el martillo que el síndico designe (*Art. 1499*).

72. En cualquiera época de la quiebra, los síndicos podrán exigir la devolucion de las prendas constituidas por el fallido, pagando la deuda en capital, intereses, costas y perjuicios. Vendida o adjudicada la prenda a solicitud del acreedor por un precio que esceda el monto del principal y accesorios de la deuda, el exceso será incorporado al activo de la quiebra; pero si el precio no alcanzare a cubrir íntegramente la deuda, el déficit será pagado como crédito comun (*Art.* 1501).

73. Los síndicos podrán hacer pago en cualquier estado de la quiebra, con autorizacion previa del juzgado de comercio, a los acreedores privilegiados, y aun sin ella a los hipotecarios que hagan la consignacion o presten la competente fianza, si hubiere lugar (*Art.* 1502).

74. Si despues de pagados los acreedores privilegiados e hipotecarios, y cubiertos los gastos de administracion y alimentos del fallido, quedare en depósito una cantidad que alcance a un dividendo de un tres por ciento, el juzgado de comercio podrá mandar se reparta entre los acreedores comunes reconocidos y jurados, en vista del estado de distribucion que presentarán los síndicos (*Art.* 1503).

75. No se hará reparto alguno entre los acreedores domiciliados en Chile sin que previamente se deje en depósito la cuota que, segun la importancia que tenga la deuda en el balance, corresponda a los acreedores residentes fuera del territorio chileno, y a los que no hayan obtenido el reconocimiento de sus créditos en la época del reparto (*Art.* 1504).

76. La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del término de emplazamiento que designe el Código de Enjuiciamiento civil, y si los dichos acreedores no se presentaren y solicitaren dentro del término indicado el reconocimiento de sus créditos, la cantidad reservada será repartida entre los acreedores reconocidos y jurados (*Art.* 1505).

77. Los síndicos no podrán hacer pago alguno sino en vista del documento justificativo del crédito. Caso que la exhibicion no sea posible, el juzgado de comercio podrá autorizar el pago teniendo presente el mérito que arroje el acta de verificacion. El acreedor en todo caso otorgará recibo al márjen del estado de distribucion, y tambien al dorso del documento si éste se hubiere exhibido (*Art.* 1506).

78. Durante la realizacion y liquidacion, el juzgado de comercio hará convocar a los acreedores cada tres meses, y en estas juntas los síndicos darán razon de su administracion. Concluidas la realizacion y liquidacion de la quiebra, los acreedores serán convocados a junta, y los síndicos rendirán en ella su última cuenta, cesando desde entónces en el ejercicio de sus funciones. El fallido será oportunamente citado para que asista al exámen de la cuenta (*Arts. 1507 y 1508*).

79. REIVINDICACION.—*Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualesquiera otros documentos de crédito no pagados y existentes al tiempo de la declaracion de quiebra en poder del fallido o de un tercero que los conserve a nombre de aquel, siempre que el propietario los haya entregado o remitido al fallido por un título no traslativo de dominio (Art. 1509).*

80. *Podrán ser tambien reivindicadas en todo o en parte, mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al fallido a título de depósito, prenda, comision de venta o a cualquier otro que no trasfiera dominio. Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte de precio que al tiempo de la declaracion de quiebra no hubiere sido pagado o compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador. No se entiende pagado el precio por la simple dacion de documentos de crédito firmados o endosados por el comprador a la órden del fallido; y existiendo tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, acreditando su origen e identidad (Art. 1510).*

81. RESCISION.—*Mientras estén en camino las mercaderías vendidas y remitidas al fallido, el vendedor no pagado podrá rescindir la tradicion, recuperar la posesion de ellas y retenerlas hasta el completo pago de su crédito. Las mercaderías están en camino desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conduccion hasta que llegan a su destino y quedan a disposicion del comprador fallido o de persona que le represente (Art. 1513).*

82. En caso que las mercaderías durante su tránsito sean vendidas a un tercero de buena fé por la factura y conocimiento o carta de porte firmados por el remitente, el vendedor no podrá usar de la accion rescisoria. Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio ántes de la declaracion de quiebra, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba (*Art. 1514*).

83. El vendedor que recupere las mercaderías vendidas y remitidas, o que reciba el precio del segundo comprador, será obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido, y todas las anticipaciones hechas por fletes, portes, comisiones, seguros y costas, así como a pagar las sumas que se adeudan por esas mismas causas (*Art. 1515*).

84. El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar la acción rescisoria en los mismos términos y con las mismas condiciones que el vendedor a crédito (*Art. 1516*).

85. RETENCION.—Aparte de los casos espresamente designados por el Código de Comercio y el Civil, la retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o se ha obligado a pagar por el fallido tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a aquel, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fallido, y que esos objetos no hayan sido remitidos con un destino determinado (*Art. 1518*).

§ VII. De la graduación de créditos y de la rehabilitación.

86. GRADUACION DE CRÉDITOS.—Luego que los síndicos se hallen en estado de proceder a la realización y liquidación de la quiebra, el juzgado de comercio procederá por su parte a dar *sentencia de grados*, aplicando las disposiciones de la ley (*Art. 1520*).

87. *La graduación de los créditos tiene lugar conforme a las disposiciones del Código Civil (título XLI, libro IV) y a los arts. 835 y 1521 del Código de Comercio.*—La ley reconoce *créditos privilegiados y créditos hipotecarios*, dividiéndolos en cuatro clases.

A la *primera* clase pertenecen: 1.º Las costas judiciales que hayan causado en el interés jeneral de los acreedores; 2.º Las espensas funerales necesarias al deudor difunto; 3.º Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor; si ésta hubiese durado mas de seis meses, fijará el juez la cantidad hasta la cual ha de estenderse la preferencia; 4.º Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses; 5.º Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses; 6.º Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

88. *A la segunda clase de créditos privilegiados pertenecen, según*

el *Código Civil* (art. 2474): 1.º Los del posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se daba por alojamiento, espensas y daños; 2.º Los del acarreador o empresario de trasportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, espensas y daños, con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor; 3.º Los del acreedor prendario sobre la prenda.

Pertenecen tambien a la 2.ª clase de créditos privilegiados, segun el art. 1521 del Código de Comercio, los siguientes: 1.º Los de los acreedores indicados en el art. 835 del mismo código, sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario; 2.º Los de los acreedores por prima de aviso, gratificacion y costos de salvamento, sobre las mercaderias y demas objetos salvados; 3.º El del cargador sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demas instrumentos principales y accesorios del transporte terrestre, y las indemnizaciones a que haya lugar en razon del mismo transporte; 4.º El del naviero sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa, e indemnizaciones que deba el fletador; y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y gastos que causare en el viaje; 5.º El del prestador a riesgo marítimo, sobre la carga que garantice el préstamo; 6.º El del asegurador por la prima, sobre los objetos asegurados.—Concurriendo, en caso de salvamento, un prestador a la gruesa por su capital y un asegurador por la cantidad asegurada, el producto de los objetos salvados será dividido entre ambos conforme a lo dispuesto en el art. 1206 del Código de Comercio. 7.º Los de los acreedores por costos de construccion, reparacion o conservacion, mientras la cosa en que han sido invertidos exista en poder de la persona por cuya causa se hubieran hecho los costos.

89. *La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.*—A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a peticion de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, segun el orden de las fechas de sus hipotecas.—Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripcion en el Registro conservador (*Código Civil*, art. 2477).

90. *La cuarta clase de créditos privilegiados comprende:* 1.º Los del fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales; 2.º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de

educacion, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos; 3.º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste; 4.º Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueren administrados por su padre, sobre los bienes de éste; 5.º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores; 6.º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela tutora o curadora, en el caso de no haberlo puesto en conocimiento del majistrado, para que nombre la persona que ha de sucederle en el cargo (*Código Civil*, art. 2481).

91. *Las causas de preferencia en un concurso son solamente el privilegio y la hipoteca.*—Gozan de privilegio los créditos de la 1.ª, 2.ª y 4.ª clase (*Código Civil*, arts. 2470 y 71).

92. *Los créditos de la primera clase afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeracion, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorata.*—Estos créditos no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores (*Código Civil*, art. 2473).

93. *Los citados créditos de primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.*—*El déficit* se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas, a proporcion de los valores de estas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella en el orden y forma que espresan el art. 2473 del *Código Civil*, arriba copiado.

94. *Afectando a una misma especie* créditos de la 1.ª clase y créditos de la 2.ª, escluirán estos a aquellos; pero si fueren insuficientes los demas bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se espresan en el inciso 1.º del art. 2473 antes copiado (*Código Civil*, art. 2476).

95. *Los créditos de cuarta clase prefieren indistintamente unos a otros segun las fechas de sus causas.*—*Las preferencias* de estos créditos afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y solo tienen lugar despues de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquiera fecha que estos sean (*Código Civil*, art. 2486).

96. *La quinta y última clase de créditos comprende todos los créditos que no gozan de preferencia.*—Estos créditos se cubrirán

a prorata.—*Los créditos preferentes* que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios arriba indicados, pasarán por el déficit a la lista de los de quinta clase, con los cuales concurrirán a prorata (*Código Civil, arts. 2489 y 90*).

97. *Los intereses* correrán hasta la estincion de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales (*Código Civil, art. 2491*).

98. REHABILITACION.—*Puede ser rehabilitado todo fallido*, excepto aquellos a quienes la lei niega este beneficio.—*No pueden ser rehabilitados*: el fallido fraudulento, las personas condenadas por hurto, estelionato, estafa o abuso de confianza, y los tutores, curadores y administradores de bienes ajenos que no rindieren sus cuentas con pago del saldo.—Sin embargo, las personas escludidas de la rehabilitacion por delito podrán ser rehabilitadas cinco años despues de haber cumplido su condena, con tal que acrediten que en ese tiempo han observado una conducta irrepreensible y que han pagado sus créditos en la forma que espresa el siguiente artículo (*Cód. de Com. arts. 1526 y 27*).

99. Para obtener rehabilitacion el fallido deberá justificar plenamente el pago de sus deudas, en principal, intereses y costas.—El fallido culpable deberá justificar, ademas del pago íntegro de sus deudas, que ha cumplido la pena a que hubiere sido condenado (*Cod. de Com., art. 1528*).

100. Si la demanda de rehabilitacion fuere desechada, no podrá ser reproducida sino despues de pasado un año.—La sentencia que conceda la rehabilitacion será publicada en los diarios que el fallido designe; y donde no hubiere diarios, lo será en carteles fijados en tres de los parajes mas públicos.—*La rehabilitacion* del fallido pone término a todas las interdicciones que produce la declaracion de quiebra (*Id. arts. 1532 y 33*).

LECCION DÉCIMANONA.

DE LOS DIVERSOS MODOS DE PROBAR, ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO, Y ESTINGUIR LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

§ I. De los medios de probar las obligaciones.

1. *Las obligaciones mercantiles, lo mismo que las civiles, pueden probarse: a. Por instrumentos públicos; b. Por instrumentos o papeles privados; c. Por testigos; d. Por presunciones; e. Por confesion de parte.*

2 (a). *El instrumento público o auténtico, o, lo que es lo mismo, la escritura pública, hace plena fé en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero nó en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fé sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en él, hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se trasferan dichas obligaciones y descargos por título universal o singular (Cód. civil, art. 1700).*

3. *La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la lei requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados y celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.—Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviese firmado por las partes (Id. art. 1701).*

4 (b). *El instrumento privado (sea contrata, factura, conocimiento, etc.), reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la lei, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han trasferido las obligaciones y derechos de estos (Id., art. 1702).*

5. *La fecha del instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o*

desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal (*Id.*, art. 1703).

6. Pero *las escrituras privadas*, dice el *Código de Comercio* (art. 27)⁵ que guarden uniformidad con los libros de los comerciantes, *hacen fe de su fecha* respecto de terceros aun fuera de los casos que enumera el art. 1703 del *Código civil*.

7 (c). *La prueba testimonial* puede ser, o simplemente dicha, o por juicio de peritos: lo *primero* se verifica cuando se trata de hechos que caen en su apreciación bajo el dominio del público; lo *segundo* cuando requieren conocimientos especiales de persona o de arte.

8. *La prueba de testigos* es admisible en negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que la ley exija escritura pública (*Código de Comercio* art. 128).

9. *Deberán constar por escrito* los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de cosa que valga mas de *doscientos pesos*.—*No será admisible la prueba de testigos* en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se espresa en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.—*No se incluirán en esta suma* los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida (*Cód. civil*, art. 1709).

10. Los juzgados de comercio podrán, atendidas las circunstancias de la causa, admitir prueba testimonial aun cuando altere o adicione el contenido de las escrituras públicas (*Cód. de com.*, art. 129).

11 (d). *Las presunciones* son *legales* o *judiciales*.—*Se llama legal* la presunción que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, determinados por la ley; y son *judiciales* las que deduce el juez, que deben ser graves, precisas y concordantes (*Código civil*, arts. 47 y 1712).

12 (e). *La confesión* que alguno hiciere en juicio por sí o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito, salvo los casos comprendidos en el art. 1701, inc. 1.º (núm. 3) y los demas

que las leyes esceptuen.—No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho (*Id. art. 1713*).

§ II. De los medios de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

13. *Se asegura o garantiza el exacto cumplimiento de las obligaciones mercantiles* por medios indirectos y medios directos.—*Los medios indirectos* consisten en las disposiciones de la lei respecto de las personas capaces para ejercer el comercio, y en las que señalan la manera como deben llevar su contabilidad los comerciantes. De lo primero, hemos hablado ya en la *Leccion segunda*, que trata de los comerciantes, y de lo *segundo* hablaremos en la siguiente.

14. *Los medios directos* previstos por la lei son múltiples, y se dividen en dos clases muy principales. En la *primera clase* se cuentan las penas impuestas a la falta de cumplimiento, o al delito que versa sobre las susodichas obligaciones. En la *segunda clase* comprendemos cuantas acciones civiles corresponden de derecho al acreedor.—No nos ocuparemos aquí de la *primera clase*, por ajeno a la naturaleza de nuestra obra; solo trataremos de la *segunda*, y con preferencia de la *accion hipotecaria*.

15. La hipoteca se divide en *tácita* o *legal* y *expresa* o *convencional*. Tambien se divide en *hipoteca simple con prenda*, *jeneral* o *especial*.

16. Se llama *hipoteca tácita* o *legal*, la preceptuada *a priori* por la lei, y que existe por lo tanto en los contratos en que se determina, aun cuando las partes no hagan sobre ella pacto alguno. *Hipoteca convencional* o *expresa*, es la que se fija en determinados contratos por pactos especiales de las partes.

17. Es *simple* o *mera hipoteca* la que no retiene el acreedor; *con prenda*, cuando lleva consigo la facultad de poderse retener por el acreedor hasta hallarse cubierto de su crédito; *jeneral*, es la hipoteca que abarca todos los bienes del deudor; y *especial*, la que solo se contrae a un objeto o a varios objetos determinados.

18. El conocimiento de las *hipotecas tácitas* o *legales* es del mas preferente interes en el derecho mercantil; las demas hipotecas, como se echa de ver por las definiciones, dependen de las diferentes circunstancias del contrato.

La hipoteca tácita o legal es reconocida en muchísimos casos por la

lei comercial, y no es raro verla aparecer como hipoteca con prenda. Lo que no acontece nunca es que esta hipoteca sea jeneral, puesto que las que tienen este carácter, como sucede con el derecho de la mujer sobre los bienes del marido por su dote, son mas bien de derecho comun, aunque reconocidas por el derecho mercantil.

19. *Los casos en que existe la hipoteca tácita* son principalmente los siguientes:

1.º *Los comisionistas la tienen sobre los artículos que se les remiten en consignacion.* La hipoteca, que en este caso posee ademas la cualidad de prenda y de la que, por consiguiente, no pueden ser desposeidos, les responde de las anticipaciones hechas a cuenta de su valor y producto, como asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demas espedidos lejitimamente, y tambien del derecho de comision.—Para que esta hipoteca tenga lugar, es necesario que las mercaderias hayan sido remitidas de una plaza a otra y que hayan sido *entregadas real o virtualmente* al comisionista.—Hai *entrega real*, cuando las mercaderias están a disposicion del comisionista en sus almacenes o en ajenos, en los depósitos de Aduana, o en cualquiera otro lugar público o privado.—Hai *entrega virtual*, si antes que las mercaderias se hallen a disposicion del comisionista, éste pudiere acreditar que le han sido espedidas con una *arta de porte* o un *conocimiento* nominativos o a la orden.—Goza así mismo el comisionista, para ser pagado preferentemente a los demas acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderias consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.—No habiendo espedicion de una plaza a otra, el comisionista solo gozará del *derecho de prenda* sobre las mercaderias que se le hubieren entregado real o virtualmente (*Véanse arts. 284 a 289 del Código de Comercio*).

2.º *El cargador tiene igualmente hipoteca tácita, y por consiguiente preferencia sobre todos los acreedores del porteador*, para ser pagado del importe de las indemnizaciones a que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas o averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demas instrumentos principales o accesorios del trasporte (*Código de Comercio, art. 190*).

3.º *El porteador por su parte la tiene y privilegiada sobre los efectos que conduzca, para ser pagado con preferencia a todos los demas acreedores que el propietario tenga, del porte y los gastos que hubiere hecho.*—*Este privilegio se trasmite de un porteador a otro hasta el último que verifique la entrega.*—*Cesa el privilegio del porteador, (quedando reducido a la calidad de acreedor ordinario);* 1.º Si las

mercaderías hubieren pasado a tercer poseedor por título legal después de transcurridos tres días desde la entrega; 2.º Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la entrega, el porteador no hubiere usado de su derecho (*Código de Comercio*, arts. 212 y 213).

4.º *El vendedor tiene acción hipotecaria tácita sobre la cosa vendida* por el importe de su precio e intereses de la demora en su pago; pero para que la hipoteca exista, es preciso que la cosa vendida esté en poder del vendedor aunque sea por vía de depósito (*Véase Código de Comercio*, art. 151).

5.º *Para el fletante existe hipoteca tácita privilegiada para la seguridad del pago de los fletes, capa e indemnizaciones* que deban los cargadores en razón del fletamento, sobre los efectos que hubiere transportado la nave.—El privilegio dura 30 días contados desde la conclusión de la descarga; y el fletante podrá solicitar dentro de ellos la venta judicial de las mercaderías que basten para cubrir los créditos enunciados, aun cuando el consignatario se haya constituido en quiebra.—Las mercaderías que, pendiente aquel plazo, pasaren a tercera mano por un título legal, quedan libres de toda responsabilidad por el mero transcurso de los ocho días siguientes a la entrega de ellas.—Vencidos los 30 días, los créditos del fletante se considerarán como créditos comunes. (*Cód. de Com.*, art. 1036).

6.º *Tienen hipoteca tácita sobre la nave en casos de venta o falencia*, 1.º La prima de aviso, gratificación, costos de salvamento y salario de los pilotos lemanes; 2.º Los derechos de puerto; 3.º El salario de los depositarios y guardianes de la nave y los gastos causados en la conservación del casco y aparejos desde su entrada al puerto hasta su venta; 4.º La renta del almacén donde fueron custodiados los aparejos y pertrechos de la nave; 5.º Los sueldos, gratificaciones y desembolsos del capitán, y los salarios de los oficiales y marineros que compongan la tripulación en el último viaje, sin perjuicio de su privilegio sobre el flete. Contratados para un viaje de ida y vuelta, estos dos viajes serán considerados como uno solo para la aplicación de este privilegio.—Ni el capitán ni la tripulación gozarán de este privilegio si se hubieren ajustado a la parte o al flete; 6.º Todas las deudas que durante el último viaje hubiere contraído el capitán en beneficio de la nave con el objeto de satisfacer cualquiera necesidad urgente e inevitable, incluso las causadas por la toma de víveres a los pasajeros y las provenientes de la venta de una parte del cargamento hecha con el indicado objeto. 7.º *Las sumas que se deban al último vendedor de la nave o a los proveedores de materiales, artesanos y obreros empleados en su construcción, si no hu-*

biere hecho viaje alguno despues de la venta o construccion, y las sumas debidas por trabajos, mano de obra y suministros empleados en la reparacion, apresto y aprovisionamiento de la nave para su último viaje, si ya hubiere navegado; 8.º Las sumas prestadas a la gruesa sobre el casco y quilla de la nave con el objeto de repararla, aprestarla y aprovisionarla para su último viaje;—9.º Las primas de los seguros contratados para el último viaje sobre los objetos indicados en el número precedente; 10. Las indemnizaciones debidas por el valor de las mercaderias cargadas y no entregadas y por las averias sufridas por culpa del capitan o de la tripulacion, y las que se deban al pasajero en razon de los objetos introducidos a la nave y puestos al cuidado del capitan (*Código de Comercio*, art. 835).

Los privilejios que acaban de enunciarse comprenden tanto el capital como los intereses estipulados; y en los préstamos a la gruesa se estienden al provecho marítimo y a los intereses de tierra que corran desde la cesacion de los riesgos hasta el efectivo reembolso del capital.—*Concursada la nave*, los créditos arriba enumerados serán graduados entre sí segun el orden en que aparecen enunciados (*Id. arts. 836 y 37*).

Las hipotecas mencionadas cesan de derecho cuando enajenada que fuere la nave estrajudicialmente se despache a nombre y por cuenta del nuevo propietario y trascurren 60 dias desde que esto suceda.—Tambien acontecerá lo propio si la venta de la nave se hubiere hecho judicialmente en remate público, conforme a las formalidades prescritas por la lei (*Código de Comercio*, art. 840). En este último caso, el privilejio cesa desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

7.º *Cuando existiere averia gruesa, las cosas sujetas a contribuir tienen el carácter de prendas con respecto al pago.* Si los contribuyentes no satisfacen sus respectivas cuotas dentro de 72 horas contadas desde la que designe la notificacion del auto aprobatorio del repartimiento, podrá el capitan pedir la venta de las mercaderias salvadas hasta la cantidad necesaria para cubrir las costas insolutas y los gastos de la ejecucion.—El capitan podrá retener las mercaderias de los contribuyentes hasta que sea cubierta la contribucion, salvo que el interesado en recibirlas le otorgue fianza solidaria por el importe de su cuota (*Véanse arts. 1121 y 22 del Código*).

8.º *Los objetos salvados del naufragio o varamiento o el producto líquido de su venta, son privilegiadamente responsables* de los gastos hechos y de los salarios debidos por los servicios prestados para salvarlos; y los propietarios deberán pagar el importe de unos y

otros antes de la entrega, a no ser que rindan fianza a satisfaccion de los interesados (*Art. 1162*).

20. *Las acciones, por lo que respecta al procedimiento*, se dividen en *ordinarias y ejecutivas*. La *accion ordinaria* es aquella que solo da márgen a un juicio comun u ordinario.—Es *accion ejecutiva* la que autoriza para trabar ejecucion inmediata contra los bienes del deudor.

21. *No se puede demandar ejecutivamente* sino en virtud de un título que, segun la lei, traiga aparejada ejecucion (*Lei del juicio Ejecutivo, art. 1.º*)

Traen aparejada ejecucion (Art. 2.º de dicha lei): 1.º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque hubiese sido pronunciada por árbitros amigables componedores; 2.º El avenimiento de las partes hecho ante el juez y que conste de una acta firmada por ellas, el juez y el escribano; 3.º La confesion judicial de la parte; 4.º El instrumento público o auténtico; 5.º Las cartas, vales, contratos y papeles reconocidos judicialmente por la parte contra quien se dirige la ejecución; 6.º Las letras de cambio, libranzas o pagarés reconocidos judicialmente por el librador, aceptante o endosante contra quien se dirija la ejecución; 7.º Las pólizas orijinales de contratos celebrados con intervencion de corredor público que estén firmados por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato; 8.º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, siempre que éste haya reconocido judicialmente su firma.

22. Hai tambien *el procedimiento extraordinario o de apremio*, el cual tiene lugar contra los deudores de las siguientes clases, mediante las formalidades prescritas por la lei: 1.º Contra *los consignatarios* a quienes sean entregadas las mercaderias que les viniesen consignadas, o cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título lejítimo, por *los fletes* en los trasportes marítimos, y *los portes* en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega 2.º Contra *los aseguradores*, en los seguros marítimos por el importe de las pérdidas o daños que hubieren sobrevenido a las cosas aseguradas en los riesgos que corrieren a su cargo; 3.º Contra *los asegurados* por los premios de los seguros marítimos; 4.º Contra *los cargadores y capitanes de las naves*, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su órden este suministro; 5.º Contra *los mismos cargadores*, por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion de la nave, ajustados por

mesadas o viajes, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar a donde deba hacerse el pago; 6.º *Contra los que hayan contratado con intervencion de corredor*, por los corretajes devengados en la negociacion.

23. *El apremio, para tener lugar*, ha de justificarse en esta forma: 1.º *Los créditos por fletés o portes*, por medio del conocimiento o la carta de porte orijinal, con el recibo de las mercaderias contenidas en este documento, firmado por el consignatario; 2.º y 3.º *Los que procedan de contratos de seguros*, sea en favor de los aseguradores bien en el de los asegurados, por escritura pública, póliza o contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro; 4.º *Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave*, por las facturas o cuentas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitan o consignatario, de cuya orden la haya entregado el acreedor; 5.º *Los salarios de la tripulacion*, por las copias de las contratas estendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, de que el capitan debe facilitar copia a cada interesado con la nota de los alcances que le resulten; 6.º *Los corretajes*, por las facturas de los contratos o negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, o por las pólizas, de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el correspondiente registro.

24. Puede decretarse *embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio* siempre que el documento contra el deudor traiga aparejada ejecucion y concurren circunstancias que lo hagan necesario para que no queden burlados los objetos de la lei.—Se considera necesario el embargo provisional: 1.º Cuando el deudor no tenga domicilio fijo, o en su defecto establecimiento mercantil, o propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demandársele en justicia el pago de la deuda; 2.º Cuando el deudor se haya fugado de su domicilio o establecimiento mercantil, o que, sin hacerlo, se advirtieren manejos de ocultador de los jéneros y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, o de los muebles de su casa, o bien que los mal-vende y da a precios ínfimos para realizarlos con precipitacion. *Ademas pueden embargarse provisionalmente*, los efectos, bienes, muebles o dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona por comision, depósito o bajo de otro cualquiera título que no sea de prenda, y las cantidades que alcance por cuenta corriente o por créditos, aunque éstos no estén vencidos.

§ III. De los varios medios de estincion de las obligaciones comerciales.

25. *Toda obligacion puede estinguirse* por una convencion en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (*Código civil, art. 1567*).

26. *Las obligaciones se distinguen ademas*, en todo o en parte, 1.º Por la solucion o pago efectivo; 2.º Por la cesion de bienes y el beneficio de competencia; 3.º Por la novacion; 4.º Por la transaccion; 5.º Por la remision; 6.º Por la compensacion; 7.º Por la confusion; 8.º Por la nulidad o por la rescision; 9.º Por la prescripcion.

1.º DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO.

27. El primero y mas sencillo modo de estinguir una obligacion, es la *solucion o pago efectivo*, el cual puede efectuarse de varios modos, debiendo tenerse presentes las siguientes circunstancias: 1.º Cómo ha de hacerse en jeneral el pago efectivo; 2.º Por quién puede efectuarse; 3.º A quién se debe pagar; 4.º Dónde se debe hacer el pago; 5.º Cuándo debe hacerse; 6.º A qué debe imputarse el pago; 7.º El pago por consignacion; 8.º El pago por subrogacion.

28. DEL PAGO EFECTIVO EN JENERAL.—El pago efectivo, segun el *Código*, es la prestacion o entrega de lo que se debe.—Ha de hacerse conforme al tenor de la obligacion.—El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretesto de ser igual o de mayor valor la ofrecida (*Código Civil, arts. 1568 y 69*).

29. *En los pagos periódicos* la carta de pago o recibo de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos (*Id. art. 1570*).

Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales. (*Id. art. 1571*).

30. POR QUIÉN PUEDE EFECTUARSE EL PAGO? Es evidente que la persona que ha de verificar el pago puede ser el deudor o algun otro sujeto en representacion suya, pero sin necesitar poder ni autorizacion escrita, ni mas formalidad que el mero encargo aunque solo sea de palabra.

31. A QUIÉN SE DEBE PAGAR? La persona a quien se haga el pago ha de ser la que resulte acreedora por título constitutivo del crédito, o un representante lejítimo suyo, o bien al que haya adquirido legalmente el crédito. Si el acreedor es un menor, el pago deberá hacerse a los tutores o curadores; si fuere un quebrado, al depositario o a los síndicos si ya estuviesen nombrados; finalmente, si fuere una sociedad, a los administradores.

32. DÓNDE DEBE HACERSE EL PAGO? El lugar del pago ha de ser el indicado en el contrato, que puede ser o el domicilio del deudor, o el de una tercera persona; si fuere el de una tercera persona, parece que ni la muerte ni la quiebra del acreedor podrán autorizar al deudor para verificar el pago en otro sitio que el indicado.

33. CUÁNDO DEBE HACERSE EL PAGO? En la mayor parte de los casos está señalado el día en que el pago ha de tener lugar; y en tales circunstancias, se estará a lo estipulado. Las obligaciones sin plazo determinado, son exigibles a los diez días, como lo determina el *Código de Comercio* (Art. 795), y a las veinte y cuatro horas en las compras y permutas. Cuando la obligación consista en reembolsar el comitente *al comisionista* de los gastos y desembolsos que este haya hecho en el desempeño de su comision, el pago se ha de hacer *de contado*. Cuando consistiere en el *pago de portes*, el consignatario no podrá diferirlo después de las 24 horas siguientes a la entrega de los efectos porteados. Cuando procediere de *una carta de crédito*, el portador debe reembolsar al dador sin demora. Si consistiere en el *pago de fletes*, deberá hacerse desde el momento en que las mercaderías se han descargado y puesto a disposición del consignatario.

34. LA IMPUTACION DEL PAGO.—Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta espresamente en que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados (*Código Civil*, art. 1595).

35. Si hai diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después (*Código Civil*, art. 1596).

36. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá

la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor elija (*Id. art. 1597*).

37. EL PAGO POR CONSIGNACION.—El pago será válido, aun contra la voluntad del acreedor, mediante *la consignacion*. Dáse este nombre al depósito del dinero o cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona (*Código Civil, arts., 1598 y 99*).

38. La consignacion debe ser precedida de oferta por cantidad de plazo vencido, y notificada al acreedor por un ministro de fé pública, o a falta de éste, por un subdelegado o inspector. Hecha la consignacion en arcas fiscales, bastará el certificado del jefe de la oficina en que se consigne el dinero para justificarla. Las espensas de toda oferta y consignacion válidas serán a cargo del acreedor (*Véase Código Civil, arts. 1600 a 1604*).

39. El efecto de la consignacion válida es extinguir la obligacion y hacer cesar en consecuencia los intereses desde el dia de la consignacion (*Código Civil, art. 1605*).

40. EL PAGO POR SUBROGACION.—*La subrogacion* es la trasmision de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (*Id. artículo 1608*).

41. *Se efectua la subrogacion* por el ministerio de la lei, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio: 1.º del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilegio o hipoteca; 2.º del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado; 3.º del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; 4.º del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia; 5.º del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor; 6.º del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando asi en escritura pública del préstamo, y constando ademas en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero (*Código Civil, artículo 1610*).

42. Se efectua tambien la subrogacion en virtud de una convenion del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogacion en

este caso está sujeta a la regla de la cesion de derechos, y debe hacerse en carta de pago (*Id. art. 1611*).

43. La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera otros terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito (*Cód. civil, artículo 1612*).

44. Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos o subrogaciones. (*Id. art. 1613*).

2.º DE LA CESION DE BIENES, Y DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA.

45. DEL PAGO POR CESION DE BIENES.—La *cesion de bienes* es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas. La cesion será admitida por el juez, con conocimiento de causa; e incumbe al deudor, para obtenerla, probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija (*Código Civil, arts. 1614, 15 y 16*).

46. *Los acreedores serán obligados a aceptar la cesion*, escepto en los casos siguientes: 1.º Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado como propios, bienes ajenos a sabiendas; 2.º Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificacion o quiebra fraudulenta; 3.º Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores; 4.º Si ha dilapidado sus bienes; 5.º Si no ha hecho una esposicion circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores (*Id. art. 1617*).

47. La cesion comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, escepto los no embargables. *No son embargables*: 1.º Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no escedan de novecientos pesos; si esceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso. La misma regla se aplica a los montepios, a todas las pensio-

nes remuneratorias del Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas; 2.º Los objetos enumerados en el *acápite* 1.º del núm. 34 de la leccion 18.^a; 3.º Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de 200 pesos y a eleccion del mismo deudor; 4.º Las máquinas y utensilios de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor y sujetos a la misma eleccion; 5.º Los uniformes y equipos de los militares, segun su arma y grado; 6.º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual; 7.º La propiedad de los objetos que el deudor posea fiduciariamente; 8.º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitacion; 9. Los bienes raices donados o legados con la espresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquieren (*Id.*, artículo 1618).

48. *La cesion de bienes produce los efectos siguientes:* 1.º El deudor queda libre de todo apremio personal; 2.º Las deudas se estinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos; 3.º Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, y el deudor adquiere despues otros bienes, es obligado a completar el pago con estos. *La cesion* no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos (*Id.*, art. 1619).

49. Podrá el deudor arrepentirse de la cesion antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando a los acreedores (*Art.* 1620).

50. Hecha la cesion de bienes *podrán los acreedores dejar al deudor la administracion* de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes, cuyos arreglos serán obligatorios para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida. Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría si se hubieren abstenido de votar (*Arts.* 1621 y 22).

51. DEL PAGO POR BENEFICIO DE COMPETENCIA.—Se llama *Beneficio de competencia* el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsis-

tencia, segun su clase y circunstancias, y con cargo de devolucion cuando mejoren de fortuna (*Cod. civil, art. 1625*).

52. El acreedor es obligado a conceder este beneficio: 1.º A sus ascendientes y descendientes; 2.º A su cónyuge; 3.º A sus hermanos; 4.º A sus consocios; 5.º Al donante; 6.º Al deudor de buena fé, todo en los casos no escepcionados en el *art. 1626 del Código*.

3.º DE LA NOVACION.

53. *La novacion es la sustitucion de una nueva obligacion a otra anterior, la cual queda por tanto estinguida.—Puede efectuarse de tres modos: 1.º Sustituyéndose una nueva obligacion a otra sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; 2.º Contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligacion primitiva el primer acreedor; 3.º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.—Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectua con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero (Id. artículos 1628 y 31).*

54. *La sustitucion de un nuevo deudor a otro no produce novacion si el acreedor no espresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta espresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, segun parezca deducirse del tenor y espíritu del auto (Id. art. 1635).*

55. *El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene despues accion contra él, aunque el nuevo deudor haya caido en insolvencia; a menos que en el contrato de novacion se haya reservado este caso espresamente, o que la insolvencia haya sido anterior, y pública y conocida del deudor primitivo (Id. art. 1637).*

56. De cualquier modo que se haga la novacion, quedan por ella estinguidos los intereses de la primera deuda, si no se espresa lo contrario (*Id. art. 1640*).

4.º DE LA TRANSACCION.

57. *La transaccion es un contrato en que las partes terminan estrajudicialmente el litijio pendiente o precaven un litijio eventual.—No es transaccion el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa (Cod. civil, art. 2446).*

58. *No puede transjir* sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.—*Todo mandatario* necesitará de poder especial para transjir, en cuyo poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiere transjir (*Cód. civil*, arts. 2447 y 48).

59. *La transaccion produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*; pero podrá impetrarse la declaracion de nulidad o la rescision conforme a la lei (*Id. art. 2460*).

5.º DE LA REMISION.

60. *Se da el nombre de remision* al acto por el cual puede un acreedor renunciar a su derecho de exigir el cumplimiento de una obligacion contraida por un deudor.

61. *La remision o condonacion de una deuda*, no tiene valor sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella (*Cód. civil*, art. 1652).

62. *Hai remision tácita* cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, o lo destruye o cancela, con ánimo de estinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destruccion o cancelacion del título no fué voluntario o no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.—La remision de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda (*Id. art. 1654*).

6.º DE LA COMPENSACION.

63. *Cuando dos personas son deudoras una de otra*, se opera entre ellas una *compensacion* que estingue ambas deudas, hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reunen las cualidades siguientes: 1.ª Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual jénero y calidad; 2.º Que ambas deudas sean líquidas; 3.º Que ambas sean actualmente exigibles (*Código Civil*, arts. 1655 y 56). La compensacion *puede tener lugar por convenio de las partes o por ministerio de la lei*. En este último caso, puede efectuarse aun sin conocimiento de los deudores.

64. Para que haya lugar a la compensacion es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Asi el deudor principal

no puede oponer a su acreedor por via de compensacion lo que el acreedor deba al fiador. Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador puede oponerle por via de compensacion lo que el tutor o curador le deba a él. Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido (*Cód. civil, art. 1657*).

65. La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero. Asi, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningun crédito suyo adquirido despues del embargo (*Id. art. 1661*).

7.º DE LA CONFUSION.

66. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se verifica de derecho una *confusion* que estingue la deuda y produce iguales efectos que el pago. La confusion que estingue la obligacion principal estingue la fianza; pero la que estingue la fianza no estingue la obligacion principal. Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hai lugar a la confusion, ni se estingue la deuda sino en esa parte (*Código Civil, arts. 1665, 66 y 67*).

67. Si hai confusion entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda. Si por el contrario hai confusion entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito (*Id. art. 1668*).

8.º DE LA NULIDAD Y LA RESCISION.

68. *Todo contrato formado en contravencion a las reglas jenerales dadas sobre la formacion de los contratos, o las particulares de la clase a que pertenezca, necesariamente es nulo. La nulidad puede ser absoluta o relativa.*

69. *Son nulidades absolutas las producidas por un objeto o causa ilícita, o por la omision de algun requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideracion a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las*

personas que los ejecutan o acuerdan. Hai asi mismo *nulidad absoluta* en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa*, y da *derecho a la rescision* del acto o contrato (*Código Civil*, art. 1682). Se llama *rescision* la anulacion o invalidacion de algun contrato, obligacion o testamento. No debe confundirse la nulidad con la rescision, pues en muchos casos difieren mucho lo uno de lo otro.

70. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiere existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido por la lei sobre el objeto o causa ilícita. *En las restituciones mútuas* que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de mejoras necesarias, útiles o voluntarias. (*Art. 1687*). El *plazo para pedir la rescision* durará cuatro años, conforme a las reglas establecidas en los arts. 1691 y 92 del *Código*.

9.º DE LA PRESCRIPCION, EL SANEAMIENTO Y LA ACCION REDHIBITORIA.

71. Se llama *prescripcion*, en el derecho civil, la manera de adquirir la propiedad por la *posesion no interrumpida* durante cierto tiempo fijado por la lei. *En derecho comercial*, es el medio de *estinguir las obligaciones* cuando aquellos que tenian derecho para exigir su cumplimiento han dejado trascurrir sin efectuarlo un espacio de tiempo determinado, a contar desde el dia en que pudieron exigirlo. Una accion o derecho se dice *prescribir* cuando se estingue por la prescripcion.

72. *El que quiera aprovecharse de la prescripcion* debe alegarla: el juez no puede declararla de oficio (*Código Civil*, art. 2,493).

73. La *prescripcion adquisitiva* es ordinaria o extraordinaria. El tiempo de posesion necesario para la prescripcion ordinaria es de *tres años* para los bienes muebles y de *diez años* para los raices. Cada dos dias se cuentan por uno solo para los que se hallaren fuera de la república (*Id.*, arts. 2,506 y 8).

74. La *prescripcion se interrumpe* por todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor; y *se suspende*, sin estinguirse, en favor de las personas siguientes: 1.º de los menores, los dementes, los sordo-mudos

y todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría; 2.º de la herencia yacente (*Código Civil*, arts. 2,503 y 9).

75. *El dominio de las cosas comerciabiles que no ha sido adquirido por la prescripcion ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a espresarse:* 1.ª Para esta prescripcion no es necesario título alguno; 2.ª Se presume en ella de derecho la buena fé, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 3.ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fé, y no dará lugar a la prescripcion. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripcion es de treinta años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el art. 2,509 (núm. 79).

76. *La prescripcion que estingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*—Se cuenta este tiempo desde que la obligacion se haya hecho exigible; y es, en jeneral, de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias.—La accion ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez (*Código Civil*, arts. 2,514 y 15).

77. *Prescriben en tres años:* los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colejos y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en jeneral, de los que ejercen cualquiera profesion liberal (*Id.*, art. 2,521).

78. *Prescribe en dos años la accion de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo; la de los dependientes y criados por sus salarios; la de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, etc., etc. Interrúmpense dichas acciones:* 1.º Desde que interviene pagaré u obligacion escrita, o concesion de plazo por el acreedor; 2.º Desde que interviene requerimiento. En ambos casos sucede a la prescripcion de corto tiempo la del art. 2,515 (núm. 81).

79. EN LAS LETRAS DE CAMBIO, VALES O PAGARÉS A LA ÓRDEN: Las acciones procedentes de estos documentos *contra los principales deudores o contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años*, contados desde el dia de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la

lei. *La demanda judicial* contra los principales deudores *interrompe la prescripcion cuadrienal*; pero principiará a correr de nuevo desde el dia en que el demandante suspenda el curso de sus jestioncs. *Pagada la letra o pagaré por alguno de los endosantes*, la prescripcion comenzará a correr contra él desde el dia en que haya verificado el pago. *Para que las citadas prescripciones sean aplicables a las libranzas o pagarés a la órden* deben ser estos documentos causados por una operacion de comercio (*Código de Comercio*, arts. 761, 62, 63 y 69).

80. *Las acciones del aceptante que pagare una letra de cambio sin tener provision de fondos del librador por cuenta propia o del ordenador*, prescriben *por el trascurso de cinco años*.—Prescriben por el mismo término *las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provision de fondos o contra el ordenador que no la hubiere verificado*, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra (*Id.*, art. 764).

81. *La responsabilidad de los endosantes de letras, libranzas o pagarés, y la del librancista*, si acreditarc que al vencimiento de la libranza tenia provision de fondos en poder del librador, cesa de hecho: 1.º *A los tres meses*, contados desde la fecha del protesto, para los documentos pagaderos en el territorio de la República; y siendo pagaderos en el extranjero, en el plazo necesario, sin perder correo terrestre o marítimo para que el protesto llegue al domicilio del librancista o endosante a quien se exija el reembolso. El portador, sin embargo de la prescripcion, conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe y gastos (*Código de Com.* arts. 774 y 779).

82. *La responsabilidad de los corredores y martilleros por razon de las operaciones de su oficio*, prescribe a los dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas (*Cód. de Com.*, art. 63).

83. *La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente*, el pago del saldo judicial o estrajudicialmente reconocido, o la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, etc., prescribe en el término de cinco años.—En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos mas cortos (*Código de Comercio*, art. 619).

84. *Los objetos que no hubieren sido reclamados por los pasajeros o consignatarios dentro de los seis meses siguientes a la terminacion del viaje*, los cuales deben haber sido depositados por mandato judicial, se venderán en pública subasta, y su producto líquido

se depositará en arcas fiscales por cuenta de quien corresponda.—*No presentándose el dueño a reclamar el precio consignado dentro de un año, contado desde la fecha de la venta, será aplicado al fisco (Cod. de Com., arts. 230 y 31).*

85. *Respecto de las prescripciones sobre las responsabilidades de los portadores terrestres y del cobro de portes por parte de éstos, pueden verse: el núm. 7 de la Leccion 10.^a (páj. 68) y el caso 3.^o del núm. 23 de esta Leccion (páj. 192).*

86. *En las mercaderías conducidas por mar podrá el consignatario pedir su reconocimiento judicial dentro de 48 horas, contadas desde la entrega total o parcial, siempre que hubieren sido entregadas sin previo exámen o bajo de protesta, de un recibo o de un conocimiento cancelado que indique la falta o avería. Vencido el plazo indicado, no se admitirá ninguna reclamacion por faltas o averías.—No habiendo en los bultos señales exteriores de faltas o averías, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente, aun hallándose las mercaderías en poder del consignatario, con tal que se verifique dentro de 72 horas, contadas desde la entrega y previa justificacion de su identidad (Cód. de Com., arts. 1,006 y 7).*

87. *Las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave y de la contribucion a las averías comunes, prescriben en los seis meses que principian a correr: en el 1.^{er} caso desde el arribo de la nave, y en el 2.^o y 3.^o desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribucion; pero si el capitan solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminacion del juicio (Id., art. 1313).*

88. *Prescriben en un año las acciones dirigidas a obtener el pago: 1.^o De los suministros de maderas y demas objetos necesarios para construir, reparar, pertrechar y aprovisionar la nave; 2.^o De los salarios debidos a los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construccion o reparacion de la nave, o del precio de las obras destinadas al servicio de la misma; 3.^o De los alimentos suministrados a la tripulacion por orden del capitan; 4.^o De los salarios y gratificaciones debidas a los sobrecargos, oficiales y tripulacion de la nave.—En el mismo tiempo prescribe la accion dirigida a obtener la entrega de la carga (Id., art. 1314).*

89. *El plazo de un año arriba mencionado se contará en los tres primeros casos desde el momento en que se hayan entregado las especies o en que se haya efectuado el servicio; y en el caso número 4.^o, e inciso último, desde que la nave haya sido admitida a libre plática (Id., art. 1315).*

90. *Para adquirir una nave por prescripcion se requiere, a mas de título y buena fé, el trascurso de diez años, con la circunstancia de que, respecto de los que residan fuera del territorio de la República, cada dos dias se contarán por uno solo para el cómputo de los años.—Faltando título traslativo de dominio, solo podrá adquirirse la propiedad de la nave por la prescripcion extraordinaria de treinta años.—El capitán no puede adquirir por prescripcion la propiedad de la nave que gobierna a nombre de otro (Código de Comercio, art. 828, y Código Civil, arts. 2508 y 11).*

91. DEL SANEAMIENTO Y LA ACCION REDHIBITORIA.—La obligacion de *saneamiento* comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesion pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados *vicios redhibitorios* (Código Civil, art. 1,837).

92. *La accion redhibitoria* es la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida (*Id.*, art. 1,857).

93. *Son vicios redhibitorios* los que tengan las calidades siguientes: 1.^a Haber existido al tiempo de la venta; 2.^a Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolo el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio; 3.^a No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales, que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o no haya podido fácilmente conocerlos en razon de su profesion u oficio (*Id.*, art. 1,858).

94. *La accion redhibitoria* durará seis meses respecto de las cosas muebles, y un año respecto de los bienes raices, en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real. *Habiendo prescrito la accion redhibitoria*, tendrá todavia derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnizacion de perjuicios conforme a la lei (Código de Comercio, art. 154, y Código Civil, arts. 1,866 y 67).

95. *Si los vicios ocultos* no son de la importancia que espresa el núm. 2.º del art. 1,858 (núm 93) solo tendrá derecho el comprador para la rebaja del precio.—Esta accion prescribe en un año para los bienes muebles y en diez y ocho meses para los bienes raices.—Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, *la accion de rebaja del precio* prescribirá en un año, contado desde la entrega al consignatario, con mas el término de emplazamiento que co-

responda a la distancia. Pero es necesario que el comprador en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte (*Cod. civil, arts. 1,868, 69 y 70*).

LECCION VIJÉSIMA.

DE LA CONTABILIDAD COMERCIAL.

1. *La contabilidad*, en su jeneral acepcion, es la *relacion sucinta, fiel, exacta y ordenada* de todas las operaciones efectuadas por los establecimientos mercantiles, industriales y agrícolas.—*El objeto de la Contabilidad* es poder saber, *con la mayor brevedad posible*, las existencias en dinero, papel, mercaderias, etc.; el estado de cada uno de los negocios, los gastos todos, de cualquier naturaleza que sean, y, finalmente, la situacion de las cuentas corrientes llevadas a los corresponsables.

2. En la Contabilidad debe tomarse razon, no solo de las operaciones puramente mercantiles, sino tambien de todo lo que modifique y altere la situacion económica del comerciante; asi es que todos los gastos, pérdidas, ganancias, herencias, donaciones, fianzas, hipotecas, negocios que otros ejecuten por nuestra cuenta, etc., deben constar en los libros.

Vamos a tratar este asunto con la amplitud que nos sea permitido conforme a los estrechos límites de esta obra, para lo cual dividiremos esta leccion en cinco secciones, principiando por el *Registro del comercio*, y los libros y formalidades exigidos por la lei a los comerciantes:

§ I. Del Registro de comercio y de la inscripcion en él de ciertos documentos.

3. *En la cabecera de cada departamento, dice el Código de Comercio* (art. 20), *se llevará un Registro* en que se anotarán todos los documentos que, segun la lei, deben sujetarse a inscripcion.

4. *En dicho Registro se tomará razon en extracto*, y por orden de números y fechas, de los siguientes documentos: 1.º De las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actos de

particion, sentencias de adjudicacion, escrituras públicas de donacion, venta, permuta u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer; 2.º De las sentencias de divorcio o separacion de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes; 3.º De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador; 4.º De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombraren jerede de la sociedad en liquidacion; 5.º De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la admiuistracion de sus negocios (*Cód. de Com. art. 22*).

5. *La mencionada toma de razon deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince dias*, contados, segun el caso, desde el dia del otorgamiento del documento sujeto a inscripcion, o desde la fecha en que el marido, padre o guardador principie a ejercer el comercio.—*Las escrituras sociales y los poderes* de que no se hubiere tomado razon, no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y mandatario; pero los actos ejecutados o contratos celebrados por los socios o mandatarios surtirán pleno efecto respecto de terceros (*Id. arts. 23 y 24*).

§ II. De los libros exigidos por la lei, formalidades con que deben llevarse y razones que justifican la prescripcion de esas formalidades.

6. DE LA CONTABILIDAD.—*Todo comerciante, dice el Código, está obligado a llevar para su contabilidad y correspondencia*: 1.º El libro diario; 2.º El libro mayor o de cuentas corrientes; 3.º El libro de balances; 4.º El libro copiador de cartas.—*Estos libros podrán ser llevados en lengua castellana o en cualquier otro idioma extranjero*; pero en los casos de exhibicion judicial, los libros escritos en idioma extranjero serán traducidos a costa del dueño por un intérprete nombrado de oficio. (*Cod. de com., arts. 25 y 26*).

7. En el libro *diario* se asentarán por orden cronológico y dia por dia las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, espresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas.—Llevándose el libro de *caja* y de *facturas*, podrá omitirse en el diario el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren,

como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que el comerciante hiciere (*Cod. de Com. arts. 27 y 28*).

8. Al abrir su jiro, *todo comerciante hará en el libro de balances una enunciación estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos.*—Al fin de cada año *formará en este mismo libro un balance jeneral de todos sus negocios, bajo las responsabilidades que se establen en el libro IV del Código, que trata de las quiebras* (*Id. art. 29*).

(Véase mas adelante, núm. 23).

9. *Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan, tanto al fiado como al contado.*—En este mismo libro *formarán al fin de cada año un balance jeneral de todas las operaciones de su jiro.*—Se considera comerciante por menor al que vende directa y habitualmente al consumidor (*Id. art. 30*).

10. Se prohíbe a los comerciantes: 1.º Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas; 2.º Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuacion de ellos; 3.º Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los mismos asientos; 4.º Borrar los asientos o parte de ellos; 5.º Arrancar hojas, alterar la encuadernacion y foliatura y mutilar alguna parte de los libros. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro nuevo en la fecha en que se notare la falta (*Id., Arts. 31 y 32*).

11. *El comerciante que oculte alguno de sus libros, siéndole ordenada la exhibicion, será juzgado por los asientos de los libros de su colitigante que estuvieren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario* (*Art. 33*).

12. *Los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el art. 31 (núm 10) no tendrán valor en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código y no se rindiere prueba en contrario* (*Art. 34*).

13. *Los libros de comercio llevados en conformidad a lo dispuesto en el art. 31 (núm 10) hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes ajiten entre sí.*—Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran segun el mérito que suministren las demas pruebas que se hayan rendido (*Arts. 35 y 36*).

14. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que cons-

tare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin motivo bastante en concepto de los juzgados de comercio, podrán los mismos juzgados deferir el juramento supletorio a la parte que ha exijido la exhibicion (Art. 37).

15. *Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.*—*La fe de los libros es indivisible*, y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los libros de su contendor, estará obligado a pasar por todas las enunciaciones adversas que ellos contengan (Arts. 38 y 39).

16. *Los libros auxiliares no hacen prueba en juicio independiente* de los que exige el art. 25 (núm. 6) pero si el dueño de éstos los hubiere perdido sin su culpa, harán prueba aquellos libros con tal que hayan sido llevados en regla (Art. 40).

17. *Se prohíbe hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes tienen o nó libros, o si están o nó arreglados a las prescripciones de este Código.*—*Los tribunales no pueden ordenar de oficio, ni a instancia de parte, la manifestacion y reconocimiento jeneral de los libros*, salvo en los casos de sucesion universal, comunidad de bienes, liquidacion de las sociedades legales o convencionales y quiebras (Arts. 41 y 42).

18. *La exhibicion parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada a solicitud de parte o de oficio.*—Verificada la exhibicion, el reconocimiento y compulsa serán ejecutados en el lugar donde los libros se llevan y apresencia del dueño o de la persona que él comisione, y se limitarán a los asientos que tengan una relacion necesaria con la cuestion que se ajitare, y a la inspeccion precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.—Solo los jueces de comercio son competentes para verificar el reconocimiento de los libros (Id. Art. 43).

19. Los comerciantes deberán conservar los libros de su jiro hasta que termine de todo punto la liquidacion de sus negocios.—La misma obligacion pesa sobre sus herederos (Art. 44).

20. DE LA CORRESPONDENCIA.—*Los comerciantes deberán dejar copia íntegra y a la letra de todas las cartas que escribieren sobre negocios de su jiro* en el libro destinado a este objeto.—Las cartas se pondrán en el libro copiador unas en pos de otras, sin dejarse blancos, y guardándose el orden de sus fechas (Cód. de Com., arts. 45 y 46).

21. Los juzgados de comercio pueden decretar de oficio, o a instancia de parte, la exhibicion de las cartas orijinales que tengan relacion con el asunto litijioso, y ordenar que se compulsen de los

libros respectivos las de igual clase que se hayan dirigido los litigantes.—En uno y otro caso se designarán previa y determinadamente las cartas que deban exhibirse o copiarse (*Art. 47*).

22. *Es muy común en el día*, y aun podrémos decir, es casi jeneral, la costumbre de *copiar las cartas por medio de la prensa*, en los libros y con la tinta adecuados al efecto, en vez de copiarlas a la mano, como antes se hacia. El nuevo sistema ofrece positivas ventajas de exactitud y pronta expedicion: de *exactitud*, porque las cartas quedan en la copia podemos decir *estereotipadas*, sin la menor alteracion, hasta con sus defectos o errores, mientras que copiadas a la mano, regularmente por un empleado subalterno, es muy fácil se deslicen equivocaciones, omisiones, cambios de palabras, etc. Mas por el nuevo sistema es impracticable la disposicion de la lei de *no dejarse blancos*. Creemos no deberá entenderse a la letra esa disposicion, y que bastará para su cumplimiento con que no se dejen hojas en blanco, y que las copias se hagan por orden correlativo de fechas.

23. *El Libro de Balances* prescrito por la lei (núm. 6), se llama comunmente *Libro de inventarios* porque, en efecto, la primera partida que, conforme a la lei, debe constar en él, es un *inventario* y nó un *balance*; y verdaderos inventarios son los balances que la misma lei prescribe se hagan al fin de cada año. Ademas, no vemos la necesidad de que en este libro conste el *balance jeneral de todos los negocios* del comerciante. *Este balance* basta con que figure, como figura en efecto, en el *Libro Diario* con los nombres de *Balance de salida* y *Balance de entrada*, de que nos ocuparémos mas adelante.

En dichas partidas, o en una de ellas a lo menos, *se hacen figurar detalladamente todos los créditos en pro o en contra* que tenga el comerciante, sea por cuentas corrientes o en cualquiera otro concepto, incluidas *listas nominales* de todos los documentos o efectos a cobrar o a pagar que figuren en las cuentas respectivas.—Cuando el *inventario de existencias* sea de corta estension, como sucede en toda casa que jira en pocos artículos, convendrá copiarlo íntegro en el *Diario*, quedando el *Libro de Balances* destinado meramente para *Libro de consultas* en todo caso que se quiera saber la existencia de una mercaderia o los precios fijados en el Balance a tal o cual artículo; los cuales, como es sabido, no siempre son los mismos a que se compró la mercaderia, que puede haber subido o bajado despues de la época en que se efectuó la compra; y sabido es que en el Balance toda existencia debe figurar por el precio o valor

que tenga actualmente, si se quiere conocer con exactitud el monto de nuestro activo.

24. *Las formalidades prescritas por la lei para la contabilidad comercial* tienen dos motivos principales que las justifican: *primero*, para evitar que los comerciantes se formen ilusiones respecto de lo que poseen; y *segundo*, para que, en el caso de malos resultados en sus negocios, sea fácil examinar sus procedimientos y satisfacer a los acreedores respecto de su conducta.—Si las quiebras no fuesen sometidas a un exámen escrupuloso, serian mas frecuentes de lo que son, produciendo una perturbacion considerable en el comercio.

25. El LIBRO DIARIO, que *es la base, el eje digamoslo asi, de toda contabilidad bien llevada*, sea cual fuere el sistema que se tenga adoptado, quiere la lei que, a mas de ser *encuadernado, rayado, y foliado*, enuncie todas las operaciones por órden de fechas, sin blancos, raspaduras, intercalaciones, enmiendas ni correcciones marginales. Todas estas precauciones tienen su significado, y su conjunto constituye la garantia que la lei exige de los comerciantes. La lei, por otra parte, es mui severa para la represion de los fraudes cometidos en los asientos comerciales, los suales son asimilados a la falsificacion de escritos auténticos, y constituyen un crimen.

26. *Si fuera permitido mencionar cualquiera operacion en una fecha distinta de la en que hubiere tenido lugar*, seria fácil a un comerciante de mala fé simular un pago que no hubiese hecho, y que ciertamente no habria pensado hacer en la fecha indicada. Del mismo modo, *si fuese permitido dejar blancos*, podrian llenarse éstos, en ciertas ocasiones, con asientos falsos que seria difícil distinguir de los puestos lejitimamente en la misma fecha.

27. *Si se permitiera efectuar raspaduras en los libros*, fácilmente se podrian hacer desaparecer apuntes cuya subsistencia fuera necesaria para acreditar la efectividad de ciertas operaciones; *si se permitiera hacer enmiendas*, se podrian cambiar palabras dándoles otro significado que el que antes tenian; *si no se prohibiera escribir entre-lineas, o al márgen*, seria fácil añadir a la cláusula o condiciones primitivas, otras que cambiasen completamente el verdadero significado de las primeras.—Por esto, para evitar estos abusos, establece la lei que *los errores u omisiones que se cometan al formar un asiento, se salven en otro nuevo en la fecha en que se notare la falta* (Art. 32).

28. *La encuadernacion y foliatura de los libros* contribuyen considerablemente para evitar abusos. En efecto, en un libro bien encuadernado con fuertes tapas, y bien foliado con números impresos en la misma fábrica donde fué encuadernado, difícilmente se

podrán sustituir unas fojas por otras, sin que se conozca el fraude por la persona menos esperta. Y la sustitucion de unas fojas por otras, seria el único medio a que una persona de mala fé podria recurrir, puesto que en un libro de las condiciones enunciadas, la adiccion de una foja o la supresion de otra, habrian de ser conocidas con la mayor facilidad con solo examinar la foliacion.

§ III.—De los diferentes métodos de teneduria de Libros, y en particular de los de partida sencilla y mista, de un nuevo sistema simplificado, y del balance de las casas de menudeo.

29. *De los artículos del Código que arriba hemos copiado* se deduce evidentemente el objeto que se propuso el lejislador, y es que los asientos de un comerciante presenten la esplicacion diaria de cuantas operaciones verifique. Todo comerciante, pues, aunque prescindida de llevar el *Libro Diario* anotando en él, *dia a dia*, todas las operaciones de su jiro, no puede prescindir, sin embargo, de anotar exactamente, y *dia por dia*, cuantos datos sean necesarios para la confeccion de una buena contabilidad.

30. Estos asientos han de coordinarse, conforme a la lei, en órden sucesivo de fechas, sin dejar blancos ni poner notas u observaciones en los márgenes; de manera que por ningun estilo pueda jamas sospecharse que han sido cambiados, desnaturalizados o falsificados con posterioridad. Asi que no basta anotar el pago al margen de un artículo donde constare la deuda; es indispensable anotar el pago en otro artículo especial en la fecha del dia en que se ha verificado.

31. *Al determinar la lei los libros de contabilidad obligatorios* que debe llevar todo comerciante, y las formalidades que se deben observar en los asientos, no prescribe ningun sistema de contabilidad: el comerciante puede adoptar el sistema que mas le convenga. Pero en el método que cada comerciante adopte, sea cual fuere, no puede prescindir de lo dispuesto por la lei; ha de combinar las formalidades prescritas por ella con las que considere útiles a su contabilidad, de modo que se atienda a la vez a este doble objeto. Con respecto a los medios de producir esta combinacion con resultados ventajosos, se han formado diferentes métodos de contabilidad mas o menos complicados, que en la aplicacion pueden modificarse, segun sea la clase de comercio a que se las dedique.

32. *Tres son los métodos de contabilidad conocidos*: 1.º el llamado en *Partida sencilla*, por el cual solo hai en cada asiento un solo

acreedor o un solo deudor; 2.º el de *Partida doble*, llamado así porque en cada asiento hai siempre deudor y acreedor por sumas iguales; 3.º el de *Partida mista*, que es un término medio entre los dos anteriores. Este suele ser practicado por los comerciantes que hallan demasiado laboriosa la *Partida doble* e insuficiente la *sencilla*. —Explicarémos aquí sucintamente los sistemas de *partida sencilla* y *mista*, dedicando una seccion aparte para desarrollar con alguna mas estension la *Partida doble*.

33. DE LA PARTIDA SENCILLA.—En los libros llevados por este sistema, solo se abre cuentas en el Libro Mayor a los individuos que las operaciones de la casa constituyen acreedores o deudores.

Los artículos sentados en el Diario van precedidos de las palabras *Debe* o *Haber*, segun que el asiento constituya *deudor* o *acreedor* a la persona en él nombrada. Espliquémosnos con ejemplos:

He vendido el 11 de febrero a Buenrostro 1,000 pesos en mercaderias pagaderas a 6 meses; el 12 del mismo mes *he comprado* a Calderon una partida de harina importante 6,000 pesos, a plazo de 4 meses; el 20 de febrero *me ha pagado* Buenrostro con un pagaré de 1,000 pesos; el 28 *he pagado* a Calderon los 6,000 pesos, parte en dinero y parte en obligaciones de cartera. Estos artículos se pasarán al Diario del modo siguiente:

MODELO DEL DIARIO EN PARTIDA SENCILLA.

Febrero 11 de 1875.		
DEBE Buenrostro \$ 1,000, importe de mi factura de esta fecha.....		\$ 1,000
Id. 12.		
HABER Calderon \$ 6,000, importe de las mercaderias que le he comprado, segun su factura.....		6,000
Id. 20.		
HABER Buenrostro \$ 1,000, por su pagaré n.º a mi orden en pago de lo que me debia.....		1,000
Id. 28.		
DEBE Calderon \$ 6,000 por lo siguiente, entregádole en pago de lo que le compré el 12 del corriente.		
Mi pagaré al 12 de junio.....	\$ 1,550	
Una letra de cambio, al 6 de julio.....	1,450	
Dinero entregado.....	2,900	
Descuento.....	100	6,000

El traslado de estos asientos al Libro mayor no presenta dificultad alguna, puesto que cada uno de ellos lleva al principio la indicación del lado de la cuenta en que debe inscribirse por la palabra *debe* o *haber*. Hé aquí cómo aparecerán en el Libro Mayor las respectivas cuentas:

MODELO DEL LIBRO MAYOR DE CUENTAS CORRIENTES.

DEBE				BUENROSTRO				HABER			
Feb.	11	Mi factura de hoy.....	\$1000	Feb.	20	Su pagaré a m/o.....	\$ 1000				

DEBE				CALDERON				HABER			
Feb.	28	Pago de su factura....	\$6000	Feb.	12	Por su factura.....	\$ 6000				

34. Este sistema de llevar los libros presenta exactamente la situación del comerciante como deudor y acreedor de tales o cuales personas; pero no puede darle ninguna idea del punto de partida o del punto de llegada en un tiempo determinado, ni aun presentarle el cuadro de sus operaciones. Así, suponiendo que este comerciante empieza su jiro con un capital compuesto de dinero, mercaderías, créditos activos y pasivos (lo cual se habrá hecho constar en el *Diario*), los créditos activos y los pasivos se hallarán mencionados en el *Mayor*, pero ni el dinero ni las mercaderías figurarán en él. En el curso de las operaciones, las compras y ventas al contado tampoco figurarán ni en el *Diario* ni en el *Mayor*: lo mismo sucederá con los descuentos, las negociaciones de efectos de cartera y los gastos corrientes de la casa, porque de esto no resulta ni deudas ni acreencias respecto de terceros. De consiguiente, el *Diario* y el *Mayor* de la *Partida sencilla* no son otra cosa que una especie de libros auxiliares que nos dan conocimiento del estado de las cuentas con nuestros corresponsales o clientes, pero no nos instruyen de la naturaleza y la marcha de nuestras operaciones, ni menos de sus resultados.

35. Es cierto que para conocer ese resultado tenemos el recurso del *Inventario* o *Balance jeneral*. Pero el inventario no tiene lugar sino a largos intervalos, y aunque, estando bien hecho, presenta el verdadero estado de la casa, no nos manifiesta las operaciones que

han sido favorables o adversas para el buen o mal resultado de los negocios.

De aquí podemos deducir que los libros llevados en partida sencilla son siempre insuficientes y no pueden satisfacer mas que a personas mui poco celosas de sus propios negocios y mui poco vigilantes.

36. DE LA PARTIDA MISTA.—*Las imperfecciones de la Partida sencilla* han inducido a algunos comerciantes a introducir en ella ciertas modificaciones encaminadas a llenar los principales vacios que en ella se observan. Han creido conveniente personificar la *Caja*, para darse cuenta del movimiento de dinero, abriéndole una cuenta corriente en el *Libro mayor*, como a cualquiera persona. Lo mismo han hecho con las *Mercaderias*, a efecto de conocer fácilmente el estado a lo menos aproximativo de sus existencias en cualquier momento dado; y lo mismo con los *Documentos a pagar* y a *cobrar*, y otros ramos dependientes de sus negocios.

37. Esto ha dado oríjen al sistema llamado de *Partida mista*, cuyos vacios son menores que en la *Partida sencilla*, pero que, sin embargo, dejan siempre fuera de los libros cierto número de operaciones. Además, los asientos no son comprobados por ellos mismos; nada revela los errores cometidos. La partida mista, por consiguiente, al paso que ocasiona mayor trabajo que la sencilla, no ofrece notables ventajas, puesto que no aclara gran cosa la marcha de los negocios.

38. SISTEMA SIMPLIFICADO.—Son muchos los establecimientos de menudeo donde no solamente omiten la formalidad de llevar el único libro que el *Código* (art. 30) les prescribe, sino que apenas tienen sombra de una contabilidad medianamente ordenada, limitándose, cuando mas, a apuntes sueltos y mal ordenados. Para esas personas es árdua empresa llevar un libro tal como lo exige la lei, el cual, por otra parte, les seria de escasa utilidad si no lo complementasen con un *Libro de Cuentas Corrientes* bien llevado.

39. *El sistema mas adecuado para establecimientos de menudeo y para todo negocio que no requiera una contabilidad mui esmerada, el verdaderamente practicable para todo el que sepa escribir y un poco de aritmética, consiste, en llevar un Libro de Caja en que, por Debe y Haber, se asienten todas las entradas y salidas de dinero y billetes de banco; un Libro de Ventas en que se anote todo lo que se venda al fiado; y un Libro de Compras en que se copien las cuentas o facturas de todo lo que se compre, pudiendo evitarse este último*

pegando las facturas orijinales en un libro de talones por órden de fechas y numeradas correlativamente.

40. *Si el comerciante firma pagarés por compras que haga al fiado, bastará con que en una página, al fin del libro de caja, por ejemplo, o bien en un librito aparte, lleve lista de los pagarés que firme, con espresion de acreedores, cantidades y fechas de vencimientos: en la fecha del pago hará constar este en el Haber de la Caja. Lo mismo puede hacer respecto de los pagarés que le firmen a su órden, por ventas que haga al fiado: cuando cobre estos, dará entrada al dinero en el Debe de la Caja.*

Cuando cobre lo que haya vendido al fiado, hará constar el pago al márjen del apunte del libro de ventas, con espresion de la fecha en que le han pagado; y el dinero recibido puede echarlo en el cajon, si la cantidad fuere de poca monta, para que figure en las ventas del día, o le dará entrada en el Debe de la Caja, guardándolo desde luego, lo que es mui de preferir. Al pagar las cantidades que deba, de que no haya firmado pagaré, hará que le pongan recibo en la cuenta orijinal, dando salida al dinero en el Haber del Libro de Caja.

Este sistema presenta, en nuestro concepto, todas las condiciones apetecibles de claridad y exactitud, ofrece garantías a la lei siempre que sea bien llevado, y tiene la ventaja de ser de fácil ejecucion. No es exactamente lo que la lei exige, pero es acaso algo de mas completo y mas sencillo, que conduce al mismo resultado,

41. EL BALANCE JENERAL *que exige la lei anualmente a todo comerciante por menor* es poco menos que impracticable en períodos tan inmediatos para establecimientos de un estenso surtido, si se ha de hacer con la minuciosidad acostumbrada. El *Código de Comercio español* lo exige solo cada tres años para esa clase de establecimientos, y nos inclinamos a creerlo suficiente si se considera la suma de tiempo y de trabajo que exige esa operacion en casas que tienen miles de artículos diferentes.—Sin embargo, ante la conveniencia que reporta un balance jeneral, que no solo da a conocer el estado de los negocios, sino que tambien pone a la vista del comerciante todos los artículos que forman su surtido, a veces ignorados muchos de ellos, no titubeamos en aconsejar se practique anualmente el mencionado balance. Para facilitar su ejecucion, daremos algunas reglas que pueden servir en todo caso en que, continuándose el negocio por el mismo comerciante, no es necesario practicar un riguroso inventario, bastando se haga lo mas aproxi-

mado posible, evitando ciertas minuciosidades que absorben mas tiempo del necesario, con mui poco provecho.

42. Será mui conveniente que en toda casa de menudeo, para formar un inventario, se escoja la época del año en que las ventas sean menos activas, a fin de que las operaciones puedan marchar sin interrupcion; y una vez principiada la operacion, deberán destinarse las horas de mas calma, o mejor, la noche, para inventariar los artículos inmediatamente destinados a las ventas de menudeo y que mas movimiento tengan. Lo que causa mas embarazo en tales casas, al tomar los apuntes, suele provenir de la venta de mercaderias, estando ya inventariadas algunas de ellas y otras nó. Este inconveniente puede obviarse cuidando de anotar las mercaderias que se vendan de las ya inventariadas, o viceversa, o poniendo a parte el dinero que produzcan.

En cuanto a *la toma de razon* de los múltiples artículos de que consta el surtido de un almacen de menudeo, especialmente los despachos de abarrotes, pueden adoptarse ciertos recursos que la simplifiquen. Si, por ejemplo, existe cierto número de sacos de azúcar de la [misma clase, se cuentan los sacos y se dá a cada uno el peso medio que ordinariamente suelen tener: así se evita el tenerlos que pesar todos. Lo mismo se practica con cualquiera otro artículo que se halle en el mismo caso. Si existe una cantidad de botellas de diferentes clases de licor, se agrupan o reunen todas las del mismo precio, y si hubiese de diversos precios, puede tomarse un término medio con arreglo a lo que haya de cada clase. Si hai azúcar, arroz, u otros artículos en los cajones o casilleros destinados al menudeo, se calcula el peso de ellos con arreglo al volúmen que tengan, lo que será mui fácil y bastante exacto para las personas acostumbradas a manejar esos artículos.—Mediante estos y otros medios de abreviar las operaciones que pueden adoptarse, la toma de razon se hará con bastante facilidad.

§ IV. De la teneduria de libros en partida doble, y de las principales cuentas que en ella se usan.

43. Para que una contabilidad sea completa, para que satisfaga las necesidades de una negociacion bien ordenada, *debe llenar dos condiciones esenciales*:—*La primera*, ofrecer en cualquier momento dado la situacion de la cuenta *de cada corresponsal*;—*la segunda*, suministrar los medios de conocer el movimiento de los valores

sobre que se opera; de las ganancias y las pérdidas parciales en los diferentes ramos del negocio, y, en definitiva, de todas las operaciones en jeneral, de la situacion efectiva de la casa en el momento que se la quiera conocer.

44. Estos importantes resultados no es posible obtenerlos por los métodos de partida sencilla o mista de que antes hemos hablado, en los cuales los libros auxiliares, así como el *Diario y Mayor* de que en ellos se hace uso, únicamente ofrecen detalles incoherentes, inciertos y sin ninguna comprobacion posible.—Solo la partida doble puede suministrarlos. Ella abre cuenta por *debe y haber*, no solo a las *personas* con quienes estamos en relaciones de comercio, sino tambien a los *objetos*, a los *valores*, y aun a las *circunstancias particulares* de los negocios en que uno se ocupa.—En una palabra, ella abre cuentas a las *cosas* lo mismo que a las *personas*.

45. Así, no solamente tendremos cuentas de *Pablo, Pedro o Juan*, sino tambien de *Mercaderías*, de *Caja*, de *Documentos a cobrar y a pagar*: las primeras, que solo conciernen a la persona para quien están abiertas, se llaman *cuentas particulares*, y las segundas, *cuentas jenerales*.

Los libros principales de contabilidad que la lei manda llevar al comerciante, son: el *Libro Diario* y el *Libro Mayor*.

46. CUENTAS PARTICULARES.—El *Libro Diario* por sí solo no podria instruir al comerciante, sino con un infinito trabajo y gran pérdida de tiempo, del verdadero estado de sus diferentes cuentas. Cada vez que quisiera saber el estado de cualquiera de éstas, tendria que revisar todo el *Diario* en busca de los asientos relativos a la cuenta cuyo estado deseaba conocer. Por esto el *Diario* tiene su complemento indispensable en el *Libro Mayor*, en el cual se abre su cuenta particular en folios separados, a toda persona con quien el comerciante está en relaciones de comercio, y en esta cuenta vienen a agruparse todas las partidas de *cargo o data*, que figuren en el *Diario* correspondientes a esa persona.

47. Para conocer el estado de cada una de las cuentas que figuran en el *Libro Mayor*, el comerciante no tendrá que hacer otra cosa que sumar las partidas puestas al *debe* y al *haber* de ella, y *la diferencia* que haya entre una y otra suma, que se llama *saldo de cuenta*, será lo que el comerciante deba a su corresponsal o éste le deba a él. Esta doctrina es aplicable a todo sistema de contabilidad, sea de partida sencilla, mista o doble, y llena los requisitos exigidos por la lei. El sistema de la *Partida doble* estiende más la

esfera de sus operaciones, como vamos a verlo por medio de las

48. CUENTAS JENERALES.—Se ha observado que en toda clase de contabilidad y en todo jénero de negocio, las operaciones tienen siempre una relacion directa con las *Mercaderías*, la *Caja*, los *Gastos*, los *Documentos a cobrar y a pagar*, las *Ganancias y las Pérdidas*, el *Capital*, etc. De aquí se ha deducido que sería mui conveniente precisar cada uno de esos objetos y hacer de él una *persona ficticia* que tuviere su *debe* y su *haber*, puesto que habia de representar al comerciante en sus relaciones con terceras personas.—En efecto: las *Cuentas jenerales* personifican al comerciante; lo que él paga o cobra es pagado o cobrado por la *Caja*; lo que compra o vende, es comprado o vendido por la cuenta nombrada *Mercaderías*; si realiza beneficios o sufre pérdidas, van a parar a la cuenta de *Pérdidas y Ganancias*; si paga a un empleado, la cantidad pagada va a a figurar en la cuenta de *Gastos jenerales*.

49. CUENTA DE MERCADERIAS JENERALES.—*Al hacerse representar* en su contabilidad *por las cuentas jenerales*, cada una en lo que le concierne, el comerciante adquiere conocimiento de todas las modificaciones que experimenta su negocio, y tiene un gran interes de conocerlas a medida que tienen lugar.—Destinará, pues, una página de su Libro Mayor a las *Mercaderías*; inscribirá en un lado, el de la izquierda, todas las mercaderías que compre, y en el otro lado, el de la derecha, todas las que venda; y, mediante la adición de las cantidades puestas en las dos columnas, sabrá en mui poco tiempo cuánto es el importe de las mercaderías compradas y cuánto el de las vendidas; y, de consiguiente, tendrá un conocimiento aproximado de sus existencias en almacenes; y decimos aproximado, porque en esta operacion, para calcular aproximadamente las existencias, es preciso tener en cuenta las utilidades probables que las ventas puedan haber producido.

50. CUENTAS DE CAJA Y DE GASTOS JENERALES.—La *Caja* deberá tener su cuenta particular en el Libro Mayor. En ella se cargan todas las partidas de dinero que se reciben, y se abonan todas las que se pagan; el *saldo* indicará la cantidad de dinero que tiene disponible el comerciante.—Los *Gastos jenerales* figuran en todas las casas de comercio, grandes o pequeñas; consisten en los desembolsos indispensables para la administracion de los negocios, como alquileres de almacenes, honorarios de los empleados, los viajes, etc. Al inspeccionar esta cuenta, el comerciante toma un exacto conocimiento de los gastos que ha tenido que soportar.

51. CUENTAS DE DOCUMENTOS A PAGAR Y A COBRAR.—Las compras de por mayor se hacen jeneralmente a plazo; el comerciante, en tales casos, *firma pagarés* por el importe de lo que ha comprado. También *acepta letras* jiradas a su cargo por sus corresponsales. En uno y otro caso conviene tenga siempre a la vista lo que debe, y las fechas en que tiene que hacer los pagos; abrirá, pues, una cuenta de *Documentos a pagar*, en la cual a un lado pondrá los que vaya firmando, pagarés o letras, y al otro el pago de los mismos, a medida que los vaya efectuando.—*Vende también a plazo*, y por el importe de sus ventas *le firman pagarés*. Igualmente *recibe* de sus corresponsales *letras a su orden* y a plazo que hace aceptar. Abre pues, una cuenta de *Documentos a cobrar* y en ella carga por un lado los que le entran, es decir los que le deben, y abona por otro los que salen, ya sea por endoso o por cobro.

52. CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y DE CAPITAL.—Cada cuenta que el comerciante abre en su *Libro Mayor* se reasume en beneficios y pérdidas. Es necesario, por tanto, que abra una cuenta de *Ganancias y Pérdidas*, que le presentará, en dos columnas, los beneficios y las pérdidas que haya experimentado en cada una de sus operaciones.—En fin, todo comerciante empieza su jiro con un capital. Este capital aumentará o disminuirá segun los resultados de sus especulaciones; debe, pues, abrir una cuenta de *Capital* en que abonará la cantidad con que empieza su jiro, y sucesivamente los beneficios que obtenga, poniendo enfrente las pérdidas experimentadas; sumando las dos columnas de números y restando las dos sumas, resultará el capital líquido.

53. Por lo que acabamos de decir puede verse que las *cuentas jenerales* mas esenciales de la partida doble, son las cinco siguientes: *Mercaderias jenerales*; *Caja*; *Documentos a cobrar*; *Documentos a pagar*; *Ganancias y Pérdidas*.—Añadiremos ahora que cada una de estas cuentas, admite tantas subdivisiones cuantas sean las necesidades, las conveniencias o el capricho del negociante. Puede abrirse, por ejemplo, cuenta especial a una mercaderia determinada, para conocer el resultado que produce, y en cuanto a la cuenta de *Ganancias y Pérdidas*, las que suelen llevarse con los nombres de *Gastos jenerales*, *Gastos de Casa*, *Intereses*, *Seguros*, etc., no son otra cosa que subdivisiones de ella, que se saldan por la misma, destinadas a dar a conocer los *beneficios o pérdidas* que cada uno de esos ramos produce.

54. Es entendido que si tenemos *un buque, una fábrica, una mina*,

etc., abriremos una *cuenta especial* a cada uno de estos objetos. Igualmente la abriremos a una *especulacion* cualquiera que podamos considerar independiente de nuestro negocio jeneral de compra-venta, y de cuyo resultado queramos tener un exacto conocimiento. En esta categoría comprendemos el *cargamento de un buque* que remitimos de nuestra cuenta, la compra de una gruesa partida de una mercaderia cualquiera, y un ramo especial de los que constituyen nuestro negocio; por ejemplo, *los azúcares, las harinas, etc.*

55. Estas últimas cuentas podemos considerarlas como *subdivisiones* de la de *Mercaderias jenerales*, pero de ningun modo consideramos como tales subdivisiones, las cuentas de *un buque*, de *una fábrica*, etc., como lo hacen la mayor parte de los autores de tene-
dura de libros. Si nos fijamos en la *definicion* que de *las mercaderias* hemos dado en el núm. 1.º de la *Seccion 8.ª* de esta obra, veremos lo erróneo de esa clasificacion. Los *productos de una fábrica* son realmente *mercaderias*, pero la fábrica no lo es, asi como no lo son *un buque*, ni *una mina*.

§ V. De los principios fundamentales de la Partida doble y de la manera de desarrollarlos y practicarlos.

56. *El sistema de contabilidad por partida doble* descansa en un mecanismo mui sencillo; su único principio es este:

el que recibe debe al que le entrega.

Sea cual fuere el motivo porque uno reciba una cosa o una cantidad cualquiera, el que la recibe la debe al que se la entrega, aunque el primero no haga mas que cobrar lo que él habia prestado.

Asi, *por ejemplo*, el 15 de enero me reembolsa *Pedro* una suma de 1000 pesos que yo le habia prestado el 1.º del mismo mes.—En dicha fecha, 15 de enero, pongo en mi diario que *la Caja* debe a *Pedro* mil pesos; y como el dia 1.º al prestar esa suma habia yo puesto que *Pedro* debia a *la Caja*, resulta que, si ocurro a la cuenta de *Pedro* en el *Libro mayor*, hallaré el 1.º de enero, en la columna del *Debe*, una partida de 1000 pesos a su cargo; pero tambien encuentro en la columna del *haber*, el 15 del mismo, un abono de igual suma. Está, pues, saldada esta cuenta: nada debe *Pedro*.

57. El mismo resultado hallaremos en la cuenta de *Caja*; el 1.º de enero se puso en su *haber* que se le debian 1000 pesos entregados a *Pedro*; el 15 del mismo mes ponemos en *el debe* igual suma

que *Pedro* ha entregado; de esta manera, la cuenta de *Caja* resulta perfectamente saldada. Ambas cuentas están, pues, conformes.— Cuando yo ponía 1000 pesos al cargo de *Pedro*, ponía igual suma al haber de la *Caja*, y recíprocamente.— Tal es el principio único en la contabilidad por partida doble:

el que recibe es deudor, el que entrega es acreedor.

58. Para hacer conocer mejor la exactitud de este principio, y al mismo tiempo la marcha y desarrollo de la partida doble en toda su sencillez y exactitud, vamos a figurar una corta serie de operaciones, principiando por la entrada del capital que sirve de base a la negociacion. Para mayor claridad, hagamos hablar personalmente al dueño de la casa de comercio de cuyos libros nos vamos a ocupar. Dice así:

59. El 1.º de diciembre me entregó mi padre 20000 pesos en efectivo para que me dedique al comercio. Mi primer pensamiento ha sido dar entrada en mis libros, a esa cantidad, y queriéndolo hacer conforme a los principios de la Partida doble, me he preguntado desde luego, ¿quién será el *deudor* de dicha suma? ¿quién será el *acreedor*? Como se trata de dinero, es natural sea *deudor* la *Caja*, que es quien *recibe*, como destinada a representarme en todas las operaciones de numerario. Cargo, pues, a la *Caja* los 20000 pesos.— El *acreedor* será la cuenta de *Capital*, porque, a título de constituirme una base para establecer mi negocio, me ha entregado mi padre los 20000 pesos. Abono, pues, a *Capital*. Escribo por primera partida en mi *Libro Diario*, como sigue:

CAJA debe a CAPITAL.

Dinero recibido de mi padre para establecer mi negocio de comercio \$ 20,000.

60. El mismo día, no queriendo tener en mi poder toda esa cantidad, entregué al BANCO A. E. \$ 19,500, para que me los abone en cuenta corriente, reservando solo 500 ps. en mi caja particular para atender a los primeros gastos de instalacion. Aquí será *deudor* el Banco que es quien *recibe* el dinero, y *acreedor* mi *Caja*, que es quien entrega. Sentaré en el *Diario*:

BANCO A. E. debe a CAJA.

Por dinero entregado al primero..... \$ 19,500

Al entregar dicha suma en el Banco A. E. y manifestar mi intencion de abrir en él mi cuenta corriente, me han dado un libro en que han escrito el *recibo* de la cantidad entregada. Tambien me han dado un libro de *cheques* para que por medio de ellos pueda

disponer de dicha cantidad a medida que lo tenga por conveniente.

(Véase, sobre el uso de estos libros, § III, Lecc. 12ª, pág. 91).

61. *El día siguiente, 2 de diciembre, compré a Pablo Garcia una partida de mercaderías importantes 8000 ps. segun factura núm. 1, pagaderas a 6 meses de plazo. ¿Quién será aquí deudor? Lo será la cuenta de mercaderías que recibe. Y quién será acreedor? Lo será Pablo Garcia que entrega. Escribiré, pues, en mi Diario:*

MERCADERIAS JENERALES deben a PABLO GARCIA. (*)

Por mi compra a plazo \$ 8,000

62. *Dos dias despues, el 4 de diciembre, me presenta Pablo Garcia su cuenta, acompañada de un pagaré a su orden para que se lo firme, por 8000 ps., importe de las mercaderías que le compré. Se lo firmo, pues; y como aquí el deudor es Pablo Garcia, que es quien recibe mi pagaré, y el acreedor la cuenta de Documentos a pagar que es la que, en mi nombre, entrega dicho pagaré, pongo en mi Diario:*

PABLO GARCIA debe a DOCUMENTOS POR PAGAR.

Por mi pagaré núm. 1 a su orden, al 2 de junio..... \$ 8,000

63. *El mismo dia 4 de diciembre he pagado en efectivo una cuenta de varios muebles para mi escritorio, importante 350 ps.—Quién es aquí el deudor? Quién el acreedor? Como los muebles son para el uso de mi almacen, será este quien los deba: abriré una cuenta titulada Muebles de almacen y la adeudaré con dicha suma. El acreedor será la Caja que es quien entrega el dinero. Diré, pues, en el Diario:*

MUEBLES DE ALMACEN deben a CAJA

Por varios muebles comprados..... \$ 350

64. *El 5 de diciembre vendo a Rafael Gonzalez varias mercaderías importantes 3,250 pesos que debe pagarme la mitad dentro de 8 dias y el resto con un pagaré a 6 meses. Mientras no me entrega el dinero del contado y me firma el pagaré del plazo, hago cargo a Gonzalez, que es quien recibe, del total del importe de la venta y abono a Mercaderías, que es quien entrega. Digo, pues:*

RAFAEL GONZALEZ debe a MERCADERIAS.

Por lo vendidole con esta fecha..... \$ 3250

65. *El mismo dia, 5 de diciembre, he comprado una partida de*

(*) Cualquiera comprenderá que este asiento y el siguiente pudiéramos haberlos reducido o uno solo omitiendo el abono a *Pablo Garcia* y abonando a *Documentos por pagar* en el acto de firmar el pagaré. Hacemos aquí los asientos dobles, para multiplicar ejemplos y hacer así comprender mejor el desarrollo y mecanismo de la Partida doble.

harina importante 5,600 pesos, *al contado*, y como no tengo bastante dinero en mi caja para ese pago, he dado un *cheque* contra el Banco A. E. ¿Quién es aquí el *deudor*? quién el *acreedor*? Las *mercaderías* son las que *reciben* la harina; de consiguiente son *deudoras* de su importe; el Banco A. E. *paga* mi cheque: es, pues, el *acreedor*. Escribo en el Diario:

MERCADERÍAS GENERALES deben a BANCO A. E.

Mi cheque en pago de harina comprada..... \$ 5600

66. *El 7 del mismo mes* vendo la mitad de la harina comprada el día 5, en 3,200 pesos *al contado*. ¿Quién es el *deudor*? quién el *acreedor*? La CAJA *recibe* el dinero; luego es la *deudora*; las *Mercaderías* *entregan* la harina: son, pues, *acreedoras*. Escribo:

CAJA debe a MERCADERÍAS GENERALES.

Por la harina vendida *al contado*..... \$ 3200

67. *En el mismo día* vendo varias *mercaderías* importantes 3,140 pesos *al contado*. Es un caso análogo al anterior. Escribo:

CAJA debe a MERCADERÍAS GENERALES.

Por ventas *al contado* en esta fecha..... \$ 3140

68. *El mismo día* entrego al BANCO A. E. 6,000 pesos para que los abone en mi cuenta corriente, de cuya suma me han dado recibo en el Libro correspondiente.—Aquí es *deudor* el Banco que *recibe* el dinero, y *acreedora* la Caja que lo *entrega*. Pongo en mi Diario:

BANCO A. E. debe a CAJA.

Por dinero entregado hoy..... \$ 6000

69. *El día 9* me firma Rafael Gonzalez un pagaré de \$ 1,625, al 5 de junio, por mitad del importe de las *mercaderías* que le vendí el 5 del corriente. ¿Quién es aquí el *deudor*? quién el *acreedor*? Será *deudora* la cuenta de *Documentos por cobrar* que recibe el pagaré firmado por Gonzalez, y *acreedor* el citado Gonzalez que *entrega* el pagaré firmado. Escribo, pues:

DOCUMENTOS POR COBRAR deben a RAFAEL GONZALEZ.

Por el Pagaré núm.... al 5 de junio que ha firmado a mi orden dicho Gonzalez..... \$ 1625

70. *El día 13* me ha pagado Rafael Gonzalez en dinero y billetes de banco, 1,625 pesos que me restaba del importe de las *mercaderías* que le vendí el día 5. *En este mismo día* he cobrado 2,765 pesos, importe de *mercaderías* vendidas a diferentes personas. ¿Quién es aquí *deudor*? quién *acreedor*? Es *deudora* la CAJA, que, en ambos casos, recibe el dinero, pero hai *dos acreedores*: 1.º Gonzalez que me ha *pagado* lo que me *debía* y le tenia cargado en cuenta, y 2.º las

mercaderías que han entregado las vendidas a diferentes personas. Habiendo, pues, un solo deudor y dos acreedores, tenemos una partida de Tal a Varios: Pondré, pues, en el Diario:

CAJA a VARIOS \$ 4,390, por lo siguiente:

<i>A Rafael Gonzalez. El dinero que me ha entregado en pago de lo que me debía.....</i>	<i>\$ 1625</i>
<i>A Mercaderías jenerales. Importe de las vendidas a diferentes pesonas ..</i>	<i>2765</i>
	<i>\$ 4390</i>

71. *El 17 de diciembre he pagado a Pablo Garcia el documento de 8,000 pesos que le debía para el 2 de junio, con descuento de 5 ½ por ciento correspondiente a igual número de meses al 12 por ciento anual. Los intereses de dicho descuento importan 440 pesos, habiéndose entregado por el resto un cheque de 7,560 pesos contra mi banquero. Aquí hai un deudor, los Documentos por pagar, que es la cuenta que tiene abonado el espresado documento, y dos acreedores: el Banco por el valor de mi cheque, y la cuenta de Ganancias y Pérdidas por el beneficio obtenido en el descuento del pagaré de Garcia. Escribo, pues:*

<i>DOCUMENTOS POR PAGAR a VARIOS \$ 8,000 valor de mi pagaré número 1 O. de Pablo Garcia, que he pagado con descuento de 5 ½ por ciento.</i>	
<i>A BANCO A. E. Por mi cheque O. de Pablo Garcia.....</i>	<i>\$ 7560</i>
<i>A GANANCIAS y PÉRDIDAS. El dicho descuento.....</i>	<i>" 440</i>
	<i>\$ 8000</i>

72. *El 20 de diciembre compré al contado una partida de 3,000 arrobas azúcar del Perú al precio de 3 pesos arroba, habiendo pagado su importe con un cheque contra mi banquero. ¿Quién es aquí deudor? Quién acreedor? Las mercaderías reciben, aumentan sus existencias, luego son deudoras. El Banco paga mi cheque, luego es acreedor. Pongo en el Diario:*

MERCADERÍAS a BANCO A. E.

<i>Por 3,000 arrobas azúcar del Perú compradas a 3 pesos arroba y pagadas con un cheque contra el Banco.....</i>	<i>\$ 9000</i>
--	----------------

73. *El 22 del mismo mes vendí a Ruperto Gomez 1000 arrobas azúcar del Perú al precio de 3 ps. 50 cts. arroba, con 6 meses de plazo, de que me ha firmado pagaré. ¿Quién es aquí deudor? quién acreedor? A primera vista parece que el deudor lo fuera Ruperto Gomez, que es quién recibe el azúcar; pero como ha firmado pagaré, el verdadero deudor es la cuenta de Documentos por cobrar que recibe el documento firmado por Gomez, sin que por esto deje el comprador de sernos deudor del valor del azúcar mientras no haya*

pagado su documento. El *acreedor* es la *cuenta* de *Mercaderías generales* que *entrega*, y de consiguiente disminuye sus existencias. Pongo en el *Diario*:

DOCUMENTOS POR COBRAR a MERCADERIAS GENERALES.

Por el pagaré núm.... firmado por Ruperto Gomez a 6 meses de plazo, fecha 22 del corriente..... \$ 3,500

74. *El 23 del mismo mes* vendí a José Estrada 1200 arrobas azúcar a 3 ps. 40 cts., pagadero la mitad al contado y el resto a plazo de 6 meses. Aquí hai un *acreedor*, las *mercaderías*, y *dos deudores*, la *Caja* y los *Documentos por cobrar*. Escribo, pues;

VIARIOS a MERCADERIAS GENERALES \$ 4,080 importe de 1,200 arrobas azúcar vendidas a José Estrada a \$ 3.40, pagadero mitad al contado y mitad a 6 meses.

CAJA. El dinero recibido..... \$ 2,040

DOCUMENTOS POR COBRAR. El pagaré que me ha firmado Estrada... 2,040

\$ 4,080

75. *El 24 del mismo diciembre*, teniendo algun dinero en caja, he descontado un pagaré de don Julio Romero a favor de don Aníbal Prieto de \$ 5,380 al 30 de abril, al interes de 1 por ciento mensual. El descuento importa 226 ps. que he deducido del valor del pagaré descontado, habiendo entregado \$ 5,154 en dinero efectivo. Tenemos aquí un *deudor*, los *Documentos por cobrar*, que *recibe* el pagaré descontado, y *dos acreedores*, *Caja*, por el dinero entregado y *Ganancias* y *Pérdidas*, por lo ganado en el descuento. Escribo, pues, en el *Diario*:

DOCUMENTOS POR COBRAR a Varios \$ 5,380 valor de un pagaré de don Julio Romero a la órden de don Aníbal Prieto, al 30 de mayo, que he descontado al uno p. c. mensual.

A CAJA.—El dinero entregado..... \$ 5,154

A GANANCIAS y PÉRDIDAS.—El valor [del descuento]..... 226

\$ 5,380

76. *El 28 del mismo mes*, compré una partida de cobres importantes \$ 12,000, habiendo entregado en pago el pagaré de *Ruperto Gomez* por \$ 3,500 a mi órden, 2500 pesos en dinero efectivo, 2000 ps. en un cheque contra el Banco, y 4000 en un pagaré mio a 4 ms. de plazo. Aquí tenemos un solo *deudor*, las *Mercaderías generales*, que *reciben* el cobre, y cuatro *acreedores*: *Documentos por cobrar*, por el pagaré de Ruperto Gomez que he endosado; *Caja*, por el dinero entregado; el *Banco A. E.* por mi cheque, y *Documentos por pagar*, por mi pagaré a 4 meses. Escribo en el *Diario*:

MERCADERIAS a VARIOS \$ 12,000 importe de una partida de cobre que he comprado, pagado como sigue:

A Documentos por cobrar.—El pagaré núm... de Ruperto Gomez que he endosado.....	\$ 3,500
A Caja.—Entregado en efectivo.....	2,500
A Banco A. E.—Mi cheque.....	2,000
A Documentos por pagar.—Mi pagaré núm... a 4 meses.....	4,000
	\$ 12,000

77. El 29 de enero he comprado a don Nazario Bernal, lo siguiente:

El Bergantin Dardo, en.....	\$ 10,000
El cargamento de azúcar que ha traído el mismo buque.....	6,000
Total.....	\$ 16,000

Dicha suma la he pagado por lo siguiente:

La mitad de la partida de cobre que compré el 24, cedida a Bernal, con 10 % de ganancia \$	6,600
El pagaré de Julio Romero que he entregado endosado.....	5,380
Pagaré núm. a 4 meses que he firmado.....	4,020
Total igual.....	\$ 16,000

En esta operacion aparecen *dos deudores y tres acreedores*: son *deudores*, *bergantin Dardo*, al que voy a abrir una cuenta particular, y *Mercaderias jenerales*, por el valor del azúcar; y son *acreedores*, las mismas *Mercaderias* por el cobre vendido, los *Documentos por Cobrar*, por el pagaré de Julio Romero que he entregado endosado, y los *Documentos por pagar*, por mi pagaré a 4 meses. Tenemos, pues, un asiento de *Varios a Varios*, y escribiré en el Diario:

VARIOS a VARIOS \$ 16,000, por lo siguiente:

BERGANTIN DARDO. El precio en que he comprado este buque a Nazario Bernal.....	\$ 10,000
MERCADERIAS JENERALES.—El cargamento de azúcar de dicho bergantin	6,000
	\$ 16,000
 A MERCADERIAS. Una partida de cobre vendida a N. B.....	6,600
A DOCUMENTOS POR COBRAR. El pagaré de Julio Romero que he endosado.....	5,380
A DOCUMENTOS POR PAGAR. Mi pagaré a 4 meses a N. Bernal	4,020
	\$ 16,000

78. *El mismo día 29 de diciembre* recibo dos partidas de mercaderías surtidas, que he depositado en almacenes de Aduana, cuyas procedencias e importes son los siguientes:

Una de Birmingham, remitida por los señores <i>Van Wart y Ca.</i> , cuya factura asciende a £ 738, cantidad que reduzco a moneda chi- lena al respecto de 5 pesos por cada libra, re- sultando.....	\$ 3,690
Una del Havre, remitida por Mr. <i>A. Lemale</i> <i>Ainé</i> , importante frs. 11,740, que al respecto de 5 frs. por un peso hacen.....	" 2,348
Total.....	\$ 6,038

Obsérvese que para simplificar las operaciones, hemos reducido las monedas inglesa y francesa a un tipo superior al corriente habitual del cambio. Es entendido que cuando remesemos letras a nuestros corresponsales en pago de sus facturas, tendremos indudablemente que desembolsar una cantidad mayor de la que les tenemos abonada. La diferencia podremos cargarla, bien a *Mercaderías* como adición al costo de las respectivas facturas, o bien a *Ganancias y Pérdidas*, como suele hacerse comunmente. El resultado, en definitiva, será el mismo cuando efectuemos nuestro Balance jeneral.

79. Para sentar en mi Diario la partida de dichas cantidades, voy a abrir una nueva cuenta con el título de *Mercaderías en Aduana*, a la cual *adeudaré* las mencionadas facturas y las demas que en lo sucesivo deposite en Almacenes fiscales, y la *acreditaré* de las mercaderías que saque de los mismos. La citada nueva cuenta es la *deudora* en este caso, y serán *acreedores* las dos casas remitentes.

Escribiré, pues, en el Diario:

MERCADERÍAS EN ADUANA a Varios \$ 6,038 por lo siguiente:

A VAN WART Y CA. de Birmingham. Por su factura impor- tante £ 738, al respecto de 5 pesos por lib. est.....	\$ 3,690
A A. LEMALE AINÉ, del Havre. Por su factura importante frs. 11,740, al respecto de 5 frs. por peso.....	2,348
	\$ 6,038

80. *El 30 del mismo mes*, saco de la Aduana varios bultos de mis mercaderías en almacenes, importantes \$ 2,500, a precios de factura, por cuyos derechos he pagado al contado 532 pesos. Las merca-

derias sacadas de Aduana entran en mi almacen a aumentar las existencias; de consiguiente será *deudora* la cuenta de *Mercaderías generales*, no solo del importe de las mercaderías que recibe a precios de factura, sino tambien de los derechos pagados. En contra, habrá *dos acreedores*: las *Mercaderías en Aduana* y la *Caja*. Escribiré, pues, en mi Diario:

MERCADERIAS JENERALES a VARIOS \$ 3,032 por lo siguiente:

A MERCADERIAS EN ADUANA. Importe de las que	
he despachado con esta fecha.....	\$ 2,500
A CAJA. Lo pagado por derechos.....	532
	\$ 3,032

81. *El 31 de diciembre* pago por arriendo de almacen y sueldos de dependientes \$ 250; lo que unido a 200 pesos de mis gastos particulares durante el mes, hacen \$ 450, *Cargo* esta suma a *Gastos generales* y la *abono* a *Caja*, como sigue:

GASTOS JENERALES a CAJA. Por arriendo de almacen, sueldos de dependientes y mis gastos particulares durante el mes... \$ 450

82. BALANCES PARCIALES.—*Habiendo llegado al último dia del mes*, y deseando conocer si los asientos de mis libros están bien pasados, procedo a efectuar el *Balance parcial del mes*. Para ello, como medida previa, examino si ha habido equivocaciones en el traslado de las partidas del *Diario* al *Mayor*, cuyo traslado habré efectuado poniendo al márgen del Diario el número correspondiente a los *folios* en que cada cuenta se halla abierta en dicho Libro Mayor, al paso que en este pondré el *folio del Diario* en que se halla la partida trasladada, en una columna que antecede a la de las cantidades. A medida que voi efectuando el exámen y hallando bien trasladada la partida, pongo *un punto* al lado izquierdo de cada uno de los números que indican el folio del Mayor, para indicar que se ha efectuado el cotejo y que el traslado está bien hecho.

83. Procedo en seguida a sumar todas las partidas del Diario, y hallo una suma de \$ 150,535 (*Véase páj. 237*). Sumo tambien el *Debe* y el *Haber* de todas las cuentas del Mayor, poniendo los resultados en un papel u hoja de libro, rayado como se verá en seguida. Sumo luego las dos columnas de números formadas por dichos resultados, y si hallo que las sumas totales de estas dos columnas son iguales entre sí, e iguales tambien a la suma total de las partidas del *Diario*, deduzco que los traslados están bien hechos,

84. Como complemento del *Balance parcial*, es útil sacar los saldos de cada una de las cuentas, poniéndolos en otras dos columnas a la derecha de las primeras. Estos saldos indican lo que cada cuenta nos debe o lo que nosotros le debemos. Sumadas las dos columnas de estos saldos, han de dar un resultado exactamente igual; si no lo dieran, es una prueba clara de existir alguna equivocación, la cual debe buscarse prolijamente hasta encontrarla.

Hé aquí una copia del espresado Balance correspondiente a las operaciones del mes de diciembre, que hemos formulado, con sus dos columnas de sumas totales y las dos de los saldos de las cuentas.

85. Balance parcial del mes de diciembre de 1874.

Folios DEL MAYOR.	NOMBRES DE LAS CUENTAS.	SUMAS TOTALES.		SALDOS.	
		DEBE.	HABER.	DEBE.	HABER.
1	Capital		20,000		20,000
2	Caja	32,770	31,986	784	
3	Banco A. E.	25,500	24,160	1,340	
4	Mercaderías jenerales	43,632	26,535	17,097	
5	Pablo Garcia.....	8,000	8,000		
6	Documentos por pagar.....	8,000	18,520		10,520
7	Rafael Gonzalez.....	3,250	3,250		
8	Documentos por cobrar.....	12,545	8,880	3,665	
9	Ganancias y Pérdidas		666		666
10	Bergantin Dardo.....	10,000		10,000	
11	Mercaderías en Aduana	6,038	2,500	3,538	
12	Van Wart y Ca.....		3,690		3,690
13	A. Lemale Ainé.....		2,348		2,348
14	Muebles de Almacén.	350		350	
15	Gastos jenerales	450		450	
	Sumas totales y de saldos.....	\$ 150,535	150,535	37,224	37,224

86. *El Balance parcial* que acabamos de ver, además de hacernos conocer la exactitud del traslado de los asientos y los saldos de cada una de las cuentas, nos pone en aptitud de poder proceder a practicar el *Balance jeneral* que, para conocer el estado de los negocios, suele hacerse al fin de cada año.—Vamos, pues, a efectuar un Balance jeneral, que, aunque comprenderá las operaciones de un solo mes, podrá servirnos de modelo para los *balances anuales*, al paso que de punto de partida para abrir nuestros libros en principios de año con el saldo de cada una de nuestras cuentas. *Principios* por formar un *inventario de las mercaderías* que tenemos

existentes, y hallamos que estas existencias importan.... \$ 19,350

Y como el saldo que aparece a cargo de dicha cuenta en el *Mayor* es de..... " 17,097

Resulta una *diferencia* entre ambas partidas de..... " 2,253

87. Esta *diferencia* es la *utilidad* que nos han dado las mercaderías durante el mes. *Cargamos* esta cantidad a la cuenta de *Mercaderías* y la *abonamos* a la de *Ganancias y Pérdidas*, como sigue:

MERCADERÍAS GENERALES a GANANCIAS y PÉRDIDAS.

Por la *utilidad* que me ha producido la primera cuenta..... \$ 2253

88. Veo en el mismo *Balance parcial* que la cuenta de *Gastos generales* tiene un cargo de \$ 450, y como esta cuenta no es otra cosa que una dependencia de la de *Ganancias y Pérdidas*, cargo a ésta dicho saldo, *abonándolo* a aquella, la cual, con esta operacion, queda saldada.

89. *Procedo en seguida* a saldar la cuenta de *Ganancias y Pérdidas*. Veo que en el *Balance parcial* tiene esta cuenta un *haber* de..... \$ 666.

Añado a este *haber* las *utilidades* producidas por las *Mercaderías*..... 2,253

Y tengo un total de..... \$ 2,919

Deduzco de este *total* el *debe* de la cuenta de *Gastos generales*..... \$ 450

Y hallo una *diferencia* de..... \$ 2,469

Estos 2469 pesos son la *utilidad* que he tenido en mis transacciones mercantiles durante el mes de diciembre. Los *abono* a mi cuenta de *Capital*, saldando la de *Ganancias y Pérdidas* de este modo:

GANANCIAS y PÉRDIDAS a CAPITAL.

Por las *utilidades* que resultan en el *Balance jeneral* de mis negocios con esta fecha..... \$ 2,469.

90. Mediante el *traslado* al *Mayor* de las mencionadas partidas, quedan saldadas las cuentas de *Gastos generales* y de *Ganancias y Pérdidas*.—La inspeccion del *Balance parcial* nos hace ver que tambien están saldadas las cuentas de *Pablo Garcia* a *Rafael Gonzalez*. Fuera de estas cuatro cuentas, todas las demas quedan subsistentes, y tienen que figurar en el *Balance jeneral* cada una por los saldos que aparecen en el *Balance parcial*, escepto la de *Capital* y la de *Mercaderías*, que resultan aumentadas, la primera con \$ 2,253, cantidad en que esceden las existencias del saldo de la cuenta, y la

segunda con \$ 2,469, equivalentes a la utilidad que han producido los negocios en el mes de diciembre.

91. Resulta, pues, que teniendo la cuenta de *Mercaderías*, como hemos visto, un *debe* en el *Balance parcial* de " 17,097

Si le añadido la diferencia entre esta suma y las existencias..... " 2,253

Aparece un total de..... \$ 19,350, cantidad exactamente igual a la suma de las existencias de mercaderías, según el Inventario formado.

La cuenta *Capital* tiene un haber de..... \$ 20,000

Si le añadido las utilidades..... " 2,469

Resulta el nuevo capital de..... \$ 22,469 con cuya cantidad abro la cuenta el 1.º de enero.

Con todos estos datos puedo ya formalizar mi *Inventario* definitivo, del modo siguiente:

92. INVENTARIO, O SEA BALANCE JENERAL

de los negocios de N. N. durante el mes de diciembre de 1874.

ACTIVO.		PASIVO.	
Caja.—Dinero existente.....	784	Capital.....	22,469
Banco.—Existencia.....	1,340	Documentos por pagar.....	10,520
Mercaderías jenerales.....	19,350	Van Wart y Ca.....	3,690
Documentos por cobrar.....	3,665	A. Lemale.....	2,348
Bergantin Dardo.....	10,000		
Mercaderías en Aduana.....	3,538		
Muebles de Almacén.....	350		
	\$ 39,027	Igual.....	\$ 39,027

93. Hecho este inventario, podemos ya proceder a cerrar todas las cuentas del *Libro Mayor*, sentando en el *Diario* una partida de *Balance de salida a Varios*, y otra de *Varios a Balance de salida*, (Véase folio 5 del *Diario*, páj. 238). Trasladas esas partidas al *Mayor*, quedan saldadas todas las cuentas, las cuales cerramos por medio de una raya al pié (Véase el *Modelo del Mayor*, pájs. 244 y sigs.) Sentamos despues una partida de *Balance de entrada a Varios* y otra de *Varios a Balance de entrada*; trasladamos luego al *Mayor* estas partidas, cada suma en su respectiva cuenta, siendo primera partida de cuenta nueva; a esta operación se le llama abrir las cuentas (Véase el *Mayor*, pájs. citadas.)

94. *Abiertas las cuentas*, se sigue la contabilidad en el mismo orden que se ha hecho en el mes de diciembre; y *llegado el fin de cada mes*, despues de sentadas todas las partidas en el *Diario* y trasladadas de éste al *Mayor*, procederemos a efectuar el *Balance parcial del mes*, en los mismos términos y con las mismas formalidades que hemos hecho el de diciembre.

95. *Las esplicaciones que acabamos de dar* respecto de los principios de la *Partida doble*, y los ejemplos que hemos presentado para demostrar el modo de *desarrollar y practicar* dichos principios, creemos sean suficientes para que cualquiera persona instruida convenientemente en todas las operaciones aritméticas aplicables al comercio, pueda comprender el modo de plantear y llevar en *Partida doble* la contabilidad de una casa cuyos negocios sean poco complicados.

«*La Teoria de la Teneduria de Libros en Partida doble*, ha dicho Mr. Degrange, es asunto de mui pocas páginas, o de una sola leccion: lo demas de la enseñanza es necesariamente práctico, pues que consiste en sentar partidas reales o figuradas de aquellas que se verifican diariamente en el escritorio del comerciante.»

96. Admitida esta verdad como incontestable, un jóven bien instruido en contabilidad comercial pero que ignore los principios de la *Partida doble*, podrá con poco esfuerzo tomar por sí mismo el suficiente conocimiento de esta ciencia, por medio de una série de ejemplos, redactadas por él mismo, imitando los que nosotros hemos puesto, y aun ponerla en práctica sin mayor inconveniente. Pero en este caso, debemos aconsejarle que todas las partidas que tenga que sentar en el *Diario*, las redacte previamente en un *Libro Borrador* donde, sin inconveniente, podrá corregir, tachar o enmendar, hasta dejar la partida libre de errores, en disposicion de poder trasladarla en limpio al *Diario*. Cuando se trate de un asiento de *Varios a Varios*, la primera y mas esencial circunstancia es que la suma de las diferentes cantidades del *Debe* de la partida, sea igual a las del *Haber* de la misma (*Véase la Partida de Varios a Varios del 29 de diciembre, que hemos puesto en nuestro modelo de Diario, páj. 236*).

95. *Por lo que respecta a casos de otra naturaleza*, mas o menos complicados, la esperiencia y una observacion cuidadosa hará conocer la manera de resolverlos convenientemente.—*La práctica*, sobre todo, bajo las órdenes inmediatas o como *segundo* de un buen tenedor de libros, despues de haber tomado el debido conocimiento

de nuestras esplicaciones, será más que suficiente enseñanza para que, sin un largo aprendizaje previo, pueda cualquier jóven inteligente llevar por sí mismo los libros en Partida doble en cualquiera casa de Comercio.

§ VI. De los libros auxiliares.

98. *La adopcion de los libros auxiliares* modifica notablemente, podemos decirlo así, las disposiciones de la lei respecto a la manera de llevar el *Libro Diario*.—En efecto; el movimiento del dinero, por ejemplo, no se anota jeneralmente dia por dia en el *Diario* sino en el *Libro de Caja*, bien que éste sea llevado por un *Cajero* especial, o bien lo lleve el comerciante mismo.—Del *Libro de Caja* se traslada al *Diario* cada semana, cada quincena o cada mes, en plazos mas o menos breves, segun convenga al comerciante, por medio de un asiento de *Caja a Varios* para las entradas, y otro de *Varios a Caja*, para las salidas.—Lo mismo, similarmente, sucede tratándose de *Documentos a Cobrar* o *a pagar*: se asientan en el libro auxiliar respectivo el dia en que nos los firman o los firmamos, y despues se pasan al *Diario* mas o menos frecuentemente, segun lo creamos conveniente.—Igual cosa puede hacerse con otros ramos del tráfico del comerciante.

99. *Lo esencial*, en todo caso, es que al fin de cada mes queden trasladadas al *Diario*, y de éste al *Mayor*, todas las partidas que durante el mismo se hayan escrito en los libros auxiliares; y esto observando estrictamente lo prescrito por el art. 31 del *Código de Comercio* (núm. 10) respecto de blancos, raspaduras, interlineaciones, etc., etc.—El comerciante que dia a dia, lleve sus libros auxiliares con la exactitud y prolijidad necesarias para que le puedan servir de base o punto de partida para formar los asientos en el *Diario*, cuidando de que todos los meses infaliblemente se hagan los asientos y traslaciones correspondientes y el indispensable Balance parcial del mes, habrá llenado debidamente el objeto de la lei, siempre que sus libros, bien entendido, estén exentos de informalidades que puedan infundir sospechas de malos manejos.

100. *Los libros auxiliares* pueden ser tantos cuantos el comerciante crea necesarios para la mejor espedicion de sus negocios. Los mas en uso son:

1.º *El Libro de Caja*;—2.º *El Libro de Compras*;—3.º *El Libro*

de Ventas;—4.º *El Libro de Facturas*;—5.º *El Libro de Cuentas Corrientes*;—6.º *El Libro de Documentos a Cobrar y a Pagar*.

Estos libros, como lo indica su calificación de *auxiliares*, no son otra cosa que ampliaciones o complementos necesarios del *Diario*.

101. *El Libro de Caja* sirve para dar entrada y salida a todas las partidas de numerario que entren o salgan por cobros o pagos.—Este libro es el mas importante de los *auxiliares*, y debe ser llevado en forma de cuenta corriente, por *Debe y Haber*, con la mayor prolijidad, sin enmendaturas ni raspaduras de ninguna especie. Llenada una de sus páginas, sea la del Debe o la del Haber, se suman ambas, poniendo las sumas al pié, y pasándolas a la vuelta. Al fin de cada mes se *balancea* la caja, examinando si el resultado del libro es conforme con la existencia efectiva de numerario. El saldo que resulte figurará como primera partida del mes siguiente.

102. *El Libro de Compras* sirve para copiar en él detalladamente todas las cuentas o facturas de las compras que efectuemos, bien sean a plazo o al contado. Las cuentas o facturas que se inscriban en este libro deben ir numeradas correlativamente, a efecto de que, cuando tengamos que hacer referencia a ellas en el *Diario*, podamos hacerlo por medio del respectivo número, simplificando así notablemente la redacción de los asientos y facilitándonos las investigaciones que puedan ocurrirnos.

En este libro podremos copiar las facturas que recibamos del extranjero, pero será preferible tengamos un *Libro de facturas extranjeras*, lo que casi se hace indispensable cuando sean numerosas las que recibimos de esta clase, y principalmente cuando ellas sean de países cuyas monedas difieran de las nuestras; porque toda factura debe copiarse en la moneda que traiga, reduciéndola a moneda chilena a un tipo comercial de *tantos centavos* por cada unidad de la moneda de la factura con o sin inclusion de gastos.

103. *El Libro de ventas* sirve para anotar todo lo que vendamos, con espresion de si es al fiado o al contado. En los establecimientos de menudeo es suficiente con que se anoten las ventas al fiado; pero siempre que la naturaleza del negocio lo permita, se deberá llevar un cuaderno en que se anoten detalladamente las ventas a medida que se vayan efectuando. Sumadas al fin del día las partidas anotadas, han de dar un resultado igual al dinero que haya en el cajón.

104. *El Libro de facturas* sirve para copiar o dejar constancia de las facturas que enviemos a nuestros clientes de afuera por los artí-

culos que nos pidan en calidad de compra. En cada factura se cargan los gastos que ocasione por pólizas de aduana, embarque, etc., etc. —Estas facturas deben numerarse correlativamente en los mismos términos y para los mismos fines mencionados al hablar del Libro de compras.

En este libro podemos copiar tambien *las facturas de artículos que enviemos a consignacion*; pero cuando éstas sean numerosas y de cierta importancia, será conveniente destinarles un libro especial.

105. *El Libro de cuentas corrientes* no es otra cosa que la reproduccion de ciertas cuentas del *Mayor* que queramos tener a la vista con los detalles necesarios para su mejor intelijencia. En él se copian las cuentas de nuestros corresponsales, tomando los detalles del *Diario*, y de él sacamos las copias, llamadas *tanto de cuenta*, que de tiempo en tiempo debemos enviarles. Pueden copiarse tambien en él ciertas cuentas de negocios especiales, asi como las cuentas colectivas de *Varios deudores* y *Varios acreedores*, con ciertas formalidades que esplicaremos en la *segunda parte* de esta obra, al presentar los correspondientes modelos.

106. *El Libro de Documentos a cobrar y a pagar* sirve para anotar todos los *pagarés*, *vales*, *letras de cambio*, etc., a nuestra orden, que entren en nuestra cartera, y todo documento de la misma categoría que firmemos o aceptemos a favor de otro.—Llamamos a los primeros, *Documentos a cobrar*, y a los segundos, *Documentos a pagar*. —Dichas anotaciones podemos hacerlas correlativamente, sea el documento de cobro o sea de pago, pero estableciendo columnas separadas para las cantidades y fechas de vencimiento de cada una de las dos categorías.—Pueden hacerse tambien las anotaciones, y es lo mas comun, en libros separados, asi como, usando un solo libro, empezando de un lado los *Documentos a cobrar* y del otro los *a pagar*.—Estos libros son, por lo jeneral, de *forma apaisada*, es decir, *mas anchos que altos*, para poder establecer con la debida claridad los numerosos detalles que comprenden, en columnas separadas, que pueden ser mas o menos numerosas, segun el gusto de cada uno o la naturaleza de los documentos (*Darémos modelos de ellos en la segunda parte de esta obrita*).

107. *Todo libro auxiliar, lo mismo que el LIBRO MAYOR* (escepto los de *Caja* y *Documentos a cobrar y a pagar*), *debe tener su correspondiente Indice alfabético*, en que se pongan los nombres de las personas u objetos personificados que en ellos figuren. Estos *Indices*

son de suma utilidad para economizar tiempo y facilitar las investigaciones y arreglos de cuentas que se nos ofrezcan.—En el *Libro de ventas*, por ejemplo, puede haber una persona que nos haya hecho compras en varias ocasiones, cuyos apuntes han de estar necesariamente diseminados en diferentes páginas del libro. Teniendo el Índice *con el día*, bien arreglado, en cualquier momento podremos, sin gran trabajo, formar *la cuenta o planilla* de lo que nuestro comprador nos deba.

108 *Ademas de los seis libros auxiliares* de que acabamos de hablar, suelen llevarse otros, como ya lo hemos dicho. Sobre esta materia, no puede darse regla alguna fija. Cada Comerciante o cada Tenedor de libros determina los auxiliares que le conviene llevar para la mejor expedición, arreglo y claridad de su contabilidad. Puede llevarse, *por ejemplo*:

1.º Un *Ausiliar de Caja*, destinado a dar entrada y salida a las pequeñas cantidades de dinero que se cobren o paguen. Este Libro suele estar al cuidado de un dependiente subalterno encargado de lo que puede llamarse *Caja pequeña*, cuyo empleado rinde cuenta de sus operaciones al *Cajero principal*, quien, mas o menos frecuentemente, traslada a su libro de *Caja*, los apuntes del *ausiliar* mencionado.—Tambien suele ser llevado el espresado *ausiliar* por el mismo Cajero principal, siempre que sus tareas se lo permiten; y en tal caso el *ausiliar de Caja* no tiene otro objeto que el evitar en el *Libro de caja* porción de apuntes pequeños que ulteriormente pueden trasladarse juntando en una sola partida las pequeñas cantidades pertenecientes a la misma cuenta.

2.º Un *Libro Manual o de Memorias*, en que se pueden anotar diferentes operaciones de las muchas que suelen ocurrirse diariamente en una casa de Comercio. Este libro debe estar a disposicion de todos los empleados de la casa, quienes anotarán en él las transacciones de toda especie que efectúen; por ejemplo, una venta que, no estando aun formalizada, no puede o no debe figurar en el Libro de ventas.

3.º Un *Libro de órdenes*, en que quede constancia de las órdenes que se den para que otro comerciante, o cualquiera otra persona, entregue de nuestra cuenta una mercaderia u objeto designado en la orden. Este libro suele tener sus hojas impresas, con los blancos necesarios para escribir el nombre, fecha y objeto pedido. Las órdenes deben numerarse correlativamente, dejándolas copiadas en extracto en un *talon* o pedazo de hoja que queda en el Libro.

 Siguen a la vuelta los modelos del DIARIO y MAYOR.

MODELO DEL LIBRO DIARIO.

PÁJ. 1.

	— Diciembre 1.º de 1874. —	
.2	CAJA a CAPITAL \$ 20,000.	
.1	Por el dinero que me ha entregado mi padre para establecerme en el comercio.....	\$ 20,000
	Id. id.	
.3	BANCO A. E. a CAJA \$ 19,500.	
.2	Por dinero entregado al primero con esta fecha para que me lo abone en cuenta corriente...	19,500
	Id. 2.	
.4	MERCADERIAS JENERALES a PABLO GARCIA.	
.5	Importe de lo comprado segun factura núm. 1.	8,000
	Id. 4.	
.5	PABLO GARCIA a DOCUMENTOS POR PAGAR.	
.6	Mi pagaré núm. 1 a su órden al 2 de julio...	8,000
	Id. id.	
.14	MUEBLES DE ALMACEN a CAJA.	
.2	Por los muebles comprados para el escritorio.	350
	Id. 5.	
.7	RAFAEL GONZALEZ a MERCADERIAS JENERALES	
.4	Por varias mercaderias que me ha comprado.	3,250
	Id. id.	
.4	MERCADERIAS JENERALES a BANCO A. E.	
.3	Por harina comprada que he pagado con mi cheque contra el Banco A. E.....	5,600
	Id. 7.	
	CAJA a MERCADERIAS JENERALES.	
.2	Por harina vendida hoy.....	\$ 3,200
.4	Por varias mercaderias vendidas.....	3,140
	Al frente.....	\$ 71,040

	Del frente.....	\$ 71,040
	Diciembre 7 de 1874.	
.3	BANCO A. E. a CAJA.	
.2	Por dinero entregado segun recibo	6,000
	Id. 9.	
.8	DOCUMENTOS POR COBRAR a RAFAEL GONZALEZ	
.7	Por el pagaré núm. 1, al 5 de julio que me ha firmado.....	1,625
	Id. 13.	
.2	CAJA a VARIOS \$ 4,390 por lo siguiente:	
.7	A RAFAEL GONZALEZ. Dinero que me ha entregado.....	\$ 1,625
.4	A MERCADERIAS JENER. Las vendidas a varias personas.....	2,765
		4,390
	Id. 15.	
.6	DOCUMENTOS POR PAGAR A VARIOS \$ 8,000 por valor de mi pagaré núm. 1 contra Pablo Garcia que he pagado con descuento.	
.3	A BANCO A. E. Por mi cheque contra Pablo Garcia en pago de mi documento.....	\$ 7,560
.9	A GANANCIAS Y PÉRDIDAS. El beneficio en dicho descuento.....	440
		8,000
	Id. 20.	
.4	MERCADERIAS a BANCO A. E.	
.3	Por 3,000 arrobas azúcar del Perú compradas a 3 ps. arroba y pagadas con un cheque contra el banco.....	9,000
	Id. 22.	
.8	DOCUMENTOS POR COBRAR a MERCADERIAS.	
.4	Por el pagaré núm. que me ha firmado Ruperto Gomez a 6 meses de plazo por el importe de 1,000 arrobas azúcar.....	3,500
	A la vuelta.....	\$ 103,555

	De la vuelta.....	\$ 103,555
	— Diciembre 23 de 1874. —	
.4	VARIOS a MERCADERIAS JENER.* \$ 4,080, importe de 1,200 arrobas azúcar vendidas a José Estrada a \$ 3.40, quien me las ha pa- gado mitad al contado y mitad en un pagaré a 6 meses.	
.2	CAJA.—El dinero recibido.....	\$ 2,040
.8	DOCUMENTOS POR COBRAR.— El pagaré núm... de José Estrada...	2,040
		4,080
	— Id. 24. —	
.8	DOCUMENTOS POR COBRAR a VARIOS \$ 5,380, valor de un pagaré de don <i>Julio Romero</i> a la órden de don <i>Aníbal Prieto</i> , al 30 de mayo, que he descontado al uno por ciento mensual.	
.2	A CAJA.—El dinero entregado.....	\$ 5,154
.9	A GANANCIAS Y PÉRDIDAS.— Por el descuento.....	226
		5,380
	— Id. 28. —	
.4	MERCADERIAS JENER.* a VARIOS \$ 12,000, importe de una partida de cobre que he com- prado a Carlos Garcia y pagado como sigue:	
.8	A DOCUMENTOS POR COBRAR.— El pagaré núm... de Ruperto Gomez, que he endosado.....	\$ 3,500
.3	A BANCO A. E.—Mi cheque.....	2,000
.6	A DOCUMENTOS POR PAGAR.— Mi pagaré núm... a 4 meses.....	6,500
		12,000
	— Id. 29. —	
	VARIOS a VARIOS \$ 16,000 por lo siguiente:	
.10	BERGANTIN DORADO.—El pre- cio en que lo he comprado	\$ 10,000
.4	MERCADER.* JENER.*— El carga- mento de azúcar de dicho buque....	6,000
		\$ 16,000
	Al frente.....	\$ 125,015

	Del frente.....	\$ 125,015
	— Diciembre 29 de 1874. —	
.4	A MERCADERIAS.—Una partida de cobre vendida a N. B.....	\$ 6,600
.8	A DOCUMENTOS POR COBRAR.— El pagaré de Julio Romero, que he endosado.....	5,380
.6	A DOCUMENTOS POR PAGAR.— Mi pagaré a 4 meses orn. de N. Ber- nales.....	4,020
		16,000
	— Id. id. —	
.11	MERCADERIAS EN ADUANA a VARIOS \$ 6,038 por lo siguiente:	
.12	A VAN WART Y CA., de Birmingham, por su factura importante £ 738, a 5 pesos por libra esterlina	\$ 3,690
.13	A A. LEMALE AINÉ, del Havre, su factura importante frs. 11,740, al respecto de 5 frs. por peso.....	2,348
		6,038
	— Id. 30. —	
.4	MERCADERIAS JENERALES a VARIOS \$ 3,032 por lo siguiente:	
.11	A MERCADERIAS EN ADUANA.— Importe de lo despachado con esta fecha.....	\$ 2,500
.2	A CAJA.—Lo pagado por derechos...	532
		3,032
	— Id. 31. —	
.15	GASTOS JENERALES a CAJA.	
.2	Por el arriendo del almacen, sueldos de de- pendientes y mis gastos particulares durante el mes.....	450
		\$ 150,535
	— Id. id. —	
.4	MERCADERIAS JENERALES a GANANCIAS Y PÉRDIDAS.	
.9	Utilidades que resultan en la primera de estas cuentas, o sea la diferencia entre el saldo de \$ 17,097 que aparece en la misma y el im-	

	porte de las mercaderías existentes con esta fecha, que es de \$ 19,350.....	\$ 2,253
	Diciembre 31 de 1874.	
.9	GANANCIAS Y PÉRDIDAS a GASTOS JENERALES	
.15	El saldo de la segunda cuenta.....	450
	Id. id.	
.9	GANANCIAS Y PÉRDIDAS a CAPITAL	
.1	Las utilidades que resultan en el Balance jeneral efectuado con esta fecha.....	2,469
	Id. id.	
.16	BALANCE DE SALIDA a VARIOS.	
.2	A CAJA.—Dinero existente.....	\$ 784
3	A BANCO A. E.—Saldo de esta cuenta	1,340
4	A MERCADERIAS JENERALES.—	
	Existencias	19,350
8	A DOCUMENTOS POR COBRAR.	
	Un pagaré de Rafael Gonzalez.....	\$ 1,625
	Un id. de José Estrada.....	2,040 3,665
10	A BERGANTIN DARDO.—Saldo....	10,000
11	A MERCADERIAS EN ADUANA.—	
	Existencias	3,538
14	A MUEBLES DE ALMACEN.—Id...	350 39,027
	Id. id.	
	VARIOS A BALANCE DE SALIDA.	
16	CAPITAL.—Saldo de esta cuenta... \$	22,469
1	DOCUMENTOS POR PAGAR.	
6	Mi pagaré contra Carlos Garcia	\$ 6,500
	Mi id. contra N. Bernales... .	4,020 10,520
12	VAN WART Y CA.—Saldo.....	3,690
13	A. LEMALE AINÉ.....	2,348
		39,027
		\$ 83,226
	Enero 1.º de 1875.	
17	BALANCE DE ENTRDA a VARIOS.	
1	A Capital.....	\$ 22,469
6	A Documentos por pagar.....	10,520
	Al frente.....	\$ 32,989

	Del frente.....	\$ 32,989	
12	A Van Wart y Ca.....	3,690	
13	A A. Lemale Ainé.....	2,348	39,027
	Enero 1.º de 1875.		
17	VARIOS a BALANCE DE ENTRADA.		
2	Caja	\$ 784	
4	Banco A. E.....	1,340	
3	Mercaderías jenerales.....	19,350	
8	Documentos por cobrar.....	3,665	
10	Bergantin Dardo.....	10,000	
11	Mercaderías en aduana.....	3,538	
14	Muebles de almacen.....	350	39,027

ÍNDICE DEL LIBRO MAYOR (*)

QUE PRINCIPIA A LA VUELTA.

Balance de entrada.....	fol. 17
Balance de salida.....	" 16
Banco A. E.	" 4
Bergantin Dardo.....	" 10
Caja.....	" 2
Capital.	" 1
Dardo, bergantin.....	" 10
Documentos por cobrar.....	" 8
Documentos por pagar.....	" 6
Ganancias y pérdidas.....	" 9
Garcia, Pablo.....	" 5
Gastos jenerales.....	" 15
Gonzalez, Rafael.....	" 7
Lemale Ainé, A.....	" 13
Mercaderías jenerales.....	" 3
Mercaderías en Aduana.....	" 11
Muebles de almacen.....	" 14
Van Wart y Compañía.....	" 12

(*) Véase el número 107 de esta lección, página 236.

MODELO DEL LIBRO MAYOR.

FOL.º 1.		DEBE.	CAPITAL.		HABER.	
1874				1874		
Dic. 31	A Bal.º de salida ..	5	22,469	Dic. 1.º	Por Caja.....	1 20,000
				" 31	Por Ganar. y Pérd.	5 2,469
			22,469			22,469
				1875		
				Enero 1.º	Por Bal.º de entrada	5 22,469

FOL.º 2.		DEBE.	CAJA.		HABER.	
1874				1874		
Dic. 1.º	A Capital.....	1	20,000	Dic. 1.º	Por Banco A. E. . .	1 19,500
" 7	A Mercs. jenerales..	1	6,340	" 4	Por Mueb. de alm.º.	1 350
" 13	A Varios	2	4,390	" 7	Por Banco A. E.	2 6,000
" 23	A Mercs. jenerales..	3	2,040	" 24	Por Doc.ºº p. cobr...	3 5,154
				" 30	Por Mercs. jenerales	4 532
				" 31	Por Gastos jenerales	4 450
				" "	Por Bal.º de salida..	5 784
			32,770			32,770
1875						
Enero 1.º	A Bal.º de entrada..		784			

FOL.º 3.		DEBEN.	MERCADERIAS JENERALES.		HABER.	
1874				1874		
Dic. 2	A Pablo Garcia.....	1	8,000	Dic. 5	Por Rafa.º Gonzalez.	1 3,250
" 5	A Banco A. E.	1	5,600	" 7	Por Caja.....	1 6,340
" 20	A id id.....	2	9,000	" 13	Por id.....	2 2,765
" 28	A varios	3	12,000	" 22	Por Docu.ºº p. cobr.	2 3,500
" 29	A id.....	3	6,000	" 23	Por varios.....	3 4,080
" 30	A id	4	3,032	" 29	Por id	4 6,600
" 31	A Ganar. y Pérdida.	4	2,253	" 31	Por Bal.º de salida..	5 19,350
			45,885			45,885
1875						
Enero 1.º	A Bal.º de entrada..	6	19,350			

Fol.º 4. DEBE.

BANCO A. E.

HABER.

1875				1875			
Enero 2	A Caja.....	1	19,500	Enero 5	Por Mercs. jenerales	1	5,600
" 7	A id.....	2	6,000	" 15	Por Doc.ª p. cobr...	2	7,560
				" 20	Por Mercs. jenerales	2	9,000
				" 28	Por id.....	3	2,000
				" 31	Por Bal.ª de salida..	5	1,340
			25,500				25,500
Febr. 1.º	A Bal.ª. de entrada..	6	1,340				

Fol.º 5. DEBE.

PABLO GARCIA.

HABER.

1875				1875			
Enero 4	A Docts. p. pagar...	1	8,000	Enero 2	Por Mercs. jenerales	1	8,000

Fol.º 6. DEBEN.

DOCUMENTOS POR PAGAR.

HABER.

1875				1875			
Enero 15	A varios.....	2	8,000	Enero 4	Por Pablo Garcia ..	1	8,000
" 31	A Balance de salida.	5	10,520	" 28	Por Mercs. jenerales	3	6,500
				" 29	Por varios.....	4	4,020
			18,520				18,520
				Febr. 1.º	Por Bal.ª. de entrada	5	10,520

Fol.º 7. DEBE.

RAFAEL GONZALEZ.

HABER.

1875				1875			
Enero 5	A Mercs. jeneral s..	1	3,250	Enero 9	Por Docts. p. cobr..	2	1,635
				" 13	Por Caja.....	2	1,625
			3,250				3,250

FOL.º 8. **DEBEN.** **DOCUMENTOS POR COBRAR.** **HABER.**

1875				1875			
Enero 9	A Rafael Gonzalez..	2	1,625	Enero 28	Por Mercs. jenerales	3	3,500
" 22	A Mercs. jenerales.	2	3,500	" 29	Por varios	4	5,380
" 23	A id.....	3	2,040	" 31	Por Bal.º de salida..	5	3,665
" 24	A varios.	3	5,380				
			12,545				12,545
Febr. 1.º	A Bal.º de entrada..	6	3,665				

FOL.º 9. **DEBEN.** **GANANCIAS Y PERDIDAS.** **HABER.**

1875				1875			
Enero 31	A Gastos jenerales..	5	450	Enero 15	Por Docts. p. pagar.	2	440
" "	A Capital.....	5	2,469	" 24	Por Docts. p. cobr...	3	226
				" 31	Por Mercs. jenerales	4	2,253
			2,919				2,919

FOL.º 10. **DEBE.** **BERG.º DARDO.** **HABER.**

1875				1875			
Enero 29	A varios.....	1	10,000	Enero 31	Por Bal.º de salida..	1	10,000
Febr. 1.º	A Bal.º de entrada..		10,000				

FOL.º 11. **DEBEN.** **MERCADERIAS EN ADUANA.** **HABER.**

1875				1875			
Enero 29	A varios	4	6,038	Enero 30	Por Mercs. jenerales	4	2,500
				" 31	Por Bal.º de salida..	5	3,538
			6,038				6,038
Febr. 1.º	A Bal.º de entrada..	6	3,538				

FOL.^o 12. **DEBEN.** **VAN WART Y C^a de Birmingham.** **HABER.**

1875				1875			
Enero 31	A Balance de salida.	5	3,690	Enero 29	Por Mercs. en Adna.	4	3,690
				Febr. 1. ^o	Por Bal. ^e de entrada	6	3,690

FOL.^o 13. **DEBE.** **A. LEMALE AINE.** **HABER.**

1875				1875			
Enero 31	A Balance de salida.	5	2,348	Enero 29	Por Mercs. en Adna.	4	2,348
				Febr. 1. ^o	Por Bal. ^e de entrada	6	2,348

FOL.^o 14. **DEBEN.** **MUEBLES DE ALMACEN.** **HABER.**

1875				1875			
Enero 4	A Caja.....	1	350	Enero 31	Por Bal. ^e de salida..	5	350
Febr. 1. ^o	A Bal. ^e de entrada.	6	350				

FOL.^o 15. **DEBEN.** **GASTOS JENERALES.** **HABER.**

1875				1875			
Enero 31	A Caja.....	4	450	Enero 31	Por Ganan. y Pérd.	5	450

FOL.^o 16. **DEBE.** **BALANCE DE SALIDA.** **HABER.**

1875				1875			
Enero 31	A varios.....	5	39,027	Enero 31	Por varios.....	5	39,027

FOL.^o 17. **DEBE.** **BALANCE DE ENTRADA.** **HABER.**

1875				1875			
Febr. 1. ^o	A varios.....	5	39,027	Febr. 1. ^o	Por varios.....	6	39,027

RESEÑA HISTÓRICA DEL COMERCIO

DESDE

LOS TIEMPOS ANTIGUOS HASTA NUESTROS DIAS.

EDAD ANTIGUA.

En el caos de las edades se nos presentan la *China* y la *India*, como la cuna del comercio, lo mismo que de las ciencias y de las artes, elevadas despues en Europa a un grado mui superior al en que se fijaron en Oriente. Desde los tiempos mas remotos, la sola palabra de comercio atrae a la memoria aquellas rejiones del Asia a donde hace mas de tres mil años que los pueblos de las otras partes del mundo no cesan de llevar sus metales preciosos en cambio de las esquisitas producciones de aquel suelo, y de la inmemorial industria de sus habitantes, que todavia en la culta Europa no han podido imitar con perfeccion.

COMERCIO DE LA CHINA.—El fértil suelo de la *China* y su variado clima, asi como el hallarse allí multitud de canales de riego y navegacion, escelentes caminos, acueductos, puentes, etc., de antigua construccion, nos hace sospechar que debió ser mui floreciente su *comercio interior*. Ademas, la proteccion que el Emperador y sus mas allegados servidores dispensaron desde los mas remotos tiempos a la *agricultura*, nos revela que este ramo de produccion floreció en aquel suelo mucho antes que en otros. Su *comercio exterior*, entre tanto, debemos suponer fuese poco importante, atendida la aversion que aquel singular pueblo tiene hasta hoi a los estranjeros y su repugnancia de estar en relacion con ellos.

Escasísimos son entre tanto los documentos realmente auténticos sobre el comercio no solo de la *China* sino tambien de todos los pueblos antiguos. Su casi absoluta ignorancia del arte de la navegacion, nos induce a creer que debió ser insignificante su comercio exterior. Los hombres tuvieron necesidad de poseer muchos conocimientos, antes de mirar el comercio como un importante objeto; y estos conocimientos anuncian ya una especie de civilizacion que parece haber permanecido desconocida de las naciones de la antigüedad. Por mucho tiempo, entre ellas, el comercio interior, el mas sencillo de todos, solo debió consistir en la permuta de los artículos de primera necesidad.

COMERCIO DE LOS FENICIOS.—*Los fenicios* se nos ofrecen los primeros como el modelo de una nacion mercantil, y tanto en sus costumbres como en la forma de su gobierno, la *Fenicia* es el pueblo de la antigüedad que mas se asemeja a los estados comerciantes de la época presente. El comercio que hacian *Tiro* y *Sidon* se estendia a los mas remotos paises conocidos entonces, y el que tenian con la India era el mas importante y lucrativo, asi como el mas arriesgado.

El suelo estéril y arenoso (la *Siria*) que los fenicios ocupaban, era una desventaja para su jenio; mas pronto se presentaron con deformes buques en el Africa a buscar productos para trasportarlos a otros paises.—Despues, buscando, mas estension a su comercio, una expedicion mandada por el mercader *Midacrito* (Hércules) corrió el *Mediterráneo* hasta descubrir la *España*, donde por los años de 1450 antes de Jesucristo, fundó su primera colonia con el nombre de *Gadde* (Cádiz). De allí penetraron en *Andalucia* cuya poblacion heterojénea e incivil les abrió los senos de su suelo que explotaron perfectamente, llegando a merecerles el nombre de *Campos Eliseos*.

Un poco repuestos de su primitiva pobreza y estrayendo buenas y abundantes maderas del *Libano*, construyeron numerosas flotas para multiplicar mas sus expediciones, y ademas de Cádiz, emporio de su comercio, fundaron a *Málaga* y otras colonias. Enviaban naves hácia todas las costas del *Mediterráneo*; se asegura que ninguno antes que ellos habia pasado el *Estrecho de Jibraltar*. Habian perfeccionado singularmente cuantas artes dependen del comercio; y se alababa el primor de sus tejidos, y sus obras de madera, hierro, plata y oro. El gran *Salomon* les pedia trabajadores para su templo de *Jerusalén*.

Es sabido el fin de esta famosa república. Precisada a tomar parte en las sangrientas contiendas de *Dario* y *Alejandro*, suministró trescientas galeras al primero de esos monarcas, lo que no la libró de ser abrasada por él; apenas reedificada, fué sitiada e incendiada por *Alejandro*, que mandó volverla a construir. Pero se habia aniquilado su comercio con tantos desastres; la habia herido de muerte la guerra, y quedó rendida, como lo fueron mas tarde *Jénova*, *Venecia* y *Holanda* por haber abusado de su fortuna.

COMERCIO DE LA JUDEA.—*Los judios*, vecinos de los tirios, estimulados por la envidia de las riquezas que el comercio atraia al seno de *Fenicia*, tomaron parte en él, principalmente bajo los afortunados reinados de *David* y *Salomon*; conquistaron algunos puertos en el *mar Rojo*, y llevaron sus flotas hasta *Tharsis* y *Ophir*, famosos puertos por la abundancia de oro y marfil que de ellos se estraia, guiados por pilotos fenicios, que *Iltiram*, rei de *Tiro*, amigo de *Salomon*, le concedió, por cuyo medio llevó a *Israel* los inmensos tesoros que hicieron tan célebre su reinado.

COMERCIO DEL EGIPTO.—*Los primeros ejipcios*, habitantes de un suelo sumamente fértil, en un clima suave, con abundancia de todas las cosas necesarias a la vida, y preocupados de ideas religiosas que les infundian desprecio hácia los demas pueblos, adoptaron por máxima de su política, lo mismo que los *chinos*, el renunciar a todo comercio extranjero, mirando con horror, como a impios, a los hombres que se entregaban a la navegacion; y fortificando sus puertos para apartar de ellos a los comerciantes de otras naciones.

El gran *Sesostris* quiso reformar estas costumbres de sus súbditos, y hacer de ellos un pueblo comerciante, lo que, hasta cierto punto, llegó a conseguir, pues dió un grande impulso a su marina hasta el punto de llevarlos a la *India* con una flota de cuatrocientas naves, al paso de que, por el *Istmo de Suez*, se comunicaban con todos los pueblos del *Asia*. Sus riquezas debieron llegar a ser considerables si atendemos a las que habian acumulado en sus templos, y las muchas piedras preciosas que habia en sus sepulcros, las que adquiririan seguramente de su comercio con la *India*.

Sus caminos se estendian hasta la *Etiopía* y *Meroe*, otros a los puertos de los diversos mares, a *Fenicia*, *Cartago*, etc.—Careceriamos, sin embargo, de las primeras noticias históricas respecto de su comercio a no habérnolas suministrado la *Biblia*. Por consejo de *José*, hijo de *Jacob*, hizo uno de los *Faraones* grandes acopios de trigo, que despues vendieron a los extranjeros. Sus cosechas eran

tan abundantes, que la de un año era suficiente para tres. Esto era debido a que *el Nilo*, en sus ascendimientos e inundaciones, fecunda con cieno o limo todo el pais comarcano. Esto dió márgen a que inventaran la *jeometria* para fijar los límites de los campos que las inundaciones borran y extinguían.

Edificada Alejandria por el gran conquistador *Alejandro*, que le dió su nombre, *Tolomeo*, sucesor suyo en el reino de *Egipto*, que sabia el grande objeto a que la destinó su fundador, hizo pronto de ella el centro del comercio de la *India*, la capital de su reino, y la ciudad mas rica y floreciente de aquel siglo, atrayendo a ella inmenso número de pobladores con el cebo de la liberalidad, la justicia y suavidad de su gobierno, y la libertad y seguridad del comercio. El monopolio de éste por mar, entre el Oriente y el Occidente del mundo conocido, de que el *Egipto* gozó despues tan largo tiempo, fué lo que elevó aquel pais al alto grado de poder y de opulencia que tanto se admiró.

COMERCIO DE CARTAGO.—*Cartago*, una de las principales colonias fundadas por los *fenicios*, llegó a ser su rival en el comercio, y pasó a ser su heredera. Mas dichosa, a causa de que fué mas libre, llegó a dominar todas las costas de *Africa*, y a poseer el pais mas rico de *Europa*, la *España*, célebre ya por sus minas de oro y plata, que debían renovarse en otro hemisferio. Su territorio proveía a los cartajineses de *trigo* para su subsistencia y especulaciones; sus *maderas* eran mui estimadas en Roma, y sus *cueros*, conocidos con el nombre de *cordobones*, proceden todavia de las mismas playas.

La fortuna de Cartago sobrepujo luego a la de Tiro; y alentados sus navegantes con el acierto, concibieron y ejecutaron las mas atrevidas empresas. Las famosas expediciones de *Hannon* e *Himilcon*, engrandecieron a un mismo tiempo los límites del mundo, el poder de la república, y la estension de su comercio. *Hannon* reconoció las costas Occidentales del *Africa*, hasta el *Cabo de Buena Esperanza*; *Himilcon* las de la *Europa*, hasta los límites de Inglaterra; pero desgraciadamente el tiempo nos ocultó los diarios orijinales de estos viajes, y el misterio con que los cartajineses se cubrían siempre, no contribuyó poco para darles unos visos fabulosos.

No por ello debemos conservar menos un superior concepto de su poder. Situados sobre toda la costa setentrional del *Africa*, hacían cara a la *Europa* entera con sus trescientas ciudades y su capital, poblada de setecientas mil almas. Era como un vasto campo

de frontera que tenia por foso el mar Mediterráneo y por apoyo a su espalda, el desierto.

«*Cartago*, dice *Raynal*, no hubiera sido quizas mas que mercantil, a no haber habido romanos.» Pero la ambicion de esta nacion sublevó a todas las demas; fué preciso hacer la guerra en vez de comerciar, y pelear en vez de enriquecerse. Los cartajineses se habian posesionado de la *Numidia*, la *Cerdeña*, una parte de la *Sicilia*, y las *islas Baleares*; *Siracusa*, *Agrijento*, *Mesina*, estaban en poder suyo, y los acercaban a Roma: hízoles Roma la guerra. El ingenio de *Aníbal* y las minas de *España* la sostuvieron cruel, sangrienta y obstinada por mucho tiempo; pero triunfó la fortuna del pueblo romano para la desgracia del mundo, y el mundo, adorador de los vencedores, acusa todavia con ellos la *fé púnica*. *Cartago*, cuyos mayores ciudadanos se gloriaban de profesar el comercio, no halló gracia ante la posteridad, a pesar de su amor a las ciencias, celo en la industria, y la existencia de setecientos años enteramente dedicados a unas tareas útiles al jénero humano.»

COMERCIO DE GRECIA.—*La Grecia*, abierta por todas partes al mar, debia prosperar con el comercio. En efecto, si tendemos la vista sobre el mapa de esta hermosa rejion, veremos en un pais bastante reducido, una vasta estension de costas. Sus colonias formaban una inmensa circunferencia al rededor de ella; y lo que habia de admirable, las innumerables *islas del Archipiélago*, situadas como en primera línea, la circundaban tambien. *La isla de Rodas*, por su dichosa posicion, le servia de comunicacion con el Egipto.

Corinto separaba dos mares, abria y cerraba el *Peloponeso*, como ella es en nuestros dias la llave de la *Morea*.

«Fué una ciudad de la mayor importancia, dice *Montesquieu*, en un tiempo que la Grecia era un mundo, y las ciudades griegas naciones.» Tenia ella un puerto de mar para recibir los jéneros del Asia, otro al norte para los productos de la Italia; y su valor comercial igualó al de *Palmira*, que unia al Oriente con el Poniente en medio del desierto. Le atribuyen la invencion de los pesos y medidas.—*Atenas*, victoriosa de *Jerjes*, fué en el mar dueña de todas las repúblicas rivales: las flotas de *Siria*, de *Chipre*, de los *Fenicios*, desaparecieron en presencia de ella; y sus colonias poblaron las costas de *Africa*, *Asia Menor*, *Sicilia* e *Italia*.

La expedicion de Alejandro a Oriente, estendió considerablemente la esfera del comercio y navegacion entre los griegos. Este ínclito varon penetró harto adelante en la India para afirmarse en

el concepto que él tenia formado de la importancia de su comercio, y para echar de ver las inmensas riquezas que podria sacar de un pais en que se habian cultivado desde mui temprano las artes.

Una flota, mandada por *Nearco*, reconoció las aguas desde el desembocadero del *Indus*, hasta el *Golfo Pérsico*, descubrió el flujo y reflujo, y por haber navegado constantemente mui cerca de las costas, como era costumbre en aquellos remotos tiempos en que aún no se conocia la *brújula*, perdió toda la utilidad de los vientos periódicos que reinan en aquella parte del océano.

Pero acababa de hacerse un inmenso paso: los Griegos estaban en relacion con la India; las cataratas formadas en las bocas del *Eufrates* por los celos de los *Persas*, se hallaban destruidas: *Tiro* se habia rendido; el *Egipto* estaba conquistado; el alto destino de *Alejandro* empezó a cumplirse; la ciudad de Alejandro se hizo la escala del *Oriente*.

Grecia era un pais escaso de trigo, por lo que estaba prohibida la esportacion. El aceite era el único que se permitia cambiar por las mercaderias extranjeras, a pesar de que tambien se estrain maderas y plata, haciendo de ésta monedas mui estimadas. Allí se encontraban ya los préstamos, pues los banqueros adelantaban dinero a los jenerales.

RODAS y DELOS.—Habria aquí oportunidad de mencionar el poder de *Rodas*, cuyas leyes marítimas se adoptaron por los Romanos; y la isla de *Delos*, refugio de los negociantes de *Corinto* despues de destruida esta ciudad; pero debemos ceñirnos a consideraciones jenerales sobre estas remotas épocas, si no queremos alargar demasiado este estudio, de las que no es posible hacer resaltar rayo alguno de luz sobre la historia auténtica del comercio.

COMERCIO DE LOS PERSAS.—Los persas, despues de haber destruido el imperio de los partos, y restablecido en el trono la raza de sus antiguos reyes, vencieron la aversion de sus antepasados a las operaciones marítimas, y desde entonces se esforzaron a tener parte en el lucrativo comercio de la India. Los principales puertos indianos eran frecuentados por comerciantes persas, que en cambio de algunas producciones de su pais estimadas de los indios, recibian las preciosas mercaderias de éstos, y conduciéndolas por el golfo Pérsico, las distribuian a todas las provincias de su imperio por medio del *Eufrates* y el *Tigris*, monopolizando enteramente la seda que hasta entonces solo se cultivaba en la India y la China y cuya naturaleza era todavia desconocida en las demas naciones.

COMERCIO DE ROMA.—*Los descubrimientos de los romanos* y sus adelantos en la marina, fueron menos considerables que los de los *griegos*. Su índole, su educacion marcial y sus leyes, contribuyeron a disuadirlos del comercio y la navegacion. Atacaron los romanos a Cartago como nacion rival, pero no como mercantil; porque daban ellos fomento a diversas ciudades entregadas al tráfico, aunque no estaban bajo su dependencia.

Comprendieron luego los romanos que para llegar a la dominacion universal, les convenia hacerse dueños del mar; pero miraron siempre este ejercicio como una profesion inferior, acomodada cuando mas, dice *Polibio*, para los que por su humilde clase no tenian entrada en las lecciones. Los marinos eran comunmente *libertos*; dependian de los *duumbiros*, empleados públicos encargados de lo material, de la manutencion y mando de las armadas.

Dejóse sentir luego este nuevo instrumento de tiranía en todas las potencias marítimas. El pabellon romano flotó victorioso de sus enemigos y de los piratas en el *Mediterráneo*, reparando con una increíble celeridad las pérdidas sufridas en los naufragios o batallas. Rendida Cartago, no tuvo ya la libertad ningun asilo; y por una singular consecuencia de la esclavitud jeneral, el comercio recuperó una grande actividad. Era uno esclavo, pero gozaba de paz. El pueblo rei se dejó abastecer por las naciones vencidas: el AFRICA le llevaba *oro, trigo, fieras*, hechas casi necesarias para sus recreos del *Circo*; la ESPAÑA, *hierro, lana, frutas*; la PERSIA, *tejidos y perlas*; la SIRIA, *vinos, púrpura y madera de cedro*; la ARABIA, *inciense, mirra y perfumes*. En cambio daba Roma leyes. Esta nacion de soldados hubiera creido deshonorar el nombre romano si se hubiera aplicado al comercio. Reducido el *Egipto* a provincia romana, el comercio de Alejandria con la India llegó al mas alto grado, fomentado por el gran consumo que de los esquisitos productos del Oriente hacia la capital del mundo, llena de ciudadanos poderosos, cuya única ocupacion era gozar, disipando las riquezas que todas las naciones habian acumulado en su ciudad.

Los romanos recibian tambien las mercaderias de la India por otro camino entre la Mesopotamia y las demas provincias del Eufrates, y las partes de la Siria y Palestina cercanas al Mediterráneo. Salomon habia hecho edificar anteriormente a *Palmira*, para depósito de ese comercio, en un lugar delicioso, en medio de un inmenso inhabitable desierto, a sesenta millas del *Eufrates* y doscientas de la costa del *Mediterráneo*, y los progresos de esta célebre

ciudad comerciante fueron tales, que habiendo sido conquistada la *Siria* por los romanos, *Tadmor* o *Palmira* conservó su independencia y su gobierno republicano por mas de doscientos años, siendo su amistad solicitada con empeño por aquellos soberbios conquistadores, y por los *parthos* sus rivales; y habiendo, por fin, su reina *Zenobia* disputado todo el imperio del Oriente a Roma bajo uno de sus mas belicosos emperadores; de manera que un estado casi nulo por su propio territorio, llegó a tal grado de poder y de riqueza, que *Palmira* rivalizó con *Atenas* y *Roma* en los dias de su mayor esplendor, debiéndolo todo a su comercio, particularmente con la India.

Los artículos que componian principalmente este gran tráfico eran las *especies* y *aromas*, las *piedras preciosas* y *perlas*, y *la seda*. El culto religioso del antiguo paganismo hacia un inmenso consumo de aromas, y la ostentosa costumbre de los romanos de quemar sus cadáveres con maderas odoríferas y especies aromáticas, lo aumentaba estraordinariamente, siendo tal el lujo en esta parte que en los funerales de *Sila* se dice haberse quemado mas de doscientas cargas de aromas; y en las exequias de *Pompeya* hizo quemar *Neron* mas *canela* y *casia* que producian en un año los paises de donde se sacaban estas producciones.

Las *piedras preciosas*, y sobre todo *las perlas*, eran tambien de un consumo incalculable entre los romanos. Las personas de todas clases se esforzaban por comprar perlas, no habiendo apenas parte del vestido que no se adornase con ellas, usando los ricos las mas grandes y raras, y descendiendo la vanidad, a medida que los medios de satisfacerla, hasta las pequeñas. *Julio César* regaló a *Servilia* una perla que le habia costado mas de doscientos mil pesos, y las que *Cleopatra* traia pendientes de sus orejas, se avaluaban en cerca de un millon.

La seda, tan propia para una infinita variedad de tejidos y de adornos, tenia un precio tan escesivo, que se reservó su uso para solo el vestido de las señoras romanas de un rango distinguido; pero despues se estendió tambien al de los hombres, desde que el disoluto *Eliogábalo* dió el ejemplo.

El algodón, que en el dia forma uno de los artículos mas importantes de esportacion del Oriente, apenas era usado por los griegos y romanos, siendo sus trajes jeneralmente de lana; pero los objetos de importacion en la India eran casi los mismos entonces que ahora, reduciéndose principalmente a los metales preciosos.

Aunque era tan interesante el comercio de la India para proveer de las esquisitas producciones de aquel pais a Roma y Constantino-pla, hasta el reinado del Emperador Justiniano, apenas se notó variacion en las relaciones marítimas, ni se hicieron progresos en la navegacion.

Los romanos despreciaban la profesion mercantil; los prodijios de *Tiro, Cartago y Palmira*, y las fuerzas asombrosas que estos pequeños estados sacaron del comercio, no fueron ejemplos bastante poderosos para persuadir en su favor a aquel gran pueblo, tan justamente admirable por sus hazañas y virtudes patrióticas. Esta preocupacion, hija de las costumbres militares, a que estaban casi esclusivamente entregados los romanos, era un error mas bien del ciudadano que del gobierno siempre obligado a respetar una opinion, aunque sea erronea, desde que llega a ser la de la nacion que le ha instituido; y en Roma era aquella tan jeneral que el mismo Ciceron, hablando del comercio, dice que no se debe vituperar enteramente el que se hace en grande, pero que el detalle debe considerarse como vergonzoso.

La lei Claudia prohibia a los senadores todo tráfico como contrario a la dignidad senatorial, y no se les permitia mas que un buque, del porte de trescientas ánforas, para trasportar de los campos cercanos al mar sus propias cosechas.—Al mismo tiempo, este sistema de moral estaba en contradiccion con otras prácticas de los romanos, cuyos primeros ciudadanos traficaban con el dinero como ajiotistas consumados. *Anfibio*, segun *Horacio*, prestaba su dinero a cuatro por ciento al mes, tomando anticipado el interes sobre el capital; y *Bruto*, el asesino de *César*, segun el testimonio de *Ciceron*, era un usurero impío que prestaba su dinero a grande interes al rei *Ariobarzanes* que estaba en la indijencia.

Ya en el primer siglo de nuestra era existian las *Aduanas* establecidas por *Augusto* para el cobro de derechos de importacion, y en tiempo de *Neron* se rebajaron estos mismos derechos a menor tipo. Se asegura que el emperador *Claudio* estableció las primeras compañías de seguros marítimos, pues que de su cuenta y riesgo tomó las pérdidas de los navegantes que llevaban pertrechos de guerra a sus lejiones; y respetó la disposicion de *Tiberio*, por la que se mandaban obedecer las leyes marítimas de *Rodas*.

Gracias a las frecuentes relaciones comerciales con el Oriente, la botánica y la agricultura se enriquecieron con una infinidad de árboles desconocidos en Europa hasta entonces: el *damasco*, el *durazno*, el *quindo*, el *limonero*, el *naranja*, se naturalizaron en Europa; y los

navegantes, a fuerza de frecuentar el continente de la India, encontraron, por último, los *vientos periódicos* que soplan constantemente en aquellas latitudes. Supliendo entonces el estudio de *los monzones* la falta de la brújula, les infundió confianza, fué descubierta *Trapobana*, actual *isla de Ceilan*. Parece detenerse allí la navegacion de los romanos, porque no debieron el conocimiento imperfecto de las rejiones que se estienden mas adelante en el Oriente, sino a varios aventureros que habian ido allá por tierra: ninguno de sus viajeros habia pasado el *Ganjes*.

El comercio, sin embargo, no dejaba de ser inmenso para aquellos tiempos, si damos crédito a *Plinio* y *Strabon*, que hacen subir a muchos millones la cantidad de introducciones de la India en Roma y a ciento veinte y aun mas el número de las naves despachadas anualmente para aquel destino. Las provincias de lo interior subsistian con la venta del trigo y fabricacion de los objetos de lujo de que se manifestaban tan ansiosos los romanos. Las *pieles* de la *Escitia*, *sedas* de la *Persia*, *ámbar del Báltico*, todas las superfluidades mas dispendiosas se habian hecho de una indispensable necesidad para las damas romanas.

Partiendo de Roma, diversos caminos magníficos corrian por todas las direcciones hasta *Jerusalen*, *York*, *Reims*, *Bríndis*, *Bizancio*, etc. Diferentes paradas de 40 caballos, establecidas de cinco en cinco millas, permitian a los viajeros privilegiados andar cien millas al dia. El *Mediterráneo* no era ya mas que un lago romano, cuyo puerto esencial fué *Ostia*, a causa de su posicion en el desembocadero del *Tiber*.

Tantos movimientos habian debido aumentar la produccion y circulacion. Se conocian la *Alemania* hasta el *Elba*, y la *España* toda entera, en que cuarenta mil hombres beneficiaban las minas: la *Galia* se habia rendido, y la *Africa* era tributaria. Los romanos habian estendido estraordinariamente sus relaciones comerciales, pero ese comercio separado, sin base sólida y destituido de máximas, no podia concurrir de un modo estable a la prosperidad del imperio. La paz sola habia sostenido su existencia, y la guerra debió dirigirle un golpe mortal. Recibió éste con la *invasion de los bárbaros*, cuya presencia se dió a conocer en breve por medio de crueles y descabelladas leyes. Entonces se establecieron los odiosos *derechos de estranjería* y *naufrajo*, que con menosprecio de la humanidad debian mantenerse hasta los tiempos modernos. Puede juzgarse lo que fué el comercio en poder de aquellas naciones que, activas en el saqueo, esperaban a los náufragos sobre un escollo.

EDAD MEDIA.

Con la decadencia de *Roma* cobró aliento *Constantinopla*, capital del imperio griego. Esta ciudad que estiende su derecha hácia el *Archipiélago*, su izquierda por el *Ponto-Euxino* hasta *Palus Meótides*, con el *Asia Menor* enfrente y la *Europa* a su espalda, parece destinada a ser el emporio del comercio del mundo. Apenas se trasladó allí la sede del imperio, cuando empezaron a afluir las mercaderías de Oriente, que eran traídas por la via de Egipto. Los mismos Bizantinos iban a buscarlas a la India, embarcándose en *Aila* y dirigiéndose luego a *Trapobana*, *Calliana* y *Malea*. En las costas de Persia traficaban con caballos, tejidos preciosos y sedas.

Este último artículo se sacaba del *país de los Seres*, pueblos de la *China*, que habitaban, segun parece, en el *Thibet*, de costumbres pacíficas, aunque incultas, y que evitaban en lo posible el trato con los extranjeros. Los *Persas* se habian reservado el tráfico esclusivo de este jénero hasta el punto que en el siglo VI negaron a los *Sogdianos*, que habitaban en la *Bukaria*, el permiso de atravesar la Persia para vender la seda a los griegos. Las caravanas persas partian de *Bastra* y desembocaban en la rejion de los *Comedos*, junto a las fuentes del *Yaxártes*; de aquí se encaminaban a *Taskend*, y despues de atravesar los desfiladeros de *Conghez* y el *Kasgar*, llegando a la capital de los *Seres*, que las estaban esperando, y sin hablar palabra, daban en cambio de la moneda europea sus lanas y sus sedas.

De este modo permanecieron los *Griegos* tributarios de los *Persas* en el comercio de sedas hasta el reinado de *Justiniano*, en cuya época se introdujo en Europa el cultivo de la morera. El lujo y la magnificencia de la corte de *Constantinopla* hacian en ella sumamente necesarias las telas y adornos de seda, cuyo precio llegó a tan alto grado, que el emperador *Justiniano* se empeñó en una guerra mui costosa y sin suceso, impulsado del deseo de quitar a los persas una parte del comercio de este artículo; pero la casualidad y el celo religioso consiguieron lo que habia sido imposible al poder de los emperadores y a la fuerza de los ejércitos. Dos monjes cristianos persas, en calidad de misioneros, pudieron penetrar en la China, conocieron allí los gusanos de seda, observaron su trabajo, y aprendieron el modo de cultivarla y elaborarla. Habiendo regresado a *Constantinopla* dieron noticias de todo al Emperador, y alentados por sus dádivas y promesas, volvieron a la China, llena-

ron de semilla de seda algunas cañas huecas, y la trajeron a Constantinopla, donde se estableció con esto su cultivo, y se repartió despues a las provincias de la Grecia, Sicilia, España y demas paises, de lo cual se siguió una disminucion considerable en el comercio que los persas hacian de dicho artículo.

COMERCIO DE LOS MAHOMETANOS. — Despues de la muerte de *Justiniano* otro suceso estraordinario causó un trastorno todavia mas importante en el comercio de la *India*. Apareció *Mahoma* publicando su religion, que animó de un nuevo espíritu a los árabes, cuya ardiente imaginacion, inflamada por las pasiones y el entusiasmo, inspirados por la elocuencia y el ejemplo del nuevo lejislador profeta, les hizo desplegar al mismo tiempo el celo de misioneros y el valor ambicioso de conquistadores. Pronto estendieron su dominacion desde las fronteras de la *China* hasta las orillas del *Océano Atlántico*. El *Egipto* fué una de sus primeras conquistas, y con ella privaron a los griegos de toda comunicacion con *Alejadria*; subyugaron la monarquía de los persas, y encontrándolos ocupados del pingüe comercio de la *India*, estimulados por el interes que les ofrecia su ejemplo, tomaron parte directa en él.

Como el tiempo en que se exaltan las facultades del espíritu humano en un jénero, es tambien el que las da mayor fuerza para obrar en otro, los árabes, de guerreros formidables se hicieron con facilidad comerciantes atrevidos. En mui poco tiempo avanzaron mui adelante de los límites de la antigua navegacion y llevaron directamente a los paises donde llegaron muchas de las mas preciosas mercaderías del Oriente. Para monopolizar enteramente este comercio, el califa *Omar* fundó la ciudad de *Bassora* sobre la orilla occidental del *Eufrates* y el *Tigris*, dominando estos dos rios, por los cuales se repartian a toda el Asia las producciones de la India; siendo tan bien entendida la eleccion de lugar, que en poco tiempo se hizo *Bassora* una plaza de comercio rival de *Alejadria*.

COMERCIO DE EUROPA CON LA CHINA Y LA INDIA POR LA VIA TERRESTRE. — Entre tanto los pueblos de la Europa se veian casi escludidos del comercio y conocimientos de los paises orientales del Asia. Hasta el puerto de *Alejadria* se les habia cerrado, y los dueños del *Golfo Pérsico*, contentos con satisfacer los grandes pedidos de sus vastos estados, no cuidaban de enviar mercaderías de la *India* a las ciudades cristianas, comerciantes del Mediterráneo cuyos ricos habitantes soportaban con la mayor impaciencia la privacion de unas producciones que hacian desde tan largo tiempo

sas delicias, empleando para adquirirlas esfuerzos que prueban con evidencia el alto aprecio que les merecian.

Las sedas de la China se trasportaban en grandes carabanas desde la provincia mas occidental de este imperio hasta las orillas del *Oxus* durante ochenta a cien dias de marcha; por este rio bajaban hasta el *mar Caspio*, y despues de una penosa travesia por él, subian por el *rio Kur* hasta donde era navegable y seguian por tierra un viaje de cinco dias para llegar al *mar Negro*, desde el cual entraban en *Constantinopla*.

Las mercaderías del Indostan se conducian desde las orillas del *rio Indo* hasta el *Oxus*, o via recta hasta el *mar Caspio*, desde el cual seguian el mismo camino para *Constantinopla*; pero es evidente que solamente los jéneros de poco volúmen y gran valor podian soportar los gastos de tan costoso trasporte y de los riesgos de tan largo camino, espuestas las caravanas a los ataques de los *tártaros*, de los *hunos*, *turcos* y otras hordas ambulantes, al atravesar la inmensa llanura que se estiende desde *Samarcanda* hasta las fronteras de la *China*. A pesar de tantas desventajas, el comercio del Oriente se hacia con ardor. *Constantinopla* tenia un mercado inmenso de los jéneros de la *China* y la *India*, y las riquezas que atraian a aquella gran ciudad, no solo aumentaban su esplendor, sino que detuvieron mucho tiempo la ruina del imperio griego.

La animosidad relijiosa, que sostenia una guerra permanente entre *cristianos* y *mahometanos*, privó en aquella época del comercio de Oriente a casi todas las ciudades mercantiles de Europa; pero la aficion a las producciones de aquellos paises era tan vehemente, y las ganancias que reportaban tan considerables, que muchas ciudades de Italia restablecieron en parte aquel comercio, a pesar de las estraordinarias dificultades que ofrecia. *Amalfi* y *Venecia* fueron las primeras que habiendo adquirido una nueva independencia, se dedicaron a fomentar los ramos de la industria doméstica con tanto éxito, que elevando su comercio a mui alto grado, abrieron un nuevo campo de consumo a las mercaderías del Oriente, estendiéndolas a toda la Italia, a *Marsella*, *Barcelona*, y otras plazas de Francia y España, sobre el Mediterráneo, las cuales tambien por su parte se esforzaron a interesarse directamente en el mismo comercio.

En tanto que *los Califas* gobernaron la *Siria*, su ilustrado gobierno fomentaba la peregrinacion de los cristianos a *Jerusalén*, por cuyo medio entraba en sus estados mucho oro y plata, en cambio de bagatelas y reliquias; pero habiendo sido conquistada por

los turcos hácia mediados del siglo XI, los peregrinos se vieron espuestos a toda especie de ultrajes y vejaciones por parte de estos feroces conquistadores; y precisamente ocurrió este nuevo peligro en tiempo que la peregrinacion se habia aumentado estraordinariamente, de resultas de una opinion mui jeneralmente difundida entonces por la cristiandad, de que se iban a cumplir los mil años de que habla el Apocalipsis, y en consecuencia estaba cercano el fin del mundo.

LAS CRUZADAS.—Preparados así los ánimos, apareció el promotor de las Cruzadas, *Pedro el Ermitaño*, exhortando de reino en reino y de provincia en provincia a los príncipes y los pueblos a emprender la guerra sagrada, para arrojar por medio de las armas a los infieles de los Santos Lugares que ocupaban; y en breve se exaltó el entusiasmo cristiano de manera que reyes, señores, nobles, vasallos, eclesiásticos y hasta mujeres y niños se ofrecieron a porfía para una empresa que, además de ser piadosa y meritoria desde luego, presentó tambien despues el aliciente de la fortuna inmensa que muchos cruzados adquirieron en la Siria y demas paises invadidos.

La violencia del primer choque de las cruzadas hizo fáciles sus primeras conquistas; una parte del Asia menor, la Siria y la Palestina fueron ocupadas, y el estandarte de la Cruz fué enarbolado sobre el monte Sion; pero pronto se vió cuán difícil era la conservacion de establecimientos tan lejanos de la Europa, que rodeados de naciones guerreras, animadas de un celo religioso que no cedia al de los cruzados, estaban continuamente espuestos a una destruccion inminente. Así fué que al fin del siglo XIII se vieron los cristianos arrojados de todas las posesiones que tenian en Asia, cuya conquista les habia costado dos millones de hombres y tesoros inmensos.

Las expediciones de los Cruzados dieron un impulso considerable a la civilizacion y comercio de Europa. Atravesando estados mas cultos y paises mejor cultivados que los suyos, adquirieron en ellos el gusto por las ciencias y las artes, florecientes bajo el gobierno de los califas. La correspondencia continua entre el Oriente y el Occidente, la marcha y regreso de tantos ejércitos, y su mantenimiento en paises estraños, fomentaron necesariamente el comercio de unos con otros; y las costumbres orientales, imitadas en las cortes de los soberanos de Europa, introdujeron en ellas mas magnificencia, mayor pompa en las ceremonias públicas, mas elegancia en los placeres y las fiestas, y ocasionaron alteraciones hasta en el sistema de

la propiedad territorial, que dieron oríjen a las instituciones nuevas establecidas sobre las ruinas de la antigua legislación feudal. Vendiendo los grandes señores sus tierras a vil precio para adquirir caudales con que costear sus expediciones a la Tierra Santa, y dejando muchos, muertos sin sucesion en la guerra, ricas posesiones a los reyes, crecia por diferentes caminos la autoridad real y la libertad de los pueblos, a medida que disminuia la de la aristocracia feudal fundada por las naciones bárbaras del Norte.

Por otra parte, así como las *caravanas mahometanas*, que visitan con tanta devocion el templo de la *Meca*, no se componen solamente de penitentes peregrinos, sino tambien de mercaderes que hacen un negocio pingüe con los jéneros que llevan y traen; y así como los *fakires de la India*, cuyo loco fanatismo parece haberlos elevado sobre todos los intereses de la tierra, hacen sin embargo un tráfico lucrativo en todos los pueblos que atraviesan en sus frecuentes peregrinaciones, así tambien no solo la devocion hacia emprender el viaje de la Tierra Santa a las grandes tropas de los cruzados y peregrinos cristianos, sino juntamente el interes del comercio que hacian trayendo a Europa las preciosas producciones del Oriente en cambio de las que llevaban allá de sus paises; y aunque el comercio no fuese mas que un objeto puramente accidental para los jefes belicosos de las cruzadas, era el principal, a lo menos, para los empleados de quien se servian.

COMERCIO DE LAS REPÚBLICAS DE ITALIA. — Las escuadras de *Jénova*, *Venecia* y *Pisa* asistian perennemente por la costa a los ejércitos cristianos mientras estos adelantaban por el interior de las tierras; los socorros que les prestaban eran administrados por codiciosos comerciantes italianos, que en cambio de ellos recibian y concentraban en sus manos las riquezas de que se apoderaban aquellos, consiguiendo ademas de los jefes toda especie de privilejios ventajosos, como la libertad del comercio, la disminucion o exencion total de los derechos de entrada y salida, calles y arrabales enteros para residir en ciertas ciudades, etc.

VENECIA. — Estos tan importantes beneficios durante las cruzadas dieron un aumento rápido al poder y riqueza de los estados comerciantes de Italia; y la conquista de Constantinopla por los cruzados, de cuya ciudad, con otros paises del imperio griego, se hicieron casi esclusivos dueños los *venecianos*, dió a su república un impulso al cual debió la principal fuerza que la hizo despues tan respetable por la superioridad que adquirió en el comercio de Oriente, y en las *manufacturas de seda* que los *venecianos* apren-

dieron de los griegos.—El *primer banco* fué creacion de los venecianos, en 1175; y ellos fueron los primeros que fabricaron los *espejos de cristal azogado* que aun siguen mereciendo la supremacía, siendo conocidos con el nombre de *lunas de Venecia*.

JÉNOVA.—Conociendo los *jenoveses* las ventajas que los venecianos, sus rivales en el comercio, reportaban de las posesiones que habian adquirido en el imperio Griego, atropellando la opinion mas arraigada en aquel siglo, se unieron a los cristianos cismáticos para destronar al monarca católico, sin temer los rayos del Vaticano, que hacian temblar entonces a los príncipes mas poderosos; y esta empresa, por atrevida e impía que fuese, tuvo un éxito completo. El emperador griego, restablecido en su antiguo trono, manifestó su reconocimiento a los jenoveses sus aliados, concediéndoles entre otras muchas gracias el *arrabal de Pera* como feudo del imperio, y una disminucion tal en los derechos de entrada y de salida, que en breve tiempo no tuvieron estos republicanos quién les disputase el comercio de Oriente por aquella parte.

La *república de Jénova*, en consecuencia, se hizo la primera potencia comerciante de Europa; y si la activa industria de sus habitantes hubiese sido ayudada por la sabiduria de su gobierno, hubiese gozado mui largo tiempo de su superioridad; pero los dos estados rivales presentaban el contraste mas chocante en su administracion interior. En Venecia marchaba todo con la firmeza de una prudencia reflexiva en el gobierno, en Jénova no habia otra base que el amor de la novedad y el deseo de mudanzas; aquella gozaba de una perpétua calma, ésta se hallaba siempre entregada al torbellino y vicisitudes de las facciones, y el aumento de riquezas, fruto de la industria y osadia marina de los jenoveses, no balanceaba las pérdidas que ocasionaba la mala conducta de su gobierno.

La preponderancia de los jenoveses en Constantinopla hizo abandonar a los venecianos casi del todo el comercio del mar Negro; pero en compensacion obtuvieron éstos grandes ventajas en el de Alejandria. El senado de Venecia, para acallar todo escrúpulo religioso en las relaciones con los musulmanes, acudió al Papa de quien alcanzó el permiso de equipar todos los años cierto número de naves para el comercio en Egipto y Siria; ajustó un tratado con el Soldan sobre bases equitativas; nombro cónsules para residir en Alejandria y Damasco, y en ambas ciudades se establecieron comerciantes venecianos al abrigo de su proteccion. Las antiguas antipatías y preocupaciones se borraron, y por primera vez se estableció un comercio franco entre mahometanos y cristianos.

FLORENCIA.—En tanto que los *venecianos* y *jenoveses* se disputaban con ardor el comercio del Oriente, otra república italiana apareció con un aspecto brillante en la industria fabril y el comercio del dinero. Las manufacturas de *los florentinos* en el siglo XIV estaban ya en gran prosperidad, principalmente los paños y los tejidos de seda. Las relaciones que establecieron las principales ciudades de Europa para la venta de sus obras, les condujeron naturalmente al comercio del dinero, en el cual adquirieron bien pronto tal superioridad, que casi todo el que jiraba en la Europa pasaba por sus manos; de manera que la segura aunque moderada ganancia de sus manufacturas por una parte, y por otra el lucro escesivo que producía el comercio de banca en un tiempo en que todavía no se había fijado el interés de los préstamos, cambios y descuentos, acumularon en Florencia mui grandes capitales.

Cosme de Médicis, jefe de una familia oscura, elevado por su fortuna en el comercio a la dirección de los negocios públicos de la patria, se esforzó a darla parte en el lucrativo comercio del Oriente, y logró ajustar un tratado con el Soldan de Egipto, quien le concedió entre otros los privilegios siguientes: 1.º libre entrada en todos los puertos del Soldan; protección mientras permaneciesen en ellos los florentinos, y libertad de salir cuando quisiesen; 2.º permiso de tener un cónsul con las mismas facultades que los venecianos, de construir una iglesia y tener un magistrado y baños en todos los lugares de sus establecimientos; 3.º que no pagarían mayores derechos de entradas que los venecianos; 4.º que los efectos de todo florentino que muriese en los estados del Soldan serían entregados a su cónsul; 5.º que la moneda de oro y plata de Florencia sería recibida en pago de las mercaderías. Estos privilegios dan a conocer la jenerosidad y reciprocidad de consideraciones con que se trataban los cristianos y mahometanos de aquel tiempo.

Habiendo, pues, las cruzadas y otras circunstancias jeneralizado en Europa el gusto y las producciones del oriente, fué menester para adquirirlas establecer y proteger la libertad en las relaciones mercantiles entre los estados y los pueblos, de donde nació el fenómeno del espíritu comercial que comenzaba a animar a las repúblicas de Italia.

Este espíritu mercantil hizo tales progresos, que los habitantes de *las orillas del Báltico*, temidos y respetados hasta entonces como piratas, adoptaron costumbres mas suaves y empezaron a frecuentar las ciudades comerciantes vecinas en calidad de mercade-

res; y varias circunstancias políticas estrecharon sus relaciones recíprocas, de manera que de esta union nació la poderosa confederacion con el nombre de *Ansa*, *Liga anseática*, o *Sociedad teutónica*, tan célebre despues en la historia del comercio.

ESPEDICIONES DE MARCO POLO.—El mismo espíritu mercantil empenó a Marco Polo, noble veneciano comerciante, a mediados del siglo XII, a penetrar en las partes mas orientales del Asia. En el espacio de veintiseis años que empleó en sus viajes, llegó a la corte del gran Kan en las fronteras de la China, examinó muchos paises donde no habia entrado ningun europeo, atravesó el gran reino de Cathay, (nombre que se daba en muchas rejiones orientales a la China) visitó las diferentes provincias del Indostan, los reinos de Bengala y Gasurate, las islas del Japon, Java, Ceylan, y otras muchas, y la costa de Malabar hasta el golfo de Gamboya. Toda la Europa se admiró de la relacion de sus viajes, y el comercio vió un nuevo campo abierto a sus especulaciones en paises hermosos desconocidos hasta entonces.

LOS TURCOS TOMAN A CONSTANTINOPLA.—Entre tanto otro suceso extraordinario trastornó la marcha del comercio en Europa. Mahoma II, *Sultan de los turcos*, tomó a Constantinopla en 1453 y destruyó los restos del imperio griego. Los *jenoveses* fueron arrojados de *Pera* y de todas las posesiones que tenian en la costa de Asia, con lo cual declinó despues tan rápidamente su poder, que se vieron reducidos a mendigar el socorro ajeno, sometiéndose alternativamente a la dominacion de los duques de Milan y de los reyes de Francia.

MONOPOLIO DE LOS VENECIANOS.—El mercado de Constantinopla se cerró enteramente a las naciones cristianas, y los venecianos, únicos dueños del que se hacia por Alejandria, aumentaron mui considerablemente sus utilidades, siendo los solos que suministraban a casi toda la Europa las producciones del Asia, y es mui digna de consideracion una particularidad de este comercio que hacian los venecianos que no se encuentra en ningun otro pueblo. En todos tiempos el comercio de la India se habia hecho agotando los metales preciosos de los estados occidentales que se entregaban a él; pero los venecianos apenas observaron esta disminucion, porque no teniendo comunicacion alguna directa con la India, encontraban sus producciones en los almacenes de los mahometanos de Egipto y Siria, de quienes las adquirian a cambio de otros artículos de Europa apetecidos de ellos, como la madera, el hierro, el plomo, el estaño, cobre, paños, telas, armas, cristal y otros.

El monopolio del comercio de Europa hecho por los venecianos produjo sus efectos necesarios; el precio de las mercaderías subió extraordinariamente; las ganancias de los monopolistas eran exorbitantes; el interés del dinero, aumentado en proporción, era ordinariamente de 20 p. 100 al año, y hasta el de 1,500 no bajó de 10 a 12. La prosperidad de Venecia era sin ejemplo: las rentas de la república y los tesoros amontonados por los particulares escedían a todo lo que se había conocido en otros países: en la magnificencia de sus casas, la riqueza de sus muebles, la cantidad de su vajilla de oro y plata, y en todo cuanto podía contribuir a la elegancia y brillantez de su modo de vivir, los nobles venecianos eclipsaban el lujo de los monarcas de allá de los Alpes; no siendo esta pompa efecto de una prodigalidad vana e inconsiderada, sino consecuencia de una industria feliz, que después de haber adquirido las riquezas con facilidad, tenía el derecho de gozarlas con lucimiento.

PROGRESOS DE LA LIGA ANSEÁTICA.—Ya queda hecha mención del origen de la confederación conocida con el nombre de *Ansa* o *sociedad teutónica*. La época de su principio se puede fijar a últimos del siglo XII, y la de su mayor prosperidad en mediados del siglo XIII. Las ciudades de *Hamburgo* y *Lubeck* fueron las primeras que se ligaron para defenderse de los feroces bandidos que infestaban las costas del Báltico, y fueron tales las ventajas que produjo esta unión, que en breve se asociaron a ella ochenta ciudades de las más considerables situadas desde el fondo del *Báltico* hasta *Colonia* en el *Rhin*, formando para proteger el comercio y la navegación la liga más estrecha y poderosa que se ha conocido. Sus individuos establecieron el primer plan sistemático de comercio que se conoció en la Edad Media, y la continuaron según las leyes formadas en sus asambleas generales. Escojieron de todas las naciones de Europa diferentes ciudades donde pusieron sus almacenes, en los cuales se trataban los negocios con la mayor regularidad y exactitud.

La ciudad de Brujas, en Flandes, fué el almacén general de la confederación y el centro del comercio de Europa, a donde concurrían los lombardos con las producciones de la India y de Italia, las cuales cambiaban por otras mercaderías más voluminosas pero no menos útiles, que venían del Norte. Los negociantes anseáticos conducían en seguida a los puertos del mar Báltico los cargamentos que recibían de los lombardos, o los introducían al interior de Alemania subiéndolos por sus grandes ríos.

LA ASOCIACION TEUTÓNICA (*Liga anseática*) no solo se ocupó de la proteccion de su comercio, sino tambien de la conservacion de su existencia política. No admitia a los beneficios de la Liga sino las ciudades situadas sobre las orillas del mar o de rios navegables que fuesen dueñas de las llaves de sus puertas y ejerciesen por sí mismas su propia jurisdiccion civil, aunque reconociesen la soberanía de algun príncipe, con tal que éste hubiese prestado juramento de respetar sus privilegios. No fué menos ilustrada en la eleccion de un protector, y como no podia escusarse de elejirle entre los príncipes del imperio, lo hizo de aquel cuyos estados estaban rejidos bajo una forma de gobierno libre o republicano como el que ella habia adoptado, y cuyas fuerzas no podian inspirar recelos de alguna empresa que atentase contra el sistema comercial que se proponia la Ansa. Estas consideraciones hicieron que recayese la eleccion en el *Gran Maestre de la Orden Teutónica*, establecido en Prusia desde 1212, en cuya época los caballeros de ella formaron allí una especie de república que duró hasta 1525.

Al abrigo de esta proteccion, que duró tres siglos, *las ciudades Anseáticas* hicieron todo el comercio de las costas meridionales del mar Báltico, de la Dinamarca y los paises situados sobre el golfo de Finlandia; pero esta prosperidad empezó a declinar desde la destruccion de la Orden Teutónica y la época en que los demas estados de Europa hicieron señalados progresos en el comercio.

La Liga Anseática tenia cada diez años una asamblea jeneral de diputados de todas las ciudades confederadas, en la cual se renovaba la asociacion, se admitian nuevas ciudades en ella, o se excluian aquellas que hubiesen faltado a las leyes de la comunidad. Esta se dividia en cuatro clases, presidida cada una por una de las ciudades principales. *Lubeck* era cabeza de la primera y de toda la confederacion, con el privilejio de tener bajo su guarda el archivo y el tesoro y de celebrarse en ella las asambleas jenerales; y pertenecian a esta clase las ciudades de *Pomerania* y la *Sajonia*.—*Colonia* era cabecera de la segunda seccion, *Brunswick* de la tercera, y *Dantzick* de la cuarta. Esta última abrazaba *Berghen* en Noruega, *Riga* y *Revel* en Livonia.

Por fin la riqueza y poder de la Liga Anseática inspiraron celos a varios príncipes; sostuvo la guerra felizmente contra algunos, pero las pérdidas que experimentó, particularmente con la Prusia y la Suecia, la debilitaron de manera que separándose muchas ciudades sucesivamente de la Union, no quedaron en ella mas que *Lubeck*, *Hamburgo* y *Bremen*.

Hamburgo, sobre el Elba, a 18 leguas del mar, se elevó prontamente a la clase de las ciudades de comercio de primer orden, rango que hasta el día conserva. Sus fábricas de terciopelo, lienzos pintados, numerosas refinerías de azúcar, obradores para la preparación de las carnes saladas, y abastos de la marina; sus grandes almacenes de madera de carpintería y construcción, fueron otros tantos ramos de industria que contribuyeron a su auge.

EDAD MODERNA.

La Gran Bretaña apenas conocía los progresos del comercio cuando en la Italia y las ciudades del Báltico florecía con esplendor en los siglos XIII y XIV. Un concurso de muchas causas políticas mantenían a la Inglaterra en un estado casi de barbarie, siendo la última que aprovechó las ventajas que debe a la naturaleza para el comercio. Todas las mercaderías extranjeras eran llevadas a Inglaterra por comerciantes lombardos o anseáticos, y sus puertos eran frecuentados por los marinos del norte y del mediodía de la Europa, enriqueciéndose los extranjeros a espensas de la nación a quien proveían de todo lo necesario. Hasta principios del siglo XVI no empezaron los ingleses a comerciar con sus propios navios en el Báltico, y hasta después de mediados del siglo XV no los enviaron al Mediterráneo. Pero si el desarrollo del comercio y de la industria en la Gran Bretaña fueron tardíos, los progresos que los ingleses han hecho en una y otra desde que empezaron a entregarse a las empresas marítimas y a las manufacturas son tales, que han escedido a todas las demás naciones.

La Francia y la España estaban también muy atrasadas en el comercio y la navegación hasta el siglo XV, siendo provistas por los extranjeros, particularmente de los artículos del Oriente por los venecianos y los anseáticos.—Pero a fines del mismo siglo ocurrieron dos acontecimientos que trastornaron enteramente la marcha del comercio, siendo fatales para los estados de Italia que le tenían monopolizado. *El primero fué el descubrimiento de la América, y el*

segundo el de un paso directo a las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza. De todos los sucesos que presenta la historia del género humano, no los hai en verdad mas interesantes, y ambos fueron principalmente debidos al sentimiento de admiracion y de envidia con que las demas naciones de la Europa miraban el poder y la riqueza de Venecia nacidos de la posesion que tenia del comercio del Oriente.

DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA.—*El jénio inventivo y emprendedor de Cristóbal Colon* le hizo concebir, desde el año 1480, el proyecto de buscar una comunicacion mas pronta con la India, siguiendo un rumbo directo al Occidente hácia las rejiones que, segun *Marco Polo* y otros viajeros, se estendian al Oriente, mucho mas allá de los límites conocidos por los griegos y romanos. Su plan se fundaba en argumentos deducidos de un conocimiento exacto de la cosmografía, de la relacion de los viajeros y escritores antiguos y de la esperiencia que él y otros hábiles pilotos tenian de la navegacion. Propuesto el proyecto de Colon, primeramente a los jenoveses, sus compatriotas, lo despreciaron por ignorancia. Hízolo en seguida al rei de Portugal *don Juan II*, cuyo gobierno, desechando tambien las proposiciones de Colon, quiso sin embargo aprovecharse de sus noticias para intentar usurparle la gloria del descubrimiento; pero esta baja conducta no correspondió a la intencion de sus autores.

Cristóbal Colon consiguió por fin persuadir en favor de su proyecto a la gran reina de Castilla *doña Isabel la Católica*, que le dió tres naves con las cuales se dió a la vela desde el *puerto de Palos*, en Andalucia, el 3 de agosto de 1492; y la España, por haber protejido esta vez la empresa mas estraordinaria y atrevida que se ha concebido, obtuvo en recompensa la gloria de haber descubierto un nuevo mundo, cuya estension ocupa la tercera parte de la tierra habitable, si bien no ha obtenido de ese gran acontecimiento para sí misma las grandes ventajas que podia prometerse, sino que, por el contrario, ha sido causa de su atraso relativo, en comparacion de los progresos de las otras naciones.

Los gloriosos sucesos de Colon, por mas asombrosos que fueran, no llenaron enteramente las miras de aquel grande hombre, manteniéndole todavia mui lejano de aquellas rejiones del Oriente a donde habia concebido la esperanza de arribar por este nuevo camino. Pero los efectos de sus descubrimientos fueron los mas importantes, porque haciendo a España dueña de inmensos territo-

rios fértiles en minas preciosas y otras producciones esquisitas, que hasta entonces se habian creido peculiares de la India Oriental, las riquezas sin cuento que refluyeron a la Península y de ella se repartieron a toda Europa, fueron el agente principal para mil empresas de industria que por sí solas dieron al comercio una nueva direccion y una actividad extraordinaria.

PRIMER VIAJE POR MAR A LA INDIA.—Mas prontamente y de una manera mas completa produjo los mismos resultados el otro suceso de que queda hecha mencion, el descubrimiento el *Cabo de Buena Esperanza*, debido al jénio emprendedor y atrevido que distinguió a los portugueses en aquella época, quienes concibieron la idea de llegar a la *India* siguiendo la costa de Africa, desde que en ésta, bajo la zona tórrida que los antiguos creian inhabitable, encontraron paises fértiles y habitados por pueblos numerosos.

Despues de varias tentativas inútiles, partió del Tajo el 9 de julio de 1497 una pequeña escuadra a las órdenes de *Vasco de Gama*, oficial de un mérito sobresaliente. Su viaje fué, sin embargo, largo y peligroso; pero al fin dobló el gran promontorio llamado *Cabo de Buena Esperanza*, que ningun europeo habia pasado hasta entonces, siguió una feliz navegacion por la costa de Africa al sudeste, arribó a la ciudad de *Melinda*, en donde encontró muchos comerciantes y marineros asiáticos, y guiado por uno de estos pilotos atravesó el *Océano Indico*, y desembarcó en *Calicut*, costa de *Malabar*, el 22 de mayo de 1498, regresando en seguida a Portugal para dar noticia del éxito de su expedicion, a donde arribó el 14 de setiembre de 1499.

Vasco de Gama fué recibido en su patria con los sentimientos de admiracion y reconocimiento debidos a un hombre que por la superioridad de sus talentos y valor habia terminado tan felizmente una empresa cuya importancia habia sido por mucho tiempo el objeto de los pensamientos de su rei y de las esperanzas de sus compatriotas. No solo los portugueses sino tambien toda la Europa tomó el mayor interes en los sucesos de Gama, pues aunque el descubrimiento del Nuevo Mundo por Colon era objeto bajo todos aspectos mucho mas importante y grandioso, se dió una atencion mas jeneral al viaje del marino portugues, por las ideas que se tenia de las riquezas de la India y las grandes utilidades que producía su comercio desde los tiempos mas remotos.

En Lisboa y en Venecia se examinaron con mui particular atencion, pero con afecciones bien diferentes, los resultados políticos de

los descubrimientos de Gama. Los portugueses, fundados sobre la especie de derecho que daba entonces la prioridad del descubrimiento sostenida por la investidura del Papa, se creían los solos autorizados para hacer el comercio con los países que habían descubierto, y desde luego imaginaron que su capital Lisboa vendría a ser en breve lo que hasta entonces era Venecia, el almacén jeneral de las mercaderías del Oriente para la Europa y la nación de la opulencia y del poder. Los venecianos, con la vista penetrante del comercio, desde luego previeron la ruina de este ramo tan importante, que tan poderosamente había contribuido a ilustrar y a enriquecer su patria, y conocieron aproximarse esta catástrofe con un sentimiento tanto mas amargo cuanto no alcanzaban medio de evitar, ni aun de retardar el golpe.

Los portugueses entraron en la nueva carrera llenos de celo y actividad, haciendo, tanto en lo militar y político como en lo comercial, esfuerzos muy superiores a lo que se podía esperar de un reino tan pequeño. La penetración del *Rei don Manuel* supo escoger un número de oficiales encargados del mando superior en la India que llenaron cumplidamente sus miras. Veinticuatro años después del viaje de Gama eran dueños los portugueses de la ciudad de *Malaca*, que era el depósito jeneral del comercio de la India, mientras que con los establecimientos que tenían también en *Goa* y *Deu* se hacían dueños de la *costa de Malabar*, y ponían grandes obstáculos a las relaciones entre el Egipto y la India por el mar Rojo. Las naves portuguesas frecuentaban todos los puertos del Oriente desde el cabo de *Buena Esperanza* hasta el río de *Canton*; y a lo largo de esta inmensa extensión de costas, que es de mas de cuatro mil leguas, habían construido para la comodidad y seguridad del comercio una cadena de fuertes y factorías, habiéndose apoderado igualmente de muchos puertos favorables en la costa meridional de Africa, y muchas islas situadas entre Madagascar y las Molucas. En todas partes eran recibidos con respeto, y en muchas ejercían la autoridad suprema; hacían el comercio sin rivales y sin obstáculos; dictaban a los naturales la condición de los cambios; ponían muchas veces el precio a las mercaderías que compraban, y hacían venir en abundancia del *Indostan* y de mas allá todo lo que había de útil, raro y agradable y muchas especies desconocidas en Europa.

No contentos los portugueses con el ascendiente que habían adquirido en la India, formaron el proyecto no menos atrevido que

interesado de escluir a las demas naciones del comercio de Oriente, ocupando puntos sobre los golfos Arábigo y Pérsico que les hiciesen dueños de la navegacion de estos dos mares interiores, poniéndolos en situacion de impedir la antigua comunicacion del Egipto con la India y dominar la entrada de los grandes rios que facilitan el trasporte de las mercaderias a las provincias interiores del Asia y a Constantinopla. La ejecucion del proyecto fué confiada a *Alfonso Alburquerque*, el mas grande de los jenerales portugueses en la India, quien despues de los mayores esfuerzos de valor y de talento no pudo llenar sino a medias el plan trazado por la ambicion de sus compatriotas. Apoderado de la *isla de Ormuz* que dominaba la entrada del Golfo Pérsico, hizo a Portugal dueño de esta parte del comercio de Oriente, que desde muchos siglos hacian los persas, y la ciudad construida en aquella isla desierta y sin agua llegó a ser el mercado jeneral de la Persia y demas provincias del Asia al Occidente, y una de las principales mansiones del lujo y opulencia del Oriente. Pero las operaciones de Alburquerque sobre el mar Rojo no tuvieron el mismo suceso. La antigua comunicacion del Egipto con la India permaneció abierta a los ejipcios, aunque sus relaciones de comercio padecieron mucho por la influencia que los portugueses habian adquirido en todos los puertos que frecuentaban.

Los portugueses continuaban casi sin obstáculo sus progresos en el Oriente, estableciendo un comercio al cual no habia habido nada comparable hasta entonces en la historia de las naciones, sea que se considere respecto de su estension, de sus inmensos beneficios, de la pequeñez del Estado que lo fundó, o de la prudencia con que fué dirigido. Lisboa se hizo el centro de comunicacion de la Europa con la India y el almacen jeneral de las mercaderias del Oriente. Esta prosperidad de Portugal no fué con todo de larga duracion, y su decadencia siguió una marcha rápida desde la desgraciada y temeraria empresa de su rei don Sebastian en Africa, de cuya resulta fué incorporado aquel reino a la España despues de ser aflijido por la guerra civil.

Por este tiempo, habiéndose sublevado los *Países Bajos* para sacudir la dependencia de los reyes de España, los *holandeses* declararon la guerra a Portugal, se apoderaron de la *isla de Ceylon*, de *Ternate*, de *Tidor* y *Malaca*, lo cual hizo pasar a sus manos el monopolio de la *canela*, *clavo*, *nuez moscada* y *pimienta*, decayendo el comercio de los portugueses a medida que prosperaba el de sus

enemigos. Bajo el ministerio del *marques de Pombal* se reanimó en parte la actividad industrial de los lusitanos. Como ministro patriota, fomentó la produccion territorial para poner la balanza del comercio en equilibrio con las demas naciones; alentó y protejió mucho las manufacturas, particularmente la seda, lana y vidrios. Las obras primeras de las fábricas que estableció costaban mucho mas caras que las de igual clase llevadas del extranjero; pero este inconveniente no tuvo mucha duracion, porque aumentándose continuamente los obreros, se perfeccionaron los métodos y los instrumentos, y por fin bajó el precio de la mano de obra y de los productos elaborados. Estos establecimientos alarmaron a los negociantes ingleses que se habian apoderado del surtido de manufacturas a Portugal, absorbiendo la mayor parte de los metales preciosos importados en este reino de sus colonias de América y Asia. Sin embargo, es menester confesar que de todas las naciones que han comerciado en Lisboa, la inglesa es la que menos desventajas ha ofrecido, porque es la que saca de Portugal mayor cantidad de *vino, naranjas, limones, frutas secas*, etc. Pero si es verdad que los ingleses hacen la balanza de comercio menos perjudicial a Portugal, tambien lo es que la especie de servidumbre en que le han puesto los privilegios y el monopolio que ejercen en este reino en cierto modo, son al mismo tiempo causa y pruebas de su degradacion política y de la ruina de su antigua prosperidad.

COMERCIO POR TIERRA.—Aunque desde el descubrimiento del Cabo de Buena Esperanza no han cesado los pueblos de Europa de hacer por mar el comercio de la India, todavia hai muchos del mundo que reciben por tierra las preciosas producciones que son objeto de él. La comunicacion entre las vastas provincias del interior del Asia, hasta el oeste del Indostan y de la China, aunque abierta en parte del lado del Sur por el Eufrates y el Tigris, y del Norte por los dos mares interiores del Ponto Exuino y el mar Caspio, debe necesariamente hacerse por tierra en muchas grandes provincias.

Las mismas razones que obran para hacer por tierra el comercio en mucha parte del Asia, median, y con mas fuerza, respecto del *Africa*. Este gran continente no está, como la Europa y el Asia, penetrado por mares interiores, ni por una cadena de lagos, como el Norte de América, ni por rios de una navegacion estensa, esceptuando el Nilo. El *Africa* ofrece una superficie continua entre sus diferentes partes que han podido mantener relaciones de comercio; y por bárbaros que sean mucha parte de sus habitantes, es indu-

dable que el oro, el marfil y los perfumes y drogas han sido transportados de tiempo inmemorial al golfo Árábigo y al Egipto, y cambiados con especias y otras producciones del Oriente.

La religion mahometana, que se extendió con asombrosa rapidez por toda el Asia y mucha parte del Africa, ha contribuido mucho al aumento del comercio por tierra, mezclando en él un nuevo principio de actividad mui poderoso que lo dirige hácia un centro comun. *Mahoma* impuso a todos sus sectarios la obligacion de visitar una vez en la vida el *Caaba*, o sagrario cuadrado del templo de *Meca*, objeto de veneracion para sus compatriotas, y cuyo orijen se pierde en la noche de los tiempos. Para cumplir con este precepto solemne se reunen todos los años numerosas caravanas en los lugares donde está establecida la religion mahometana, juntándose a los objetos de devocion los intereses del comercio. *El Camello*, este animal dócil e infatigable, a quien los árabes llaman con énfasis *el navio del desierto*, facilita los viajes en aquellos paises áridos, ardientes e inhabitados, que serian impracticables para cualquiera otro animal. Cargado con siete a ochocientas libras de peso, puede continuar su marcha muchos dias con mui poco alimento y sin beber agua durante ocho o nueve; y por una feliz providencia los distritos del Asia y Africa donde son multiplicados los desiertos, son abundantes de camellos, y los mas a propósito para eriar-se este animal incomparable, que con dificultad se acostumbra a las zonas templadas.

El número de peregrinos mercaderes que componen la caravana de la *Meca* es tan considerable, que a su llegada la ciudad sagrada llena de devotos, rebosa de toda especie de producciones de la India, de las cuales se hace tan gran comercio, que acaso no habrá en el mundo feria de mas consideracion. La celeridad, la buena fé y la confianza mútua presiden en los tratos que se hacen de todos los objetos necesarios a las necesidades, elegancia y agrado de la vida.

Ademas de las grandes caravanas relijiosas hai otras puramente comerciales que parten en épocas fijas de diferentes puntos del imperio turco y persa, y van al *Indostan* y la *China* para adquirir las mercaderias de estos paises y repartirlas despues a las provincias interiores de Asia y Africa. Una de las mas considerables es la que va del *Cairo* a la *Meca*, que no tarda menos de cien dias entre ida y vuelta, atravesando desiertos estériles y arenosos, en donde se sufre mucha sed calor y privaciones. No es inferior a esta la de *Damasco* a la *Meca* en una marcha de casi cuatrocientas

leguas por países igualmente desiertos y peligrosos, particularmente por los asaltos de los árabes, cuya inclinacion al robo es tan vehemente, que a pesar de ser mahometanos tambien, no hacen el menor escrúpulo en saquear a los peregrinos que van a cumplir un precepto de la lei de Mahoma. Otras varias caravanas religiosas salen de la Persia, de la India, de la Abisinia, de los diferentes estados de Africa y de toda la Arabia; y otras muchas solamente comerciales, que no tienen época fija, parten de *Fez*, *Arjel*, *Túnez*, *Tripoli*, de *Boghabe*, *Samarcanda*, del *Thibet* y otras muchas plazas y países.

El comercio entre la China y la Rusia por medio de las caravanas es tambien mui antiguo, pero se ha aumentado considerablemente desde que las partes interiores de la Rusia se han hecho mas accesibles por las conquistas de *Gengiskan* y *Tamorlan* y mucho más desde los afortunados reinados de *Pedro el Grande* y *Catalina II*. Aunque las capitales de los dos imperios de *Rusia* y la *China* están a la distancia de dos mil seiscientas leguas, con ciento y cincuenta de desierto, las caravanas viajaban de *Petersburgo* a *Pekin*. Cuando se establecieron se estipuló que el número de cada caravana no excederia de doscientas personas, las cuales se tenian encerradas en una sola caravancera durante el poco tiempo que permanecian en *Pekin*, sin permitírseles tratar mas que con un pequeño número de comerciantes chinos a quienes se habia concedido el monopolio de este comercio; pero a pesar de todas las precauciones, el celoso gobierno chino concibió sospechas, y pronto prohibió la entrada a las caravanas. Al fin se remedió este inconveniente edificando en los límites de cada imperio dos ciudades casi contiguas, una habitada por los chinos y otra por los rusos, en las cuales se hace el tráfico de los artículos comerciales de cada país, cambiando las *pieles*, *lienzos*, *paños*, *cueros* y *espejos* de Rusia por la *seda*, *algodon*, *té*, *arroz* y *juguetes* de la China; habiéndose aumentado tanto este tráfico por el zelo de la emperatriz Catalina, que, segun *M. Coxe*, subia ya entonces a la suma de cuatro millones de duros al año: este es el único comercio que se hace con la China, y solamente por medio de cambios; pero ademas la Rusia recibe tambien mercaderias de la China por las caravanas de los tártaros independientes en *Oremburgo*, sobre el rio *Jaik*, y en *Traizkaia*, sobre el *Uii*.

Sin el descubrimiento de Vasco de Gama, este sistema de caravanas para el comercio de Rusia con la China se hubiera mejorado mucho más a favor de los progresos que han hecho los rusos en la

carrera de la civilizacion, y de sus conquistas en Asia; y con todo, habiendo conocido su Gobierno las ventajas que tiene para proveer a la Europa de los artículos de la China, de la Persia y la India, se esfuerza cada dia en estender sus relaciones y dominios en el Oriente: ya se puede decir que divide con la Inglaterra el comercio de aquella parte del mundo; y a no ser por la facilidad que ofrece la navegacion por el *Cabo de Buena Esperanza*, y aun mas todavia por la reciente apertura del *Canal de Suez*, pudiera temerse que los rusos llegasen a monopolizarle enteramente.

Tal ha sido, en resúmen, la marcha del comercio de la India, que por su estension, importancia y antigüedad es el que ofrece en su historia mas conocimientos y suministra mas luces sobre el de las naciones modernas, siendo mui útil advertir la diferencia que existe entre el modo de hacer el comercio en la época actual y las anteriores de la edad media y de la antigüedad, dimanada de la diferente posicion de los pueblos comerciantes de entónces, de la imperfeccion de su navegacion y los inexactos conocimientos de la jeografia que se tenian en aquella época.

Al espíritu emprendedor de los portugueses se debe el mayor impulso de los progresos de la edad presente en la navegacion y el comercio.

Pocos años despues de la arribada a *Calicut* o *Calcuta*, avanzaron por la parte oriental hasta paises enteramente ignorados de los antiguos. Los reinos de *Cambaya*, *Cochinchina*, *Tonquin*, el gran imperio de la China y todas las islas fértiles del gran archipiélago indiano, desde *Sumatra* hasta las *Filipinas*, fueron descubrimientos nuevos; y aunque los portugueses experimentaron una fuerte resistencia, más de los mahometanos, tártaros o árabes establecidos en muchas partes de la India, que de sus propios naturales, sin embargo ellos fundaron en aquellos paises la dominacion de los pueblos europeos, que ha tenido una influencia tan grande en su poder y riqueza. Todavia durante el siglo XVI eran desconocidas o de mui poco valor algunas mercaderias que en la actualidad forman los artículos mas importantes de la esportacion del Oriente. El *té*, que es la principal, no fué conocido hasta el año 1666, en que trajo a Inglaterra las primeras hojas *lord Arlington*, y desde entonces se ha estendido su consumo de manera que ya en 1785 se calculó en diez y nueve millones de libras de peso el que se importó en Europa durante aquel año, de las cuales se consumieron doce millones solamente en la Gran Bretaña y sus dominios, costándoles un millon y cien mil libras esterlinas anuales este consumo.

La esquisita *porcelana de la China* tampoco era conocida de los antiguos. Marco Polo es el primero que hace mencion de ella; los portugueses empezaron a importarla despues de su primer viaje a la China en 1517, y se pasó mucho tiempo sin que su uso se hiciese jeneral.

ESPAÑA.—Lo mas admirable es que se hubiese dejado a los portugueses durante casi un siglo la posesion tranquila y esclusiva del comercio de la India, que desde la antigüedad se sabia ser tan lucrativo; pero mediaban entonces circunstancias en las principales naciones marítimas de Europa que dan la razon de esta singularidad.—*España*, desde la elevacion de Carlos V al trono, se vió tan empeñada en las guerras que éste príncipe y su hijo Felipe II suscitaron, y tan ocupada en los descubrimientos y conquista del Nuevo Mundo, que aunque por el feliz suceso de los viajes de *Magallanes* trasportaron sus escuadras de repente por un nuevo camino a aquella rejion del Asia que era el centro del ramo mas lucrativo y codiciable del comercio de los portugueses, no aprovechó ningunas de las ventajas que este descubrimiento le ofrecia. No era el espíritu mercantil el que precedia entonces en las providencias del gobierno de esta nacion, que recien compuesta de provincias que poco antes formaban reinos diferentes, todavia se conservaba entre ellas cierta rivalidad, sostenida por la subsistencia de las aduanas, restricciones y prohibiciones del comercio de unas a otras, llevadas a tal esceso que hasta el dinero era prohibido trasportarse entre algunas. Era tal la ignorancia de las verdaderas reglas de la economia política, que, a pesar de las ricas minas que España poseia en el Nuevo Mundo, se vió el gobierno de Felipe IV en la necesidad de acuñar moneda de cobre, dándola un valor casi igual a la de plata. La industria habia desaparecido enteramente de este hermoso reino por efecto de las conquistas y emigracion del Nuevo Mundo, por el monopolio mal dirigido que se estableció para el comercio con América, y por las trabas multiplicadas para su tráfico interior. Ni las finas sedas de Valencia, ni las esquisitas lanas de Castilla se manufacturaban en España: los lienzos finos eran de un lujo poco comun: las telas de oro y plata estaban prohibidas como en el pais mas pobre, y los flamencos surtian a las clases ricas de todas las manufacturas delicadas y de lujo.

La Francia durante todo el siglo XVI se vió agoviada por sus expediciones militares sobre Italia y aniquilada por las guerras civiles de mas de cuarenta años, que no pudo ocuparse de objetos de comercio, ni arrojarle a empresas de descubrimientos lejanos.

Los venecianos, por mas sensibles que les fuesen los progresos de los portugueses y su propia retrogradacion en el comercio de la India, de que su capital habia sido anteriormente el centro, fueron tan humillados por la liga de Cambray, que no podian hacer ninguna expedicion considerable.

La Inglaterra, debilitada por la larga querella entre las casas de York y de Lancaster, apenas empezaba a recobrar su vigor natural cuando fué retenida en inaccion, durante una parte del siglo XVI, por la tímida política de Enrique VII, y en la otra parte consumió sus fuerzas en la guerra entre los príncipes del continente, en que se empeñó sin reflexion. No podia pensar entonces que un dia seria dueña de la mayor parte de los estados de la India, hácia la cual apenas dirigió la vista en todo aquel siglo.

En tanto que las naciones mas poderosas de Europa se veian obligadas por circunstancias particulares a permanecer pasivas observadoras de lo que pasaba en el Oriente, los habitantes de las *Provincias Unidas de los Países Bajos*, apenas formando un pequeño estado, cuya existencia política era todavia mui insegura, osaron presentarse en el *Océano indiano* disputando a los portugueses el derecho esclusivo del comercio en aquellas rejiones.

Los ingleses siguieron bien pronto el ejemplo de los *holandeses*, y estos dos pueblos, primeramente por la industria de algunos aventureros atrevidos, y despues por los esfuerzos concertados y sábiamente dirigidos de compañías que empezaron sus expediciones bajo la proteccion del gobierno, adelantaron lo que no era posible imaginar en su carrera mercantil. El poder de los *portugueses* en la India fué casi enteramente destruido en tan poco tiempo y con tan poco trabajo como se habia levantado.

La Inglaterra y la *Holanda*, arrojándolos de sus mejores establecimientos y apoderándose de los ramos mas lucrativos de su comercio, se elevaron a esta superioridad marítima y comercial que las ha hecho tan célebres y que todavia constituye el gran poder de la primera.

La identidad de la época de los descubrimientos de Colon en el Occidente y de Gama en el Oriente, es una circunstancia singular digna de observarse, por la grande influencia que estos sucesos han tenido en la formacion y estension de las relaciones comerciales entre las diferentes partes del globo.

En todos tiempos el *oro* y la *plata*, principalmente la última, han sido las mercaderias cuya esportacion a la *India Oriental* ha sido

la mas ventajosa, no habiendo pais en el mundo que menos necesidad tenga de las demas cosas necesarias a la vida, por la gran fertilidad de su suelo, las ventajas de su clima y la adelantada industria de sus habitantes. Por consiguiente, siempre se ha hecho el comercio con los indios dándoles los metales preciosos en cambio de sus frutos y manufacturas.

Desde que la comunicacion con la India se hizo mucho mas fácil por medio de los descubrimientos de los portugueses, el despacho de sus mercaderias en Europa se aumentó tan considerablemente, que no hubiera podido continuarse este comercio o se habria proseguido con inmensa desventaja, por falta de oro y plata en las naciones occidentales, si al mismo tiempo no hubieran encontrado la cantidad necesaria de estos metales en manantiales mucho mas abundantes que sus antiguas y agotadas minas. Pero ~~al~~ al mismo tiempo que se empezó a sentir la falta, abrió la América sus entrañas, preñada de aquella riqueza, a los europeos, y derramó en España un torrente de metales preciosos que asombró a la misma codicia europea. A pesar de las refinadas y terribles precauciones que se tomaron vanamente para impedir la salida de España de los tesoros con cuya única posesion se creia asegurada la de todas las riquezas, se repartieron necesariamente con rapidez en todos los mercados donde se encontraban los objetos indispensables a las necesidades y lujo de los mismos españoles; y desde entónces la plata de Méjico y del Perú, que servia para comprar las manufacturas de Holanda e Inglaterra que los españoles y americanos consumian, era llevada al Oriente para pagar las mercaderias que de allí esportaban los ingleses y holandeses.

COMERCIO DE ESCLAVOS.—Al mismo tiempo que la América contribuia de este modo a facilitar y estender el comercio de la Europa con el Asia, hizo nacer otro con el Africa que llegó a ser el objeto principal de las relaciones de los europeos con ella. Luego que los portugueses estendieron sus descubrimientos en las costas de Africa, trataron de sacar utilidad *del comercio de esclavos* que encontraron establecido entre los desgraciados habitantes de aquellos paises, y al propio tiempo los españoles conquistadores de la América advirtieron que sus naturales por la debilidad de su constitucion y la falta de costumbre, eran incapaces de los trabajos necesarios a la explotacion de las minas y cultivo de las tierras. Un rasgo de humanidad del obispo *Las Casas*, que horrorizado de la mortandad que el trabajo orijinaba en los americanos, se constituyó por su defensor, fué el fundamento del tráfico mas inhumano y horrible

que se ha conocido. Los portugueses empezaron a vender esclavos negros de Africa para ser trasportados a los intolerables trabajos de las minas y del terreno de América. La esperiencia hizo bien pronto conocer que el trabajo de un negro equivalia al de cuatro americanos, y desde entonces el empleo de aquellos infelices esclavos en las colonias de América se aumentó de manera que en 1790 pasaban de dos millones los que habia en ellas y el surtido anual se calculaba en cien mil negros.

Hace muchos años que está abolido el tráfico de negros por tratados acordados entre las principales potencias europeas; pero era tal la utilidad que producía y la fuerza de la costumbre, que sin embargo de las grandes penas establecidas en su prohibicion, solo hace poco tiempo que se ha logrado impedir el contrabando que se verificaba con estos infelices.

Aunque el descubrimiento del Nuevo Mundo y el de una comunicacion mas fácil y directa con las rejiones lejanas del Oriente contribuyeron simultáneamente a estender y aumentar las relaciones comerciales y los goces de la Europa, es mui notable una diferencia por los efectos producidos por cada una de aquellas causas. Los portugueses encontraron en Asia naciones civilizadas, mui adelantadas en las artes y el comercio; pero los españoles en el Nuevo Mundo apenas encontraron mas que pueblos salvajes que subsistian de las producciones espontáneas de un suelo fértil y de un clima benéfico; y aunque a las dos grandes monarquias de México y el Perú se ha dado el título de naciones civilizadas, solo merecian esta calificacion en comparacion de los pueblos salvajes de las islas; pero estaban tan poco adelantadas hasta en el cultivo de la tierra, que una de las mayores dificultades con que hubieron de luchar los conquistadores consistió en la falta de subsistencias de primera necesidad.

Por consiguiente, el comercio formó relaciones con los paises nuevamente descubiertos de una manera mui distinta. Los portugueses se entregaron con ardor a un comercio lucrativo que les hacia dueños y dispensadores en Europa de los frutos mas esquisitos y las manufacturas mas preciosas del Oriente. Los españoles no encontraron en América un solo artículo que pudiese ser objeto importante de comercio. Los portugueses recojieron desde luego el fruto copioso de sus trabajos y empresas sin necesidad mas que de establecer factorias comerciales en los parajes mas ventajosos para hacer el tráfico con los industriosos habitantes de la India. Los españoles vieron pasarse mas de medio siglo antes de sacar algun

fruto de sus grandes conquistas, si se exceptúa el poco oro que los insulares les ofrecían, y la plata y oro de los vasos sagrados y alhajas de adorno de los mejicanos y peruanos; hasta que el descubrimiento de las minas de Potosí y de Zacatecas aumentó considerablemente la riqueza de la metrópoli. Pero luego conocieron que para sacar provecho de tan inmensas adquisiciones, era indispensable fundar colonias en los diversos países conquistados. Las demás naciones les imitaron por su parte, y la Europa, después de haber debastado el Nuevo Mundo, empezó a repoblarle con sus hijos y a fertilizarle con su industria de una manera asombrosa, que ha dado origen a un comercio inmenso de muchos frutos delicados, además de la infinita cantidad de metales preciosos que ha producido.

A la industria de los europeos en América se debe el *azúcar, el ron, el algodón, el tabaco, el añil, la cochinilla*, y otras muchas producciones, así como *el oro y plata* sacados de las entrañas de la tierra. Enteramente ocupados sus habitantes en estos ramos tan lucrativos de cultivo y de comercio, apenas han prestado atención a los trabajos necesarios, a las artes de agrado y lujo, si se exceptúan los de las antiguas colonias inglesas, que rivalizaban ya con su metrópoli en todo género de manufacturas. Los demás permanecen en esta parte dependientes de la industria europea, siendo esta dependencia tanto mayor y más natural respecto de aquellas naciones más adelantadas en la fabricación de las cosas apetecidas por los americanos.

En tanto que todas estas cosas estaban monopolizadas en el comercio de las metrópolis respectivas, aun cuando no fuesen producidas en ellas, siempre les reportaba alguna utilidad; pero la principal fué siempre, y es exclusivamente ahora para las naciones que con más abundancia, perfección y baratura suministran los artículos apetecidos. *El oro y plata* que España recibía de sus colonias, se repartía a las naciones de *Alemania, Francia, Inglaterra y Holanda*, donde fomentaban los ramos respectivos de industria que producían los lienzos, telas de seda, de lana, instrumentos, etc., que se trasportaban por España a América.

Al mismo tiempo que el descubrimiento y colonización de la América ha sido la causa más eficaz del rápido aumento de riqueza e industria de la Europa, el Oriente ha consumido la mayor parte de los metales preciosos que se han aglomerado en ella, con lo que se ha mantenido más el equilibrio del comercio entre las diferentes partes de la tierra. Algunos escritores han exagerado tanto

la esportacion de plata y oro de Europa al Asia, que aseguran haberse empobrecido la primera desde el descubrimiento del cabo de Buena Esperanza, a pesar de la inmensa cantidad de aquellos metales que ha suministrado la América; pero es lo cierto que el dinero que reciben la India y la China de los europeos no es en tan gran suma como parece, a vista del asombroso número de mercaderías que vienen de aquellos países, pues aunque sus habitantes en jeneral no tienen necesidad de los frutos europeos, reciben inmensas cándades de *hierro, plomo, cobre, telas de lana* y otros artículos, cuyo valor puede calcularse a lo menos en un quinto del que se recibe de ellos.

Otro de los resultados mas notables del descubrimiento del *Cabo de Buena Esperanza*; y los progresos del comercio europeo en los países mas orientales del Asia, ha sido el contener el poder de los *turcos*, y tal vez el haber libertado a la Europa de su dominacion, y a las ciencias, las artes y la libertad, de su total ruina.

En efecto: pocos años despues que los portugueses se presentaron en la India, fué destruida la dominacion de los *mamelucos* por los *turcos*, y el Egipto y la Siria fueron reunidos al imperio otomano, con lo que el comercio de la India por sus antiguos caminos, quedó todo en poder de los sultanes. *Selim* y *Soliman* el magnífico conocieron bien la importancia de aquel comercio; dieron disposiciones mui acertadas para fomentarle en Alejandria y Constantinopla, y el último principalmente formó un sistema de leyes comerciales dirigido a hacer de su capital lo que habia sido en los tiempos mas brillantes del imperio griego; al mismo tiempo se equipó una escuadra con tropas para arrojar a los portugueses de sus establecimientos; y enarbolar el estandarte de la media luna en alguos puntos importantes de la India. Fué rechazado y destruido este poderoso armamento por los esfuerzos del valor portugues; pero si los proyectos de *Soliman* se hubiesen realizado, la disposicion de las riquezas de la India, junta con la numerosa marina que se hubiera formado necesariamente para hacer su comercio, y la formidable fuerza terrestre de un imperio temido ya de todas las naciones, le hubieran dado en todas partes la victoria, y la Europa, que empezaba a hacer tan sólidos progresos en la civilizacion, hubiera sucumbido al bárbaro despotismo de los turcos.

De cuanto queda espuesto sobre las causas, progresos y efectos del comercio, se advierte la gran influencia que ha ejercido en el poder y civilizacion de los pueblos antiguos, pero esta influencia ha sido todavia mayor en las naciones modernas. El comercio ha

llegado a ser uno de los objetos capitales de la política europea, y cada estado lo considera como el fin de sus cuidados y el término de sus esfuerzos diplomáticos. Una lijera noción de los progresos del comercio y sus efectos en las dos naciones de Europa que mas poder adquirieron por su medio, hará mas patente su gran importancia, y la razon de que se le mire como el mas interesante ramo de industria, principalmente en aquellas naciones cuya situacion marítima las da una superioridad natural para la navegacion.

HOLANDA.

Antes de la guerra que separó a las siete Provincias Unidas de los Países Bajos de la dominacion de los reyes de España, estaban sus habitantes bien lejos del grado de poder, de consideracion y de riqueza que gozaron despues. Ocupados los holandeses entonces solamente del comercio de cabotaje, no salian de los mares de la Europa, trasportando las mercaderias del Norte al Mediodia y del Mediodia al Norte, sin poder hacer con los españoles mas que un comercio secreto de los frutos de las dos Indias. La prohibicion absoluta de este comercio por Felipe II a los holandeses fué una de las causas principales que alimentaron en estos la resistencia y les sujirió la idea de apoderarse directamente de las grandes fuentes de riqueza de que entonces era dueña la España en las dos Indias, habiéndose hecho dueño aquel monarca de todas las posesiones de los portugueses en el Oriente, como rei de Portugal. En esta ocasion desplegaron los holandeses toda la enerjia de una nacion guerrera y comerciante. Eran necesarios para la empresa hombres que tuviesen bastante audacia y talento para ir a navegar en mares desconocidos a seis mil leguas de distancia, en clase de comerciantes y de conquistadores. Semejantes hombres se encontraron en los negociantes que dieron principio bajo la proteccion de su república, a las primeras compañías de comercio que han admirado a la Europa.

Despues de haber intentado inútilmente el paso de las Indias orientales por el Norte, se reunieron algunos negociantes, y aprovechando los consejos de un tal *Houtman*, que habia hecho muchos viajes con los portugueses, de quienes habia sido prisionero, le encargaron el mando de una expedicion de cuatro buques que salieron del *Texel* en 1559 y se dirijieron a la India por el Cabo de Buena Esperanza. En 1561 volvió Houtman a Holanda con tres de los bu-

ques que llevó, cargados de mercaderías, cuyas utilidades escedieron al costo de la expedición. Este suceso tan feliz dió lugar a una multitud de sociedades que se formaron con el objeto de hacer el mismo comercio; pero los estados jenerales, previendo que la multitud de estas corporaciones causaria la rivalidad entre ellas y su ruina, decretaron la reunion de todas en una sola, capaz de emprender las acciones mas importantes y arriesgadas, y se formó la *Compañía holandesa de las Indias orientales* en 1602 con privilegio esclusivo de hacer este comercio por 21 años, habiendo reunido el fondo de 6.459,840 florines. En 1605 se apoderó la Compañía del fuerte portugues de la *isla de Amboina*, a cuya conquista siguió la de las Molucas, que hizo dueños a los holandeses del comercio de la especeria. En 1609 construyeron un fuerte en la *isla de Java*, y en seguida edificaron la ciudad de *Batavia* sobre las ruinas de *Jacatra*, haciéndola la capital de su poderoso imperio en la *India*.

En 1611 estableció la Compañía su comercio en el *Japon*, dirigiéndolo tan prudentemente, que fué el único que permitió el celoso gobierno de aquellas ricas islas. Al mismo tiempo estableció otro fuerte en la costa de *Coromandel*, y en 1640 hizo la conquista de *Malaca*, que era la ciudad mas importante que poseian los portugueses, y les hacia dueños del estrecho mas interesante del Asia. En 1641, habiéndose separado nuevamente Portugal de España, los portugueses contrataron una tregua por diez años con los holandeses; pero a pesar de ella, la Compañía holandesa se apoderó de *Gallo* y *Colombo*, plazas importantes de los portugueses en la *isla Ceylan*, con lo que se hizo aquella dueña del comercio de la canela. Se rompió de nuevo la guerra, que duró hasta 1661, y durante ella los holandeses se apoderaron de todas las demas plazas importantes que los portugueses tenian en la India, siendo una de las mas considerables conquistas de la Compañía holandesa la que hizo en 1653 del cabo de Buena Esperanza sobre la costa de Africa. En 1663 se apoderó de *Coulán*, *Cananor*, *Cochin* y el *Gran Canor*, que eran las plazas principales de los portugueses en la *Costa de Malabar*. En 1656 obtuvo permiso de comerciar en el imperio de la China.

Adoptando despues la Compañía holandesa el sistema político de proteger unos contra otros los príncipes soberanos de la India, fué dominando sucesivamente a muchos de ellos, y haciéndose dueña de plazas y territorios del mayor interes. De este modo se apoderó de la fortaleza de *Macasar* que la hizo dueña única del comercio de las Molucas; de la ciudad de *San Tomé* sobre la costa

de *Coromandel*, de *Tapara* y *Cheriban* en la isla de *Java*, y de la ciudad e interesante comercio de *Batam*.

Así se establecieron los holandeses en la India, sobre la ruina de los portugueses, animados del espíritu del comercio, dirigidos únicamente por las providencias de una compañía de negociantes, y asistidos únicamente de sus fuerzas.

Los mismos motivos que guiaron a los estados jenerales de las Provincias Unidas para la formacion en una sola Compañía de todas las que se crearon para el comercio de la India, les impulsaron a reunir tambien en otra todas las que se habian establecido para la América.

La Compañía de las Indias occidentales tuvo por primer fondo 7.200,000 florines divididos en acciones de 6,000. Sus progresos fueron tales en un principio, que concibió la esperanza de apoderarse de América. Conquistó, en efecto, casi todo el Brasil y muchos fuertes sobre la costa de Africa, habiendo llegado a hacer dividendos de 50 por ciento al año; pero estos mismos cuantiosos repartimientos y los enormes gastos que hizo para las conquistas en América, fueron causa de su ruina, despues de haber ajustado la paz con Portugal, restituyéndole el Brasil por la cesion que hizo de sus posesiones de la India.

El poder asombroso a que se elevó en pocos años la república de Holanda por efecto de los progresos de sus empresas comerciales, decayó tambien a medida que éstos se detuvieron y retrogradaron, por causas del incremento que por entonces empezó a tomar la mas formidable potencia mercantil que se ha conocido.

Si la larga guerra que las Provincias Unidas sostuvieron contra la España para sacudir su dependencia, fué por una parte la causa principal de la asombrosa enerjía que desplegaron sus habitantes, y de sus grandes conquistas mercantiles, por otra tambien la numerosa emigracion de los holandeses y flamencos protestantes a Inglaterra, perseguidos por el gobierno de Felipe II, llevó a éste pais las artes que florecian entonces en los Países-Bajos mas que en ningun otro de Europa; y el ejemplo de los progresos de las compañías mercantiles de Holanda escitó entre los ingleses, gobernados por la gran Isabel, el proyecto del establecimiento de la corporacion comercial que fué el oríjen del actual imperio británico en la India, y es la base del inmenso poder de la Gran Bretaña.

INGLATERRA.

Apenas se tenían ideas exactas del comercio en *Inglaterra*, cuando en *Italia*, *España*, *Francia*, *Holanda*, *Portugal* y otras naciones, habían hecho progresos mui considerables. Empezó a tomar incremento en las islas británicas desde que se fomentó en ellas mucho la cria del ganado lanar y la fabricacion de los tejidos de lana.

En 1331 se trasladó un gran número de familias flamencas a *Inglaterra*, llamadas por las invitaciones de Eduardo III, que las concedió grandes privilegios para establecer allí su comercio, y particularmente la manufactura de paños, la cual hizo tales progresos, que en 1377 ya había muchas fábricas en un estado floreciente en las provincias de *Sommerset*, *Dorset*, *Gloucester*, *Norwich* y *Norfolk*.

Todos los reyes sucesores se esforzaron en proteger y fomentar los progresos de la industria y el comercio, admitiendo y recompensando jenerosamente a los extranjeros que llevaban a *Inglaterra* cualquier jénero de artes útiles; pero el reinado de Isabel es la época que se señala jeneralmente como la en que tomó mayor desarrollo la prosperidad de la Gran Bretaña, que desde entonces ha seguido sin interrupcion una progresion ascendente.

Una de las causas principales de este incomparable incremento fué, como se ha dicho, la grande emigracion de los habitantes de los Países-Bajos, que siendo los mas adelantados de Europa en el comercio de las manufacturas, perseguidos por el gobierno de Felipe II a causa de sus opiniones políticas y relijiosas, llevaron a *Inglaterra* sus capitales, su industria y el jérmen de una riqueza sin cuento en cambio de la jenerosa acogida y proteccion que les dispensó.

Sin embargo, en 1699 todavía el comercio de *Inglaterra* se reducía a poca cosa. La pesca y venta del arenque y de la sardina en sus costas; la del bacalao en *Terranova* y la Nueva *Inglaterra*; el comercio de sus propias colonias y la venta de sus tejidos y de obras de estaño y hierro en *Turquia*, *Italia*, *España* y *Portugal*, formaban los ramos mas importantes.

Desde esta época la Gran Bretaña ha experimentado una série constante de aumentos en su comercio por la estension de sus posesiones y poder en la India, el incremento de su marina, los diferentes tratados de comercio que ha celebrado con las demas potencias, y principalmente por la guerra de la revolucion francesa, de

cuyas resultas posee casi todos los establecimientos holandeses en la India, con otros muchos adquiridos posteriormente en aquellos paises, en Africa y Europa, por cuyo medio tenia casi monopolizado el comercio del Oriente, y por la insurreccion de las colonias españolas, que ha fomentado para obtener tambien el de la América. Pero lo que mas particularmente ha contribuido a esta prosperidad sin ejemplo ha sido la prudencia y celo infatigable de su gobierno en establecer los reglamentos mas conducentes al fomento de la agricultura, las fábricas, la navegacion y la libertad del comercio.

Cromwell y su Parlamento tuvieron excelentes ideas de economía comercial. Entonces se decretó la famosa *Acta de navegacion* que ha sido el fundamento de la formidable marina inglesa; se publicaron un número prodijioso de escritos dirigidos a fomentar todos los diferentes ramos de industria; se establecieron varios bancos y montes de piedad; se formó una exacta estadística; se crearon consulados o tribunales de comercio para decidir pronta y fácilmente las querellas mercantiles; se abolieron los feudos que obligaban al servicio; se prohibió toda especie de monopolio; se destruyó enteramente el vasallaje de Escocia; se decretó la garantía absoluta de la libertad de conciencia, que llevó a Inglaterra mucha poblacion, y la mas útil, emigrada de otros paises donde rejia la intolerancia religiosa, y se formó un consejo compuesto de un presidente, un vice-presidente y nueve consejeros, que debia ocuparse esclusivamente de fomentar el comercio, las fábricas y la navegacion de la nacion y sus colonias.

Desde entonces los principios seguidos constantemente en Inglaterra para la administracion del comercio, son los siguientes: 1.º Las manufacturas y frutos extranjeros que entrando en concurrencia con los del pais pueden impedir o disminuir su venta, son prohibidos o cargados de derechos. 2.º Las manufacturas nacionales no pagan ningun derecho de salida; y de las demas mercaderías y frutos del pais, la mayor parte no pagan derecho, y algunas pocas los pagan mui moderados. 3.º Las materias primas que no se producen en Inglaterra y sirven a sus manufacturas, como la *cochinilla*, el *añil*, etc., no pagan derecho alguno de entrada. Las que sirven para entretenir manufacturas en cierto modo estrañas al pais, como la seda, etc., pagan derecho de entrada; pero estos derechos son restituidos cuando estas materias vuelven a salir del pais manufacturadas o en bruto. 4.º Las primeras materias de produccion del pais, cuya salida podria ser útil a los fabricantes extranjeros en

perjuicio de los ingleses, no pueden estraerse. 5.º El transporte de todos los frutos y mercaderías de una provincia a otra es del todo libre de derechos. 6.º Los derechos que han sido pagados por la entrada de mercaderías extranjeras, son devueltos en la mayor parte, cuando son reesportadas dentro de cierto plazo prefijado por las actas del Parlamento. 7.º El gobierno concede gratificaciones para fomentar la navegacion y construccion de naves, la entrada de ciertas mercaderías y la salidas de otras, segun se juzgan ventajosas al comercio de la navegacion.

Ya queda indicado que el reinado de Isabel fué la época en que se manifestó mas señaladamente la enerjía marítima y mercantil de los ingleses, que bajo Enrique VIII habia empezado sus ensayos acometiendo varias empresas en la América y abriéndose paso a la India Oriental. Bajo el gobierno de aquella ilustre reina *Frobisher* penetró tres veces en los mares del Norte; *Davis* descubrió el estrecho que conserva su nombre, y *Drake* despues de tres años de viaje al rededor del globo, volvió a Inglaterra cargado de oro y plata. El comercio con la Rusia adquirió entonces gran incremento por el privilejio que Isabel consiguió al Czar Juan^o Basilides a favor de los ingleses, que en su virtud penetraron hasta Astracan y el mar Caspio, y empezaron tambien el tráfico con la Turquía; pero sobre todo merecen [particular atencion la *Compañía Inglesa de las Indias Orientales* y el *Banco de Londres*, que son los dos establecimientos mas importantes de comercio de que hai memoria, y a los cuales debe la Gran Bretaña la mayor parte de su poder.

COMPAÑIA INGLESA DE LA INDIA.

Los descubrimientos de algunos viajeros ingleses determinaron en el año 1600 a los hábiles negociantes de Lóndres a formar una sociedad, que obtuvo de la reina Isabel el privilejio esclusivo de hacer el comercio durante quince años habiendo reunido el fondo de 333,000 libras esterlinas. La primera flota de cuatro naves partió en el mismo año de 1600, y volvió con un cargamento tan rico, que escitó a la compañía a enviar hasta veinte expediciones en pocos años.

Los primeros establecimientos que esta compañía formó en la *India* obtuvieron el consentimiento de las naciones; no fueron conquistadas, sino factorías de comerciantes humanos y justos que se hicieron amar por su moderacion; pero no podian de este modo competir con los portugueses y holandeses, que poseian provincias

enteras con buenos puertos y plazas fortificadas; y la compañía se persuadió de que no podía adquirir grandes riquezas sino en fuerza de grandes intrigas, determinándose en consecuencia a seguir la conducta que había censurado en las otras naciones. Destituida al principio del apoyo de su gobierno, logró, sin embargo, por su actividad y perseverancia construir fuertes y fundar colonias en las islas de *Java*, *Puleron*, *Amboina* y *Banda*, con lo que dividió con los holandeses el comercio de la especería, que será siempre el mas sólido del Oriente.

Celosos los holandeses de estos progresos, atacaron a sus rivales por la astucia y la fuerza, de manera que estaban a punto de sucumbir, cuando algunos espíritus moderados trataron en Europa de una conciliación la mas estraña y perjudicial a los holandeses, estableciendo que las *Molucas*, *Amboina* y *Banda* pertenecieran en comun a las dos naciones, percibiendo los holandeses dos tercios, y los ingleses uno de sus producciones, contribuyendo en la misma proporción a la defensa de las islas, y gobernándose éstas por un consejo formado de individuos experimentados de ambas compañías. Pero apenas fueron instruidos los holandeses de este estravagante tratado, cuando determinaron anularlo, y lo consiguieron completamente, llegando hasta arrojar a los ingleses de *Amboina*.

Por el mismo tiempo la compañía inglesa empezó a ser poderosamente auxiliada por el gobierno de *Jacobo I*, que aumentó considerablemente sus privilegios y prerogativas, y envió en 1608 y en 1615 embajadores al *Mogol*, al *Japon*, a la *Persia* y a muchos príncipes de la India para celebrar con ellos tratados ventajosos de comercio. En 1620 obtuvo la compañía permiso del Rei de *Golconda* para formar un establecimiento en *Madrás*, en donde construyó el fuerte de San Jorje. En el mismo año se ligó con el Schah de Persia para arrojar a los portugueses de la isla de *Ormuz*; y habiéndolo conseguido, disfrutó por el servicio durante muchos años la mitad de los derechos que el *Sofi* percibía por la entrada de mercaderías en el golfo *Pérsico*.

Sin embargo, esperimentó la compañía inglesa tales pérdidas, siendo atacada por los holandeses en la India, que lograron destruirla enteramente en 1647, y fué disuelta en 1655 por *Cromvell*, que la restableció en 1657. Animada de nuevo con la decidida protección del gobierno, emprendió con mayor esfuerzo su comercio y sus conquistas en la India, luchando a un tiempo con los holandeses y los portugueses, y habiéndola dado un gran renombre en el

Oriente sus victorias contra estos últimos, que hasta entonces se tenían en aquellos pueblos por invencibles. *Cárlos II* protejió todavía con mas decision la compañía, otorgándola hasta cuatro cartas con nuevos e importantes privilegios, en fuerza de los cuales y de la buena direccion de sus negocios llegaron las acciones a valer en 1683 hasta 500 por ciento. En 1688 se formó una nueva sociedad, que consiguió los privilegios de la antigua mediante una anticipacion que hizo al Gobierno de dos millones de libras esterlinas al 8 por ciento; la antigua estuvo a punto de ser arruinada por esta concesion; pero en 1702 se reunieron ambas en una, cuya duracion se fijó hasta 1730, habiendo bajado a 5 por ciento el Interes del préstamo hecho al Gobierno al 8, y anticipándole despues nuevas sumas de gran consideracion, en virtud de cuyo servicio se aumentaron tambien sucesivamente los privilegios de la compañía. Sin embargo, el beneficio de sus acciones nunca pasó de $12\frac{1}{2}$ por ciento que se habia prefijado; pero si del interes particular de una sociedad mercantil pasamos a consideraciones mas estensas de política, ¿qué recursos, qué poder no debe la Inglaterra al comercio de la India hecho por medio de esta gran compañía!

La suma de los derechos sobre las mercaderias importadas por la Compañia, y sobre su venta en bruto; el censo anual que exige el Gobierno en Bengala, forman una parte mui considerable de la renta de Inglaterra, que mientras el Gobierno la hace servir al fomento de la prosperidad y poder del reino, aumenta por otra parte la masa de riquezas nacionales por la esportacion de las mercaderias que hace la Compañia, por los gastos de su navegacion, por el beneficio de su dividendo, que suele ser de $8\frac{1}{2}$ por 100 de mas del interes ordinario, y por las tratras que paga, que representan las fortunas que sus agentes hacen a su servicio, y de las cuales vienen a gozar en su patria. De este modo el fisco y la nacion se enriquecen igualmente con los productos de un comercio que por efecto de una administracion inconcebible amenaza al mismo tiempo aparentemente arruinar a los accionistas que lo esplotan.

En la actualidad la dominacion de esta asombrosa Compañia se estiende por todo el curso del Ganjes y hasta mas allá de Delhi en toda la península de la India, a escepcion de algunos puntos que conservan los portugueses en la costa de Malabar y varias provincias ocupadas por los máratas: todo lo demas está bajo el poder inglés, de Occidente a Oriente, desde las provincias vecinas de la Persia hasta las que tocan a la China, y de Sur a Norte desde el mar Indico hasta los montes del Tibet. Todos estos paises están

gobernados por sus nababs, rajahs o príncipes indianos bajo la dependencia de los ingleses, quienes administran directamente varias provincias, cuya capital es *Calcuta*, ciudad de 1.500,000 habitantes, comprendiendo los arrabales que la rodean. La de todos los diferentes estados sometidos a la compañía pasa de setenta millones de habitantes, jeneralmente laboriosos, pacíficos y de costumbres suaves, y contentos bajo la dominacion inglesa, cuya administracion se perfecciona cada dia, protejiendo las propiedades, administrando rectamente la justicia, introduciendo poco a poco la policia europea y el jurado, al paso que dejan al tiempo y la ilustracion la correccion de las preocupaciones de los indios; asi es que reina la paz, florece la industria, y nunca ha sido tan feliz como ahora el Indostan.

IMPORTANCIA DEL COMERCIO:

SU INFLUENCIA EN LA PROSPERIDAD Y CIVILIZACION DE LOS PUEBLOS.

En épocas anteriores a la que transita la jeneracion presente, los historiadores, los filósofos y los economistas, han podido tratar del comercio, como de uno de los ramos productivos, que al par de la agricultura y la industria, contribuyen a la ventura de los pueblos, facilitándoles las cosas materiales que les sirven para satisfacer sus necesidades, aumentar sus goces y hermosear su vida. Siempre se han dividido los productores en tres clases principales: los que cultivan la tierra, los que trasforman los productos naturales en artefactos de diversas especies, y los que conducen los productos en su estado primitivo o en su estado artificial a los puntos que han de consumirse, y los venden a los consumidores. Estas tres clases de agentes desempeñaban funciones igualmente útiles, y a los ojos de la sociedad y del gobierno eran igualmente preciosos y necesarios. En verdad, si limitamos nuestra consideracion al hecho solo de producir el capital y el trabajo empleados de cualquiera de aquellos tres modos, contribuyen con igual eficacia a la creacion y al aumento de la riqueza pública y privada. Sin el suministro de la materia primera, no podria haber manufacturas; sin manufacturas y sin tráfico, la mayor parte de los

frutos de la tierra careceria de valor, y en nada contribuiria a la ventura del hombre. El agricultor y el fabricante son en el cuerpo político lo que son los poderes digestivos en el cuerpo humano. No podemos vivir sin alimento; pero la mayor cantidad posible del alimento no podria ayudarnos a conservar nuestra existencia, si se viciase o descompusiese el mecanismo con el cual la naturaleza lo adapta a la nutricion y lo incorpora con nuestra sustancia.

Nada hai, por consiguiente, mas pueril, nada mas inútil que la disputa sobre la preferencia que debe darse a uno de aquellos tres manantiales de produccion con respecto a los otros. Todos están íntimamente ligados entre sí, y cada uno depende de los otros dos. Si uno decae, ninguno de los otros puede prosperar. De aquí resulta, que cuando la lejislacion favorece mas al comercio que a la industria y a la agricultura, éstas se perjudican gravemente, y si son ellas las favorecidas, los perjuicios recaen en el comercio. Ilustra con mucha oportunidad esta doctrina, en la *Revista de Edimburgo*, el siguiente pasaje de un acreditado economista ingles:— "Todas las ocupaciones que suministran los productos y mercancías cambiables son igualmente creadoras, en el sentido riguroso de la palabra, y contribuyen a aumentar en igual grado la masa de la riqueza. Los progresos de la sociedad han separado ocupaciones que estuvieron unidas en su oríjen. A los principios, cada familia producía los objetos de que necesitaba; sus individuos cultivaban la tierra, molían el grano y hacían el pan, y lo mismo puede decirse de los renglones pertenecientes al vestido, a la habitación y a los demás usos domésticos. Gradualmente se fueron dividiendo estas manipulaciones, y hubo productores especiales de las cosas indispensables para la vida, de las que sirven para su comodidad, y de las que solamente satisfacen los caprichos del lujo. Se confiaron a diversas manos las diversas labores que cada clase requeria, y el cambio de unas materias por otras formó un todo único de aquellas divisiones y subdivisiones. El hombre que no hacía mas que tejer, sabía que no se moriría de hambre por no trabajar la tierra, y el labrador no temió quedarse desnudo por no tener un telar en su casa. Ha llegado a ser tan imposible determinar quién alimenta, quién viste a la sociedad, como señalar en una fábrica de alfileres llena de operarios cuál de ellos es quien los hace. Todos los ramos de industria se encaminan al mismo fin, que es la produccion de la riqueza. Si se dice que el labrador es el que alimenta la sociedad, se responderá que los frutos de la labranza no pueden servir a la nutricion del hombre, sino despues de haber pasado por manos de la

industria. En un sistema tan complicado, es claro que todo trabajo tiene el mismo efecto, que es aumentar el capital comun, y seria un vano empeño el de querer indicar el resorte que produce el movimiento, cuando es efecto jeneral de la combinacion de todas las piezas del mecanismo.

Todo esto es cierto; pero los sucesos del último siglo han modificado algun tanto lo jeneral de la doctrina, no porque ningun ramo de industria haya adquirido mayores derechos que los otros a la consideracion del economista y del lejislador, sino porque hai uno entre ellos que ha salido de la simple categoría de ramo productor, para elevarse a la de gran ajente de la civilizacion, y poderoso resorte de la política, y bajo estos dos puntos de vista el comercio merece la gratitud de todos los amigos de la humanidad y el estudio especial de los que están destinados a manejar los intereses públicos.

Como instrumento civilizador, el comercio obra de dos modos en la suerte de las naciones. 1.º *Esparce los productos de la industria en paises que no los conocian*: por consiguiente, crea nuevas necesidades, fecunda nuevas ideas, establece nuevos vínculos entre los hombres. No hai ser humano que presente menos garantías a la moral y al órden, que el que necesita de poco para vivir y pasarlo bien. Si necesita de poco, no trabajará mucho: si no trabaja mucho pasará largas horas en la ociosidad, y ya se sabe cuántos vicios salen de éste solo. Necesitar de poco, es emanciparse de la dependencia en que forzosamente hemos de vivir unos de otros para formar una sociedad ordenada; y el que no depende de nadie, y no puede por tanto esperar que nadie dependa de él, no creemos que deba considerarse como un miembro mui útil ni mui apreciable de la sociedad humana. Hai una gran diferencia entre el habitante de la Nueva Zelandia, vagando por los bosques, sin mas vestido que una faja de junco, sin mas aspiracion que satisfacer de cualquier modo el hambre y dormir el resto del dia, y ese mismo hombre puesto en contacto con los establecimientos ingleses de su isla, obligado a vestir sus carnes, aficionado a la comida, al aseo, al método de vida de los colonos, y amoldado poco a poco a una existencia infinitamente mas grata que la anterior, pero que al mismo tiempo lo despoja de una gran parte de la independendencia de que antes gozaba.

El comercio lleva en las naves que emplea no solo fardos y barricas, sino ideas y goces; con los productos de la industria esparce al mismo tiempo las semillas del estímulo y de la actividad, y en

las comodidades físicas que distribuye por los mercados, van envueltos nuevos hábitos, nuevas propensiones, y nuevos resortes de vigor moral y de trabajo útil. Toda la civilización del *Asia Menor*, provino de las colonias griegas, establecidas en la vecina costa del *mar de Jonia*, y todo el que ha leído la historia sabe que aquellos establecimientos eran el centro de todo el comercio y de toda la navegación del Mediterráneo. En tiempo de *Ciceron*, y mucho antes y mucho despues, la *Sicilia* era como un vasto museo en que se habian ido acumulando las producciones mas esquisitas del arte griego, y las mas preciosas y ricas del lujo asiático. La isla sin embargo, estaba poblada por jentes rudas y ásperas, que solo sabian cultivar la tierra; pero esta tierra fecundísima daba bastante trigo para que acudiesen a proveerse de él en sus puertos las naciones amigas, y los griegos con especialidad, pues eran a la sazón los corredores jenerales del tráfico extranjero. Asi, aquellos activos depositarios y promotores de toda especie de cultura, no solo daban en trueque de las mercancías que necesitaban, las que necesitaban los pueblos con quienes entraban en relaciones, sino ademas el ejemplo de su cultura y de sus adelantos en todo jénero, cosas que no desaparecen con el consumo, sino que permanecen arraigadas en los ánimos y en la opinion para fecundarse y producir importantes mejoras en la condicion de los hombres. Pero lo que en el mundo antiguo ocupaba un lugar inferior entre los principios activos que ocasionan las revoluciones morales del mundo, en los siglos modernos ha llegado a ser el primero, el mas universal, el mas eficaz de aquellos ajentes.

En la antigüedad no se conocia otro engrandecimiento que el que proporcionaba la conquista, ni otro vínculo entre los pueblos que los tratados. La guerra y la política eran los dos ídolos que los pueblos entendian al comunicar unos con otros. El comercio no era mas que una profesion sometida a todas las eventualidades que la guerra y la política provocaban, y por consiguiente estaba demasiado sujeta a los caprichos de los gobiernos, a las pasiones belicosas de los pueblos mismos, a las intrigas de la diplomacia para poder obrar sistemáticamente, y estender sus beneficios con la constancia que dan la seguridad y la confianza en sus propias fuerzas. Es cierto que en los gobiernos antiguos no se conocia el sistema de oprimir y encadenar el comercio por medio de restricciones odiosas y de fórmulas oficinescas. Los antiguos tuvieron la dicha de ignorar lo que son aranceles, aduanas, guias y resguardos, y asi pudieron alzarse sin estorbos los grandes emporios de *Tiro*, *Alejan-*

dría, Cartago, Rodas, etc., pero el comercio no podia desplegar su vigor en medio de las incertidumbres y convulsiones que promovía el espíritu de conquista. Los romanos civilizaban dominando con las armas, y aunque algunas de las repúblicas griegas y todas sus colonias eran eminentemente mercantiles, el ejercicio del tráfico y de la navegacion existian en un estado precario y vacilante en los breves intervalos de la guerra universal que asolaba entonces toda la estension del mundo conocido.

Harto diferente es la situacion de las sociedades modernas, sobre todo despues de la paz universal que sucedió a la caída de Napoleon. Las fuerzas productivas que habian estado tan largo tiempo comprimidas por el sistema continental, se desplegaron con incalculable energia, y los pueblos se lanzaron con ansia en la carrera de los cambios mútuos, ante los cuales habian alzado tan formidables barreras los decretos de Milan y Berlin, y las medidas de recíproca hostilidad que adoptó la Gran Bretaña en sus famosas órdenes del Consejo. De todos los puertos de Europa salieron numerosos convoyes a buscar mercados para las producciones que se habian acumulado en los almacenes y graneros de las naciones trabajadoras. No satisfechos los especuladores con los mercados europeos, inundaron los de las rejiones mas apartadas, como las nuevas *repúblicas de la América del Sur*, la *China*, las *islas del Archipiélago Indico* y los innumerables grupos de la *Oceanía*. Al pié de los Andes, en los pantanos de Borneo, en lo interior de Australia y en las vastas llanuras del Asia Central y de la costa meridional del Africa, penetraron los algodones de Mánchester, la quincalla de Sheffield, las sederías de Lyon de Francia y los vinos de Burdeos. El gaucho de las Pampas, el *boersman* del rio Orange, el montañés del Himalaya pagaron tributo a la industria europea, y aprendieron a admirar y a emplear sus artefactos. Las ideas y las costumbres no resisten al imperio de estos goces materiales, ni la barbarie al roce con hombres que llevan consigo el ejemplo de los modales decentes, de la economía, del aseo, del orden y del ejercicio de las facultades de la intelijencia.

2.º *El comercio obra de otro modo como instrumento civilizador*, alejando las ocasiones, los motivos y aun la posibilidad de la guerra, que a lo menos por algun tiempo suspende el curso de la civilizacion y afloja todos los resortes que la promueven. El comercio liga y amalgama los intereses recíprocos de las naciones; las hace dependientes unas de otras y los vínculos que de estas relaciones se orijinan no pueden disolverse sin ruina universal de las naciones

mismas y de sus gobiernos. ¡Cuántas disputas serias no se han suscitado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América desde la paz de 1812! Y sin embargo, ha sido forzoso hacer grandes sacrificios de intereses y de amor propio para evitar un estallido que paralizaría el cultivo del algodón en los Estados del Sur, que arruinaría completamente a los fabricantes de Mánchester, que dejaría sin subsistencia a sus 300,000 operarios, y cerraría las puertas de Liverpool a los inmensos cargamentos de harina y trigo que le despachan sin cesar las embocaduras del Ohio, del Mississippi y del Delaware.

No hai una nacion en el globo exenta del influjo de estas circunstancias. Todas ellas han entrado con mas o menos enerjía en esa lucha amistosa de intereses y necesidades. La demanda ha sido una voz que ha resonado en todos los ángulos de la tierra. Sus ecos han despertado las fuerzas adormecidas de la produccion, y todas las familias humanas han acudido a su llamamiento. De este modo se han hecho comunes la conveniencia y la necesidad de la paz, y si en el siglo que hemos alcanzado ha dejado de ser lícito inmolar la ventura de los pueblos en aras de la ambicion y del orgullo de los potentados; si, mas poderosa que el antiguo consejo de los anfictiones, la opinion impone a los gabinetes el deseo de transijir en los conflictos que le suscitan sus pretensiones y sus agravios; si una lejislacion internacional, mas eficaz que el derecho público y que la diplomacia, embota las pasiones hostiles que autorizan *Grocio* y *Martens*, y que supieron ajitar *Pitt* y *Talleyrand*, al comercio solo se debe esta benéfica innovacion. La paz se ha asegurado por los medios que proponia un elocuente escritor romano: no con armas y con tesoros, sino con servicios mutuos y con la confianza que ellos inspiran.

El comercio abraza dos rejiones: la doméstica y la exterior.

COMERCIO INTERIOR.—El comercio interior proporciona a los habitantes de los diferentes distritos que componen un pais dado, la facilidad de dar a su trabajo y a su capital la direccion que puede serle mas productiva. Las diferencias de terreno, de clima y de productos naturales, hacen que cada distrito sea mas peculiarmente apto a ciertos productos que a otros, y si éstos no se trasmitieran de un distrito a otro, cada uno se veria condenado a satisfacer sus propias necesidades. El encadenamiento de permuta que el comercio proporciona produce el bienestar y la abundancia en todos los miembros de la misma familia. Pero separándonos de las divisiones territoriales, y considerando a la nacion como un todo

compacto y homogéneo, hallaremos que con respecto a la riqueza pública en masa, o como dicen los economistas, al capital nacional, el comercio interior no puede aumentarlo sino en límites muy estrechos, que son los que señala el consumo. Satisfechas sus necesidades, ni el trabajo ni el capital pueden dar un paso adelante; y como esos límites son conocidos porque dependen del número de consumidores, cuando la producción los ha tocado, se detiene, se comprime y quedan paralizadas sus fuerzas.

El capital nacional es una suma determinada: el comercio doméstico la pone en movimiento, la reparte en las diversas fracciones del mismo estado político, unas veces las aglomera, otras las disemina; pero su facultad de darle incremento se estrella en las barreras que le oponen las exigencias. En todos los países del mundo, las zonas que rodean a los puertos de mar, por severas que sean las leyes y por duras que sean las restricciones, abriga más riqueza y presentan un aspecto de mayor actividad y movimiento que las provincias interiores. El consumo, como todas las acciones humanas, está sometido a las leyes superiores del hábito. Una provincia interior necesita ciertos productos de otras; los recibe en las estaciones señaladas; los paga con los suyos propios, y queda satisfecha, y al año siguiente no producirá un átomo más de riqueza que la que le es necesaria para saldar aquella cuenta.

Cuando las posesiones españolas de América en la costa occidental del Pacífico no podían proveerse de ropas sino por la nao de Acapulco, los consumidores sabían de antemano lo que habían de comprar y lo que habían de dar en cambio. Durante todo un año se proveían de los fondos o mercancías necesarias para este cambio y no producían un real más de valor. En un círculo tan estrecho no caben adelantos, ni hay estímulos para aumento de trabajo y de especulación. El comercio interior puede suministrar grandes aumentos al exterior; pero sin él, no hará más que arrastrar una existencia lánguida, monótona y estéril. Un economista lo ha comparado a una casa cuyo dueño está continuamente trasportando los muebles de una pieza a otra, sin añadir uno nuevo a los antiguos.

La teoría de circulación demuestra palmariamente la fecundidad de una suma inalterable de valores metálicos, cuando gira con rapidez de unas manos a otras; pero no se impulsa este giro sin una gran actividad de negocios, y esta actividad no se alimenta sin nuevas necesidades. Si éstas son siempre las mismas, en el momento en que todas estén satisfechas, el giro se detiene y el dinero se

estanca. La piedra de toque por cuyo medio se descubre si los intereses materiales de una nacion progresan o retroceden, es el producto neto, es decir, la ganancia líquida, residuo de las especulaciones consumadas en un período, y es dudable si este residuo puede ser efecto del movimiento rotatorio del mismo capital en el mismo círculo.

COMERCIO EXTERIOR.—La salida de productos fuera de los límites territoriales es el único medio posible de incrementar el capital circulante en una nacion. Esta no es una cuestion de conjeturas ni de analogías, sino de guarismos y de evidencia matemática. Supongamos una nacion cuyos puertos hayan estado herméticamente cerrados al comercio exterior, y cuyo capital circulante en productos de toda clase asciende a 100.000,000 de pesos: capital suficiente a satisfacer todas las necesidades del consumo. Supongamos que, abolida la prohibicion, se introduce en el territorio por valor de 1.000,000 de mercancías vendibles. El efecto inmediato de esta importacion será sustraer de la circulacion interior 1.000,000 en productos de cualquiera clase, para saldar la cuenta con el importador. En seguida será forzoso llenar este vacío con productos domésticos que tengan igual valor, y los capitales y el trabajo se emplearán en reemplazarlo, porque de lo contrario, los géneros no se venderian. *El millon introducido* no se vincula en manos del comerciante que lo introdujo, sino que se pulveriza en pequeñas porciones correspondientes en número al de los consumidores, y como cada uno de ellos gasta algo mas de lo que gastaba antes, este algo se reemplaza aumentando los productos que cada uno de ellos vertia en el mercado. Por este solo hecho el capital nacional ha crecido un décimo.

No es esto solo; si el millon introducido consiste en materias brutas que no tienen ningun uso sin el auxilio de la mano de obra, como el cacao, la lana, el lino y el algodón, el valor primitivo puede multiplicarse hasta un punto indefinido. Entonces el consumidor no solo paga el género primitivo, sino el trabajo y el capital empleado en trasformarlo en chocolate, en paño, en olán o en muselina, y estos pagos, superiores a los antiguos presupuestos, no se hacen sino aumentando cada consumidor sus ingresos anuales, o lo que es lo mismo dando ensanches a su produccion. Así, el millon introducido puede aumentar la riqueza nacional en muchos millones. ¿Son solo acaso los productores y los consumidores los que se aprovechan de este pequeño impulso dado al tráfico? No por cierto: son tambien los acarreadores, los banqueros, los corredores, los agentes, los que fabrican los envases, los constructores de los utensilios que la ela-

boracion requiere, los dueños de los almacenes en que los jéneros se depositan, los tenderos que las menudean, y ademas de estos, los menestrales y trabajadores que les suministran víveres, ropa, muebles, etc. Toda esta inmensa circulacion de valores, todos éstos provechos, todo este encadenamiento de beneficios, se deben al comercio extranjero.

Cada una de las diferentes divisiones jeográficas del globo no, produce mas que cierta clase de frutos. Sin el comercio exterior todas ellas se privarian de los que no nacen en su suelo, y a las que se niega su clima. No hai la menor exajeracion en decir que el pueblo de la Gran Bretaña debe a sus relaciones con los otros pueblos mas de la mitad de su opulencia mercantil y manufacturera. De ellas saca el algodón, el azúcar, el té, la seda, la madera, el cuero, en una palabra, con la escepcion de cinco o seis artículos, todo lo que consume, todo lo que labra, todo lo que trasporta a otros paises. Por otra parte, al mismo tiempo que el comercio exterior proporciona a la nacion una inmensa variedad de renglones de consumo, la pone en aptitud de ejercer su industria del modo que le sea mas productivo, y reduce el precio de casi todos los jéneros. Los ingleses, a cuyo ejemplo es preciso acudir siempre que se trata de materias económicas, no hacen una falsa aplicacion de su trabajo, empleándolo en producir lo que pueden adquirir a precios mas cómodos en otros paises, sino que fecundan aquellos ramos de industria, en los cuales sus inagotables minas de carbon, sus vastos capitales y su destreza natural en la maquinaria, les dan una ventaja que ninguna otra nacion posee. De este modo obtienen los artículos que otros paises producen a precios mas baratos que ellos podrian hacerlo, cambiándolos por el sobrante de aquellos en que la manufactura inglesa sobresale. Un estado comerciante, como la Inglaterra, sabe sacar partido de todas las facilidades de produccion con que la Providencia ha dotado a otras naciones. Cada pais tiene su especialidad de produccion, y si hubiera uno que produjese todo lo que los otros, no seria mui envidiable su suerte. El doctor Francia quiso realizar esta quimera en el Paraguay, y no hizo mas que embrutecer a sus habitantes, y condenarlos a las mas duras privaciones. Aun asi, no pudo conseguirlo. Quiso que los paraguayos se vistiesen del algodón del pais; los obligó a tejer los tucuyos de que para este fin necesitaban; pero no se hacen camisas sin tijeras y agujas, y fué preciso relajar el rigor de la lei y acudir a los ingleses por aquellos indispensables objetos.

Mirando este asunto mas en grande, y desde un punto de vista

mas jeneral, *no creemos que haya una institucion humana que realce tanto la dignidad del hombre*, que demuestre de un modo tan evidente su dominio en la naturaleza, que señale con tanta elocuencia el alto puesto que ocupa en la escala de los seres, como esta soberania que ejerce sobre toda la estension del globo; esa facilidad con que dispone de todos los frutos de la industria, y de todas las creaciones del ingenio y del saber, sin que ni las distancias ni las diferencias de idioma y clima, ni las dificultades locales sirvan de obstáculo a su actividad, ni enfrien el ardor de sus empresas. El verdadero uso de la jurisdiccion que Dios le otorgó sobre todas las cosas criadas, no pudo empezar sino cuando el comercio puso en contacto las razas separadas entre sí por océanos, desiertos y cordilleras. Reunir en un punto del globo las riquezas esparcidas en toda su superficie; hacer tributarias de sus aficiones y placeres a naciones cuya existencia ignora, y que ignoran la suya; emplear como cosa propia el trabajo de cien pueblos diversos, y los descubrimientos hechos y los amaños inventados a millares de leguas de su residencia, son prerogativas que deben ocupar un lugar preeminente entre todas las que ennoblecen al ser dotado de razon.

A estas consideraciones se añaden los inmensos resultados morales del comercio, la fraternidad que se establece entre las naciones que lo practican; la suavidad de costumbres y el espíritu de tolerancia que nacen del trato mútuo y de la comunidad de intereses; el impulso que por su medio reciben las facultades activas del hombre; la facilidad con que se convierten con el auxilio de los cambios, en establecimientos prósperos y florecientes, las localidades mas áridas, mas infecundas, y mas remotas de los focos de la civilizacion; por último, el imponderable servicio que hace el comercio a la causa de la religion, abriéndole el camino por el cual penetran sus verdades hasta el seno de las rejiones mas bárbaras, que parecian destinadas a quedar perpétuamente envueltas en las nieblas de la idolatría. De todas las facultades que constituye nuestra superioridad con respecto a los otros seres, no hai una sola a que no se abra por medio del comercio una vasta carrera en que pueda desarrollar su vigor, hasta donde su alcance lo permita; no hai una sola que no pueda emplearse en perfeccionarlo, estenderlo y aumentar su influjo en la ventura de la sociedad. Las facultades de la intelijencia son como la fertilidad de la tierra: necesitan algo exterior en que pueda emplearse su virtud; necesitan comunicarse para no yacer en la inaccion y en la inutilidad.

Compárese el habitante de una aldea reducida a vivir de la rota-

ción periódica de las mismas cosechas, a no alimentarse sino de sus escasos productos, a no salir de un círculo pequeño de relaciones, a no satisfacer sino de un modo imperfecto y precario las mas urgentes necesidades de la vida, con el comerciante, el corredor o el agente de uno de esos activos hormigueros de negocios y especulaciones que hermocean las costas del Mediterráneo y del Atlántico. No parece sino que pertenecen a dos razas tan distintas entre sí como las de los párias y los bramines del Indostan, no parece sino que el uno ha nacido para enseñorearse sobre la creacion y el otro para jimir perpétuamente bajo el peso de la privacion y del infortunio. Uno y otro han recibido, sin embargo, de manos del Creador las mismas facultades, las mismas inclinaciones y los mismos derechos; a uno y a otro se han abierto igualmente las puertas del magnífico banquete de la creacion.

Pero ¿de qué sirven las facultades cuando falta materia en que emplearlas? ¿De qué sirven las inclinaciones cuando hasta se desconocen los objetos a que puedan dirigirse? ¿De qué sirven los derechos cuando no hai medios de ponerlos en uso? Una de las mas benéficas influencias que el comercio ejerce, consiste en multiplicar las ocupaciones de tal modo que cada hombre tenga la suya, y esta le baste para vivir y prosperar. El comercio necesita, promueve y facilita la division del trabajo hasta sus últimos límites, y proporciona a los hombres una cantidad infinitamente mayor de toda especie de cosas útiles y agradables que las que se producirian si los individuos y los pueblos estuviesen reducidos a no contar sino con sus propios esfuerzos y recursos. «Una de las causas del atraso jeneral de la agricultura, dice el juicioso economista Blanqui, consiste en que los labradores no pueden pasar todo el año en la siembra y en la cosecha, y por consiguiente el mismo hombre se emplea en una variedad de ocupaciones, y por lo comun no bastan estas para evitar largos intervalos de inaccion y ociosidad. El comercio da de sí lo bastante para llenar todos los instantes de la vida, para dar ocupacion a todas las facultades humanas, para aguzar el entendimiento en la indagacion de las especulaciones productivas, de los mercados mas provechosos, de los medios mas fáciles y baratos para la conduccion y para el despacho de las mercancías.

Hai negocios comerciales que suponen trabajos intelectuales tan vastos y tan complicados como el mas árduo problema científico; conocimientos jeográficos, intelijencia de los valores metálicos y de las variaciones del cambio, cálculo de las probabilidades en el órden político, en el moral y hasta en el atmosférico. Este alimento

continuo de la intelijencia, este estímulo que sin cesar reciben el saber, la lógica natural, el arte de conjeturar y el juicio de las realidades, realzan nuestra condicion, ensanchan nuestras aptitudes, multiplican el vigor de la intelijencia, nos alejan mas y mas del embrutecimiento inseparable de la inaccion, y en la misma proporcion nos acercan al desempeño de los altos destinos de la humanidad.

CONDICIONES NECESARIAS A LA PROSPERIDAD DEL COMERCIO.— El movimiento comercial toma tan variadas direcciones, emplea tantos recursos, pone en actividad tantos resortes, que no puede menos de presentarse a la imaginacion como una masa complicadísima de operaciones y de riquezas, destinadas a luchar con muchos obstáculos, espuestas a muchos peligros, y por consiguiente amenazadas continuamente de perturbacion y de ruina, sin la accion incesante y sin la vijilancia protectora de la lei y de la autoridad. Sin embargo, la historia y la esperiencia nos demuestran que donde quiera que la lei y la autoridad se han erijido en tutores del tráfico el resultado ha sido su decadencia y su aniquilacion. Por el contrario, cuando la lejislacion mercantil ha escaseado su intervencion, cuando se ha dejado espedita la accion del interes privado, cuando se ha respetado el imprescriptible derecho que todos los hombres tienen de disponer como quieran de su propiedad, y de vender y comprar en los mercados que mas les acomoden, el comercio ha desenvuelto toda su elasticidad, ha hecho esos prodijios que en las líneas anteriores hemos bosquejado, y ha contribuido con mas eficacia y más en grande que ninguna otra institucion humana, mas que las leyes mas sábias, que las industrias mas fecundas, a la ventura, a la mejora, a la paz, a la seguridad y aun a la reforma moral de las sociedades.

Sin duda, no puede haber prosperidad para el comercio sin un cierto número de condiciones que faciliten sus empresas, que afiancen sus ganancias, que sirvan de garantia al crédito que es su principio vital y la atmósfera en que vive. El comercio necesita vias de comunicacion fáciles y seguras; necesita un sistema de juicios contenciosos, espedito, sencillo y barato; necesita emanciparse de las tenebrosas maniobras del foro, como lo espresó la gran Isabel de Castilla en la cédula que instituyó los consulados; pero todas estas necesidades están subordinadas a otra de mucha mayor importancia y alcance; todas ellas se satisfacen con la adopcion de un principio, y este principio es la *libertad*. De la libertad del comercio saldrán los caminos y los canales; de la libertad nacerá la buena lejislacion,

porque cuando una constitucion ha llegado a adquirir tal importancia que viene a formar una parte esencial de la existencia de los pueblos, las leyes que han de contribuir a su proteccion y a su estabilidad son una necesidad pública que nunca dejan de satisfacer los lejisladores.

La palabra libertad, aplicada al comercio, no envuelve las dificultades que le encuentran los filósofos cuando se usa en otros sentidos. Hasta ahora no se han definido de un modo satisfactorio la libertad moral, la civil, ni la política. Toda libertad es una facultad: este es el *jénero* de la definicion; pero la *diferencia* no ha sido todavia indicada de un modo exacto y jeneralmente admitido. Cuando se trata de comercio, estas dificultades desaparecen, y el entendimiento mas vulgar comprende sin necesidad de grandes esplicaciones, lo que significa comerciar libremente. No nos contentemos sin embargo con fórmulas empíricas, cuando se trata de una materia que pertenece a la ciencia. Analicemos los elementos constitutivos de la idea fundamental, y señálemosle el puesto que, como teoría, debe ocupar en nuestras investigaciones. Ya lo hemos dicho: cada rejion de la tierra produce cierta clase de las cosas materiales destinadas o que podemos adaptar a la satisfaccion de nuestras necesidades y al ensanche de nuestros goces. Ninguna porcion determinada del globo produce espontáneamente ni puede producir a fuerza de trabajo y sabiduria, todos los objetos adaptables a aquellos fines; y como por una lei constante de nuestra naturaleza la satisfaccion de una clase de necesidades provoca imperiosamente otras, y los goces se multiplican a medida que nuestras facultades, se engrandecen y perfeccionan, es absolutamente imposible fijar los límites de esta esfera de accion y de enerjía, asi como lo es enumerar aun aproximativamente las producciones naturales y artificiales que los alimentan y estimulan. Aun en el pais mas fecundo y privilegiado, el conjunto de habitantes que se redujese a vivir de los productos que él solo diese, no saldria jamas del estado salvaje, y no solo careceria su intelijencia de aquella ilustracion que resulta de la comunicacion y roce con otros pueblos, sino que ni aun su ser físico podria adquirir su perfecto desarrollo, condenado, como inevitablemente lo estaria, a la escasez de alimentos y a la falta o a la imperfeccion de los inventos y amañes que, preservando nuestra estructura natural de los rigores de la intemperie y de las dolencias que producen los extremos de las estaciones, contribuyen tan eficazmente a mejorarla, hermosearla y fortalecerla. Como, por otra parte, de resultas de esta sabia distribucion de productos espontá-

neos, los que faltan en una latitud se dan en otra, y las necesidades que se sienten en cierta localidad tienen en otra los objetos que han de satisfacerlos, mientras en ésta abundan los que en aquellas se requieren, parece que la Providencia misma impele a los hombres a cambiar entre sí los sobrantes de sus moradas respectivas, estableciendo ese enlace de servicios mútuos, ventajosos a las dos partes que los presentan: ese sistema, ese encadenamiento de transmisiones de propiedad y de posesion a que damos el nombre de *comercio*.

RESEÑA HISTORICA DE LOS BANCOS.

BANCOS ANTIGUOS.

La historia de los bancos en los siglos de la antigüedad nos es enteramente desconocida. Ni aun sabemos si entonces existian, aunque no parece posible que careciesen enteramente de los medios de mantener el crédito público unos emporios de comercio tan opulentos y activos como Tiro, Alejandria, y Memfis. Sin embargo, como no se habian descubierto las letras de cambio ni el papel-moneda, las funciones del banquero debian ser mui diversas de las que son en el dia. Consta que en las eras primitivas los comerciantes empleaban para sus cambios los metales preciosos en bruto. Sabemos que Abraham, para pagar a Ephron, pesó 400 *shekels* de plata, *moneda corriente entre traficantes*, frase de la cual se infiere que esta moneda era distinta de la que corria en el uso comun.

Despues de la introduccion de la moneda o dinero acuñado, los traficantes recibirian naturalmente los cuños de diversas naciones, y de aquí nació la necesidad de cambiarlos por los del pais en que residian. Esta operacion debió ser comun en los paises orientales, cuyos habitantes acostumbraban reunirse en ciertas ocasiones para celebrar fiestas religiosas. En el Nuevo Testamento se habla de los cambistas, que tenian sus mesas en el templo de Jerusalem. Probablemente su oficio seria dar a los hebreos monedas de su pais, en cambio de las que recibian de las naciones estrañas. Los cambistas abonaban un interes por el dinero que se dejaba en sus manos. En el capítulo XXV, versículos 26 y 27 de San Mateo, se lee: "Siervo

malo y perezoso... debiste haber dado mi dinero a los banqueros, y, viniendo yo, hubiera recibido ciertamente con usura lo que era mio." De donde se infiere que el préstamo a interes era ya conocido. Esto es cuanto sabemos acerca de bancos en las naciones egipcia, babilónica y judía.

En Grecia los templos, y especialmente el de *Delfos*, eran los depositarios del dinero, que los ricos no querían tener en su casa, por miedo de las revoluciones y guerras que tantas veces ensangrentaron su suelo. Delfos era ya célebre por los tesoros que su templo contenía, desde antes de los tiempos de Homero. Los sacerdotes adquirían gran poder por este medio, pues no solo se hacían recomendables por la fidelidad con que conservaban los depósitos, sino que se enriquecían por las recompensas pecuniarias que recibían en retorno. Tanto crédito ganaron estos establecimientos, que cuando los conquistadores dóricos arrojaron tanta jente del Peloponeso, los fugitivos que se domiciliaron en Asia fundaron allí un banco nacional en imitación del de Delfos. *El templo de Apolo en Branchidæ*, llegó a ser el gran depositario de la riqueza de *Jonia*.

Atenas perfeccionó estos rudimentos de banco, regularizando el uso del préstamo a interes, aunque limitado al vecindario de la ciudad. La lei no fijaba la usura, y los contratantes la fijaban a su arbitrio. En el *Viaje de Anacharsis a Grecia* se dan algunos pormenores interesantes sobre estos contratos, y hasta sobre la redacción de las escrituras que los contenían. Cuando el préstamo se hacía para alguna expedición marítima, el interes solía subir a 30 por 100. Los banqueros pagaban 12 por 100 por el dinero depositado en sus manos. Los pobres pagaban mas que los ricos, y los pagos de los intereses se hacían por trimestres. Muchas veces estos contratos se hacían sin escrituras y sin testigos, y solo constaban en los libros de los banqueros, de modo que, si negaban el depósito, no había medio de probarlo judicialmente; pero en este caso la opinión pública vengaba al defraudador. La ganancia del banquero consistía en prestar a un interes más alto que el que pagaba al depositador. Cuando el banquero no podía satisfacer sus empeños, tenía que ceder todos sus bienes a los acreedores, o huir del país para evitar el rigor de las leyes.

Jenofonte imaginó un plan de banco nacional, que en su opinión, debía producir grandes resultados, pero que, por su magnitud, no pudo llevarse a efecto. Este proyecto consistía en fundar un banco por suscripción en que todos los ciudadanos podían tomar parte, y del cual todos podían proveerse. Sin duda, fijó algunas condiciones

para los que habian de tomar dinero, pues sabemos que su designio abrazaba tambien un reglamento para toda clase de negocios mercantiles. Los productos de este establecimiento debian aplicarse a la construccion de muelles, almacenes, bolsas, mercados y posadas, como tambien a fabricar bajeles, que se arrendarian por una cierta suma a los comerciantes.

En Roma, los banqueros se llamaban *arjentarii*, *mensarii*, *numularii*, y *collybistæ*; y los bancos *taberna*, *arjentariæ* y *mensæ numulariæ*. Como sucede hoi en Inglaterra, algunos de ellos cobraban las contribuciones públicas y las rentas de los propietarios. Si un deudor tenia el mismo banquero que su acreedor, el banquero transferia el dinero del uno al otro. El acto de pagar por medio de lo que llamamos *talón* o *cheque*, se llamaba *perscribere* y el talón *altributio*. Tambien prestaban a interes, y lo pagaban mui bajo por el dinero que recibian en depósito. Esta profesion estaba mui desacreditada entre los romanos, aunque algunos de sus banqueros, enriquecidos por los negocios que hacian con el gobierno, llegaron a las mas altas dignidades, inclusa la de cónsul.

Augusto estableció un banco para los pobres, a cuyo capital destinó los bienes de los proscritos. Este banco prestaba sin interes; pero exijia fianzas dobles del capital prestado. Tiberio siguió el mismo sistema; Alejandro Severo reprimió los escesos de la usura, prestando a un interes mui bajo y cobrándolo a los pobres en frutos de la tierra.

Cuando revivieron las artes y el comercio en Italia, los establecimientos de crédito adquirieron mas desarrollo y perfeccion. La palabra italiana *banco*, que significa lo mismo que en español, trae su orijen de los bancos que los judíos de *Lombardia* usaban en los mercados públicos, para hacer su comercio favorito del préstamo a usura. Cuando uno de ellos no podia hacer frente a sus negocios, se le rompía el banco, y de aquí proviene la palabra *bancarrota*. Aunque *Venecia* y *Jénova* se dedicaron mucho a este jénero de tráfico, en ninguna parte prosperó tanto como en manos de los florentinos. Como no habia puertos de mar en *Toscana*, sus industriosos habitantes tomaron con empeño el establecimiento y perfeccion de las manufacturas, y ya a los principios del siglo IV, sus tejidos de seda y lana inundaban todos los puertos de Europa; de modo que, teniendo necesidad de entablar relaciones con ellos, se engrandeció estraordinariamente su crédito exterior, y se multiplicaron los puntos en que recibian fondos, y de donde tenian que estraerlos para cobro de lo que vendian. Por estos medios llegaron a ser tan emi-

nentes en el tráfico del dinero, que todos los negocios de esta clase que se hacian en Europa pasaban por sus manos.

No tardaron en imitar este ejemplo los pañeros de *Barcelona*, quienes ya por los años de 1349, descontaban papeles de crédito, prestaban a usura, y recibian depósitos de dinero y metales preciosos. Mas por una lei promulgada bajo los reyes de Aragon, no podian entregarse a esta ocupacion sin dar antes grandes fianzas. En 1401 se fundó en *Barcelona* una *caja de descuento y préstamo* con los fondos y la responsabilidad del ayuntamiento.

BANCO DE VENECIA.—El primer banco por el estilo de los modernos, de que hace mencion la historia, es el de *Venecia*, creado a mediados del siglo XII, siendo dux *Michaelo Vitalis*. Hallábase la república aflijida por las guerras que sostenia contra el imperio de Oriente. Atacábanla tambien las potencias marítimas del Mediterráneo, y, agotados sus recursos, acudió al medio violento de un empréstito forzoso, impuesto a los ciudadanos ricos. Hízose en rentas constituidas, para cuyo pago se hipotecaron todas las del Estado. Los prestamistas constituyeron una cámara, que recibia del gobierno el interes del empréstito a razon de 4 por 100 al año, y lo distribuia en proporcion de las sumas suscritas. Esta cámara llegó a ser el verdadero Banco de Venecia. Cualquiera que fuera al principio el carácter de sus operaciones, sobre lo cual tenemos pocos datos históricos, es cierto que las principales eran las de jiro. El banco recibia en depósito el dinero de los particulares; les abria créditos por el valor de las sumas recibidas, y estos créditos se transmitian por la cesion que de ellos hacian los deudores a los acreedores, de modo que todos los pagos se hacian sin mover una pieza de moneda. La república era responsable de los depósitos, y siempre se mostró fiel a este compromiso. La confianza que inspiraban los certificados de depósito fué tal, que el gobierno esportó la totalidad del capital metálico que le servia de garantía, sin que los interesados concibiesen el menor recelo. Las rentas anuales del banco llegaron a subir a un millon de duros. El banco pereció con la república en 1797.

EL BANCO DE JÉNOVA se fundó en 1407, y en circunstancias casi semejantes a las que concurrieron en Venecia. Llamóse *Banco de San Jorje*; se estableció en mayor escala que su predecesor, y adquirió mayor nombradía en Europa. Su fondo primitivo se compuso de los bienes raices pertenecientes al Estado, administrados por una corporacion, que llegó a ser mas tarde consejo de gobierno del establecimiento. Puede considerarse como un gran *Monte de Piedad* co-

mercantil, destinado a prestar dinero a los particulares y al gobierno. Se administraba con extrema severidad, y se convirtió poco a poco en institucion gubernativa, dependiente de la autoridad pública. La invasion de los austriacos a fines del siglo pasado, puso fin a su existencia.

EL BANCO DE AMSTERDAM es el tercero en el orden cronológico, y se fundó el 31 de enero de 1609, bajo la autoridad de los Estados jenerales de la Holanda. Un artículo de sus reglamentos mandaba que todas las letras de cambio de 600 florines para arriba, se pagasen en moneda del banco, condicion que se modificó despues hasta la suma de 300. Este célebre establecimiento llegó a ser mui en breve la caja de depósito y de ahorros de la ciudad y de los pueblos circunvecinos. Los que depositaban dinero en este banco, recibian certificados trasferibles, mediante un lijero derecho, y en virtud de un poder que debia renovarse anualmente. El que retiraba sus fondos, pagaba un derecho de $1/8$ por 100. No aceptaba dinero acuñado sino con el beneficio de un ajio de 5 por 100, ni abria cuenta corriente sino mediante una retribucion de 10 florines. El banco se cerraba dos veces al año, para hacer su balance: a fines de enero y de julio. Estas épocas se anunciaban solemnemente al público, a fin de que los interesados pudiesen tambien balancear sus cuentas en tiempo útil: condicion indispensable, cuya infraccion costaba una multa de 25 florines. Asi se obligaba a los comerciantes a manejar sus negocios con la mayor regularidad, en cambio de la garantia que la ciudad les daba afianzando los depósitos, con todas sus rentas e ingresos. Estos depósitos estaban exentos de embargo, fuera del caso de quiebra declarada. Si se estudia el conjunto de operaciones del banco de Amsterdam, se echará de ver que esta institucion se fundaba en principios mui sencillos, y que sus ganancias consistian en pequeños ingresos, frecuentemente repetidos. Su puntualidad en los pagos de los depósitos era proverbial en Europa, y jamas habia inspirado sospecha la solidez de su capital, cuando la invasion de los franceses en 1794, puso en descubierto un déficit de 10.000,000 de florines, prestados por los administradores sin que lo supiesen los interesados; de cuyas results el papel del banco esperiméntó una perdida de 15 por 100, que fué una de las principales causas de su ruina.

EL BANCO DE HAMBURGO, fundado en 1619, diez años despues que el de Amsterdam, y casi con las mismas bases, tuvo por objeto uniformar en lo posible el valor de las monedas considerablemente alteradas por el uso. Despues de muchos ensayos mas o menos

acertados, se decidió que el banco tendria dos cajas, una para los depósitos de moneda, y otra para el de los metales no acuñados. Como en Amsterdam, los fondos de la ciudad son la garantia de los depósitos, y a todas las operaciones del establecimiento se da la mayor publicidad. Esto es lo que esplica el crédito de aquella institucion, que solo estuvo algun tanto comprometida en 1813, cuando el ejército frances, sitiado en los muros de Hamburgo, se apoderó de los fondos del banco, restituidos despues por los tratados de 1815.

—Ya hemos visto cuáles eran las funciones de los bancos cuya historia hemos bosquejado. Todavia no habia recibido el crédito por su medio, toda la estension de que era susceptible. En realidad, lo mas que habian hecho era facilitar los pagos entre particulares, empleando para ello las alteraciones necesarias en sus libros y ahorrando a los interesados el trabajo de llevar dinero de una parte a otra. No se infiere de aquí que la circulacion de los billetes era desconocida. Los venecianos lo habian puesto en práctica desde los principios del siglo XV; pero la república se asustó cuanto vió desaparecer el numerario, que fué la consecuencia de aquella innovacion, y como las guerras que hacia en paises remotos exijian grandes sumas de dinero acuñado, se apresuró a remediar tan grave inconveniente, prohibiendo de un todo los pagos en papel. Desde entonces no se renovó en ninguna parte aquella tentativa, a lo menos de un modo regular y metódico.

Es extraño sin duda que unas ciudades tan industriosas y florecientes como las que acabamos de nombrar, no hubiesen sacado mas partido del fecundo campo que habian descubierto, deteniéndose, por decirlo asi, a las puertas del templo, sin atreverse a entrar en su interior. Subiendo a sumas mui considerables los depósitos que yacian en las cajas de los bancos, era mui fácil comprender la ventaja que resultaria de movilizar estos valores ociosos, poniéndolos en circulacion bajo otra forma. No habia peligro en la operacion, con tal que se conservase una reserva de fondo capaz de servir de seguridad a los dueños de los depósitos. Puesto que la esperiencia habia demostrado que éstos permanecian largo tiempo en las arcas y que no salian de ella sino en cantidades pequeñas, reemplazadas inmediatamente por otras, no habia mas que hacer que mantener las arcas bien provistas de dinero, para hallarse en aptitud de pagar el papel que se presentase, y las sumas restantes, despues de satisfecha esta necesidad, podian mui bien volver al jiro, aplicándose al descuento. A este paso habria necesariamente

seguido la *emision de billetes*, que, como despues veremos, se liga naturalmente con aquella operacion, y ya los bancos quedaban colocados en la altura que han alcanzado despues. Pero esta anomalia de aquellos tiempos se esplica sin dificultad.

Tengamos presente que la autoridad pública respondia de la seguridad de los depósitos, y que cualquiera violacion de ellos se habria considerado como violacion de la fé de las naciones. Lo que podia convenir a compañías particulares, obrando bajo la autoridad de la lei, podia no convenir a los gobiernos, contra los cuales no suelen ser mui cómodas las luchas jurídicas. Hai ademas otras consideraciones que esplican aquella dificultad. Los bancos de depósito no habian tenido por objeto único el balance de cuentas de que hemos hecho mencion: era tambien su obligacion crear, bajo el nombre de *dinero de banco*, una moneda ideal inalterable. Era preciso oponer esta medida a los continuos desórdenes que introducían en el tráfico los escandalosos abusos que se hacian en la moneda corriente, por casi todos los gobiernos. De aquí la necesidad de formar depósitos públicos, en que se recibia el dinero por su valor intrínseco; de aquí la fijacion de un tipo inalterable llamado *moneda de banco*; de aquí, en fin, la ida de efectuar los pagos por medio de *cesiones* escritas, o de *trasferencias* en los asientos de los libros. Ademas, no era posible que se fiasen mucho los hombres de la buena fé de los gobiernos, cuando casi todos eran absolutos, ni podria hallarse recurso alguno contra el que suspendiese los pagos en numerario.

Y aun con estas restricciones, los bancos de aquel tiempo hicieron importantes servicios. La conservacion perenne de un medio circulante de valor fijo, era una ventaja de primer orden, porque no solo evitaba al comercio la pérdida que debia ocasionar la alteracion del numerario, sino que restablecia la confianza tan amenazada en medio de aquellas absurdas disposiciones. Pero todavia faltaba mucho para que el comercio poseyese un establecimiento de crédito capaz de satisfacer todas sus necesidades, de abrirle el vasto campo de operaciones a que lo convidaban los estímulos que le daban los progresos de la civilizacon. y el aumento de relaciones entre los pueblos.

BANCOS MODERNOS.

BANCOS INGLESES.—Estaba reservado a la nacion mas rica y emprendedora del mundo, la gloria de ser la primera en conferir a la Europa y al mundo el incalculable beneficio que proporcionan al

comercio y a la industria los actuales establecimientos de crédito, con la fundacion del

BANCO DE INGLATERRA.—Este célebre banco tuvo por primer objeto sacar al gobierno del yugo de los especuladores y usureros, proporcionándole dinero prestado mediante un moderado interes. Despues de una fuerte oposicion, la medida fué sancionada en el Parlamento, y el *bill* que la autorizaba permitia la creacion de un fondo de 1.200,000 libras esterlinas por medio de suscripciones voluntarias, formando los suscritores una compañía, bajo ciertas condiciones que determinaban su organizacion y gobierno. Todo el capital del banco debia ser prestado al gobierno con un interes de 8 por 100 al año, y ademas una remuneracion de 4,000 libras por gastos de administracion. Prohibióse al banco todo tráfico en jéneros y mercancías; pero se le permitió descontar letras, prestar dinero con fianza de metales preciosos, y vender las fianzas en caso de no haberse redimido al tiempo prefijado. El privilejo del banco tiene la fecha de 27 de julio de 1694. El interes del descuento varió a los principios entre 3 a 4 por 100. El banco puso en circulacion un papel de crédito pagadero al portador, con el título de *bank notes* o billetes. Este papel estuvo en los primeros años de 15 a 20 por 100 de pérdida.

El fondo recibió varios aumentos permitidos por la lejislatura, y en 1708 el banco se constituyó en monopolio, habiendo mandado el Parlamento que no se crease ningun banco por una compañía de mas de seis personas. Los dividendos del banco variaron en estos años entre 5 y 9 por 100. En 1745, de resultas de una insurreccion en Escocia, los poseedores de billetes se llenaron de pavor, y acudieron al banco a cambiarlos por dinero efectivo. Esto es lo que se llama en Inglaterra un *run*. Pero el establecimiento tenia ya tanto crédito, que los principales comerciantes de Lóndres celebraron una reunion pública compuesta de mil ciento cuarenta individuos, y se obligaron a tomar billetes, sin exigir cambio. Ya por aquel tiempo el capital habia subido a 10.780,000 libras. En 1718 se verificó el primer caso de falsificacion de un billete de banco. El autor de este delito se llamaba Vaughan, y murió en la horca. Desde la época citada hasta fines del siglo pasado, la historia del banco se compone de la renovacion periódica de su privilejo, de sus continuos préstamos al gobierno, y de las alteraciones anuales de sus dividendos, y del interes del descuento.

Pero en 1797 ocurrió una *crisis* memorable y sin ejemplo en la historia, crisis que prueba hasta qué punto puede llegar la fuerza

de la opinion pública cuando la animan el sentido comun y el patriotismo. En vista de los temores que inspiraba la guerra con la república francesa, fué tal la demanda de dinero por parte del comercio y del público, que el Gobierno creyó necesario prohibir al banco todo pago en metálico, hasta que el Parlamento decidiese el curso que habria de seguirse en semejante coyuntura; a cuya resolucíon, publicada el mismo dia de su fecha (27 de febrero) por las autoridades del banco, respondió el comercio del modo mas cumplido y satisfactorio. En junta pública presidida por el lord corregidor de Lóndres, se adoptó la resolucíon siguiente:—"Los infrascritos, conociendo cuán importante es la conservacion del crédito público en la época presente, voluntariamente declaramos que no rehusaremos cobrar en billetes del banco las sumas que se nos deban, y que procuraremos hacer todos nuestros pagos del mismo modo." Todas las corporaciones mercantiles y todas las casas de comercio de la capital firmaron sin vacilar este documento.

La Cámara de los Comunes nombró inmediatamente una comision para examinar los negocios del banco. De su informe resultó que las deudas subian a 13.770,390 libras, y los fondos existentes a 17.597,280, ademas de la deuda del gobierno que importaba 11.686,800. En consecuencia de estas averiguaciones y de las circunstancias de la época, se sancionó por la cámara, en 3 de mayo de 1797, la famosa Acta llamada de restriccion, que contenia las disposiciones siguientes: Se declaraban exentos los directores del banco de toda pena en que podrian incurrir por haber suspendido los pagos en metálico, como el gobierno lo habia mandado sin autorizacion de la lejislatura; Se prohibia al banco pagar en dinero toda suma que pasase de 20 chelines; Si alguna persona depositase numerario en el banco, podria recobrar solo las tres cuartas partes, y lo demas en billetes; pero no se permitia depositar menos de 300 libras esterlinas.

Esta lei, que contenia otras disposiciones de menor importancia, produjo un estado de cosas el mas extraordinario que habia presentado jamas el mundo. La nacion mas activa, mas calculadora y mas intelijente de la tierra, estuvo por espacio de muchos años privada del gran instrumento que se considera como la forma mas positiva que puede tomar la riqueza; del único medio de circulacion que no esté sujeto a las vicisitudes del tiempo ni a las alteraciones de los gobernantes. El crédito, es decir la confianza, ejerció las funciones de la realidad, y muchos millones de seres humanos se pusieron espontáneamente de acuerdo en prestar fé a una ficcion

y en dar valor a lo que no lo tenia. La nacion entera habria parecido a los ojos de un hombre extraño a los usos de la civilizacion dominada por la mas inesplicable monomanía, y empeñada en creer que unos pedazos de papel grabado, sin el menor valor intrínseco, tenian el mismo valor que los metales preciosos.

Pero no solo la suspension de los pagos en numerario no disminuyó en lo mas pequeño la circulacion ni contrarestó un instante el movimiento de los cambios, sino que en realidad contribuyó eficazmente al progreso de la industria y a la estension de las expediciones mercantiles; porque escaseando la plata y el oro, y siendo mui difícil saldar las cuentas del comercio ingles en los paises extraños, con aquellos productos, para adquirir los que el consumo necesitaba en Inglaterra, era preciso enviarles mercancías domésticas o extranjeras; era preciso fabricarlas o adquirirlas; y asi es como en aquel tiempo se dió tanto empuje a la fabricacion de la quincalla, de los tejidos de algodón y lana, de la loza, y de otros muchos artefactos; y asi es como tambien se dedicó la navegacion inglesa, con mas empeño que lo habia hecho antes, al comercio que llaman de economía, y que consiste en llevar los frutos que otro produce. De este modo, por ejemplo, cambiaban sus telas y ferrerías por café del Brasil, y lo trasportaban a Rusia, donde se les pagaba en cáñamos, sebos, pieles y dinero.

El Acta de restriccion que habia señalado el término de seis semanas despues de la paz jeneral, fué prorogada muchas veces por el Parlamento, sin que por esto se resintiese el crédito. Por fin el año de 1819, el célebre Peel propuso un bill, por el que se mandaba volver a los pagos en oro desde 1.º de febrero de 1820, fijando la escala que sucesivamente habia de darse a la onza de aquel metal, hasta 1.º de mayo de 1823, en que todos los pagos deberian hacerse en la moneda de oro del reino. Esta lei forma época en la historia del comercio, porque exige las piezas de oro en moneda legal (*legal tender*). No lo son menos las de plata, pero con esta diferencia: que el pago en oro es obligatorio para el banco, el cual si paga en plata al que lo pide, lo hace por pura condescendencia. Por este tiempo cesó tambien el privilejio que habia tenido el banco de emitir notas de menos valor que cinco libras, viéndose obligado a recojerlas, pagándolas en numerario: operacion que le costó 7.500,000 libras. Sus capitales se hallaban, sin embargo, en tal estado de prosperidad, que tres años despues pudo prestar al Gobierno 13.089,419 libras, 1.500,000 a la Compañía de la India.

El año de 1824 fué notable en Inglaterra por el extraordinario

número de compañías por acciones (*joint-stock companies*) que se formaron para toda clase de empresas industriales, como minas, canales, caminos, seguros, etc. El número de estas asociaciones llegó hasta 626, y el capital nominal a 372.173,100 libras, de las cuales solo se pagaron 17.605,625. Además de éstos se contrajeron veinte y seis empréstitos para gobiernos extranjeros, variando el capital efectivo de 92 a 60 por 100.

En 1825 ocurrió la famosa *crisis monetaria*, que tantos males produjo y a cuyos desastrosos efectos solo habria podido resistir un pais tan bien organizado como la Gran Bretaña. Siendo el curso del cambio mui alto en los mercados extranjeros, fué preciso enviar al continente grandes cantidades de oro, y por consiguiente el banco se vió en la necesidad de restringir los descuentos. El primer efecto de esta medida fué la quiebra del opulento banquero sir Peter Poley, suceso que produjo un pánico jeneral en el mundo mercantil, en términos que, para evitar la ruina de muchos grandes establecimientos de aquel jénero, especialmente en los condados, el Banco de Inglaterra abrió sus arcas y prodigó el dinero con admirable y oportuna jenerosidad, prestando sus fondos sobre letras de cambio billetes del tesoro y papel de la deuda del Estado. No obstante el formidable aspecto que presentaban entonces todos los negocios, y el descrédito jeneral que se habia introducido en todos los mercados, el banco tuvo bastante confianza en sus propios recursos para negarse a las proposiciones que le hizo el gobierno sobre suspension de pagos en numerario, sin embargo de que a fines del año todo su capital metálico se reducía a 1.260,890 libras.

El Parlamento tomó al año siguiente varias medidas con el objeto de evitar la repetición de aquellos males, siendo la principal de ellas un nuevo reglamento para los bancos de los condados, en que se les imponía severas condiciones. También se permitió al banco establecer agencias fuera de Lóndres, lo cual contribuyó a bajar el interés del dinero, y por fin, gracias a estas innovaciones y al comercio exterior, que cada día tomaba mayor acrecentamiento, el tráfico fué recobrando su vigor, y el banco las sumas inmensas que con tanta profusión habian salido de sus arcas. Mui en breve se encontró en aptitud de abrir nuevas facilidades al mercado, y en 3 de diciembre de 1829 anunció al público que prestaría dinero al interés de 3 por 100 sobre fondos públicos y al 2 por 100 sobre materias de oro y plata, por no menor cantidad que 2,000 libras.

En mayo de 1832, el Parlamento nombró una comisión secreta para que averiguase la situación del Banco de Inglaterra, y propu-

siese las medidas convenientes a la mejora del sistema de bancos en todo el reino. Los trabajos de esta comision son en extremo interesantes, y nosotros sentimos que nuestros límites no nos permitan ofrecerlos a la vista de los lectores en toda su latitud. Sin embargo, los datos siguientes no deben omitirse en la historia que estamos bosquejando. El estado del banco en la época que acabamos de citar, era el siguiente:

DEBE.		HA DE HABER.	
Billetes en circulacion.....	£ 18,051,710	En efecéos de la deuda.....	£ 18,497,448
En depósito.....	8,987,170	En pagarés y letras.....	5,836,042
Reserva.....	2,637,760	En efectivo metálico.....	5,293,150
Total.....	£ 29,626,640	Total.....	£ 29,626,640

Los ingresos del banco en el mismo año, como ganancia líquida, subieron a 1,689,176 libras. El dividendo importó 1,164,235, y su gasto total, 339,400. Sus empleados eran 940; el término medio de los sueldos, 225 libras, y pagaba en pensiones a retirados, huérfanas y viudas, 31,243.

En mayo de 1833 se renovó el privilejio del banco, próximo a espirar, por otros veintin años, y se autorizó por el Parlamento la creacion de bancos por acciones con facultad de emitir billetes, siendo responsables a su pago los suscritores, en la totalidad de sus bienes. Pero la emision de las notas no era lícita sino fuera de un rádio de 65 millas al rededor de Lóndres, y los bancos no podian empezar sus funciones sino desde que tuviesen en caja la mitad del capital suscrito. El mismo bill prescribia que el Banco de Inglaterra se encargaria del pago de los dividendos de la deuda nacional, mediante una retribucion de 120,000 libras.

En 1844 obtuvo *Mr. Peel* del Parlamento un *Bill* cuyo principal objeto fué regular las emisiones de billetes a la vista y al portador. Por dicho Bill se divide el Banco en dos departamentos: el de *emisiones* y el de *operaciones de banca*, los cuales, segun el espíritu de la lei, forman hasta cierto punto dos establecimientos distintos e independientes el uno del otro. El *departamento de las emisiones* recibió la antigua existencia metálica del Banco y 14 millones de libras esterlinas de valores, sobre los cuales 11 millones en efectos públicos: puede emitir billetes hasta la concurrencia de 14 millones de valores aumentados con el importe de la existencia de caja, sin variaciones en mas o menos: el público puede comprar billetes en ese departamento, *al cambio fijo* de 3 libras 17 chelines 9 peniques por onza de oro de lei de 22 carats, y oro en lingotes al precio de

3 libras 17 chelines 10½ peniques por onza de la misma lei.—El *departamento de las operaciones del banco* recibe los billetes del departamento de las emisiones, del mismo modo que el público, es decir, a cambio de oro, y obra, por otra parte, como un banco particular.

«El objeto de los autores del acta de 1844, dice *Courcelle-Seneuil*, fué fijar de un modo inmutable la suma de la moneda de papel en circulacion. Han querido que las variaciones exigidas en la cantidad de moneda corriente por las necesidades del comercio, tuviesen lugar sobre la moneda metálica exclusivamente. Este era, segun ellos, el mejor medio para prevenir los desórdenes causados por las emisiones exajeradas de moneda de papel. Pero la esperiencia vino luego a desmentir esa teoria. A fines de 1847, una crisis ocasionada por el ajiotaje sobre los ferrocarriles y por especulaciones sobre los granos, trajo, como era natural, un acrecentamiento en las solicitudes de descuentos al Banco de Inglaterra: el departamento de las operaciones de banco descontó atrevidamente, mientras tuvo billetes; pero una vez que hubo llegado al fondo de su caja, tuvo que rehusar el descuento. Esparcióse en consecuencia la consternacion en el comercio de Lóndres, y un pánico inminente se veía venir, cuando el Gobierno comprendió que era tiempo de hacer ceder las teorías ante la necesidad de los hechos: el 25 de octubre suspendió los efectos del acta de 1844; y dió medios al Banco para satisfacer las léjítimas solicitudes de descuento que se le dirigian. Al cabo de un mes, todo habia vuelto a su curso natural.»

Para llenar completamente el objeto que se propuso el Acta de 1848, era preciso estender por los tres Reinos Unidos el monopolio del Banco de Inglaterra como banco de circulacion, establecer una especie de *taller de billetes-moneda* con derecho de señoreaje. Sin embargo, como existen en Inglaterra poderosos intereses que sufrirían con semejante medida, el Acta de 1844 ha facilitado las transiciones, y sus autores combinaron hábilmente las disposiciones de la siguiente manera:

Desde el dia de la promulgacion del acta, no puede establecerse en el Reino Unido ningun nuevo banco de circulacion; el *máximo* de circulacion de cada uno de los bancos existentes no puede pasar el *término medio* de su circulacion en abril de 1844.—Todo banco perteneciente a menos de seis asociados, en que se quisiere introducir nuevos socios, pierde el derecho de emitir billetes.—Si se reunen dos bancos de circulacion, no tienen el derecho de emitir mas billetes que los que podria emitir uno de los dos. Toda socie-

dad de los bancos particulares debe sacar una licencia separada.

El Banco de Inglaterra, al contrario, puede aumentar o disminuir el número de sus sucursales, sin alteracion de la cifra legal de sus emisiones; y si un banco particular viene a liquidar, el Banco de Inglaterra puede obtener una órden en consejo que le autorice para añadir a sus emisiones los dos tercios de lo que el difunto banco tenia derecho de emitir.—Las intenciones que dictaron disposiciones semejantes, son bastante claras, y aun fueron formuladas en la discusion. Poco tiempo ántes de la lei, cuarenta y tres bancos, que emitian billetes, habian tratado con el Banco de Inglaterra para dejar de emitir, y el artículo 23 de la lei retifica esos contratos.

En fin de 1848, veinte y un banqueros y seis bancos por acciones habian cesado la emision de billetes, lo que habia reducido en 416,378 libras el monto de la circulacion autorizada. Hé aquí el movimiento operado desde aquella fecha hasta el 25 de julio de 1863 en esta circunstancia:

Banco de Inglaterra.....	14.000,000 lib. est.
Bancos particulares.....	3.078,167 "
Bancos por acciones.....	2,812,970 "
Bancos de Escocia.....	4.165,679 "
Bancos de Irlanda.....	4.986,487 "
Total.....	29.043,303 lib. est.

El Banco de Inglaterra no concede la facultad de reescontar en él a ninguno de los bancos que sobreviven y continúan emitiendo billetes.

Así, por efecto de este conjunto de combinaciones de las actas de 1844 y 1845, el total del préstamo hecho por los banqueros del Reino Unido a la circulacion monetaria no puede aumentar en lo sucesivo y puede disminuir.

El fines de 1847, el Banco de Inglaterra tenia trece sucursales que hacian medianos negocios en las ciudades donde estaban establecidos. Su circulacion media a la vista y al portador ascendia a unos dos millones y medio de libras esterlinas, y sus billetes a 7 y a 21 dias de vista, a menos de 243,000; sus depósitos no pasaban de 1.200,000 libras.

El balance jeneral de este Banco, puesto en la forma de los balances comunes, presentaba el 11 de julio de 1870 las cifras siguientes:

DEBE.		HABER.	
Capital y reserva.....	£ 17.908,208	Denda del Estado.....	£ 11.015,100
Cuenta corriente del Echi- quier, de las cajas de aho- rros, etc.....	5.938,213	Efectos públicos	12.493,441
Id. de los particulares.....	18.731,634	Cartera.....	22.417,934
Billetes.....	24.353,213	Metálico	21.004,793
		TOTAL.....	£ 66.931,268
TOTAL.....	£ 66,931,268		

BANCOS PARTICULARES INGLESES.—Después de haber trazado las principales vicisitudes y las peculiaridades mas notables del Banco de Inglaterra, cúmplenos hablar de los otros establecimientos del mismo jénero que existen en el Reino Unido. Los banqueros de Lóndres ocupan el segundo lugar en esta escala. Antiguamente estaban autorizados a emitir billetes al portador; mas en la actualidad sus funciones se reducen a recibir depósitos y descontar letras y pagarés.

Como en Inglaterra es costumbre jeneral que nadie tenga mas dinero que el necesario para los gastos mas urgentes, puede asegurarse que todo el capital circulante del pais está en los bancos, de donde los dueños sacan lo necesario por medio de talones (*cheques*), que se pagan siempre a la vista, en papel o en oro. Esta regla se entiende tambien con los comerciantes y los mas fuertes capitalistas, y como de los negocios que éstos hacen necesariamente han de resultar cuentas y balances entre los banqueros mismos, sus recíprocas deudas y créditos suelen equilibrarse de tal modo, que a veces negocios que importan millones se llevan a cabo sin necesidad de ningun pago efectivo. Supongamos que el comerciante B tiene por banquero a X y el comerciante C a Z. B debe una suma a C, y por consiguiente X tiene que pagarla a Z. Pero si Z tiene que pagar la misma suma a X, se compensa una con otra, y no ha sido preciso el mas pequeño movimiento de fondos. Este cruzamiento de intereses y de cuentas debia producir la necesidad de abocarse continuamente los banqueros para su ajuste y arreglo, y con el fin de regularizar tan complicadas operaciones, se fundó en 1775 un establecimiento llamado *clearinghouse* (oficina de liquidaciones), donde cada dia, en horas determinadas, se reunen los dependientes de los respectivos bancos, se pagan unos talones con otros, y las diferencias se abonan allí mismo, después de aprobadas las cuentas por uno de los dos inspectores nombrados al efecto, a los cuales toca tambien corregir los errores que en ellos se cometan, y decidir las desavenencias que ocasionen.

Los bancos de los condados son de fecha reciente, y no existían antes de la guerra entre la Gran Bretaña y sus colonias de la América del Norte. La mayor parte de ellos están autorizados a emitir billetes del valor de una libra esterlina: privilegio negado al Banco de Inglaterra, que no puede emitir notas de menor valor que 5 libras. Reciben depósitos, abonando a veces un ligero interés, lo que no hace ningún banco de Londres; descuentan letras y pagarés, y se encargan de cobrar en la capital los dividendos de la deuda pública por cuenta de los tenedores de fondos en las respectivas provincias. Se ha calculado que el valor de las notas emitidas por los bancos de los condados no baja de 15.000.000 de libras.

Ya hemos dicho que, para asegurar el monopolio del Banco de Inglaterra, la ley había prohibido el establecimiento de todo banco por acciones que tuviese más de seis accionistas. Sin embargo, las crecientes necesidades del comercio obligaron al Parlamento a relajar esta severidad, y en 1826 se permitió la creación de bancos con más de seis accionistas, con tal que no fuese a menos de 65 millas de distancia de Londres. Estos bancos son de emisión, pero el pago de sus billetes no es obligatorio en la capital. La gran ventaja de estos establecimientos es la seguridad que ofrecen a sus parroquianos. Claro es que mientras mayor sea el número de los responsables, mayores garantías tiene la responsabilidad, y la experiencia lo ha confirmado, pues en las épocas de las mayores crisis, cuando quebraban los banqueros más acreditados de Londres, los bancos por suscripción ofrecieron muy pocos de estos ejemplos. El accionista responde de las deudas del establecimiento, con todos los bienes que posee: así lo dispone la ley, pero en la escritura de fundación se estipula que la responsabilidad no exceda el valor de las acciones respectivas, obligándose todos los accionistas a compensar lo que uno de ellos pague por cuenta del banco en exceso de sus acciones. De modo que la cláusula de la escritura puede llegar a ser nula en el caso extremo de que graviten sobre el banco deudas que excedan la suma total de las acciones. En este caso, los bienes de todos ellos pagan y están sujetos a embargo.

Todos los bancos por acciones, incluso el de Inglaterra, tienen, en diversos puntos de la isla, agencias o ramificaciones, llamadas *branch banks* (agencias o sucursales), que hacen en ellos el mismo género de negocios que el banco principal en el punto de su residencia. Estos departamentos subalternos reciben depósitos, descuentan y obran en todo como sus principales. Pero su acción no es tan independiente y libre, porque tiene que sujetarse a las

restricciones y aprovecharse de las ampliaciones que su superior le dicte. Sin embargo, escepto en el caso del Banco de Inglaterra, cuyo interes de descuento es siempre igual en todo el reino, las agencias o *branches* suelen descontar y prestar a un interes mas bajo que los principales, por la sencilla razon que su manejo se hace con mayor economia, teniendo pocos empleados y no pagando sueldos tan crecidos. Las agencias mas notables están en Liverpool, Manchester, Leeds, y Birmingham.

BANCOS DE ESCOCIA.

En Escocia este jénero de tráfico tomó un carácter peculiar desde su introduccion en aquel pais. Un año despues del establecimiento del Banco de Inglaterra, se formó una institucion análoga en Edimburgo, mas moderada en sus propósitos, pero mas sólida y mas completa. Fué autorizada por el Parlamento escoces, y erijida en corporacion, es decir, reconocida su existencia legal. Su capital primitivo no pasó de 100,000 libras, capital humilde, pero suficiente para los negocios que pensaba emprender, y que tuvo la sensatez de conservar en toda su integridad. A esto se debe su prosperidad y el buen éxito de sus operaciones. Despues, el capital ha ido creciendo a medida que se han ido ensanchando los negocios; pero siempre ha permanecido en límites moderados, como ha sucedido en todos los bancos que posteriormente se han formado en aquel reino. El Banco real de Escocia se instituyó en 1727 con un capital de 246,550 libras; otro se formó en 1746 con el título de *Compañia de linos*, porque su objeto especial fué fomentar la cultura de esta planta, y las manufacturas de su hilaza. En efecto, dió gran impulso a estos ramos de industria; mas poco a poco estendió su patrocinio a toda clase de trabajo fabril, y no se distinguió de los otros bancos. Su capital nunca pasó de 900,000 libras, con el cual llegó al alto estado de prosperidad en que hoi se encuentra.

Estos primeros ensayos se concentraron en *Edimburgo, Glasgow*, la segunda ciudad de Escocia, no tardó en seguir el ejemplo de la capital, y lo mismo hicieron mui en breve otras grandes poblaciones. Los tres bancos de que han hecho mencion, fueron los solos en que intervino la autoridad pública. Los otros se fundaron libre y espontáneamente por acciones, y entraron en la denominacion de *joint stock companies*.

Si los bancos escoceses se constituyeron jeneralmente sobre mejores bases que el de Londres, esta ventaja se debe a la lejanía en

que estaban del asiento del gobierno, con el cual han tenido la dicha de no entrar nunca en relaciones directas. Lo que ha ocasionado la desgracia de los bancos hasta en los países mas libres, como ha sucedido en los Estados Unidos de América, ha sido su contacto próximo con el gobierno y sus agentes, los cuales se han valido siempre de ellos para salir de sus apuros. Abandonados a sí mismos, se habrían manejado con mas prudencia y reserva. El comercio no gusta mucho de lanzarse en empresas extravagantes. La historia prueba que la autoridad pública, al ponerse en comunicacion con estos establecimientos, los ha deteriorado y sacado de sus quicios. Menos privilegios y mas libertad, esto es lo que se necesita para fundar el crédito público.

Otras causas subalternas han influido tambien en la prosperidad de los bancos escoceses. Antes que los ingleses, adoptaron el sistema de las agencias subalternas en las provincias, emitieron notas de una libra esterlina y abrieron créditos a los particulares; a lo cual se ha negado constantemente el Banco de Inglaterra: pero la mas importante de sus innovaciones ha sido la de admitir depósitos con interes. Este método es mui diferente del practicado en los antiguos bancos de Venecia, Amsterdam y Hamburgo, en los cuales, los que hacian los depósitos, pagaban al banco un derecho de custodia, ademas una lijera retribucion en cada trasferencia, y otra en el acto de retirar los depósitos. En Escocia es todo lo contrario: el banco es el que paga un interes por los depósitos que se le confian, y ya se echa de ver cuán diversos deben ser los resultados de uno y otro sistema.

Desde luego, el aliciente del interes, atrayendo al banco las sumas ociosas en las arcas de los particulares, aumenta considerablemente la acumulacion de fondos en manos activas y emprendedoras, y hace que de muchos fragmentos de riqueza, improductivos por su respectiva pequeñez, se forme una masa capaz de dar impulso a grandes empresas. En Escocia no era tan comun como en Inglaterra la costumbre de tener todo el dinero en el banco; porque el escoces pasa jeneralmente por mui cauto y desconfiado, y sabe guardar lo suyo sin necesidad de que nadie se tome ese trabajo. Pero desde que hubo bancos que pagaban interes, todos los escoceses se apresuraron a confiarles cuanto tenian, propagándose de dia en dia esta costumbre hasta en las clases pobres; aquellos establecimientos se hallaron revestidos de funciones tan altas como benéficas. Vinieron a su poder, juntamente con las reservas del propietario y del especulador, las economías del labrador y del jorna-

lero. Todo esto se hizo con buen éxito, mucho antes de que se oyese hablar en Europa de las cajas de ahorro. Hai mas: porque su organizacion les permite mas amplitud y mas jenerosidad que a aquellos establecimientos, y no se ven precisados a trazar límites estrechos a sus beneficios, señalando ciertos términos que el depósito no puede traspasar. Asi, el artesano laborioso que les confia su peculio, puede aumentarlo indefinidamente, no solo por nuevos depósitos, sino por la acumulacion de intereses. Fácil es concebir cuánto se aumentarán las fuerzas de estos establecimientos, recibiendo continuamente tantos fondos, y esparciéndolos en el comercio, como descuentos y adelantos. En 1833, los bancos de Escocia disponian de un capital efectivo de 24.000,000 de libras. En 1783 y en 1825, épocas de las mayores crisis comerciales, y en que tantos bancos suspendieron sus pagos en Inglaterra, ni uno solo de los de Escocia faltó a la confianza pública.

BANCOS DE IRLANDA.

Los bancos de Irlanda ofrecen un aspecto mui diferente. El principal de ellos, fundado en 1783 con un capital de 600,000 libras y los mismos privilegios que el de Inglaterra, abusó de ellos en tales términos, que ningun establecimiento particular pudo sostener la competencia, y las quiebras de bancos particulares fueron tan considerables y ruinosas como frecuentes. En ningun pais del mundo se han prodigado tanto las emisiones imprudentes de billetes, como en aquella isla, teatro de todos los errores y de todas las miserias humanas. Cuando el Banco de Inglaterra suspendió sus pagos metálicos, en 1797, la misma facultad fué concedida al de Irlanda, y entonces redujo sus emisiones a 617,817 libras.

BANCOS DE ESTADOS UNIDOS.

La historia del *Banco de los Estados Unidos* bastaria a llenar muchos volúmenes, y en ellos abundarian las pruebas de los funestos efectos que producen las relaciones entre los gobiernos y los establecimientos de crédito. Fundóse en 1816 con un capital de 35.000,000 de dollars, divididos en 350,000 acciones de a 100 dollars. El gobierno tomó la quinta parte de las acciones. Sus billetes se pagaban en caja abierta en metálico, y no los emitia por menos de 5 dollars de valor. El interes de sus descuentos y préstamos era de 6 por 100. Lo gobernaban veinticinco directores, cinco de los cuales

los nombraba el presidente de los Estados Unidos. En 1832 sus descuentos subieron a 62.000,000 de dollars, y el valor de sus billetes en circulacion a 18.000,000 de dollars. En noviembre del mismo año poseia un sobrante de 42.286,920. Debiendo espirar su privilegio en 1836, el Bill de su renovacion fué votado y aprobado en el Senado, y en el Congreso, pero el presidente Jackson le opuso su *veto*, y de aqui resultó una de las mas agrias disensiones que han agitado aquel pais. No satisfecho con esto, el presidente retiró del banco todos los depósitos del tesoro público, y en un mensaje que dirigió al Congreso, con fecha de 7 de diciembre, espuso largamente los motivos de sus hostilidades contra aquel establecimiento. En aquel papel declaró que urjia prohibir la admision de los billetes del banco en las arcas públicas, y nombrar un agente que tomase posesion de los papeles y efectos públicos que existiesen en el banco el dia en que debia espirar su privilegio.

«Los que fundaron, dice, este establecimiento, supusieron que en virtud del crédito que le proporcionaba el depósito de los fondos públicos y sus otras prerogativas, la nacion sacaria las ventajas que debian aguardarse de la facultad que tiene el Congreso de acuñar moneda y fijar su valor. El banco ha sido el oríjen de inmensos embarazos, y de una tremenda crisis, de la cual apenas hemos salido. Ha querido ademas sobreponerse a la autoridad pública, de tal modo que si nos hubiéramos sometido a sus pretensiones, habria quedado alterada nuestra organizacion política. En vista de esto, todo hombre de sentido comun comprenderá que es llegado el tiempo de adoptar una revolucion completa en esta parte de nuestra lejislacion. No creo engañarme atribuyendo nuestros últimos desastres comerciales a la proteccion de que goza en nuestro pais el espíritu de monopolio. Todos los peligros graves que han amenazado nuestro sistema de hacienda proceden de la superioridad que ha adquirido una corporacion a cuya prosperidad se están sacrificando los intereses de la nacion. El banco está en oposicion con el espíritu de nuestras instituciones; por espacio de cuatro años ha estado en lucha abierta con el gobierno. El equilibrio establecido por la constitucion se romperia si dejáramos existir por mas tiempo una corporacion investida de tan exclusivos privilegios. Estos no tardarian en ofrecerle los medios de ejercer un influjo poderoso en la conducta pública de las masas, teniendo en sus manos el trabajo y los ahorros de las clases mas numerosas.»

El presidente examina despues la supuesta necesidad de la existencia del banco, y hace ver que sin acudir a sus auxilios, y a des-

pecho de los obstáculos que oponia a la accion del gobierno, todas las operaciones del tesoro han seguido su curso natural. Los bancos particulares de los estados particulares, establecimientos libres y sin privilejios, les han facilitado los medios de que necesitaba para la cobranza de los impuestos y los demas ramos del servicio público. El banco sostuvo una larga lucha con el presidente, de la que se aprovecharon los partidos, y que envenenaron los enemigos de aquel personaje. Al cabo vencieron las ideas liberales, y los privilejios del banco no fueron renovados.

Los Estados Unidos han tenido mui diferentes sistemas de bancos. Despues de haber principiado por grandes bancos federales con monopolio de derecho o de hecho, dejaron a cada estado el cuidado de aplicar a los bancos establecidos en su territorio, la lejislacion que juzgase conveniente. Al fin, en la guerra de sucesion se han vuelto a poner bajo la lei federal, imponiéndoles, en cuanto a la emision de billetes, reglas uniformes.

Bajo el réjimen de libertad, los Estados Unidos tuvieron bancos de todos los sistemas: bancos del Estado, como el de la Carolina del Sur, bancos a los cuales confiaba el gobierno federal su cuenta corriente y bancos a los cuales no la confiaba, bancos privilegiados a la europea en los Estados del Sur, bancos regularmente autorizados, pero en realidad casi libres, como los de la Nueva Inglaterra. Estos últimos, los mas fuertes, los mejor administrados, eran tambien los mas orijinales y mas dignos de ser estudiados.

Los progresos de los bancos de circulacion en los Estados Unidos hacen comprender el interes que se presta a su desarrollo, la importancia de su rol en las instituciones sociales del pais y las controversias apasionadas de que han sido objeto.

Se contaban en la Union Americana:

	Bancos.		Capitales.	
El 1.º de enero de 1811	89	con	52.610,601	dollars.
" " 1815	208	"	82.259,590	"
" " 1816	246	"	89.822,422	"
" " 1820	308	"	137.110,611	"
" " 1830	320	"	145.192,268	"
" " 1835	558	"	231.259,337	"
" " 1837	788	"	290.772,091	"
" " 1851	865	"	229.084,074	"
" " 1854	1208	"	301.376,071	"
" " 1860	1562	"	421.880,095	"
" " 1869	1620	"	432.163,611	"

Como se ve por el precedente cuadro, en 1869 (el 30 de setiembre) habia en Estados Unidos 1620 bancos con un capital poco superior a 432 millones de dollars. Poseian unos 342 millones y medio de obligaciones federales, y tenian en circulacion unos 300 millones en billetes, el máximun fijado por la lei.—Los 1390 bancos que habian enviado su estado de situacion el 9 de octubre, tenian, como reserva de caja, unos 81 millones de dollars, de los cuales habia millon y medio de metálico y 36 millones de papel moneda del estado.

El mismo año 1869 tenia el gobierno en circulacion 390 millones de papel, y los bancos, como hemos visto, 300 millones; mientras que en 1860, los bancos, cuyo número era casi el mismo y cuyo capital era casi igual, no tenian en circulacion mas que 207 millones en billetes. Es evidente que el papel moneda está en cantidad escesiva en el mercado, y la prima del oro lo prueba bastante.

BANCOS DE FRANCIA.

En Francia no hubo banco verdadero hasta que Napoleon creó el *Banco de Francia*, reuniendo en él las diferentes cajas de descuentos que existian desde antes de la revolucion, y la caja de *Cuentas Corrientes*, fundada el año VI de la república por los fabricantes, para facilitar la circulacion de sus billetes. El capital del Banco de Francia se compuso de 45,000 acciones de 1,000 francos cada una. Se le dió el privilejio de emitir billetes al portador pagaderos en metálico. Una parte de su capital debia ser empleado en fondos públicos, y otra parte fué entregada al tesoro del imperio en cambio de libranzas contra los tesoros de los departamentos. Convertido de este modo en instrumento del gobierno, dejó de ser útil al comercio, y se vió precisado a suspender sus pagos. En virtud de una lei de 22 de abril de 1826, el capital se elevó a 90.000,000, mas una reserva de 10.000,000. El gobierno se atribuyó la facultad de permitir o suspender los dividendos, y obligó a la compañía a recibir y pagar un gobernador y dos vice-gobernadores que él mismo nombraba.

Uno de los principales deberes que se impusieron al banco fué el de mantener el precio de los fondos públicos, y otro, el de facilitar las operaciones del tesoro por medio de préstamos. Distrayendo así sus capitales y subordinándose ciegamente a la voz de la autoridad claro es que no podia contribuir mui enérgicamente a la ventura

del comercio ni al afianzamiento del crédito. Este es uno de los muchos ejemplos que ofrece la historia de las dificultades que se oponen en Francia al adelanto de la riqueza pública. Los franceses poseen eminentes economistas, y no pueden citarse sin respeto los nombres de Say, Blanqui y Bastiat, pero cuando se trata de la aplicacion y de la práctica, la accion del gobierno y la manía de fórmulas y reglamentos ahogan la voz de la doctrina y de los principios y predomina el influjo de la centralizacion y de la autoridad.

El banco, en los primeros años de su existencia, mantuvo en sus arcas una masa enorme de numerario, consecuencia necesaria de su desacertada organizacion y de la prohibicion de pagar dividendos sin licencia superior. Como banco de emision, no tenia por qué guardar tantos fondos improductivos, como garantia de sus billetes circulantes. Para satisfacer estas demandas, basta una reserva de la quinta o sesta parte del capital. Siempre que esta reserva pasa del valor de un tercio de los billetes, el banco se pone al nivel de los cambistas vulgares, y con menos ganancias que estos, porque graviten sobre él inmensos gastos de administracion.

El gobierno, erijiéndose en principal consumidor de los billetes de banco, lo obliga a conservar fuertes sumas de dinero para hacer frente a los reembolsos; y estas sumas, que en manera alguna aumentan sus provechos, se sustraen al descuento de letras que no cesa de producir el interes corriente. La verdadera utilidad pública de un establecimiento de este género, consiste en el cambio frecuente de sus billetes por las obligaciones de los comerciantes. El banco da un pedazo de papel a la vista por otro a plazo: cobra un descuento hasta el cumplimiento de este término, y el dueño de la letra se somete a este pago, porque el billete que recibe puede ser convertido inmediatamente en numerario. Es, pues, evidente que en estas operaciones el numerario figura en cantidades mínimas, cuando hai confianza recíproca. Toda acumulacion desproporcionada con las necesidades ordinarias de la circulacion, es una verdadera pérdida; una destruccion de valores, y esta consideracion explica las diferentes crisis por las que ha tenido que pasar el Banco de Francia.

Sus operaciones consisten en descontar letras de cambio a la órden, cuyo plazo no pase de tres meses, y con la fianza de tres firmas acreditadas. Presta sobre efectos públicos y metales preciosos por términos de cuarenta y cinco dias y por no menor cantidad que 10,000 francos. Recibe depósitos judiciales y voluntarios, en dinero, en papel del Estado, en acciones de empresas industriales,

en contratos y obligaciones de toda especie, en metales preciosos, en diamantes y en toda clase de valores, cobrando un $\frac{1}{2}$ por 100, por cada período que no pase de diez meses. Se encarga de recibir en cuenta corriente las sumas que se le confien, en representacion de sus dueños y a pagar en los mismos términos. Descuenta los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana, y en los tres últimos dias de cada mes. Para ser admitido al descuento y tener en el banco cuenta corriente, se necesita la aprobacion del gobernador y la presentacion de un certificado de tres personas conocidas que atestigüen la firma del interesado, y den fé de su honradez y exactitud en el desempeño de sus compromisos.

Tales son las operaciones habituales del Banco de Francia. Obra, pues, en calidad de banco de depósito para con los que le confian sus fondos, y como banco de circulacion para con los que descuentan letras en su caja. En el primer caso, sus beneficios previenen del interes que percibe de las sumas depositadas, colocándolas de un modo lucrativo, y sin dar cuenta a los interesados, los cuales pagan de este modo el trabajo de la custodia de sus capitales. En el segundo caso gana el interes que exige por el descuento.

Son infinitas las precauciones que se toman en el banco para la seguridad de las sumas conservadas en sus sótanos. A ellos se baja por un pozo guarnecido por una escalera espiral, que no admite mas que una persona a la vez, cerrada por una puerta de hierro con tres llaves. El dinero se guarda en barriles, divididos en varios departamentos, todos subterráneos y cerrados tambien como la escalera, y para extraerlo se necesitan muchas formalidades. En caso de peligro se terraplena la escalera con arena y barro.

Algunas modificaciones introducidas en el reglamento del banco, y la suma prudencia con que se han manejado sus negocios en los últimos años, han neutralizado los vicios de su organizacion primitiva y le han llevado a un alto grado de prosperidad, en términos que no há muchos años prestó una gran suma al Banco de Inglaterra. Sin embargo, los acontecimientos de febrero de 1848, paralizando el comercio y la industria, lo sobrecargaron tanto de capitales improductivos, que ha llegado a tener en sus sótanos una cantidad de numerario mui superior al valor total de sus billetes circulantes, mientras que por otro lado los descuentos bajaban, y por consiguiente el lucro disminuía.

BANCOS BELGAS.

El mas antiguo y mas importante de los bancos belgas es la *Sociedad Jeneral para favorecer la Industria nacional*. Fundado en 1822 con los estatutos que convienen a un banco esclusivamente comercial y de circulacion, este establecimiento ha llegado a ser paulatinamente el centro de todos los grandes negocios de crédito del pais, y ha concluido por ser ante todo un banco de colocacion y de especulacion. Cajero del Estado, depositario de los fondos acumulados por el ahorro y la prevision, efectuando préstamos lo mismo sobre hipotecas, sobre fondos públicos y sobre mercaderías, como sobre papel de comercio; comanditario y fundador de casi todas las grandes empresas del pais, emitia simultáneamente billetes, moneda y obligaciones a término, ganando interes, reuniendo asi casi todas las operaciones de banco. *La Sociedad Jeneral* ha gozado durante mucho tiempo de un crédito hasta cierto punto ilimitado y de una influencia bastante grande para inspirar en un momento dado fundados cuidados e inquietudes al gobierno. Entonces fué fundado con fecha 24 de febrero de 1835, el *Banco de Béljica*, destinado a efectuar las mismas operaciones que efectuaba la Sociedad Jeneral y sobre las mismas bases teóricas.

Del estudio atento y detenido de estos dos bancos, pueden sacar los prácticos una gran enseñanza: en él hallarán la mas clara confirmacion de las reglas prescritas por la teoría. Uno y otro han prestado grandes servicios, conducido importantes negocios, e inspirado esperanzas casi infinitas: ambos, entre tanto, han sido igualmente impotentes para resistir a las pruebas para las cuales deben estar siempre preparados los establecimientos de crédito. Ambos habian contraído compromisos por sumas fijas y a vencimientos indeterminados, a cuyo cumplimiento sólo habian provisto por la formacion de un activo inmovilizado, espuesto a las vicitudes de las realizaciones. Era, pues, imposible que dejasen de ser arrastrados por las crisis a suspender sus pagos.

Cuando las dificultades relativas a las provincias de Limburgo y Luxemburgo hicieron un momento temer que la Béljica fuera espuesta a la guerra, sufrió el crédito en Bruselas una contraccion violenta, y las dificultades de la situacion pesaron particularmente sobre el Banco de Béljica. Era reciente su fundacion, y su suerte parecia encadenada a la del nuevo gobierno, mientras que su poderosa rival, obra del antiguo gobierno de los Países Bajos, parecia deber

resistir a todas las revoluciones. La Sociedad Jeneral quiso sacar ventaja de esta situacion para abrumar a su concurrente: el 4 de diciembre de 1838 presentó al cambio un millon de billetes al portador del Banco de Béljica; el 10, presentó de los mismos una suma de 1.200,000 francos, y el 15 por 300,000. El Banco de Béljica se vió en la necesidad de suspender.

Debemos observar, entre tanto, que en esta crisis los fondos depositados en cuenta corriente habian sido retirados antes de la presentacion de los billetes, y que el importe de éstos fué reclamado, no por el público sino por una mano enemiga. Las emisiones del Banco de Béljica habian sido tan poco exajeradas, que el 5 de diciembre de 1838 no habia mas de tres millones de sus billetes en circulacion.

El gobierno tuvo que acudir al socorro del Banco de Béljica, cuyas dificultades momentaneas dieron un golpe terrible a las empresas que habia comanditado. En cuanto a la causa primera de la catástrofe, no era dudosa. El hombre ilustrado que dirijia entonces el banco, lo indicaba formalmente en su informe de 28 de febrero de 1839: "La Administracion, decia, ha comprometido los capitales en términos de no poderlos movilizar prontamente. Los préstamos hechos a la industria y los sobre acciones industriales, son la causa mas evidente del prolongado malestar del banco."

Sin embargo, pasada la crisis, el Banco de Béljica siguió poco mas o menos los mismos procedimientos que en lo pasado, pero con una gran timidez. La Sociedad Jeneral se empeñó mas atrevidamente que nunca en la via que habia seguido. Por consecuencia, en la gran crisis de 1848, los dos bancos rivales sufrieron la misma suerte y se vieron reducidos a implorar el apoyo del gobierno. Una lei de 20 de marzo de 1848 dió curso forzoso a los billetes-moneda del uno y del otro; fijando un máximo de emision que pronto fué necesario aumentar, y haciendo servir al Estado el interes de las emisiones suplementarias. El 26 de diciembre de 1849, el ministro de Hacienda se quejaba a la Cámara de representantes de que el Estado se hubiese visto precisado a afianzar estos dos establecimientos de crédito hasta concurrencia de la suma de 54 millones de francos.

Entonces se resolvió la fundacion del *Banco Nacional*, especie de establecimiento de reserva, sobre el modelo del Banco de Francia. Los estatutos de este establecimiento le prohiben en los términos mas formales, toda operacion que pudiera inmovilizar sus capitales, y lo restringen en cierto modo a los descuentos.

El Banco Nacional, fundado con un capital efectivo de 25 millones de francos suministrados por la Sociedad Jeneral y por el Banco de Bélgica, ha obtenido, por concesiones sucesivas del gobierno con los otros bancos, el privilegio esclusivo de hecho de emitir billetes a la vista y al portador y el casi monopolio del descuento propiamente dicho. Sin embargo, si este privilegio llegara a ser demasiado molesto o embarazoso, se podria atenuar, porque los particulares y las sociedades de nombre colectivo tienen el derecho de emitir billetes a la vista y al portador y la misma facultad podria concederse a una sociedad anónima.

En virtud de la lei de 10 de mayo de 1850, el Banco Nacional hace el servicio de Cajero del Estado, mediante una indemnizacion anual fija de 200,000 francos. Pero como por la misma lei, un sexto de los beneficios que escedan de 6 por ciento ha sido atribuido al Estado, la Bélgica obtiene gratuitamente, como precio del privilegio concedido al Banco Nacional, el servicio de centralizacion y de movimiento de los fondos del tesoro que tan caro cuesta a otras naciones.

El Banco Nacional puede efectuar cobros afuera, y el papel suministrado por esos cobros ascendió durante el año 1855 a la suma de 126.583,222 frs., lo que formaba cerca de un tercio del total de la Cartera. Sus billetes moneda son de 1,000, de 500, de 100, de 50 y de 20 francos.

El 31 de diciembre de 1869, el Banco Nacional de Bélgica tenia una sucursal en Amberes y treinta agencias en varias localidades. Su balance en la misma época se resumia por los siguientes números:

DEBE.	
Capital y reserva.....	Frs. 38.768,215 87
Billetes.....	224.450,000
Depósitos.....	139.115,410 74
Mandatos a pagar.....	1.269,480 38
Re-descuentos y dividendos.....	2.740,740 26
Tesoro público.....	101.906,215 31
Parte de administracion.....	80,000 90
TOTAL.....	Frs. 508.330,063 46

HABER.	
Cartera.....	Frs. 219.306,768 48
Caja.....	127.372,657 11
Fondos públicos.....	118.727,273 13
Préstamos sobre fondos públicos.....	2.875,274
Inmuebles, y mobiliario.....	2.988,237 49
Fianzas y depósitos.....	18.153,200
Caja de ahorros.....	18.845,977 30
Varios.....	60,675 95
TOTAL.....	Frs. 508.330,063 46

El informe sobre las operaciones de la Sociedad Jeneral, y los cuadros que lo acompañan, contienen un gran número de hechos interesantes y dignos de estudio, que los límites y el plan de esta obra no nos permite enumerar.—Al cabo de algunos años, despues de una liquidacion que no ha estado exenta de dificultades, la Sociedad Jeneral se ha desembarazado, por medio de mui felices realizaciones, de las dificultades de 1848.—La liquidacion de los negocios del Banco de Béljica fué todavia mas fácil, porque este establecimiento, paralizado en cierto modo por los recuerdos de 1838, habia operado con mas precaucion.

Hé aquí como la Sociedad Jeneral y el Banco de Béljica resumian su situacion en los balances de 31 de diciembre de 1869 y publicados a continuacion de los informes de las operaciones de ese año:

DEBE.

PASIVO.	SOCIED. JENER.	BANCO DE BÉLJ.
Capital y reservas.....	73.860,333 97	22.703,500
Dividendos e intereses.....	3.952,830 58	1.626,722 39
Billetes.....	288,954 61	37,440
Caja de ahorros	13.895,181 52	
Obligaciones.....	34.446,000	8.472,000
Depósitos.....	21.129,480 90	16.245,971 68
	147.752,781 58	49.085,634 07

HABER.

ACTIVO.	SOCIED. JENER.	BANCO DE BÉLJ.
Caja.....	6.001,602 26	2.491,732 82
Cartera.....	19.414,453 50	11.880,445 17
Fondos públicos.....	12.463.150 38	800,784 37
Préstamos y traspasos.....	2.012,106 04	6.022,988 70
Obligaciones y Acciones.....	86.329,912 98	10.167,355
Deudores en cuenta corriente.....	19.928,299 75	16.962,105 87
Varios.....	1.423,256 67	760,222 14
	147.572,781 58	49.085,634 07

Se ve por estos balances que los billetes al portador que emitian en otro tiempo la Sociedad Jeneral y el Banco de Béljica, y cuyo curso forzoso no cesó hasta 1855, solo figuran para memoria en el pasivo de estos establecimientos. Otro tanto puedè decirse en cuanto al Banco de Béljica, de los fondos de Caja de Ahorros. La Sociedad Jeneral continúa recibiendo estos depósitos, tan peligrosos en los momentos de crisis; pero solo tienen en su balance una mediocre importancia.—Esta sociedad presenta, por otra parte, un carácter notable, el de un banco de colocacion que no se ha entregado al juego, ni comprometídose en empresas escesivas. Mas antiguo que los Créditos moviliarios que tanto ruido han hecho, ha sido de tal suerte administrado que fuera de las tentativas de monopolio a que en otro tiempo se entregó, no ha habido cargos graves que dirigirle. Su reputacion ha ganado mucho en la comparacion que se ha hecho de su conducta con la de sus imitadores.

El sistema belga es, como se ve, el mismo sistema frances con poca diferencia, dirigido por un gobierno de hombres de negocios, inteligentes y activos. Se distingue [por rasgos bien marcados de los sistemas practicados en Escocia y en Estados Unidos. En Béljica, la iniciativa ha venido del Estado, y en Estados Unidos de los particulares: por esta causa, las operaciones del banco han tomado en este pais, mas que en ningun otro, la forma administrativa. Se han descuidado en Béljica las pequeñas empresas y los pequeños empresarios para hacer grandes negocios y crear grandes empresas. Asi, los bancos públicos han penetrado mucho menos que en otras partes en los hábitos y los negocios de la masa de las poblaciones. Para convercerse de esto, basta considerar la cifra de los billetes

en emision y de compararla con las necesidades de una poblacion numerosa densa e industrial como la de Béljica.

BANCOS SUIZOS.

Dos ciudades suizas, *Basilea* y *Jinebra*, son famosas desde hace mucho tiempo por la habilidad y la riqueza de sus banqueros, y sin embargo no se puede decir todavia que la Suiza tenga un sistema nacional de bancos íntimamente ligado a todos los negocios del país. Las operaciones de cambio, las sobre fondos públicos, y a veces la comandita han ejercitado la actividad de los antiguos bancos; pero solo hace unos cuarenta años que el verdadero banco, el que administra el crédito comercial e industrial, se ha desarrollado seriamente en todo el territorio de la Confederacion Helvética.

El establecimiento de los bancos de circulacion no es antiguo en Suiza. El primero en fecha es el de *San Gall*, fundados en 1836 por una reunion de accionistas sin ninguna injerencia gubernativa. Vienen en seguida el de *Zurich*, en 1840, y los de *Vaud* y de *Basilea*, en 1845. El *canton de Jinebra* vió sucesivamente crearse dos bancos de circulacion: el *Banco de Comercio*, en 1846, y el *Banco de Jinebra*, en 1848. Desde entonces, casi todos los años se ha visto aparecer un nuevo banco de circulacion en los cantones que hasta entonces habian estado privados de esos establecimientos. Entre los diez y nueve bancos que en 1869 existian en Suiza, habia once que eran cantonales propiamente dichos, es decir, que habian sido creados con la participacion mas o menos directa del Estado, el cual, por consiguiente, no autorizaria indudablemente otras sociedades anónimas que le hiciesen competencia por la emision de papel moneda.

Si se esceptúa a Jinebra, la emision de billetes no ofrece a la mayor parte de los bancos suizos y al público en jeneral, sino una ventaja insignificante o nula. La mayor parte de esos bancos tienen en caja una cantidad igual o mayor de metálico que el importe de los billetes en circulacion. Es verdad que tienen en depósito sumas considerables, mas del doble de su efectivo en caja, a cuya administracion les permite hacer frente las emisiones de billetes, con menos dificultades que si esos billetes no existieran.

Hé aqui el estado en conjunto de los 19 bancos suizos existentes el 31 de diciembre de 1869:

Billetes en circulacion..... Frs. 18.468,122

Acreeedores por cuenta corriente.....	"	49.166,405
Existencia en caja.....	"	19.380,922
Documentos en cartera.....	"	71.667,706
Capital pagado.....	"	73.357,784

Basta fijar la atencion en este cuadro para ver que la pluralidad de los bancos y su concurrencia no han producido ningun efecto pernicioso. Los billetes en circulacion son de un monto insignificante comparado con los valores que los garantizan, y los hombres de negocios mas inteligentes de aquel pais se quejan de la mediocridad de la circulacion fiduciaria.

Es digno de observarse, por otra parte, que los bancos suizos de circulacion se desarrollan y están en progreso. Si comparamos los números del anterior cuadro con los que publicaba Mr. Pictet en 1863, hallaremos que el capital de los bancos se ha elevado de frs. 42.352,682 a frs. 73.357,384; que la circulacion ha pasado de frs. 13,755,290 a frs. 18.468,122; mientras que las cuentas corrientes, por las que, sobre todo, se muestra la confianza del público, se han elevado de frs. 22.007,740 a frs. 49.166,405: a mas del doble. Es probable que, a ejemplo de las cuentas corrientes, la circulacion de los billetes acabará por desarrollarse.

BANCOS ITALIANOS.

Los mas antiguos bancos de la Europa, como ya lo hemos visto, fueron italianos, y son los italianos quienes han inventado o conservado y esparcido en el mundo los procedimientos por medio de los cuales se establecen y funcionan la mayor parte de las instituciones de crédito. Sin embargo, la Italia actualmente no está bajoeste aspecto mas adelantada que los otros paises. Algunos de los antiguos bancos de depósito que habian durado hasta fines del sigloúltimo, perecieron en la gran transformacion social que siguió a la revolucion francesa. El único que ha sobrevivido es el *Monte dei Paschi*, de Siena, banco especialmente dedicado a préstamos con hipoteca sobre fundos rústicos, y cuyo oríjen se hace subir a los principios del siglo XVII, época anterior a la fundacion del Banco de Inglaterra. Los otros establecimientos de crédito, datan del presente glo: los mas antiguos, como los de las Dos Sicilias, son de 1816, bien es verdad que se fundaron sobre bases de otros anteriores.

La Toscana tiene un Banco establecido en 1816, sobre bases anteriores, refundido y constituido despues en la forma moderna,

en 1857. Funciona en Florencia y en Liorna y tiene el derecho de establecer sucursales en las otras ciudades de la misma Toscana.—Hai otros bancos menos importantes en diversas partes de Italia, pero el principal, bajo todos aspectos, es el del *Piamonte*. De alli es de donde ha partido el movimiento de renovacion de las instituciones de crédito en la Italia moderna.

El *Piamonte*, durante mucho tiempo, no ha tenido otra industria que la agricultura, ni otro comercio que un tráfico de consumo poco importante; pero despues de la paz de 1815, bajo la influencia de un gobierno ilustrado, ha hecho esfuerzos considerables para imprimir mayor actividad a todos los ramos del trabajo nacional. En este pais, como en Bélgica, y acaso mas que en Bélgica, el movimiento ha venido de arriba, del poder político.—No es de admirarse que las ideas y las preocupaciones que existen en Francia en materias de bancos públicos, se hayan implantado y arraigado en los Estados Sardos.

Las primeras tentativas para fundar un establecimiento de crédito, tuvieron por objeto hacer revivir en Jénova el antiguo y célebre Banco de San Jorje que habia perecido en 1797. Esas tentativas dieron mal resultado, lo que no es de sentirse, porque el Banco de San Jorje era apropiado a costumbres y usos comerciales que han dejado de existir.

Las letras patentes del rei *Carlos Alberto*, fecha 16 de marzo de 1844, autorizaron la formacion de una sociedad anónma con el capital de 4 millones de liras para el establecimiento de un Banco de circulacion, bajo el nombre de *Banco de Jénova*, y bajo la inspeccion de un comisario y un sub-comisario reales. Este Banco recibió del Estado, en 1846 y durante los años siguientes, una subvencion de 4 millones, por la que pagaba un interes de 2 por ciento. El 16 de octubre de 1847 se fundó otro Banco de circulacion en *Turin*, con el capital de 4 millones. Pero las necesidades de la gran crisis de 1848 no permitieron a éste desarrollarse.

El gobierno del rei, en virtud de los poderes dictatoriales de que fué investido por las cámaras, resolvió un empréstito de 20 millones. El Banco de Jénova tuvo que suministrarlos al interes de 2 por ciento bajo la garantía de una hipoteca especial sobre los bienes de la *Orden de San Mauricio* y *San Lázaro*. El gobierno habia decretado el curso forzoso de los billetes del banco, y autorizó para emitir 20 millones mas que antes. Los 20 millones del empréstito fueron pronto reembolsados al banco y el pago de los billetes a la vista y al portador fué restablecido desde fines del año 1849.

Una ordenanza real de 14 de diciembre de 1849, autorizó los dos bancos de Jénova y de Turin a refundirse en uno solo, bajo el nombre de *Banco Nacional*, con oficinas en *Jénova* y en *Turin*. La duracion de la sociedad fué fijada a 30 años y su capitales a 8 millones, el cual se aumentó despues hasta 32 millones. Este banco ha seguido la fortuna del Piamonte y no ha cesado de engrandecerse y de invadir.

En 1856, para atravesar la crisis monetaria, fué necesario autorizar al Banco Nacional a escederse del máximo de un tercio del metálico en caja que señalan los estatutos para la emision de billetes; y el 27 de abril de 1859, con motivo de la guerra con el Austria, obtuvo el banco el curso forzoso de sus billetes con la autorizacion de emitir 6 millones de billetes de 20 francos, y abrió al gobierno un crédito de 30 millones al 2 por ciento.

El 11 de junio de 1859, fué estendido el curso forzoso de los billetes a todo el territorio ocupado por las tropas sardas; se decretó la emision de nuevas acciones y la fundacion de un *Asiento* del Banco en *Milan*. El capital de este establécimiento fué entonces elevado a 40 millones. Sus estatutos, modificados por decreto de 1.º de octubre, confiaron la administracion jeneral a un *Consejo superior* de nueve miembros, y la ejecucion a un *Director jeneral* nombrado por el Consejo.—Se establecieron dos *asientos* mas, uno en *Turin* y otro en *Jénova*, y se decretó que las sucursales se hallasen bajo la inspeccion de uno de los tres *asientos*,

Fácilmente puede comprenderse que este sistema de *asientos*, y esta forma, federal en cierto modo, dada a la administracion del Banco, tuvieron por objeto halagar las susceptibilidades locales y llegar gradualmente y sin perturbaciones a la unidad de banco para toda la Italia. Es, pues, un sistema inspirado por la política y esencialmente transitorio. Por lo demas, al mismo tiempo que ese sistema se ponía en ejecucion, se imponía al banco la vijilancia de *comisarios reales* nombrados para cada *asiento* y para cada sucursal.

El banco, entre tanto, al paso que se estendía, volvía al pago de sus billetes en numerario y abría al gobierno un crédito de 18 millones. En 1860 fundaba sucursales en Bérghamo, Brescia, Como, y Módena; y despues en Ancona y Perusa. En seguida absorbía el banco de las cuatro legaciones, de Bolonia, despues el de Parma, que eran reemplazados por sucursales; y se establecian tambien sucursales en Ferrara, Forli y Ravena.

Efectuada la enexion de Nápoles al reino de Italia, fué seriamente

planteada y discutida la cuestion de pluralidad de bancos en las negociaciones que tuvieron lugar entre los promotores de un banco napolitano, el gobierno, y los representantes del Banco Nacional. La cuestion fué zanjada algo bruscamente en el sentido de la unidad, bajo la influencia de las preocupaciones políticas mas bien que por consideraciones económicas. El Banco Nacional fué simplemente autorizado por un decreto real para establecer *asiento* en Nápoles, con sucursales en Aquila, Bari, Catana, Mesina, Reggio y otros puntos; se autorizaron sucursales tambien en Ferrara, Forli, y Plasencia.

Despues de aquella época, la situacion legal del Banco Nacional no ha cambiado sensiblemente, pero sus relaciones con el Gobierno han sido tanto mas íntimas cuanto que éste no ha cesado un solo instante de experimentar necesidades apremiantes. En 1866, la guerra y la crisis financiera establecieron nuevamente el curso forzoso de los billetes. Fué esta una temible prueba para la libertad. Pero el ministro de hacienda que lo propuso, mas hábil que el gobierno provisorio frances de 1848, dió curso forzoso a los billetes del Banco Nacional solamente, y éste debia proporcionar gratuitamente a los otros bancos de circulacion, hasta la concurrencia de los dos tercios de sus existencias metálicas que dejaban inmobilizadas y afectas a la seguridad de esos billetes.

Como al decretar el curso forzado se habia olvidado proveer de pequeñas monedas para las necesidades del menudeo, no faltaron pequeños bancos, casas de comercio y aun mercaderes al por menor, que emitieran pequeños vales o bonos de caja de un franco y aun de 50 céntimos, que fueron bien aceptados por el público. En 1868, queriendo el gobierno hacer desaparecer estos pequeños billetes, ordenó la emision de billetes de un franco de curso forzado en todo el reino, por una cierta suma, por los diversos bancos de circulacion; pero el Banco de Toscana renunció la facultad de emitirlos que se le concedió. Dichos billetes son emitidos por el Banco Nacional, el de Nápoles, y el de Palermo.

Bajo el régimen del curso forzado, el Banco Nacional ha aumentado su capital, hecho al gobierno enormes adelantos, y tomado parte en todas sus operaciones rentísticas. El concurso del Banco ha sido remunerado, segun costumbre en semejantes circunstancias, por magníficos dividendos; pero su crédito depende, del modo mas íntimo, de el del gobierno italiano. Podrá formarse una idea de ello, por el balance de este establecimiento el 31 de diciembre de 1869:

DEBE.

Capital y reserva.....	f.	96.000,000
Billetes al portador.....	"	761.927,124
Id. a la orden y aceptaciones.....	"	8.822,604.65
Acreedores por cuentas corrientes....	"	40.726,323.36
Valores diversos del tesoro.....	"	7.813,486.01
Reescuento de la cartera.....	"	1.048,122.81
Dividendos.....	"	8.085,332.18
Total.....	f.	924.422,993.01

HABER.

Caja y lingotes.....	f.	175.013,770.59
Cartera y adelantos.....	"	287.072,216.04
Deudores por cuenta corriente.....	"	17.668,878.94
Inmuebles.....	"	7.224,264.16
Fondos públicos.....	"	16.236,896.27
Liquidaciones.....	"	1.813,783.59
Bancos: por billetes entregados.....	"	12.772,500
Tesoro público.....	"	400.675,211.39
Varios	"	5.945,472.03
Total.....	f.	924.422,993.01

El Banco Nacional ha hecho laudables esfuerzos, mui superiores a los del Banco de Francia, para estender sus operaciones en las provincias. El 31 de diciembre de 1869 contaba 7 *asientos* y 53 sucursales esparcidos en toda la Italia.

Este Banco, a las operaciones ordinarias de los establecimientos de su clase, reúne los préstamos sobre depósitos de sedas brutas y torcidas o tramas, mercaderías que tienen siempre en la plaza un precio corriente bien determinado. Además, en los descuentos no se limita al papel de plaza, sino que toma corrientemente el de París, Lyon, Marsella y Génova, que a elección de los directores, puede cobrar o negociar. Puede también bonificar un interés a sus clientes; pero está sujeto a la obligación de las tres firmas y a la de tener en caja una suma a lo menos igual a un tercio del valor de los billetes y de los depósitos exigibles a la vista.

Los bancos de circulación que funcionan en Italia, en concurrencia con el Banco Nacional, son cuatro, de los cuales dos en Florencia, uno en Nápoles y otro en Palermo.

El Banco de Nápoles y el de Palermo, que se le parece bajo varios aspectos, están fundados sobre bases antiguas. Son dos instituciones públicas destinadas primitivamente al préstamo sobre prendas, que no tienen propietarios ni accionistas, sino un capital llamado *patrimonio*, al cual van añadiéndose las utilidades. Estas son medianas porque los administradores no tienen el estímulo del interés personal y han aumentado escesivamente el número de empleados que poco o nada tienen que hacer. Pero se comprende que por causa de su carácter peculiar, estas instituciones tienen una vitalidad robusta que se defiende con energía contra las invasiones.

El Banco de Nápoles, que dependía ántes del gobierno, se hizo independiente en 1863. Hé aquí cual era su situación el 31 de marzo de 1870:

DEBE.

Capital (patrimonio) y reserva.....	Liras	25.516,427.59
Billetes de toda clase.....	"	104.752,126.72
Acreedores por cuenta corriente...	"	28.201,853.60
Banco Nacional (billetes prestados)	"	3.660,000
Utilidades	"	850,894.07
Varios	"	553,384.39
Total.....		Liras 163.534,686.37

HABER.

Especies inmovilizadas.....	Liras	20.009,000
Id. disponibles.....	"	11.755,448.22
Billetes del Banco Nacional.....	"	34.444,393
Cartera.....	"	56.502,118.13
Adelantos sobre valores y prendas	"	22.494,819.12
Fondos públicos.....	"	9.302,235.98
Inmuebles.....	"	4.757,682.22
Provincia de Nápoles.....	"	1.615,022.64
Varios.....	"	2.662,967.06
Total.....		Liras 163.534,686.37

El Banco de Sicilia, establecido en Palermo, es un desmenbramiento del antiguo Banco de las Dos Sicilias, del cual fué separado en 1850. Se hizo independiente por la lei de 11 de agosto de 1867, y sus nuevos estatutos fueron aprobados por decreto de 10 de enero

de 1869. Está autorizado para efectuar toda clase de operaciones de banca, pero ni sus billetes ni los de su hermano el Banco de Nápoles, son al portador, sino que solo son transmisibles por endoso.

BANCOS ESPAÑOLES.

La España, como la Italia, ha tenido bancos de depósito desde la Edad Media, y el de Barcelona gozó de cierta celebridad. Pero estas instituciones habian perecido en la decadencia comercial que señaló la dominacion de la casa de Austria. En el movimiento de progreso del siglo pasado, se estableció en Madrid el *Banco de San Carlos*. Los tiempos de agitacion que sobrevinieron despues, no permitieron que el crédito se desarrollase convenientemente: sin embargo, se han intentado numerosos ensayos y en los últimos tiempos (bien entendido antes de las últimas revoluciones) la España ha hecho esfuerzos que la ponen, bajo ese respecto, al nivel de los otros Estados del continente Europeo.

Lo que hai de notable en la lejislacion de este pais, dice *Courcelle-Seneuil*, es que no se halla inspirado por la fiebre de monopolio que parece haber atacado a los lejisladores franceses. La España, es cierto, tiene un banco del gobierno que despues de haber llevado mucho tiempo el nombre de *San Fernando*, tomó en 1856 el de *Banco de España*; pero este banco no goza de ningun privilejio fuera de Madrid y de las ciudades donde tiene sucursales. La lei dispone que se puedan establecer otros bancos, siendo suficiente que ellos sean autorizados por un reglamento de administracion pública.

La lei de 1856, que rije la materia, exige que no haya nunca en la misma plaza de comercio mas de un banco de emision; pero da tres meses a los que quieran solicitar la autorizacion de establecer un banco particular y no permite al Banco de España fundar sucursales sino despues de este plazo de tres meses.—Las emisiones de billetes están limitadas al triple del capital, y los bancos están obligados a mantener en caja a lo menos la tercera parte de la suma de sus billetes. Los billetes mas pequeños que pueden emitirse son de 100 reales (5 pesos fuertes).

Lo que hai de grave en la lejislacion de los bancos de aquel pais, es que el gobierno nombra el gobernador del Banco de España y los comisarios reales que dirijen los bancos particulares. «Esta intervencion del Estado, dice *Courcelle-Seneuil*, en la administracion de los intereses particulares, es injustificable en todo

pais. El menor inconveniente que ella pueda tener, es el de hacer pagar funcionarios inútiles, que en lugar de servir al desarrollo de los negocios, los entorpecen y traen en el ejercicio de sus atribuciones un espíritu ánti-comercial. Pero en Francia, en Italia, en España, países donde la noción de la propiedad privada no se ha desprendido todavía de las oscuridades del derecho romano, se encuentra mui natural ver al Gobierno intervenir en la gestión de los intereses privados."

El Banco de España, en 1863, solo habia creado dos sucursales la una en Valencia, la otra en Alicante. Habia bancos particulares en Cádiz, Barcelona, Sevilla, Málaga, la Coruña, Santander y Valladolid. Pero su capital era mediano, siendo sin embargo suficiente para los negocios. Los bancos españoles están todavía en la infancia.

Hé aquí cual era la situación del Banco de España el 31 de diciembre de 1862:

DEBE.

Capital y reserva.....	132.000,000
Billetes.....	208.380,900
Depósitos.....	235.063,731.06
Dividendos.....	3.699,959.80
Ganancias y pérdidas.....	15.925,941.77
Varios.....	2.309,263.62
Total..... Reales vn.	597.379,796.25

HABER.

Caja.....	107.398,201.05
Casa de Moneda.....	15.297,605.26
Cartera.....	309.231,378
Varias deudas del tesoro.....	126.259,236.85
Sucursales.....	29.015,818.17
Inmuebles, muebles, etc.....	6.549,548.03
Varios.....	3.628,008.89
Total..... Reales vn.	597.379,796.25

Si el desenvolvimiento de los bancos de comercio ha sido lento y mediano en España, los bancos de especulación se propagaron allí rápidamente y con un empuje sin ejemplo en el resto de Europa. Los bancos o *Créditos mobiliarios*, como se les llama hoi,

se han entregado a un gran número de operaciones, cuyo resultado ha sido escaso. Despues de algunos años de actividad rentística, la España, por otra parte ajitada por las revoluciones, empobrecida por la inseguridad que las acompaña, ha caído en una especie de somnolencia industrial. Sin embargo, las mismas tentativas que han dado escasos resultados, no han sido inútiles: ellas han inspirado un espíritu de empresa que ántes no existía, que si es favorecido por las circunstancias, podrá dar, en un porvenir poco lejano, felices resultados.

BANCOS ALEMANES.

Dos especies de bancos existen en Alemania superiores a los bancos de particulares: son las *Asociaciones de crédito funduario* (1) y los *Bancos de circulación* destinados a tomar préstamos en provecho de los gobiernos por el valor de la moneda metálica.—Las sociedades de *crédito funduario* han sido formadas en ciertas localidades por el gobierno o con su concurso; en otras por reuniones de grandes propietarios que han empeñado sólidamente sus bienes a los portadores de las obligaciones negociadas por las sociedades. Algunos de estos *bancos funduarios* emiten *billetes-moneda*. Jacob, en su *Tratado sobre el comercio de los granos*, habia hecho conocer el de *Mecklemburgo*; la obra Mr. Royer, el volúmen tan lleno de datos publicados por Mr. Josseaux, han suministrado despues sobre este asunto todos los informes apetecibles.

La circulación de los *Pfandbriefe* (billetes de empeño u obligaciones funduarias), se elevaba a mediados de este siglo, segun el último autor, a la suma de 540 millones de francos (108 millones de pesos) repartidos en los diferentes Estados de la Alemania.—Estos *billetes de empeño* se colocan en casa de los capitalistas, en concurrencia con los títulos de empréstitos y las acciones de los ferrocarriles, a un precio bastante elevado. Son los títulos que se creen preferibles a todos los otros, en condiciones iguales, en la mayor parte de los Estados alemanes.

Los *bancos hipotecarios* se consideran hoi todavia como los establecimientos de crédito mas orijinales de la Alemania; pero de

(1) *Funduario de fundo*.—FUNDO, segun el Diccionario de la Academia, y segun el significado que todos le reconocemos, es una *heredad o finca rústica*. La palabra *funduario* corresponde a la voz francesa *foncier*, de *fonds* (*fundo*) y creemos recomendable su uso, aunque no la traiga el Diccionario, siempre que se trate del crédito sobre el suelo sin comprender edificios; mientras que la palabra *hipotecario* es aplicable a todo inmueble, sean tierras, casas, etc.

quince años a esta parte se han fundado en la mayor parte de los Estados Germánicos un gran número de bancos dedicados a operaciones mas jenerales, tales como descuentos, cobros, préstamos sobre prendas y aun emision de billetes: se han fundado al mismo tiempo un cierto número de bancos de especulacion o *Créditos mobiliarios*, y lo que es aun mas interesante, un gran número de pequeños bancos destinados a hacer a los obreros préstamos a descubierto. Puede afirmarse que la Alemania es de todos los paises de Europa el que desde hace veinte y cinco años ha desarrollado mas actividad, el que ha hecho mas ensayos y mayores progresos en el uso del crédito.

Pero justamente por este motivo, los bancos alemanes no tienen todavia un carácter definido y el asiento sólido de los bancos de algunos otros paises, tales como la Inglaterra y sobre todo la Escocia. Todos los sistemas son allí ensayados simultáneamente, sin que todavia se haya hecho una eleccion definitiva.

Los *Bancos de circulacion*, de los que en 1851 solo habia diez, ascendian a treinta en 1860, constituidos con un [capital de 168.928,532 thalers (1). El 31 de diciembre del mismo año tenian en circulacion una suma de algo mas de 433 millones de thalers, unos 133 millones en caja, y mas de 447 millones en cartera. Pero estos números no pueden dar ninguna idea de la constitucion de estos bancos, mui diferentes los unos de los otros, y algunos de los cuales tienen un carácter mui orijinal, segun lo que se puede juzgar por un simple balance.

El mas importante, pero al mismo tiempo el menos comercial de todos los bancos alemanes, es sin duda el *Banco de Austria* cuyo capital, de unos 73 millones de thalers, equivale casi a la mitad del capital de todos los bancos de circulacion alemanes. Dicho banco tiene 22 sucursales y emite billetes, de 5, 10, 100 y 1000 florines. (2) El 31 de diciembre de 1861 su cartera ascendia a mas de 61 millones de florines; su existencia en caja a mas de 159 millones; sus billetes a mas de 469 millones; y sus depósitos a cerca de 100 millones.

El *Banco de Austria* ha sido casi constantemente desde su orijen una gran fábrica de *papel moneda*: él ha hecho o sostenido todas las numerosas y difíciles operaciones rentísticas del gobierno austriaco, y sus negocios con el comercio solo son para él un accesorio.

(1) Un thalers corresponde próximamente a \$ 0.75 de nuestra moneda.

(2) Un florin austriaco corresponde a unos 50 centavos de nuestra moneda.

Goza, por otra parte, de un privilegio esclusivo rigoroso para la emision de billetes.

En *Prusia* y en el resto de la *Alemania* está admitido el réjimen de la libertad de bancos bajo la tutela de reglamentos jenerales que tienden a la uniformidad y que no son demasiado restrictivos. La obligacion de conservar una existencia metálica igual a lo menos al tercio de la suma de los billetes emitidos es una de las restricciones que se observa con mas estrictez. La emision de la mayor parte de los bancos está limitada a una cierta suma.—Los gobiernos tienen una parte y una injerencia en la administracion de algunos de estos bancos, tales como los de *Prusia*, *Wurtemberg* y *Baden*.

Es de notar en *Prusia* que la participacion del gobierno en el Banco Nacional no haya sido un motivo de monopolio. Al lado del Banco de *Prusia*, constituido con un capital de 16.876,500 thalers y que cuenta numerosas sucursales, existen ocho bancos locales, uno de ellos en el mismo *Berlin*, cuyos capitales reunidos montan a unos 9 millones de thalers, y que tienen el derecho de emitir por 7 millones de billetes.—El billete mas pequeño es de 10 thalers.

Los bancos mas importantes de la *Alemania*, fuera de *Austria* y *Prusia*, son: el de *Baviëra*, constituido con un capital de 29 millones de florines; el de *Francfort*, con un capital de 10 millones de florines; el de *Nassau*, con mas de 8 millones; los de *Weimar* y *Meiningen*, con un capital de 5 millones, etc., etc.

La *Alemania* ha tenido el honor, desde hace veinte y cinco años, de fundar otros bancos que han tomado un desarrollo suficiente para llamar la atencion: aludimos a los *bancos particulares* establecidos sobre el modelo de la *Union del Crédito* de Bruselas. Estos bancos son especies de *Cajas de Ahorros*, fundados, alimentados y administrados por artesanos, para hacer adelantos a otros artesanos. 'Estos bancos, dice su fundador, han sido establecidos sin la ayuda de capitalistas, de administradores, ni de protectores, por los esfuerzos combinados de pequeños fabricantes y de obreros. El capital de que ellos disponen, se forma de acciones suscritas por los asociados, y pagaderas por cuotas mensuales, y de fondos prestados a la asociacion por terceras personas. Estas cuotas son obligatorias para los suscritores hasta que hayan completado una accion, a la cual se halle atribuido un dividendo. Estas asociaciones no hacen préstamos sino a sus propios miembros.'

De lo que llevamos dicho se infiere que no hai todavia, podemos decirlo, un sistema de bancos alemanes, sino un estado de crédito

peculiar a la Alemania. Fuera del Austria, que parece tan entregada como la Francia al monopolio y las restricciones, los bancos de circulacion nacen y se desarrollan en Alemania en condiciones que permiten esperar mucho de ellos. Sin embargo, les queda todavía que especializar mas sus negocios, y usar mas ampliamente en sus relaciones mútuas de la libertad que disfrutaban y conquistar una libertad mayor.

BANCOS DE CHILE.

Se encuentra Chile, en punto a Bancos, podemos decirlo con satisfaccion, a la altura de los mas adelantados paises, con pocas escepciones. Lo mismo sucede respecto de Compañías de Seguros y otras sociedades anónimas, si bien muchas de éstas últimas han producido resultados negativos, por causa indudablemente del abuso que de ellas se hizo.

Ha sucedido en Chile con las compañías anónimas lo mismo que aconteció en otros paises que nos han precedido en la implantacion, o digamos mas bien, la jeneralizacion de esa especie de sociedades que, al paso que son las mas apropiadas para llevar a buen término grandes y fructíficas empresas, son tambien mui propias para alucinar a los incautos y embarcarlos en negocios que mui a menudo envuelven pérdidas considerables.

La existencia simultánea de nuestros Bancos de Emision con la formacion de un gran número de sociedades anónimas que, con el aliciente de los lisonjeros resultados que otras produjeron antes, se formaron con diferentes propósitos, especialmente para la explotacion de los modernos minerales de Caracoles y de las salitreras de la costa peruana, facilitó a muchos especuladores, algunos de ellos de escasos capitales o de corta prevision, los medios de tomar acciones en esas arriesgadas y problemáticas empresas.

Bastaba, por ejemplo, con que un individuo tuviera algunos pesos para pagar la primera o primeras cuotas, o el precio o parte del precio de la compra de las acciones, para que se aventurara a embarcarse en el negocio, aunque sus recursos no le permitieran seguir desembolsando el precio de las cuotas que sucesivamente tendria que pagar. Los Bancos acudian a esta necesidad, mediante el depósito en ellos de los títulos de las tales acciones. Mientras éstas se mantuvieron en auje, todo marchó a las mil maravillas, pero sobrevino la depreciacion y se tocaron los desengaños con su cohorte de funestos resultados.

Muchas fortunas mas o menos considerables, adquiridas con el trabajo y la economía, se vieron disipadas o mui disminuidas por efecto de las consiguientes pérdidas experimentadas en aquellas halagadoras especulaciones. Ellas en gran parte fueron la causa de la tirantez asumida por los Bancos, que dió por resultado una profunda perturbacion en todos los negocios.

El establecimiento en Chile de los Bancos por acciones. tales como hoy funcionan, es de fecha relativamente moderna. El *Banco de Valparaiso* fué el primero que se estableció. La lei de 25 de junio de 1855 facultó al Presidente de la República para que autorizara su planteacion, conforme a la *lei sobre Sociedades Anónimas* de 8 de noviembre de 1854, y el 1.º de marzo del año siguiente de 1856 fueron aprobados por el gobierno sus estatutos, elevados a escritura pública el 28 de noviembre anterior. Estos estatutos fueron reformados radicalmente en diciembre de 1859, y parcialmente en fechas posteriores.

Funcionaban ya por entonces varios Bancos particulares o de sociedades colectivas, tales como los de don Agustin Edwards y don David Thomas, en Valparaiso, y el de los señores Bezanilla, Maclure y Ca., en Santiago.

En épocas anteriores al establecimiento del Banco de Valparaiso, se habian hecho varias tentativas para la instalacion en el pais de esta clase de establecimientos. La única digna de mencion es la del *Banco de Chile de Arcos y Ca.*, cuya fundacion se autorizó a don Antonio Arcos por decreto de 26 de julio de 1849. Este Banco dejó de existir por otro decreto de 30 de abril de 1850 que ordenó la devolucion de los 100,000 pesos que, como garantía de las operaciones del Banco, se habian depositado en Arcas Fiscales; cuyo decreto fué espedido en consecuencia de solicitud de los señores Arcos, fundada en no serles admitidos sus billetes en las oficinas del Estado como parece se les habia prometido.

Hemos visto en la página 90 de estas lecciones que el establecimiento en Chile de Bancos en jeneral está sujeto a las prescripciones de la lei de 8 de noviembre de 1854 sobre sociedades anónimas y que los Bancos de emision se regulan por la lei de 23 de julio de 1860. Tambien hemos visto en dicho lugar y en la página que le sigue, las condiciones principales que la lei exige para el establecimiento de esta última especie de Bancos.

Vamos ahora a enumerar los Bancos que se han establecido en el pais hasta la época presente, basados en las citadas leyes, y a continuacion diremos algunas palabras sobre los principales de ellos.

BANCO DE VALPARAISO.—Fueron aprobados sus Estatutos el 1.º de marzo de 1856, segun se ha visto página anterior de estas lecciones.

BANCO DE CHILE.—Se autorizó su establecimiento en Santiago el 16 de noviembre de 1859.—Este Banco se refundió mas adelante, (en setiembre de 1865) en el Banco Nacional de Chile.

BANCO CHILENO GARANTIZADOR DE VALORES.—Fueron aprobados sus Estatutos el 18 de enero de 1865, y se declaró legalmente instalado en Santiago el 28 de marzo del mismo año.

BANCO NACIONAL DE CHILE.—Fueron aprobados sus Estatutos el 12 de julio de 1865, segun hemos dicho en la página de estas lecciones.

BANCO DE BEZANILLA, MAC-CLURE y CA.—El 18 de marzo de 1861 se declaró que este Banco, establecido anteriormente, estaba sujeto a las prescripciones de la lei de 23 de julio de 1860, respecto de la emision de billetes.

BANCO DE MAC-CLURE Y CA.—El 4 de enero de 1866 se declaró instalado en Santiago el Banco de emision de este nombre, señalándose el 12 del mismo mes para que pudiese dar principio a sus operaciones. Este Banco lo constituia una sociedad anónima entre don Domingo Matte y don Cárlos Mac-Clure, y era, digámoslo así, una continuacion del de Bezanilla, Mac-Clure y Ca.

BANCO DE OSSA Y CA.—El 20 de agosto de 1866 se declaró instalado el Banco de emision de este nombre, señalándosele el 1.º de setiembre para que pudiese dar principio a sus operaciones. Se le facultó para emitir billetes por la cantidad de 204,000 pesos a que ascendia el préstamo que habia hecho al gobierno. Esta facultad la trasmitió mas adelante al Banco de A. Edwards y Ca.

BANCO DE A. EDWARDS Y CA.—Se declaró instalado como Banco de emision por decreto de 5 de enero de 1867 con facultad de emitir billetes con arreglo al capital efectivo de 500,000 pesos.

BANCO AGRÍCOLA.—Fueron aprobados por decreto del gobierno de 28 de setiembre de 1868, y mandados reducir a escritura pública los Estatutos de esta sociedad, establecida en Santiago con un capital nominal de *cuatro millones* de pesos, representado por mil acciones de a 1000 pesos cada una. Declaróse legalmente instalado el 3 de diciembre del citado año, designándose el 14 del mismo mes para dar principio a sus operaciones.

BANCO MOBILIARIO.—Con fecha 15 de diciembre de 1869 fueron aprobados los estatutos de este Banco, establecido en Santiago con un capital nominal de *diez millones de pesos* representados por

veinte mil acciones de 500 pesos cada una y divididas en dos series, una efectiva y otra de responsabilidad; designándose principiase sus operaciones con 4,000 acciones emitidas a la sazón, siendo *dos mil* efectivas y *dos mil* de responsabilidad.

BANCO DE MONTENEGRO Y CA.—El 10 de agosto de 1869 se declaró instalado y de emisión este Banco, establecido en Chillan con un capital efectivo de 105,059 pesos 44 centavos, pudiendo dar principio a sus operaciones el 20 del mismo mes.

BANCO DEL SUR.—El 13 de diciembre de 1869 fueron aprobados los estatutos de este Banco, con su domicilio principal en la ciudad de Chillan y una oficina principal en Concepcion. Se señaló como capital del Banco la suma de tres millones de pesos dividido en acciones de 500 pesos cada una, cuyo capital debia ser dividido en series de un millon de pesos cada una y pudiéndose aumentar hasta la suma de doce millones por acerdo de la junta jeneral. Declaróse *Banco de emisión*, siendo sus operaciones recibir depósitos de dinero y especies y ejecutar descuentos y comisiones.

BANCO GARANTIZADOR DE VALORES DEL SUR.—El 20 de diciembre de 1869 fueron aprobados los estatutos de dicho Banco, con domicilio en Concepcion y una oficina pagadora en Chillan. Entre las operaciones señaladas al Banco era la principal la emisión de billetes a plazo por valor de 100, 200, 500 o 1,000 pesos cada uno, con o sin interes, por el todo o parte de la obligacion que se le trasfiere y que quedaria en la cartera del Banco. El vencimiento de los billetes emitidos habia de ser por lo menos de tres dias posterior al de la obligacion garantizada por el Banco.

BANCO DE CONCEPCION.—Se aprueban sus estatutos como Banco de emisión el 6 de setiembre de 1871, y se declara instalado el 3 de octubre siguiente, con un capital de *un millon* de pesos representado por *dos mil acciones* de 500 pesos cada una.

BANCO DE EMISION DE MATTE, MAC-CLURE Y CA.—Se declara legalmente instalado el 24 de noviembre de 1871, despues de haber acreditado haber hecho efectivo en caja un capital de 500,000 pesos con que debia jirar, fijándose el 1.º de diciembre siguiente para dar principio a sus operaciones.

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA.—Por decreto de 21 de diciembre de 1871 se aprobaron los estatutos de dicho Banco establecido por una sociedad anónima, el que debia funcionar en Bolivia como Banco de emisión, depósitos, descuentos y préstamos, y en Valparaíso como sociedad anónima titulada de *comercio*, con un capital de *tres millones* de bolivianos, dividido en acciones de 1,000 boli-

vianos cada una. Declaróse legalmente instalado el 17 de mayo de 1872, fijándose el 1.º de junio siguiente para que diese principio a sus operaciones, por haber comprobado debidamente la existencia en caja de 150,000 pesos.

BANCO SUD-AMERICANO.—Se aprobaron sus estatutos el 18 de julio de 1872, con un capital nominal de *quince millones de pesos*, representados por quince mil acciones de a mil pesos cada una, fijándose en 500,000 pesos efectivos la suma con que podria empezar sus operaciones. Se declaró legalmente instalado el 23 del citado mes de julio, siendo su domicilio la ciudad de Santiago, con sucursal en Valparaiso y otros puntos de la república.—Este Banco se refundió mas adelante en el Banco de Valparaiso, perdiendo su nombre.

BANCO DE LA ALIANZA.—Fueron aprobados sus estatutos por el gobierno por decreto de 9 de setiembre de 1872. El capital de este Banco, cuyo domicilio es la ciudad de Santiago, se fijó en dos y medio millones de pesos, pudiendo aumentarse hasta cinco millones por acuerdo de la junta jeneral de accionistas, divididos en acciones de 250 pesos cada una. Fijóse en 125,000 pesos el capital con que podria iniciar sus operaciones, el cual debia ser enterado en caja en el término de dos meses. En 23 de diciembre del mismo, habiendo aumentado el Banco su capital efectivo con 250,000 pesos, fué autorizado para emitir billetes al portador.

Entre los diferentes Bancos que acabamos de mencionar, el *Banco Nacional de Chile* ha sido el mas importante y el que ha alcanzado mayor prosperidad. Fundóse con un capital nominal de *siete millones* de pesos, dividido en acciones de 1,000 pesos cada una; cuyo capital fué aumentado hasta *nueve millones*, mediante la incorporacion al Banco Nacional del titulado *Banco de Chile* que funcionaba en Santiago, como antes lo hemos dicho.

Una lei del Congreso, fecha 24 de setiembre de 1865, autorizó al Presidente de la República para conceder al Banco Nacional de Chile la facultad de emitir billetes al portador hasta la suma que representase el 50 por ciento del capital suscrito, sin que estuviese obligado el Banco a convertir en dinero los billetes emitidos hasta el 31 de enero de 1866. Dichos billetes serian admitidos en las arcas fiscales por su valor nominal. Establecia la espresada lei en su artículo 5.º, que mientras durase la autorizacion concedida al Banco, la tasa de su descuento no podria esceder del 10 por ciento al año.

Un decreto del 29 del citado mes de setiembre de 1865, en uso

de las facultades dadas al Presidente de la República por la lei arriba mencionada, dispuso que las oficinas fiscales recibieran como dinero efectivo, por su valor nominal, los billetes que emitiera el Banco Nacional de Chile, siempre que dichos billetes contuviesen la fianza solidaria de don A. Edwards y del Banco de Valparaiso.

Dicho decreto establece (art. 2.º) que tanto el Banco Nacional de Chile como sus fiadores, y los Bancos de Ossa y Escobar, Ossa y Ca. y Maclure y Ca. quedaban obligados: 1.º A recibir en todas sus transacciones como numerario y por su valor nominal los billetes del Banco Nacional de Chile, conforme al convenio que habian celebrado entre ellos, el cual se mandaba archivar en el Ministerio de Hacienda; 2.º A entregar diariamente en arcas fiscales todo el metálico que hubiesen recibido en el dia anterior hasta rescatar los billetes que el fisco hubiere recibido por contribuciones o de otra manera.

La emision de billetes autorizada por dicho decreto, no podia exceder de *un millon quinientos mil pesos*; debiéndose depositar en la Casa de Moneda títulos de la deuda pública por valor de un millon de pesos, al precio corriente de plaza, en prenda constituida por escritura pública, como garantía de la emision, y para responder por el importe de los billetes que existiesen en arcas fiscales, y que no se convirtiesen en numerario en la época fijada por la lei.

El 20 de diciembre del mismo año de 1865 prestó el Congreso su aprobacion a una lei, cuyo artículo 1.º disponia que los billetes que emitiesen los Bancos de emision establecidos o que se estableciesen con arreglo a la lei, gozasen de los siguientes privilejios: 1.º Que no fuesen convertibles en dinero hasta seis meses despues de concluida la guerra que entonces existia contra España, o a mas tardar hasta el 30 de junio de 1867; 2.º Que fuesen recibidos en pago de los créditos del estado en todas las oficinas fiscales por su valor nominal como moneda corriente, previas ciertas precauciones en garantía de los intereses públicos.

En cambio de los privilejios concedidos por dicha lei, los Bancos de emision que quisieren gozarlos, habian de prestar al Estado la tercera parte de los billetes que emitiesen, a medida que los fueran emitiendo; cuyo préstamo no ganaria interes alguno mientras los billetes no fueren convertibles en dinero; pero desde el dia que lo fueren, abonaria el Estado el interes de seis por ciento anual; pudiendo los Bancos renunciar en cualquier tiempo el privilejio de la inconvertibilidad de sus billetes.

En consecuencia de la citada lei de 20 de diciembre de 1865, fué autorizado el Banco Nacional de Chile, con fecha 1.º de febrero de 1866, para emitir billetes hasta la cantidad de 735,000 pesos, cantidad equivalente al 150 por ciento del capital efectivo comprobado.—El mismo Banco fué autorizado por decreto de 8 de marzo del mismo año para una nueva emision hasta la cantidad de 300,000 pesos, por haber depositado los valores competentes en títulos de la deuda pública, y por igual causa el 14 de abril siguiente lo fué para emitir hasta 165,000 pesos y el 20 de julio hasta 450,000. Por último, el 3 de enero de 1867 le fué autorizada nueva emision, con los mismos privilejios anteriormente acordados, por haber aumentado su capital efectivo hasta la cantidad de 1.800,000 pesos.

Autorizaciones análogas fueron acordadas a otros Bancos, hasta que, por efecto del contrato celebrado el 7 de agosto de 1866 entre el Ministro de Hacienda y algunos banqueros, cesó el 31 del mismo mes el privilejio de inconvertibilidad que gozaban los billetes de banco y quedaron derogados los decretos que habian autorizado las emisiones en la parte que no se habian llevado a efecto.

Los banqueros signatarios del espresado contrato prestaron al Estado 4.539,000 pesos, en las proporciones siguientes:

El Banco Nacional de Chile.....	\$ 2.805,000
El Banco de Valparaiso.....	510,000
Don Agustin Edwards.....	510,000
Los señores Mac-Clure y Ca.....	510,000
Los señores Ossa y Ca.....	204,000
TOTAL.....	\$ 4.539,000

Inmediatamente despues de reducido el contrato a escritura pública, fueron entregados por los banqueros 1.100,000 pesos en letras sobre Londres a 60 dias vista y al cambio de 44 peniques por peso, y ademas 700,000 pesos en dinero efectivo. El resto hasta el completo de la suma total del préstamo fué entregado en partidas sucesivas, de 15 en 15 dias, siendo la última el 31 de diciembre del mismo año.

En la fecha del contrato debia el gobierno 550,000 pesos al Banco Nacional de Chile y 63,250 al de Mac-Clure y Ca., en virtud de las emisiones de billetes autorizadas por la lei de 20 de diciembre de 1865; cuyas sumas fueron devueltas a dichos bancos el 31 del citado mes de agosto.

Por las sumas prestadas (art. 4.º) el gobierno se comprometió a emitir *bonos a razon de cien pesos por cada ochenta y cinco pesos recibidos*, gozando esos bonos el interes del 8 por ciento al año, si el pago hubiese de hacerse en Chile, o 7 por ciento, si se hiciere en Inglaterra; pagaderos dichos intereses por semestres vencidos

El art. 5.º del contrato disponia que el fondo de amortizacion seria de *uno por ciento acumulativo cada semestre*, de manera que el gobierno habia de destinar *semestralmente* el 5 por ciento en Chile y el 4 y medio por ciento en Inglaterra del capital nominal emitido orijinalmente en bonos, al pago de intereses y amortizacion; reservándose el gobierno el derecho de hacer amortizaciones anticipadas, si lo tuviere por conveniente.

Por el artículo 7.º del mismo contrato, los billetes de los Bancos prestamistas que entonces eran de emision o que se convirtiesen mas tarde en tales con arreglo a la lei, obtuvieron el *privilejio esclusivo* de ser recibidos en todas las oficinas fiscales por su valor nominal y como moneda corriente *por el término de veintidos años* contados desde la fecha del contrato, quedando derogada la lei de 20 de diciembre de 1865.—"Mientras durase el préstamo, segun el 2.º inciso del artículo 7.º, el gobierno se comprometia a no emitir ni permitir que se emitiesen papel moneda de curso forzoso o billetes de Banco al portador o a la vista, que no fuesen pagaderos en moneda de plata u oro, y el préstamo habia de pagarse en moneda de oro o plata sellada, o en billetes de los respectivos Bancos si fuere pagadero en Chile, con esclusion de toda otra clase de papel.—La obligacion por parte del gobierno de recibir los billetes en arcas fiscales caducaria con la insolvencia o liquidacion obligada de los respectivos Bancos, sin que eso perjudicase a los privilejio de los demas.

Los billetes de los Bancos prestamistas, segun el artículo 8.º, quedaban exentos de todo gravámen de timbre y derechos de internacion.

El artículo 9.º disponia que *la emision de billetes de los banqueros prestamistas* no podria esceder de una cantidad igual al valor nominal de los bonos que iba a emitir el Supremo Gobierno en virtud del contrato en cuestion; pero los prestamistas convinieron y se comprometieron a limitar su emision, hasta nuevo y unánime acuerdo entre ellos, a una suma igual al valor efectivo que cada uno prestaba al gobierno, siempre que en ningun caso escediese dicha emision de la facultad concedida por la lei jeneral de Bancos.

Se daba a los Bancos prestamistas, por el artículo 10 la facultad de trasferir los privilejios que les acordaba el contrato a favor de otro Banco de emision constituido con arreglo a la lei; pero cuando se hubiese de hacer la trasferencia a algun otro Banco que no fuese uno de los contratantes, no se podria llevar a efecto sin aprobacion del gobierno; y en uno y otro caso, la trasferencia debia ser en su totalidad y no por parcialidades; y ademas para surtir sus efectos debia ponerse en noticia del gobierno y de los otros coparticipes en el privilejio.

Por decreto de 8 de agosto de 1866 se declaró que, teniendo las *letras de crédito* del *Banco Garantizador de valores*, establecido el 18 de enero de 1865, los mismos privilejios concedidos a los de la Caja del Crédito Hipotecario, los administradores de los establecimientos de beneficencia, los guardadores de menores, ausentes y obras pías, estaban autorizados para colocar los fondos que administrasen en las letras que el dicho Banco Garantizador de Valores emitiese conforme a sus Estatutos.—El 15 de agosto del citado mes de agosto de 1866, un decreto supremo dispuso que el Superintendente de la Casa de Moneda anotase en los billetes que emitiese sobre prendas el mencionado Banco Garantizador de Valores y que escediesen de un año de plazo, las circunstancias de estar garantidos por tales prendas, y en éstas la de servir de garantía de tales billetes.

El 20 de agosto de 1866 se declaró instalado como *Banco de emision* el de la sociedad *Ossa y Ca.*, facultándolo para emitir billetes privilegiados hasta la cantidad de 204,000 pesos a que ascendia su préstamo al Estado; en virtud de haber acreditado por escritura pública otorgada el 1.º de diciembre de 1864, la organizacion de la sociedad que lo constituye con un capital efectivo de 500,000 pesos.—Este Banco transfirió mas adelante al de Edwards y Ca. su derecho para la emision de billetes.

El *Banco de Valparaiso* se declaró constituido en *Banco de emision*, siéndolo antes de *depósitos* y *descuentos*, por decreto de 27 de agosto de 1866, con la facultad de emitir billetes hasta la cantidad de 510,000 pesos a que ascendia su préstamo al Estado, gozando sus billetes el privilejio de ser admitidos en las oficinas fiscales por su valor nominal.

Por decreto del Supremo Gobierno de 3 de enero de 1867 se autorizó al *Banco Nacional de Chile* para emitir billetes al portador con arreglo al capital efectivo de 1.800,000 pesos segun lo dispuesto en la lei de 23 de julio de 1860, gozando de los privilejios

acordados a los Bancos prestamistas por el decreto de 8 de agosto del año anterior de 1866.

El mismo permiso fué concedido el 5 del citado mes al *Banco de A. Edwards y Ca.* por haber acreditado que el capital efectivo con que debia empezar sus operaciones ascendia a la suma de 500,000 pesos, y haber cumplido los demas requisitos exigidos por la lei.

Por decreto de 11 de mayo de 1868 se concedió a los banqueros que suscribieron el contrato de 10 de agosto de 1866, con escepcion del Banco Nacional, el permiso competente para emitir billetes privilegiados hasta la concurrencia del valor nominal de los bonos que, conforme al dicho contrato, debia emitir el gobierno, con tal que la emision no escediese de la autorizada por la lei de Bancos. En su consecuencia, fueron autorizados los siguientes Bancos para emitir billetes privilegiados cada uno por las sumas que van designadas:

El Banco de Valparaiso, por.....	\$ 600,000
El Banco de A. Edwards y Ca. por.....	600,000
El de Mac-Clure y Ca., por.....	600,000
El de Ossa y Ca., por.....	240,000
TOTAL.....	\$ 2.040,000

Al Banco Nacional se le otorgó la misma concesion que a sus cólegas el 14 de setiembre del mismo año de 68, para emitir hasta la suma de 3.300,000 pesos, en virtud de haber acreditado el aumento de su capital efectivo hasta la suma de 2.250,000 pesos; cantidad necesaria segun la lei, para poder efectuar la emision que en union con los otros Bancos habia solicitado emitir.

Concluiremos esta breve reseña con la insercion de los balances de tres de los principales bancos de Valparaiso para dar una idea de su estado. Hélos aquí:

BANCO NACIONAL DE CHILE.

BALANCE DEL MES DE SETIEMBRE DE 1875.

DEBE.

Billetes en circulacion.....	\$ 2406399
Depósitos.....	20483402 49
Aceptaciones.....	167913 77
Ajencias.....	210504 15
Operaciones pendientes.....	46855 98

Adeudado al público..... \$ 23315075 39

Capital pagado.....	3750000
Fondo de reserva.....	500000
Id. para dividendos.....	318558 44
Dividendos por pagar.....	11197 50
Intereses, descuentos, etc.—Saldo de esta cuenta.....	139326 54

Adeudado a los accionistas..... 4719082 48

\$ 28034157 87

HABER.

Caja.— Metálico,....	2591738 42
Billetes, etc., de otros bancos.....	1389637 52
Especies metálicas.....	5876 11

\$ 3987252 05

Avances, préstamos, descuentos, etc.	19786913 85
Id. de administracion:.....	1705407 17

21492321 02

Bonos públicos, hipotecarios, etc.....	2173008 87
Bienes raíces, muebles y material.....	332748 31
Gastos jenerales, etc:.....	48827 62

\$ 28034157 87

Banco Nacional de Chile, Valparaiso, setiembre 30 de 1875.—GUILLERMO P. WICKS, director jerente.—Rowlas, contador.

BANCO DE VALPARAISO.

BALANCE DEL MES DE SETIEMBRE DE 1875.

DEBE.

Billetes en circulacion.....	\$ 1564455	
Depósitos	4977870	98
Ajencias	399909	
Aceptaciones	4029	37
<i>Adeudado al público.</i>	6946264	35
Capital pagado.....	6150000	
Fondo de reserva.....	415000	
Dividendos por pagar.....	7070	42
<i>Adeudado a los accionistas.</i>	6572070	42
	\$ 13518334	77

HABER.

CAJA...	{ En metálico.....	1000080	39	
	{ En cheques y billetes de			
	{ otros Bancos.....	608353	46	
			1608433	85
				
Documentos en cartera y avances en cuentas corrientes.....			10060840	13
Responsabilidad de la administracion.....			507740	44
Acciones y bonos hipotecarios.....			368622	20
Bienes raices y muebles.....			765600	91
Operaciones pendientes.....			28074	11
Gastos de administracion.....			57163	23
Id. de instalacion de sucursales.....			24686	45
Id. de emision de billetes.....			32200	
Derechos y gastos de instalacion.....			47672	39
Intereses, descuentos, premios, etc., Saldo			17301	06
S. E. u O.			\$ 13518334	77

Valparaiso, setiembre 30 de 1875.—ANTONIO BARRENA, sub-jerente.—
Arthur, contador.

BANCO DE A. EDWARDS Y CA.

BALANCE DEL MES DE SETIEMBRE DE 1875.

DEBE.

A capital.....	\$ 1000000
„ Utilidades.....	839740 80
„ Cuentas de garantía.....	205150 04
„ Id. de emision.....	1304839
„ Pérdida y ganancia.....	36902 97
„ Depósitos en jeneral.....	6036758 06
	\$ 9423390 87

HABER.

Gastos jenerales de emision e instalacion.....	11181 58
Compra de oro.....	892 28
Documentos en cartera y avances en cuentas corrientes.....	7982865 34
Caja.—En metálico.....	1180401 55
En billetes y cheques de otros bancos.....	248050 17
	\$ 9423390 87

Valparaiso, setiembre 30 de 1875.—A. EDWARDS Y CA.

ÍNDICE

DE LA

RESEÑA HISTÓRICA DEL COMERCIO Y DE LOS BANCOS.

RESEÑA HISTÓRICA DEL COMERCIO

	PÁjs.
<i>Edad antigua</i>	249
Comercio de la China.....	249
Comercio de los fenicios.....	250
Comercio de la Judea.....	251
Comercio de Egipto.....	251
Comercio de la Grecia.....	253
Rodas y Delos.....	254
Comercio de los Persas.....	254
Comercio de Roma.....	255
<i>Edad media</i> . Bizancio.....	259
Comercio de los mahometanos.....	260
Comercio de Europa con la China y la India por la via terrestre.....	260
Las cruzadas.....	262
Comercio de las repúblicas de Italia.—Venecia.....	263
Jénova.....	264
Florencia.....	265
Espedicion de Marco Polo.....	266
Los turcos.—Los venecianos.....	266
La liga anseática.....	267
La asociacion teutónica.....	268
<i>Edad moderna</i>	269
Descubrimiento de América.....	270
Primer viaje por mar a la India.....	271
Comercio por tierra.....	274
España, Francia, Inglaterra, etc.....	278
Comercio de esclavos.....	280
Holanda.....	284
Inglaterra.....	287
Compañía inglesa de la India.....	289

	Págs.
<i>Importancia del comercio: su influencia en la prosperidad y civilizacion de los</i>	
pueblos	292
Comercio interior.....	297
Comercio exterior.....	299
Condiciones necesarias a la prosperidad del comercio.....	303

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS BANCOS.

<i>Bancos antiguos.....</i>	305
<i>Bancos modernos.—Bancos ingleses.....</i>	311
Bancos de Escocia.....	321
Bancos de Irlanda.....	323
Bancos de Estados Unidos.....	323
Bancos de Francia.....	326
Bancos belgas.....	329
Bancos suizos.....	334
Bancos italianos.....	335
Bancos españoles.....	341
Bancos alemanes.....	343
Bancos de Chile.....	346